



Boletín **Oficial**

de las

Cortes de Castilla y León

VI LEGISLATURA

AÑO XXII

1 de Septiembre de 2004

Núm. 90

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>	<u>Págs.</u>
III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.		
Acuerdos.		
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación		del Informe Anual correspondiente al año 2003 remitido por el Procurador del Común de Castilla y León.
		5822

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.**Acuerdos.****PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 12 de julio de 2004, ha conocido el Informe Anual correspondiente al año 2003 remitido por el Procurador del Común de Castilla y León, y ha ordenado su publicación y su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 12 de julio de 2004.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

Excmo. Sr. D. José Manuel Fernández Santiago
Presidente de las Cortes de Castilla y León
Castillo de Fuensaldaña
47194 Fuensaldaña
Valladolid

Excmo. Sr.:

En cumplimiento de lo establecido en el art. 31.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, adjunto presento a estas Cortes el Informe Anual correspondiente al año 2003.

Atentamente,

León, 1 de julio de 2004.

INFORME ANUAL

2003

Procurador del Común de Castilla y León

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....5829

DE LA ACTUACIÓN DEL PROCURADOR DEL COMÚN

DEPARTAMENTO I: PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS

ACTUACIONES DE OFICIO5831

SALUD MENTAL.....5831

MENORES.....5833

PERSONAS CON DISCAPACIDADES.....5835

1. Barreras arquitectónicas.....5835

1.1. Colegios electorales5835

1.2. Centros sanitarios5836

1.3. Edificios públicos.....5838

1.4. Patrimonio Histórico-Artístico.....5838

1.5. Locales comerciales5841

2. Barreras urbanísticas.....5842

3. Transportes5843

3.1. Transporte urbano5843

3.2. Transporte interurbano5844

4. Desarrollo de la Ley 3/19985845

5. Asociaciones5846

6. Página web de la institución5846

7. Modificación de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras5846

INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA COMUNIDAD GITANA.....5850

SEGURIDAD VIAL5851

1. Medidas especiales de transporte de mercancías peligrosas5851

2. Mejora y conservación de infraestructuras viales5851

3. Señalización vial.....5853

4. Competiciones deportivas.....5854

5. Carreras ilegales de vehículos5854

6. Conducción infantil de karts5855

PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO5855

1. Obras en entorno de monumento5855

2. Daños producidos en el patrimonio histórico por animales5862

3. Consejo de administración del Patrimonio Nacional5862

4. Otras.....5863

AVANCES DE PLANEAMIENTO5866

CÚPULA SOBRE LA PLAZA DE TOROS DE LEÓN5867

ADJUDICACIÓN Y ENTREGA DE VIVIENDAS DE PROMOCIÓN DIRECTA.....5872

PRÉSTAMOS CUALIFICADOS EN MATERIA DE VIVIENDA	5875
PROMOCIÓN DE VIVIENDAS CON DESTINO A GRUPOS DE POBLACIÓN SINGULARES	5876
REVISIÓN DE SONÓMETROS EN EL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA.....	5876
VELATORIOS.....	5877
CAUDAL ECOLÓGICO EN EL RÍO ARLANZÓN EN EL MUNICIPIO DE EL ROYO (SORIA).....	5878
SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES FORESTALES DURANTE LA CAMPAÑA DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES	5879
VERTEDEROS INCONTROLADOS EN EL PERÍMETRO URBANO DE ARÉVALO (ÁVILA)	5881
INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LAS NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES PARA LAS EXPLOTACIONES PORCINAS	5881
PARQUE NATURAL DEL LAGO DE SANABRIA (ZAMORA).....	5883
CLASIFICACIÓN DEL ESPACIO NATURAL DEL VALLE DE SAN EMILIANO (LEÓN)	5885
CALIDAD DEL AGUA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO EN TIÑOSILLO Y BOHODÓN (ÁVILA)	5887
EDUCACIÓN ESPECIAL.....	5888
1. Necesidades educativas especiales	5888
2. Barreras en los centros escolares	5890
CENTROS DE ESTÉTICA Y DERMATOLÓGICOS.....	5891
OBREROS ESPECIALISTAS.....	5892
MEDIDAS DE CONTROL Y SACRIFICIO DE RESES DE GANADO BOVINO SUELTAS	5894
TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE AYUDAS AGRÍCOLAS	5898
MATRIMONIO Y UNIONES DE HECHO.....	5899
SITUACIÓN DE LAS OFICINAS DE EMPLEO TRAS EL TRASPASO DE COMPETENCIAS DEL INEM.....	5900

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/1994, DE 26 DE MARZO, DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL DE DROGODEPENDIENTES.....	5904
TRATAMIENTO DE ENFERMOS TERMINALES.....	5906
ANESTESIA EPIDURAL EN LOS HOSPITALES	5907
DERECHO DEL PACIENTE A NO SER INFORMADO.....	5911
ATENCIÓN PEDIÁTRICA EN LA COMARCA DE SANABRIA	5912
MEDIDAS DE FOMENTO DE FUSIONES DE MUNICIPIOS	5912
INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE TRÁFICO URBANO.....	5913
CORRECCIONES DE ERRORES DE NORMAS JURÍDICAS	5914
FUNDACIONES PÚBLICAS	5915
MUNICIÓN DE URANIO EMPOBRECIDO Y EFECTOS SOBRE LA POBLACIÓN CIVIL.....	5918
<u>ACTUACIONES A INSTANCIA DE PARTE.....</u>	5919
ÁREA A: FUNCIÓN PÚBLICA.....	5919
1. SELECCIÓN DE PERSONAL	5920
1.1. Ejercicios de la oposición y anonimato de los aspirantes.....	5920
1.2. Establecimiento de límite de edad máxima de los candidatos sujetos al régimen laboral.....	5922
1.3. Recusación de los miembros de los Tribunales Calificadores	5927
1.4. Falta de publicidad de procesos selectivos.....	5927
1.5. Conocimiento de lenguas vernáculas	5929
1.6. Selección de personal laboral temporal. Indemnización por deficiente funcionamiento de la Administración.....	5930
1.7. Acceso a la función pública y silencio administrativo.....	5932
2. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO	5934
2.1. Colectivo docente en expectativa de destino	5934
2.2. Concursos de traslados y vacantes	5935
2.3. Resolución de concursos de traslados	5935

3. CARRERA ADMINISTRATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL	5936
3.1. Promoción interna del personal funcionario	5936
3.2. Promoción interna del personal laboral..	5938
4. RETRIBUCIONES.....	5941
4.1. Retraso en el pago de haberes	5941
4.2. Complemento singular	5942
4.3. Devolución de ingresos indebidos	5943
5. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES ..	5944
6. DEBER DE RESIDENCIA	5945
7. OTRAS CUESTIONES REFERIDAS AL EMPLEO PÚBLICO	5946
7.1. Personal de obras y demanda de locales	5946
7.2. Valoración de cursos. Formación de listas de espera	5947
7.3. Concursos de traslados de funcionarios docentes.....	5949
7.4. Fondo de mejora para la calidad de los servicios públicos.....	5952
7.5. Traslado por motivos de salud y acoso laboral.....	5954

ÁREA B: URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.....5957

1. URBANISMO	5957
1.1. Planeamiento	5957
1.2. Disciplina urbanística.....	5958
1.2.1. Obras sin licencia	5958
1.2.2. Obras sin ajustarse a la licencia concedida.....	5962
1.2.3. Órdenes de ejecución.....	5965
1.2.4. Ruina.....	5968
1.2.5. Antenas de telefonía móvil.....	5968
1.2.6. Otros	5968
2. OBRAS PÚBLICAS.....	5976
2.1. Expropiación forzosa	5977
2.2. Ejecución de obras públicas	5980
2.3. Embalses	5981
3. VIVIENDA.....	5982
3.1. Viviendas de protección pública	5984
3.1.1. Procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción directa.....	5984

3.1.2. Deficiencias	5985
3.1.3. Infracciones y sanciones.....	5987
3.2. Ayudas y subvenciones.....	5990
3.2.1. Ayudas a grupos sociales singulares para la adquisición de vivienda	5990
3.2.2. Ayudas a la vivienda rural.....	5992
3.2.3. Ayudas a alquileres.....	5994

ÁREA C: ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y MEDIO AMBIENTE5996

1. CALIDAD AMBIENTAL.....	5996
1.1. Actividades clasificadas	5997
1.1.1. Contaminación acústica.....	5998
1.1.1.1. Funcionamiento de actividades sin licencia de apertura	6002
1.1.1.2. Inspección y control.....	6005
1.1.1.3. Locales de peñas	6007
1.1.2. Explotaciones ganaderas	6011
1.1.2.1. Actividades sin licencias.....	6011
1.1.2.2. Incumplimiento de los condicionantes de las licencias ambientales	6018
1.1.3. Otras actividades o instalaciones...	6020
1.1.4. Varios	6024
1.2. Calidad de las aguas	6027
1.2.1. Vertidos y saneamiento	6027
1.2.2. Encauzamiento y defensa de los márgenes de los ríos	6031
1.2.3. Abastecimiento de agua a poblaciones	6031
2. MEDIO NATURAL	6033
2.1. Defensa del medio natural.....	6034
2.1.1. Montes y propiedad forestal	6034
2.1.2. Vías pecuarias.....	6036
2.2. Espacios naturales protegidos	6037
2.3. Caza.....	6038
2.3.1. Desarrollo de la actividad cinegética: permisos y sanciones	6039
2.3.2. Cotos de caza.....	6040
2.4. Pesca.....	6042
3. INFORMACIÓN AMBIENTAL.....	6042

ÁREA D: EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES6044

1. EDUCACIÓN.....	6044
1.1. Educación no universitaria.....	6044
1.1.1. Ordenación educativa	6046
1.1.1.1. Admisión de alumnos	6046
1.1.1.2. Vigilancia escolar.....	6049
1.1.1.3. Otras enseñanzas.....	6052
1.1.1.3.1. Música	6052
1.1.1.3.2. Idiomas	6054
1.1.2. Servicios complementarios.....	6057
1.1.3. Edificios escolares	6060
1.1.4. Becas, ayudas al estudio y subvenciones.....	6064
1.2. Educación universitaria.....	6064
1.2.1. Funcionamiento de la administración universitaria.....	6065
1.2.2. Convenios con la Universidad.....	6066
1.3. Educación Especial	6067
1.3.1. Insuficiencia de medios	6067
1.3.1.1. Aula Hospitalaria	6067
1.3.1.2. Carencia de centros y plazas	6070
1.3.1.3. Profesores y cuidadores	6073
1.3.2. Transporte escolar	6079
2. CULTURA	6080
2.1. Patrimonio Histórico	6080
2.1.1. Conservación del patrimonio histórico	6080
2.1.2. Tutela monumental y control preventivo.....	6081
2.1.3. Daños en patrimonio histórico.....	6084
2.1.4. Intervenciones arqueológicas	6085
2.1.5. Fomento de la Calzada de la Plata.....	6087
3. DEPORTES	6087

ÁREA E: INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y CONSUMO6088

1. INDUSTRIA.....	6088
1.1. Energía eléctrica.....	6088
1.1.1. Centro de transformación de energía eléctrica de Magaz de Pisuerga	6089

1.1.2. Centro de transformación de energía eléctrica de Ferreras de Arriba	6089
1.1.3. Tendido eléctrico de alta tensión...6090	
1.1.4. Proyecto de línea eléctrica de alta tensión e informe ambiental	6091
1.2. Gas	6092
1.3. ITV	6093
2. CONSUMO	6094
2.1. Vicios de construcción de viviendas	6094
2.2. Piscinas municipales	6095
2.3. Organización de concierto y cláusulas abusivas.....	6096
2.4. Asociaciones de consumidores y usuarios	6098
3. COMERCIO	6100
3.1. Venta a domicilio	6100
3.2. Venta ambulante de pan y asimilados....	6101
4. TURISMO.	6102
4.1. Club de los 60	6102
4.2. Agencias de viajes y gastos de cancelación.....	6103

ÁREA F: AGRICULTURA Y GANADERÍA6104

1. DESARROLLO RURAL	6105
1.1. Concentración parcelaria.....	6105
1.1.1. Procedimiento de concentración parcelaria	6105
1.1.2. Efectos jurídicos del acuerdo de concentración parcelaria	6111
1.1.3. Ejecución de la concentración parcelaria	6112
1.1.4. Obras vinculadas a los procedimientos de concentración parcelaria	6114
1.2. Gestión del dominio público hidráulico.....	6118
2. PRODUCCIÓN AGROPECUARIA	6119
2.1. Aprovechamiento de pastos	6119
2.2. Sanidad animal.....	6120
3. AYUDAS.....	6123
3.1. Ayudas agrícolas	6123
3.2. Ayudas ganaderas	6127
4. ANIMALES DE COMPAÑÍA	6130

ÁREA G: TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES.....6133

1. TRABAJO	6133
1.1. Formación profesional	6134
1.2. Colocación y empleo.....	6134
1.3. Seguridad y salud en el trabajo	6135
2. SEGURIDAD SOCIAL.....	6137
3. SERVICIOS SOCIALES.....	6140
3.1. Servicios sociales básicos	6140
3.2. Minusvalías	6141
3.2.1. Valoración	6141
3.2.2. Ayudas públicas.....	6143
3.2.2.1. Económicas	6143
3.2.2.1.1. Exención IVTM.....	6144
3.2.2.1.2. Adaptación de automóvil.....	6145
3.2.2.2. Tarjeta de estacionamiento ...	6146
3.2.3. Pensiones	6146
3.2.4. Viviendas de las personas discapacitadas	6146
3.2.5. Accesibilidad	6147
3.2.5.1. Accesibilidad al medio físico.....	6147
3.2.5.2. Accesibilidad en los transportes.....	6153
3.2.5.3. Accesibilidad de los edificios	6155
3.2.5.4. Superficies comerciales	6157
3.2.6. Laringectomizados	6158
3.3. Tercera Edad	6160
3.3.1. Acceso a los centros residenciales para personas mayores.....	6160
3.3.2. Irregularidades en el ingreso de las personas mayores.....	6161
3.3.3. Funcionamiento de las residencias para personas mayores.....	6162
3.3.4. Declaración de incapacidad como garantía de la protección jurídica de los usuarios internos en centros residenciales	6164
3.3.5. Ayudas dirigidas a personas mayores.....	6165
3.4. Menores.....	6168
3.4.1. Separación familiar derivada de los procedimientos de protección a la infancia	6168

3.4.2. Intervención administrativa en las situaciones de desprotección.....6169

3.4.3. Régimen de relaciones del menor con la familia.....6171

3.5. Salud Mental

3.5.1. Dificultades en el acceso a los dispositivos de hospitalización de media y larga estancia

3.5.2. Necesidades asistenciales de los enfermos alejados

3.5.3. Atención a los enfermos mentales sometidos a la tutela pública.....6176

3.5.4. Protección del enfermo mental interno en dispositivos de carácter hospitalario...6180

3.5.5. Creación de estructuras intermedias

3.5.6. Problemas que plantea la asistencia de las personas afectadas por trastornos de la personalidad.....6181

3.6. Minorías étnicas

ÁREA H: SANIDAD.....6185

1. SALUD PÚBLICA.....6186

1.1. Control e inspección sanitaria de centros

1.2. Limitación de la venta y uso del tabaco.6187

2. ATENCIÓN SANITARIA

2.1. Atención primaria

2.2. Atención especializada.....6192

2.3. Atención hospitalaria

2.4. Listas de espera

2.5. Derechos de los pacientes

2.6. Varios

ÁREA I: JUSTICIA

1. DISCONFORMIDAD CON RESOLUCIONES JUDICIALES

2. DISCONFORMIDAD CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y CON LA ACTUACION DE SUS TITULARES.....6216

3. RETRASO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CUANDO LA OBLIGADA A SU CUMPLIMIENTO ES LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA O LOCAL DE CASTILLA Y LEÓN

4. QUEJAS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA O LOCAL RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA6218

5. QUEJAS RELATIVAS A LA ACTUACIÓN DE ABOGADOS Y PROCURADORES Y SUS RESPECTIVOS COLEGIOS6220

6. SOLICITUDES DE ASESORAMIENTO6222

7. JUSTICIA GRATUITA6222

8. EXPEDIENTES REMITIDOS AL DEFENSOR DEL PUEBLO6223

8.1. Derecho penitenciario6223

8.2. Quejas relativas al funcionamiento de órganos judiciales6224

8.3. Problemas relativos al Registro Civil y al Registro de la Propiedad6225

9. TRASLADO DE ACTUACIONES A OTROS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES6226

10. RELACIONES DEL PROCURADOR CON EL MINISTERIO FISCAL6227

11. OBLIGACIÓN DE COLABORAR CON EL PROCURADOR DEL COMÚN6229

ÁREA J: ECONOMÍA Y HACIENDA6230

1. IMPUESTOS6231

1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles6231

1.2. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica6234

1.3. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales e impuesto sobre sucesiones y donaciones6236

2. CONTRIBUCIONES ESPECIALES6240

3. TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS6241

4. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA6242

5. DEVOLUCIONES6246

ÁREA K: RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES, TRÁFICO6246

1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES6246

1.1. Responsabilidad Patrimonial6246

1.1.1. Daños en finca como consecuencia de obras públicas municipales. Ausencia de tramitación de solicitud del interesado6247

1.1.2. Daños causados en la instalación eléctrica subterránea de una finca6247

1.1.3. Daños en cimentación de una vivienda como consecuencia de la realización de aceras. Omisión del trámite de prueba en la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial6248

1.1.4. Funcionamiento anormal del servicio de saneamiento6249

1.1.5. Daños causados por el contratista6250

1.1.6. Daños por contaminación lumínica en vivienda6252

1.1.7. Responsabilidad por caída en la vía pública6253

1.2. Quejas presentadas por miembros de corporaciones locales6254

1.2.1. Falta de convocatoria y celebración de sesiones ordinarias del pleno6254

1.2.2. Falta de celebración de sesiones ordinarias de Juntas Vecinales6254

1.2.3. Notificación de las convocatorias de sesiones a un vocal de una junta vecinal6255

1.2.4. Solicitud de convocatoria de sesión extraordinaria por una fracción de concejales de la corporación6256

1.2.5. Trato correcto de los concejales6257

1.2.6. Incumplimiento del plazo que debe mediar entre la convocatoria y la celebración de las sesiones6257

1.2.7. Derecho a la información y documentación de miembros de corporaciones locales6258

1.2.7.1. Acceso a información y documentación de concejales6258

1.2.7.2. Derecho a la información de miembros de juntas vecinales6260

1.2.8. Régimen retributivo de los concejales6262

1.2.9. Falta de rendición de cuentas en un ayuntamiento6264

1.2.10. Forma de sustitución del presidente de una mancomunidad6265

1.2.11. Nombramiento irregular de sustituto del Secretario de una corporación local6266

1.3. Participación ciudadana6267

1.3.1. Falta de respuesta a escritos dirigidos por los ciudadanos6267

1.3.2. Acceso a archivo municipal por asociación cultural6267

1.3.3. Entrega de copias de actas de sesiones	6268	3.5. Cementerios	6289
1.3.4. Horario de la oficina de registro de un ayuntamiento.....	6269	3.5.1. Ordenanza municipal de servicios funerarios.....	6289
1.3.5. Uso de locales municipales por las asociaciones de vecinos	6270	3.5.2. Gestión de cementerio municipal por cofradía religiosa.....	6290
1.3.6. Publicidad de las sesiones y protección del derecho al honor	6270	3.5.3. Donación de cementerio a corporación local.....	6291
2. PATRIMONIO MUNICIPAL.....	6270	3.6. Servicio de extinción de incendios	6291
2.1. Bienes de dominio público	6271	4. TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL	6292
2.2. Bienes patrimoniales.....	6272	4.1. Multas de tráfico	6292
2.2.1. Expediente de deslinde.....	6272	4.1.1. Veracidad de los hechos denunciados.....	6293
2.2.2. Adjudicación para la explotación de fincas propiedad de una entidad local menor	6274	4.1.2. Identificación del conductor.....	6297
2.2.3. Arrendamiento de bien patrimonial y gastos de conservación.....	6275	4.1.3. Prescripción.....	6298
2.2.4. Inventario de bienes de entidad local menor	6275	4.2. Ejercicio de la potestad de vigilancia y sancionadora en materia de tráfico	6302
2.3. Bienes comunales	6276	4.3. Dificultades para el tránsito peatonal en algunas vías públicas.....	6303
3. SERVICIOS MUNICIPALES	6279	4.4. Incumplimiento de la prohibición de circular por vías peatonales	6303
3.1. Abastecimiento de agua.....	6279	4.5. Problemas por aparcamientos indebidos	6304
3.1.1. Abastecimiento de agua a una nave ganadera	6279	4.6. Daños en edificación por tránsito de vehículos de gran tonelaje.....	6304
3.1.2. Gastos de acometida a la red de abastecimiento de agua	6280	4.7. Estado de conservación de las carreteras.....	6305
3.1.3. Suministro de agua a un inmueble sito en suelo rústico	6281	4.8. Deficiencias en las condiciones de seguridad de una carretera provincial	6305
3.2. Alcantarillado	6282	ÁREA L: ACTUACIONES DIVERSAS.....	6306
3.2.1. Evacuación de aguas pluviales.....	6282	1. CORREOS Y TELECOMUNICACIONES ..	6307
3.2.2. Reparación de la red de alcantarillado	6283	1.1. Servicio Postal.....	6307
3.3. Vías públicas.....	6283	1.2. Servicio Telefónico	6307
3.3.1. Pavimentación y acondicionamiento de vías públicas	6283	1.3. Internet	6312
3.3.2. Acondicionamiento de caminos	6284	1.4. Televisión.....	6313
3.3.3. Modificación de proyecto de pavimentación de vías públicas	6284	2. TRANSPORTES	6314
3.3.4. Mantenimiento de márgenes de vía pública	6287	2.1. Transporte por carretera	6314
3.3.5. Acondicionamiento de camino y vía de hecho	6287	2.1.1. Transporte público interurbano de viajeros	6314
3.4. Alumbrado público	6288	2.1.2. Transporte público urbano de viajeros	6316
3.4.1. Inexistencia del servicio.....	6288	2.2. Transporte por ferrocarril	6320
3.4.2. Servidumbre de alumbrado público	6288	3. ASUNTOS ENTRE PARTICULARES	6321
		4. VARIOS	6322
		4.1. Toro de la Vega.....	6322

- 4.2. Irregularidades en la composición de una Junta de Centro de una Escuela Universitaria Politécnica.....6326
- 4.3. Reintegro de subvenciones concedidas por una Diputación Provincial.....6329

DEPARTAMENTO II: DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE CASTILLA Y LEÓN.....6332

1. ANÁLISIS SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE CASTILLA Y LEÓN6332

2. ACTUACIONES DE INTERÉS RELATIVAS A QUEJAS TRAMITADAS POR EL DEPARTAMENTO6332

- 2.1. Protección de los derechos constitucionales 6332
- 2.1.1. Libertad religiosa6332
- 2.1.2. Objeción de conciencia médica.....6336
- 2.1.3 Programación televisiva e intérpretes para sordomudos6337
- 2.1.4. Temporeros6338
- 2.1.5. Hospital de la Concepción6347
- 2.2. Defensa del Estatuto de Autonomía6348
- 2.2.1. Treviño6348
- 2.2.2. Modalidades lingüísticas.....6348
- 2.3. Propuestas de reforma normativa6351
- 2.3.1. Normas de la Comunidad Autónoma con rango de Ley.....6351
- 2.3.1.1. Promoción profesional de los Policías Locales.....6351
- 2.3.1.2. Concursos de traslados de funcionarios de Cuerpos Generales de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.....6353
- 2.3.1.3. Tasas de oposición para desempleados.....6356
- 2.3.1.4. Voluntariado6357
- 2.3.1.5. Publicidad institucional6360
- 2.3.1.6. Derecho de admisión6362
- 2.3.2. Normas reglamentarias de la Comunidad Autónoma.....6365
- 2.3.2.1. Comisiones de servicios humanitarias para funcionarios de Cuerpos Generales de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.....6365

- 2.3.2.2. Aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo de los funcionarios transferidos del Inem.....6367
- 2.3.2.3. Retribuciones del personal docente.....6371
- 2.3.2.4. Procedimiento de autorización de modificación de la jornada escolar6373
- 2.3.2.5. Ayudas por estudios de la Gerencia Regional de Salud.....6377
- 2.3.2.6. Procedimiento sancionador e intereses difusos.....6378
- 2.3.2.7. Becerradas6384
- 2.3.2.8. Criterios preferentes para el acceso a las guarderías de titularidad de la Junta de Castilla y León.....6386
- 2.3.2.9. Horario de los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León adscritos a los registros de las Delegaciones Territoriales6388
- 2.3.2.10. Regulación normativa de los establecimientos de peluquería y estética.....6391
- 2.3.2.11. Personas represaliadas como consecuencia de la Guerra Civil6392
- 2.3.2.12. Reconocimiento de Entidades Locales Menores.....6396

COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON EL PROCURADOR DEL COMÚN6400

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2003.....6404

- Informe sobre el cumplimiento del presupuesto.6404
- Liquidación del presupuesto de ingresos.....6404
- Liquidación del presupuesto de gastos6404

CONSIDERACIONES GENERALES.....6422

ESTADÍSTICAS.....6454

INTRODUCCIÓN

Al igual que en años anteriores, y para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley reguladora de esta Institución, el Procurador del Común presenta a las Cortes Regionales el informe anual sobre sus actuaciones, informe correspondiente al año 2003.

En dicho informe se expone, en síntesis, el trabajo desarrollado por la Institución durante dicho año y de su lectura se desprende, sin duda, la circunstancia de que

los ciudadanos en Castilla y León depositan su confianza en esta Institución a la hora de encontrar una solución a los problemas que les afectan.

Así parece reflejarlo el incremento del número de quejas recibidas con relación a las registradas durante el año 2002. En efecto, durante el año 2003 se han registrado 2358 reclamaciones y ello, a su vez, permite hacerse una idea del trabajo que para el personal de esta Institución representa su tramitación y resolución, sobre todo si añadimos las 144 actuaciones de oficio realizadas.

Como en años anteriores, el número de quejas que se han presentado es inferior al número de ciudadanos que han acudido a esta Procuraduría a presentar sus problemas. En efecto, no se puede olvidar que, en ocasiones, son colectivos de ciudadanos, más o menos numerosos, los que se agrupan para solicitar mi intervención en relación con una única cuestión que les afecta a todos.

Durante este año se han mantenido las actuaciones de esta Procuraduría dirigidas a incrementar su presencia en cada punto de la Comunidad Autónoma. De esta forma, se acerca la Institución al ciudadano y se favorece unas relaciones más directas.

Para ello, se han seguido realizando visitas a distintas localidades de la Comunidad, e incluso se ha aumentado el número de localidades que fueron objeto de dichas visitas.

Así, o el titular de la Institución o su Adjunta se han desplazado a lo largo de dicho año 2003 a las localidades de Arévalo (Ávila), Villablino (León), Aguilar de Campoo y Guardo (Palencia), Ciudad Rodrigo, Peñaranda de Bracamonte y Béjar (Salamanca), Cuéllar (Segovia), Burgo de Osma (Soria), Íscar, Medina del Campo, Laguna de Duero y Tudela de Duero (Valladolid) y Toro y Puebla de Sanabria (Zamora).

En dichos desplazamientos, no sólo se atiende a los ciudadanos y se recogen las reclamaciones que quieran presentar, sino que además se obtiene un conocimiento más cercano de los problemas y necesidades de los núcleos semi urbanos y rurales de Castilla y León.

En otro orden de cosas, esta Institución a lo largo del año 2003 ha mantenido distintos encuentros institucionales y ha intervenido en distintas actividades relacionadas con las materias objeto de su competencia.

Así, las ciudades de Toledo y Albacete acogieron en el mes de octubre las XVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, organizadas este año por la Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha.

En dichas Jornadas, cuyo tema central fue la asistencia a la salud mental, esta Procuraduría participó de forma activa presentando una ponencia sobre "El modelo de asistencia psiquiátrica en Castilla y León. El problema

de la carga desplazada al entorno familiar y la importancia del soporte asociacionista".

Asimismo, con ocasión de la celebración de las citadas Jornadas, se desarrolló un taller sobre el acceso a la vivienda, taller que se desarrolló en León y que esta Institución tuvo el honor de dirigir. Las conclusiones del mismo fueron el resultado del consenso de todos los Defensores del Pueblo acerca de las actuaciones administrativas que deben ser adoptadas con la finalidad de mejorar el acceso de todos a una vivienda digna y adecuada. Dichas conclusiones fueron puestas de manifiesto por esta Procuraduría a la Consejería de Fomento.

La Procuraduría del Común participó en el V Encuentro estatal de Defensores universitarios. Debe hacerse referencia al interés que, por parte de los Defensores de las Comunidades Universitarias de Valladolid, Salamanca y León fue transmitido a esta Procuraduría para proceder a la firma de los correspondientes convenios de colaboración.

El Procurador del Común participó en el IV Encuentro de Ombudsmen Regionales de la Unión Europea celebrado en Valencia los días 9, 10 y 11 de abril de 2003. El mismo constituyó una oportunidad para estrechar los lazos de colaboración, intercambiar experiencias y favorecer el desarrollo de políticas comunitarias.

El Procurador del Común juntamente con el resto de los Comisionados Parlamentarios Autonómicos fue recibido por S. M. El Rey, al finalizar las Jornadas de Defensores del Pueblo y Derechos constitucionales, celebradas en Madrid en octubre y que en esta ocasión conmemoraron el XXV aniversario de la Constitución Española.

Por lo demás, durante el año 2003 se han continuado los trabajos del informe especial que sobre la Situación de los Menores Desprotegidos e Infractores en Castilla y León, venía elaborándose y que ha sido presentado a las Cortes con posterioridad a la fecha de cierre del presente informe anual.

Como es sabido, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Procurador del Común, la Asesoría Jurídica se estructura en dos departamentos. El departamento para la protección y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos se divide, a su vez, en áreas (y subáreas) especializadas según la materia y asignadas a los diferentes asesores. Por su parte, al frente del departamento para la tutela del ordenamiento jurídico de Castilla y León existe un asesor responsable.

Pues bien, la distribución de los expedientes de queja, así como de los iniciados de oficio, se lleva a cabo teniendo en cuenta su contenido y la organización establecida en departamentos y áreas. Ello no obstante, el resultado de la tramitación de determinados expedientes de queja o actuaciones de oficio, así como razones de

otro tipo, conlleva que determinadas actuaciones figuren en este informe, por razones sistemáticas, en áreas distintas, o incluso en departamentos diferentes, de los inicialmente asignados.

Por último, añadiremos que, como novedad, en el informe de este año se incluye un apartado específico sobre el grado de colaboración de la administración con esta Institución. En el apartado correspondiente al área de justicia se hace referencia a la obligación de la administración de responder oportunamente a las peticiones de información que se le formulen, auxiliando a esta Procuraduría en el desarrollo de sus investigaciones, aclarando además las consecuencias que de esa falta de colaboración pueden derivar.

DE LA ACTUACIÓN DEL PROCURADOR DEL COMÚN

De acuerdo con las funciones encomendadas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por la Ley 11/2001 de 22 de noviembre, se ha estructurado la actuación del mismo en dos Departamentos.

I. PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS

Este Departamento se distribuye en los siguientes apartados:

- **ACTUACIONES DE OFICIO**
- **ACTUACIONES A INSTANCIA DE PARTE:**
 - Área A: Función Pública
 - Área B: Urbanismo, Obras Públicas y Vivienda
 - Área C: Actividades Clasificadas y Medio Ambiente
 - Área D: Educación, Cultura y Deportes
 - Área E: Industria, Comercio, Turismo y Consumo
 - Área F: Agricultura y Ganadería
 - Área G: Trabajo, Seguridad Social y Servicios Sociales
 - Área H: Sanidad
 - Área I: Justicia
 - Área J: Economía y Hacienda
 - Área K: Régimen jurídico de las corporaciones locales, Bienes y Servicios municipales, Tráfico
 - Área L: Actuaciones diversas

II. DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE CASTILLA Y LEÓN

DEPARTAMENTO I

PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS

ACTUACIONES DE OFICIO

La Institución ha tramitado a instancia propia un total de 144 expedientes durante el año 2003.

Gran número de estos expedientes responden a problemas concretos puestos de manifiesto durante el citado ejercicio. Otra parte de los mismos se encuadran dentro de aquellas actuaciones que este Procurador se comprometió en su discurso de toma de posesión y que han venido siendo objeto de preocupación y estudio a lo largo de estos años:

- Personas con discapacidades
- Integración social de la comunidad gitana
- Salud mental
- Actividades Clasificadas y Medio Ambiente
- Seguridad vial
- Patrimonio Histórico-Artístico

SALUD MENTAL

La carencia de los suficientes recursos especializados para la asistencia del enfermo mental, determina, necesariamente, el resultado de la evolución de su cronicidad y, sin duda, su calidad de vida y la de su familia; imponiendo tal circunstancia la necesidad de abordar la constitución de un completo sistema de asistencia integral dirigido a este sector de la población.

Para el logro de tal finalidad, se ha mantenido por el Procurador del Común que la creación y organización de toda una red de atención que permita dar una respuesta efectiva e individualizada, tanto desde el ámbito hospitalario como extrahospitalario, a la situación actual de los pacientes psiquiátricos y a la continuidad de sus cuidados, hace imprescindible la coordinación entre los servicios sanitarios y sociales para alcanzar mayores y mejores resultados en la cobertura de las múltiples necesidades existentes.

La consecución de este completo modelo de atención sociosanitaria, constituye todavía un objetivo a conseguir en esta Comunidad Autónoma. Objetivo que, no obstante, ha venido reflejándose en cierta medida en la planificación de la Junta de Castilla y León.

Demostrado, así, que el colectivo de personas con enfermedad mental constituye uno de las que más intensamente requiere medidas de coordinación, tanto el Plan de Atención Sociosanitaria, aprobado por Decreto 16/1998, de 29 de enero, como el II Plan Sociosanitario de Castilla y León, aprobado por Decreto 59/2003, de 15 de mayo, dedican al mismo una mención especial.

Así, toda esta creciente relevancia que vienen adquiriendo los problemas relacionados con la salud mental y la necesidad de establecer prestaciones y servicios adecuados, ha derivado, finalmente, en la elaboración durante el año 2003 de la Estrategia Regional de Salud Mental y Asistencia Psiquiátrica de Castilla y León, que asume el objetivo general relativo a garantizar la continuidad de cuidados de los enfermos mentales, estableciendo, asimismo, líneas prioritarias de actuación a través de la coordinación de programas ya existentes y del impulso de nuevas actuaciones.

Sin embargo, el retraso en la consecución de algunos objetivos establecidos con anterioridad, hace observar, en principio, con cierto escepticismo los nuevos proyectos administrativos previstos en dicha estrategia; cuyo cumplimiento, en caso preciso, será objeto del oportuno seguimiento por parte de esta Procuraduría.

Se han constatado, no obstante, ciertos avances en esta materia (de acuerdo con la información facilitada por la Consejería de Sanidad), que permitirán alcanzar nuevos resultados en la cobertura de las necesidades existentes:

Destacan, entre ellos, la puesta en marcha de Equipos de Psiquiatría Infanto-Juvenil en Ávila y Zamora, la puesta en marcha de las Unidades de Convalecencia Psiquiátrica en las áreas de León y Soria o la asignación de recursos humanos en algunos Equipos de Salud Mental (dotación de profesionales de psiquiatría en los de Miranda de Ebro, Aranda de Duero, León y Benavente, de psicólogo en Medina del Campo y enfermería en León, completando, por otra parte, las plantillas de los profesionales del área de Zamora).

Estando previstas, asimismo, para el año 2004 -entre otras actuaciones- la puesta en marcha de un hospital de día en León, completar la red de centros de rehabilitación psicosocial, el estudio de los requisitos estructurales de recursos humanos y funcionamiento de la hospitalización psiquiátrica infanto-juvenil de referencia regional y el diseño de los requisitos estructurales de la unidad de trastornos duales de carácter regional. Su cumplimiento será, pues, objeto de supervisión por parte del Procurador del Común.

Pero pese a las actuaciones administrativas desarrolladas en este ámbito, seguimos escuchando día a día las sobrecogedoras circunstancias que rodean a la mayoría de los familiares de este tipo de enfermos, obligados a asumir las enormes responsabilidades y sacrificios

derivados de la falta de una completa respuesta por parte del aparato administrativo.

Así ocurre en determinadas situaciones contradictorias que, con frecuencia, son puestas de manifiesto al Procurador del Común. Como aquéllas en las que siendo los padres tutores del enfermo mental incapacitado judicialmente, la situación de éste hace prácticamente imposible poder hacerse cargo del mismo y ejercer con normalidad la tutela, al presentar graves comportamientos agresivos y amenazantes, existiendo, incluso, en algunos casos órdenes judiciales de alejamiento del enfermo respecto de sus padres (también tutores).

Estas situaciones no dejan de resultar sorprendentes, pues conviene insistir que se trata de personas judicialmente incapacitadas para regir su persona y bienes, respecto de las que se ordena por el órgano judicial competente el alejamiento de sus padres y tutores. Es evidente que en estas circunstancias los tutores designados no pueden ejercer normalmente el cargo para el que han sido nombrados.

Ello ha hecho, incluso, que las propias familias manifiesten su disconformidad con la regulación que se contiene en el art. 171 del Código Civil a propósito de la rehabilitación o prórroga de la patria potestad: Aunque en el procedimiento judicial de incapacitación no se haya solicitado, la patria potestad se rehabilita o prorroga *ope legis* o por ministerio de la ley, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo.

En muchos casos, sin embargo, tanto las características del enfermo (su frecuente agresividad) como la propia situación de sus padres hacen aconsejable la constitución de una forma de representación legal del enfermo incapaz distinta de la prórroga o rehabilitación de la patria potestad. De hecho, hay pronunciamientos judiciales que apuntan en esa dirección. Para ello se toma en cuenta la propia situación de los padres, los que, entre otras razones, por su avanzada edad, su propio estado de salud e incluso por el carácter agresivo del incapaz no tienen aptitud o capacidad para seguir asumiendo los deberes inherentes a la patria potestad.

Así, por ejemplo en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de noviembre de 1998, se tomó en consideración, no sólo la enfermedad del incapaz (de 55 años de edad y diagnosticado de esquizofrenia, con síntomas activos crónicos delirantes-alucinativos que no respondía al tratamiento), sino la edad de su madre (83 años) y la circunstancia de que la misma no estaba dispuesta a asumir las responsabilidades que la rehabilitación de la patria potestad ineludiblemente conlleva (en el caso contemplado en dicha sentencia, no se había oído a la madre en el procedimiento judicial tramitado, y ésta había recurrido la sentencia dictada en primera instancia a fin de que se dejase sin efecto la rehabilitación de la patria potestad acordada en la misma), lo que determinó que dicho órgano judicial constituyera la tutela.

De igual forma, en una sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 14 de julio de 1999, se consideró improcedente rehabilitar la patria potestad a favor de una madre de 74 años, edad “que si bien no es muy avanzada, podría tal vez ser un impedimento para el ejercicio de la patria potestad de un hijo que ya tiene cincuenta años, con una enfermedad muy grave, como es la esquizofrenia paranoide que precisa de controles y de internamientos en hospitales psiquiátricos”.

En dicha sentencia, la Audiencia de Gerona al no contar con elementos probatorios claros, de los cuales se desprendiese que la madre estaba en condiciones de ejercer plenamente la patria potestad, relegó al trámite de ejecución de sentencia la comprobación de su aptitud para el ejercicio de la patria potestad de su hijo, permitiendo, en otro caso, la constitución de la tutela, tras la tramitación del correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria.

Y es que en la Comunidad Autónoma Catalana la Ley 39/91, de 30 de diciembre, sobre regulación de la tutela e instituciones tutelares, hoy ya derogada, establecía, en su art. 84.1, que si la declaración de incapacidad, total o parcial, recae en una persona menor de edad bajo patria potestad o bien en un mayor de edad del cual viven los padres que hayan ejercido la patria potestad del mismo o cualquiera de ellos, el juez, en la misma sentencia, prorrogará la patria potestad a favor de ambos padres o de aquél de ellos con el cual convive el incapacitado. Pero dicho precepto, en su número segundo, añadía que el juez, considerando la situación de los padres y su relación personal con el hijo incapaz, puede no acordar la prórroga o la rehabilitación de la patria potestad.

Por lo tanto, se contemplaba, de forma expresa una previsión que permitía adoptar un mecanismo de representación legal y de defensa del incapaz, distinto de la prórroga o rehabilitación de la patria potestad en beneficio del incapaz, en atención a las propias condiciones de los padres y la relación con su hijo.

Cabe citar, también, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 29 de enero de 2001, en la que se desestima un recurso de apelación y se admite la aplicación analógica del art. 172.2 del Código Civil -relativo a aquellas situaciones en las que los padres o tutores, por circunstancias graves, no pueden cuidar al menor, en las que pueden solicitar a la entidad pública competente la asunción de su guarda durante el tiempo necesario-, para solucionar el problema planteado en un caso en el que la madre del incapaz, dada su avanzada edad, su estado de salud y la problemática que rodea a su hijo, no podía hacer frente a los deberes que supone la prórroga de la patria potestad a su favor. Por ello, dicha Audiencia, confirmando la sentencia de primera instancia, admitió, en el caso contemplado, la prórroga de la patria potestad de la madre respecto de su hijo incapaz, con relación a las cuestiones relativas a la administración de su

patrimonio que precisaran autorización judicial, y ordenó a los Servicios Sociales de la Diputación Foral de Vizcaya hacerse cargo de la persona del incapaz, la decisión sobre aspectos del gobierno de su persona, y especialmente los cuidados terapéuticos, y la administración ordinaria de su patrimonio.

El Procurador del Común, por todo ello, estimó oportuno dar traslado de esta cuestión al Defensor del Pueblo estatal, por si resultaba procedente iniciar por parte de esa institución algún tipo de actuación tendente a la modificación del art. 171 del Código Civil, en lo relativo a la rehabilitación o prórroga de la patria potestad.

Dicha institución, según comunicó posteriormente, coincidió con este criterio, en el sentido de considerar de especial importancia y trascendencia la regulación contenida en el mencionado precepto, que en ocasiones sitúa a los incapaces en una situación de verdadera indefensión dadas las circunstancias personales de los padres que por imperativo legal deben asumir esa obligación.

Por ese motivo desde la Defensoría del Pueblo se va a proceder a un estudio del marco jurídico del incapaz en relación con cuál es y cuál debería ser su estatuto jurídico dentro de lo dispuesto en la legislación española, efectuando las oportunas resoluciones a los órganos implicados.

MENORES

El Procurador del Común, en su condición de defensor de los derechos de los ciudadanos en Castilla y León y por lo tanto, también de defensor de los derechos de los menores, ha venido manteniendo una constante preocupación por la situación de un menor, declarado en su día en desamparo por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, asumiendo ésta su tutela legal, y acordándose, en un primer momento, la medida de acogimiento residencial. Tal preocupación no pudo sino aumentar a la vista de la utilización que del caso hicieron algunos medios de comunicación y personas ajenas a esta Comunidad Autónoma.

Tras la valoración de la situación familiar, se formalizó el acogimiento familiar provisional del menor, presentándose posteriormente una propuesta de acogimiento familiar preadoptivo ante el órgano judicial competente, que fue, sin embargo, denegada para producirse, finalmente, su integración en la familia biológica. Las resoluciones judiciales dictadas al respecto provocaron una gran preocupación en esta Institución y una gran alarma familiar y social.

Ya en el año 1999 se tramitó, a instancia de parte, un expediente en el que la intervención de esta Procuraduría se dirigió en todo momento a intentar salvaguardar los derechos del niño, cuyo interés debe primar sobre cualquier otro, como principio rector de la actuación de todos los poderes públicos.

También en el año 2000, y de nuevo a instancia de parte, se continuó con la investigación. No obstante, la circunstancia de que los problemas relativos a la situación del menor fueran objeto de un procedimiento judicial, condicionaba las posibilidades de intervención de esta Institución.

Resuelto, en principio, tras diversos trámites y recursos judiciales el procedimiento judicial entablado, esta Procuraduría inició y continúa desarrollando una actuación de oficio en cuya tramitación se han solicitado informes a la administración autonómica sobre la situación del niño, personas con las que convive (cuestión que inquietaba particularmente al Procurador), y seguimiento que desde los servicios de protección a la infancia se venía realizando.

En el curso de dicha actuación, en su momento se dio traslado a la Fiscalía correspondiente de hechos relativos a la situación del menor conocidos por esta Institución.

Se solicitó, además, información en relación con circunstancias acaecidas y publicadas en los medios de comunicación, tales como el incendio de la vivienda propiedad de la familia del padre biológico del menor (vivienda que, al parecer, en el momento del incendio no era habitada por el niño), o su ingreso en un centro de acogida.

Debe tenerse en cuenta que las decisiones que puedan adoptarse sobre el futuro del menor, siempre estarán guiadas por la tutela del interés de este último (tal y como determina la legislación vigente) y en los trámites judiciales que, en su caso, se desarrollen será parte el Ministerio Fiscal, órgano que debe intervenir en todos los procesos civiles que determine la ley, cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.

En cualquier caso, esta Institución sigue y seguirá en constante contacto con la administración autonómica para interesarse por la situación del niño hasta que se haya adoptado una decisión definitiva sobre el mismo que garantice sus derechos y asegure una situación personal y familiar estable para el mismo; y para ello continuará solicitando información sobre la situación del menor y las distintas medidas que respecto de su situación se adopten.

En todo caso, conviene precisar que, en el ejercicio de sus funciones, el Procurador del Común no sustituye a la administración pública o los Tribunales de Justicia en el ejercicio de sus competencias, concretándose sus funciones en la supervisión de lo actuado por la administración, (no por los Tribunales), para, en su caso y de detectarse la existencia de irregularidades en el funcionamiento de la administración que afectan a alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos en la Constitución y el Estatuto de Autonomía, formularle la

correspondiente resolución dirigida a corregir las deficiencias observadas.

Por lo demás, como se ya se ha dicho, la intervención de los Tribunales de Justicia con relación a un asunto objeto de un expediente tramitado en esta Institución, limita sus posibilidades de intervención, pues no puede olvidarse que la pendencia de sentencia o resolución judicial impide el inicio de la correspondiente investigación, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar investigaciones sobre la problemática general derivada del asunto de que se trate.

En otro orden de cosas, esta Procuraduría, ya desde el inicio de su singladura, se encuentra especialmente sensibilizada con la protección y el respeto de los derechos de los menores en todos los ámbitos. Es esta especial preocupación la que me llevó a acordar el inicio de una nueva actuación de oficio (**OF/71/03**), cuya finalidad no era otra que contribuir a garantizar la observancia de las condiciones de seguridad en las cuales debían llevarse a cabo los traslados de menores con ocasión de las numerosas excursiones organizadas, en el ámbito escolar o en cualesquiera otros, con ocasión de la época estival.

En efecto, el transporte de menores desarrollado con la finalidad de trasladar a aquéllos a los lugares de destino de excursiones, más o menos prolongadas en el tiempo, o a campamentos de verano, constituye un elemento de riesgo que debe ser minimizado mediante la actuación diligente de las administraciones públicas competentes en orden a lograr un escrupuloso respeto de la normativa aplicable.

Ésta se encuentra fundamentalmente integrada por el RD 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, norma que declara expresamente, en su art. 1 c), dentro de su ámbito de aplicación “los transportes públicos discrecionales de viajeros en autobús, cuando tres cuartas partes, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años”.

Pues bien, la norma precitada, atendiendo a la necesidad de dotar de elementos de seguridad adicionales a los vehículos autobuses en los que se lleva a cabo este tipo de transporte, dispone una serie de previsiones específicas sobre las condiciones de seguridad que deben ser observadas.

Así, se establecen requisitos específicos de antigüedad de los vehículos (art. 3), características técnicas propias que deben ser cumplidas por aquéllos (art. 4), la necesidad de anunciar suficientemente el tipo de transporte que se viene desarrollando (art. 5), y, en fin, previsiones singulares acerca de la presencia obligatoria a bordo del vehículo de un acompañante adecuado. En concreto, las características técnicas previstas en el art. 4 antes citado persiguen, entre otros, dos objetivos de especial relevancia. Tales objetivos son, de un lado,

extremar al máximo las medidas de prevención de accidentes que puedan tener lugar en este tipo de transporte, y, de otro, garantizar, en la medida de lo posible, que en el supuesto de accidente los menores tengan las mayores facilidades posibles para abandonar el vehículo.

La norma citada debe ser complementada necesariamente con lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación, vigente en la fecha en la que se llevó a cabo la presente actuación de oficio (aprobado por RD 13/1992, de 17 de enero), en especial, en cuanto a lo previsto para la limitación de velocidad en el art. 48.1.2, y en el RD 2242/1996, de 18 de octubre, sobre tiempos de conducción y descanso y uso del tacógrafo, aprobado en aplicación de los Reglamentos (CEE) 3820/85 y 3821/85, relativos a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera.

Asimismo, en aquellos casos en los que los viajeros sean mayores de dieciséis años, el transporte público discrecional de éstos debe sujetarse, en cualquier caso, a las prescripciones de seguridad generales establecidas para todos los transportes públicos por carretera realizados en autobús.

El conjunto de normas descrito configura un régimen de seguridad, en gran parte especial, que debe ser observado por los vehículos empleados en el transporte escolar y de menores. Justo es que si el legislador ha considerado oportuno poner especial énfasis en la protección de los menores cuando utilizan este tipo de transporte, las administraciones públicas competentes muestren especial interés en garantizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad normativamente previstas.

La época estival es una época del año donde se produce una especial proliferación del transporte discrecional de menores, como consecuencia de las numerosas excursiones y campamentos organizados para éstos. En consecuencia, es lógico que desde los poderes públicos se extremen las precauciones para prevenir la producción de accidentes y para reducir al máximo las consecuencias de los mismos en el caso de que, desgraciadamente, tengan lugar.

Considerando lo anterior, ante el inicio de la estación estival del año 2003, esta Procuraduría estimó oportuno formular una resolución a las consejerías de la Junta de Castilla y León competentes en la materia, a la Comisión de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en Castilla y León y, en fin, a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma que cuenten con una población superior a 5.000 habitantes, en la cual se procedió a instar a los organismos citados a que adoptaran, dentro de su respectivo ámbito competencial, las medidas oportunas para garantizar la observancia en el desarrollo del transporte discrecional de menores de las condiciones de seguridad previstas en la normativa aplicable antes expresada, en su condición de organizadores de esos

transportes o, en su caso, de inspectores del adecuado desarrollo de los mismos.

Como contestación a la resolución de esta Procuraduría del Común, los organismos destinatarios de la misma pusieron de manifiesto, con carácter general, su aceptación y la consecuente adopción de las medidas dirigidas a garantizar que el transporte discrecional de menores se llevara a cabo respetando las medidas de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico.

PERSONAS CON DISCAPACIDADES

1. Barreras arquitectónicas

1.1. Colegios electorales

El expediente **OF/12/03** se inició ante la proximidad de las elecciones municipales y autonómicas de mayo del 2003, al igual que se había hecho en anteriores ocasiones. Pues no deja de llamar la atención el hecho de que, mostrando los partidos políticos el máximo de interés en solicitar el voto a los ciudadanos, no tienen en cuenta cuando llegan al poder de las instituciones el esfuerzo que para algunos de ellos supone ejercitar este derecho.

En este sentido la Procuraduría del Común viene detectando numerosos casos en los que aquellas personas que sufren merma de sus facultades físicas o sensoriales han de realizar un sacrificio para ejercitar su derecho de sufragio, debido a la existencia de barreras arquitectónicas y de comunicación en muchos de los colegios electorales. Viéndose en la imposibilidad de acudir por sí mismos a depositar su voto, lo que hace que para ello hayan de depender de la ayuda de otras personas, incluso comprometiendo el derecho a la libertad y el secreto del voto.

Ante la proximidad de las elecciones municipales y autonómicas previstas para el 25 de mayo de 2003, se acordó actuar de oficio, con el objeto de advertir a las administraciones competentes sobre la necesidad de prever lo necesario para evitar el problema a que nos referimos, con ocasión del cumplimiento del art. 24.5 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General.

Nos dirigimos a los ayuntamientos con población superior a 20.000 habitantes. Teniendo en cuenta que una de las condiciones exigidas en el RD 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, en relación con los locales en que se verifique la votación, es que estos sean accesibles a las personas con limitaciones de movilidad. Por lo que se pidió una relación de los locales que cada ayuntamiento señalara para albergar cada sección y mesa electoral:

Carácter público o privado de los edificios.

Descripción de las condiciones de accesibilidad en cada caso.

Medidas que en anteriores jornadas electorales se hubieran aplicado coyunturalmente para subsanar la existencia de barreras, especialmente para los votantes que acuden en silla de ruedas.

El resultado del análisis dio lugar a que distinguiéramos tres grupos de ayuntamientos:

1.- Un grupo de 40 ayuntamientos, entre los que se contaron solamente dos de capitales de provincia (Palencia y Valladolid) aseguraron contar en todas las sedes electorales con las condiciones adecuadas para que todos los votantes tuvieran la oportunidad de elegir a sus representantes emitiendo su voto en igualdad de condiciones y por cualquiera de los medios previstos en la legislación electoral, sin verse dificultados o impedidos por circunstancias físicas del entorno.

2.- Un segundo grupo formado por cinco ayuntamientos, entre los que se encontraba el de Segovia, como única capital de provincia, no han aportado información expresa sobre todos los colegios.

No hemos tenido conocimiento de si estos ayuntamientos ha hecho valer su derecho a ser oídos, según les es reconocido por el art. 24 de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en relación con la designación del número y límites de las secciones electorales, sus locales y las mesas correspondientes, que corresponde a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo. Ni si, en su caso, en su intervención se tuvo en cuenta el aspecto a que nos referimos, con voluntad de que fueran asignados como colegios electorales aquellos locales o edificios más adecuados para el común de los vecinos. No obstante, en este sentido cabía interpretar nuestra comunicación del pasado 21 de febrero de 2003 y también en las pasadas elecciones fue planteado el mismo problema por parte de la institución del Procurador del Común de Castilla y León.

Una vez más, se resolvió llamar la atención sobre la necesidad de vigilar estrechamente y de emplear los medios que fueran necesarios para evitar que ningún votante se viera obligado: bien a solicitar ayuda de otras personas para ser transportado hasta su sección, a interrumpir la marcha de la votación obligando a los componentes de la mesa a desplazarse hasta la vía pública para recoger el voto, o bien a renunciar a su derecho.

3.- Por último, un grupo de 22 ayuntamientos, entre los que se encontraban las capitales de Salamanca, Zamora y León (que manifestaron que al menos la mitad de los colegios electorales eran inaccesibles) dio lugar a otra resolución.

En principio todos los ciudadanos con derecho a elegir libremente a sus representantes han de poder emitir su voto en igualdad de condiciones y por cualquiera de los medios previstos en la legislación electoral. A pesar de lo cual es inevitable que las personas que padecen algún tipo de discapacidad vean afectado por ello su ejercicio, al igual que el ejercicio de otros

derechos. Lo que en ningún caso es admisible es que ello se deba a circunstancias físicas del entorno que son perfectamente modificables. Es más: cuya modificación es obligatoria.

El art. 1º del RD 421/1991, de 5 de abril, que contiene las normas reguladoras de los procesos electorales dice que los locales donde se verifique la votación serán preferentemente de titularidad pública y de entre ellos los de carácter docente, cultural o recreativo. Dichos locales dispondrán de fácil acceso desde la vía pública y de la adecuada señalización de las secciones y mesas para facilitar el ejercicio del sufragio y, en todo caso, reunirán las condiciones de idoneidad necesarias para su fin.

Es necesario por otra parte tener en cuenta que la audiencia a los ayuntamientos establecida en el art. 24 de la LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, implica la voluntad del legislador favorable a una mayor garantía de idoneidad de los colegios electorales, que forzosamente habrá de referirse a todos los vecinos sin distinción.

En relación con lo cual se recomendó:

«Que la colaboración de la Administración Local, aludida en el art. 24 de la LO 5/85, debe ser convenientemente valorada, así cómo hecha efectiva, en interés de la mayor libertad y bienestar de todos los vecinos y en especial de quienes se encuentran en situación de mayor dificultad para participar en la vida de la colectividad, por deficiencias debidas a edad avanzada, enfermedad o accidente.»

Que, ante la situación constatada, según se desprende del informe de esa alcaldía, se apliquen todos los medios necesarios materiales y humanos para que el próximo domingo 25 de mayo, todos los vecinos, sin excepción, puedan votar con el mínimo de complicaciones y el máximo de garantías de libertad y secreto del voto.»

1.2. Centros sanitarios

No es necesario justificar la necesidad de evitar aquellos obstáculos puramente materiales y que vienen a impedir el uso normal de los bienes y servicios públicos a un colectivo importante de ciudadanos. Máxime tratándose de servicios médicos y sanitarios los cuales son demandados preferentemente por personas mayores, enfermos crónicos, etc. que con frecuencia sufren trastornos de movilidad.

Esta institución observó la existencia de escalones en la entrada principal del consultorio médico de la localidad de Villalcázar de Sirga. Ante cuya circunstancia se manifestó nuestro interés al Ayuntamiento en conocer algunos datos que nos permitieran determinar nuestra actuación:

- Época en que el local en cuestión había sido construido o habilitado para el servicio que cumple en la actualidad.

- Condiciones de accesibilidad desde la vía pública, ante la posibilidad de que cuente con entradas alternativas que sean accesibles para todos los usuarios, así como accesibilidad interior del edificio a todas sus plantas, servicios y dependencias, aseos que puedan ser utilizados por personas con movilidad reducida y por usuarios de sillas de ruedas.

- En caso de no ser así, previsiones de futuro en relación con obras de reforma para su adaptación a la legislación vigente aludida.

- Si ese Ayuntamiento ha participado en alguna de las subvenciones convocadas por la Junta de Castilla y León para la construcción de centros de salud y consultorios médicos llevada a cabo por las corporaciones locales.

El Ayuntamiento contestó que había accedido a las ayudas convocada por:

«Orden de 14 de diciembre de 2001, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se convocan subvenciones a corporaciones locales para la realización de inversiones en Centros de Salud, Centros de Guardia y Consultorios Locales, durante los ejercicios 2002 y 2003.

En la actualidad, existen una serie de deficiencias a nivel constructivo y funcional, que originan un nivel de confort ambiental y privacidad impropios del uso a que se destinan estas estancias.

Deficiente acceso al consultorio desde el exterior, ejecutado mediante escalera de dos peldaños y meseta con una anchura aproximada de 50 cm, lo cual, supone una barrera arquitectónica.

Demolición de escalera existe y construcción de nuevo acceso mediante combinación de rampa y escalera, de forma que se elimine la barrera arquitectónica actual.

Instalación de puertas de acceso a las salas de espera y consultas con una anchura libre de paso de 82,5 cm para el acceso de sillas de ruedas».

A pesar del interés del Ayuntamiento por atender a nuestra petición de datos omitido uno de los puntos importantes. Es decir, el referido a la adaptación de los aseos para uso de pacientes en silla de ruedas. Así como las características de contraste y disposición de mobiliario que facilite el uso a los invidentes. Se resolvió indicar al ayuntamiento la necesidad de atender inexcusablemente a dicha circunstancia antes de la realización de las obras.

Con el mismo fin se abrió el expediente **OF/86/03** en relación con el Centro de Diálisis Ponfederal SL.

Al tratarse de una entidad privada se puso de manifiesto a la gerencia de la misma el interés de la institución por conocer las condiciones de accesibilidad integral de los locales, justificándolo en el carácter, si bien privado, de dichas dependencias, pero de notable importancia, como otras muchas, para la calidad de vida de sus usuarios.

La respuesta fue enteramente satisfactoria.

En el caso de las barreras descubiertas en la entrada principal de los ambulatorios situados en la C/ Arturo Duperier de Ávila (**OF/127/03**), la respuesta que obtuvimos de la Consejería de Sanidad fue la siguiente:

“Primero.- La propiedad del edificio del Centro de Salud ubicado en la calle Arturo Duperier de Ávila corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Segundo.- Las reformas del edificio para la ubicación en el del Centro de Salud se realizaron en el año 1985. Se trata de un edificio compartido con oficinas del INSS. Ubicado en el conjunto histórico de la ciudad.

Tercero.- Actualmente no existe el espacio necesario para la instalación de rampas de acceso en el edificio, y la colocación de montasillas es compleja por existir un muro de carga partiendo de los tramos de las escaleras.

Respecto a la accesibilidad interior del edificio, existe un ascensor, aunque sin acceso al sótano, donde hay una consulta de odontología. Esta instalación no reúne los requisitos establecidos en la Ley 3/1988, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, y no resulta posible colocar un ascensor de mayores dimensiones por tener patinillos de instalaciones en los laterales.

Respecto a los aseos para minusválidos, se adoptarán las medidas necesarias para que se destinen a su uso como servicios.

Cuarto.- Se procederá a realizar un estudio de viabilidad de adaptación en los futuros Planes de Adaptación de Edificios Públicos”.

El expediente **OF/51/02** motivado por la falta de accesibilidad en las instalaciones, INSS de León en C/ Lope de Vega, nº 1, donde dicho organismo tiene la Unidad de Valoración de Incapacidades, al cual ya hicimos referencia en el pasado informe, continúa abierto al no haberse llegado a una solución del problema que motivó el mismo y que por la propia Dirección Provincial fue informado como grave.

Al desconocer el estado actual de la cuestión sobre las previsiones de la administración en relación con el cambio de ubicación de dicho servicio, de lo que en su día nos había informado la Delegación del Gobierno de Castilla y León. Nos dirigimos de nuevo a dicho organismo:

Tras el análisis del informe facilitado por el Director Provincial, se expuso a la Delegación del Gobierno la situación descrita, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2002, ante la preocupación que nos causó conocer la escasa garantía que las precitadas instalaciones pueden prestar a determinados derechos de los ciudadanos, tan básicos como la intimidad personal, la integridad física, el derecho a un reconocimiento médico completo y adecuado como condición del derecho a la prestación económica que proceda y otros que no es necesario enumerar.

La respuesta fue la siguiente, no precisamente tranquilizadora:

«Por la Dirección del INSS se ha propuesto a la comunidad de propietarios la eliminación de las barreras arquitectónicas aludidas, no interesándoles abordar estas reformas.»

«En todo caso es previsible que en un plazo no superior a 18-24 meses la unidad médica se reubique en un local propio.»

«En casos de minusvalía funcional o movilidad reducida los reconocimientos de los pacientes se efectúan en su propio domicilio desplazándose a tal efecto el médico de la unidad.»

Como Procurador del Común no es posible dar por concluida esta actuación en relación con el asunto que nos ocupa, sino que por el contrario, a pesar de que no han transcurrido los meses previstos para que la Unidad de Valoración de Incapacidades se traslade a otro lugar, la intención ha sido requerir nueva información acerca de las previsiones con que en este momento podemos contar. Es decir: posibilidad de que el citado organismo disponga de una nueva sede en el plazo de los 18-24 meses.

La Delegación del Gobierno en Castilla y León informó esta vez de la solución a corto plazo:

«Esta dirección provincial ha iniciado un expediente para el alquiler, con opción de compra, de un local idóneo para la instalación de la unidad médica citada. Se trata del arrendamiento por contratación directa debidamente motivado en razones de urgencia, de un local ubicado en el nº 101-bajo de la Avda. Padre Isla, con acceso independiente y a nivel de calle con anterioridad, en este mismo local, existieron dependencias de un consultorio de Atención Primaria del Insalud y son precisas algunas obras de acondicionamiento (servicios para discapacitados, la principal).»

«Esta Dirección Provincial dispone, en reserva, de crédito suficiente para afrontar hasta un máximo de siete mensualidades de alquiler, del presente año 2004, del citado local.»

«El plazo de ejecución de las obras de acondicionamiento se ha fijado en un máximo de noventa días.»

«La firma con el propietario del correspondiente contrato de alquiler con opción de compra y la contratación de las obras de acondicionamiento están previstas para el presente mes de marzo.»

«Como quiera que la entidad responsable de gestionar todo el patrimonio de la Seguridad social es la Tesorería General de la Seguridad Social, a este servicio común hemos remitido, conformado, el pliego de condiciones para el alquiler y la justificación de la necesidad de nueva instalación de la repetida unidad médica.»

«En resumen, en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2004 podremos contar con un nuevo emplazamiento de la Unidad Médica de Valoración de Incapacidades, sin problemas de accesibilidad para discapacitados o personas con movilidad nula o reducida.»

«A fin de cerrar definitivamente esta información le comunicaremos la fecha que dicha Unidad Médica inicie su actividad en la nueva instalación.»

1.3. Edificios públicos

Durante el año 2003 se ha seguido con la recepción de datos que en este sentido puede facilitar la observación directa de lo que puede considerarse un incumplimiento de la legislación especial o al menos una desviación de lo que se considera el espíritu y objeto de la misma, si se trata de edificios cuya accesibilidad no es exigible, por no haberse extinguido los plazos establecidos para ello o por hallarse dentro de las excepciones contempladas por la propia ley. Caso este en que los poderes públicos han de justificar dicha situación.

El expediente **OF/38/03** se inició con motivo de la existencia de escalones en la entrada principal de ciertos locales utilizados por el Ayuntamiento de Ávila como sedes de los Servicios Económicos Municipales y Contribuciones Especiales respectivamente.

La escasa información remitida por el Ayuntamiento de Ávila, que literalmente transcribimos, fue la siguiente:

«La época en que los locales fueron habilitados para la función que cumplen actualmente fue el año 1986.»

«Por el emplazamiento y características de los locales, las condiciones de accesibilidad son de difícil cumplimiento.»

«En cuanto a las previsiones de futuro, he de indicar que este Ayuntamiento ha venido adoptando medidas técnicas para permitir la accesibilidad en los locales de su propiedad, con las limitaciones de la disponibilidad económica que en cada caso se requería.»

1.4. Patrimonio Histórico-Artístico

Como en otros informes hemos hecho observar, en los últimos años algunos edificios de este tipo en nuestra

comunidad autónoma, a los cuales era imposible que los ciudadanos con problemas de movilidad pudieran entrar y moverse por su interior con libertad, sin mayores dificultades ni dependencia que las que puede encontrar la generalidad de los ciudadanos, se han hecho utilizables desde el punto de vista religioso, cultural, etc. para este colectivo, por medio de la aplicación de medidas sencillas compatibles con el carácter de los edificios.

1.4.1. Catedral de Valladolid

En el expediente **OF/58/03**, nos dirigimos al obispado de Valladolid al haber observado la existencia de barreras en la Catedral, en el acceso a la misma desde la plaza de la Universidad. La respuesta fue la siguiente:

«En la sesión del Cabildo Ordinario celebrada en esta Catedral el pasado día 4 de octubre, se trató el asunto de la supresión de barreras arquitectónicas en los correspondientes accesos a nuestra Catedral.

Teniendo en cuenta que están previstas en el Plan Director de la Catedral las medidas adecuadas y la corrección de todas las barreras arquitectónicas de la fachada principal de la Catedral, hace ocho años se realizaron unas obras, contemplando las exigencias relacionadas con los accesos a lugares públicos, en la llamada Puerta de Santa María, Plaza de la Universidad, nº 1, en el lado de la epístola de la catedral y que patrocinó Caja España. Esta puerta es la que siempre está abierta al público, tanto para entrar en la Catedral como en el Museo Diocesano y Catedralicio.

Dado que, en el invierno, cuando la puerta no se abre del todo, había un pequeño banzo de siete centímetros en la cancela, se ha previsto últimamente de una rampa de chapa metálica de aluminio in deslizable, de las medidas reglamentarias, que soluciona totalmente ese pequeño desnivel».

1.4.2. Teatro Juan Bravo

El Teatro Juan Bravo de Segovia había sido en años anteriores motivo de quejas formuladas por el colectivo de personas discapacitadas de dicha provincia.

En esta ocasión se consideró necesario tramitar una actuación de oficio, la cual fue registrada con el número de referencia **OF/59/03**.

Cuestión acerca de la cual esta institución ya ha requerido formalmente a la Diputación Provincial responsable del edificio, cuyo propósito, según nos fue dado a conocer en su momento, era el de instalar un aparato elevador para evitar las aludidas barreras, al menos desde la vía pública.

Al desconocer si efectivamente se llegó de algún modo a la solución deseada, ya que no se observan en apariencia cambios notables, se pidió noticia de las actuaciones llevadas a cabo o planificadas o bien en su caso los motivos que pudieran haber impedido su realización.

La respuesta de la Diputación Provincial responsable del mismo fue satisfactoria:

«En contestación a su escrito relativo a la eliminación de barreras en la entrada principal del Teatro “Juan Bravo” de la ciudad de Segovia, mediante la dotación de un aparato elevador, y en virtud del cual solicita información sobre si ha sido instalado el mismo, me es grato comunicarle que, efectivamente, esta Diputación Provincial ha realizado las actuaciones administrativas necesarias para dotar de ascensor al teatro “Juan Bravo”, eliminándose con ello las barreras arquitectónicas que impedían el acceso de determinadas persona con minusvalía a alguno de los pisos superiores de dicha instalación. Le adjunto sendas fotocopias de la resolución administrativa de adjudicación del expresado ascensor, así como del acta de recepción, manifestándole la plena disposición de esta institución para que, bien personalmente, o mediante las personas que designe pueda girarse una visita a la sala cultural de referencia al objeto de comprobar in situ la eliminación de las barreras arquitectónicas y la accesibilidad que a todas las dependencias del Teatro ha posibilitado la instalación de dicho aparato elevador».

1.4.3. Ayuntamiento de Lerma

Fue solicitada información al Ayuntamiento de Lerma en relación con el expediente **OF/84/03**, sometiendo el cuestionario de costumbre sobre la entrada principal del edificio que sirve de sede al mismo. La respuesta fue la siguiente:

«Que las actuaciones a llevar a cabo para hacer accesible la entrada al interior del edificio serían la ejecución de una rampa exterior de acceso, con colocación de pasamanos en la fachada de piedra, y la sustitución de la puerta de entrada al edificio y de la puerta de comunicación del vestíbulo con el patio interior cubierto.

Que el resto de las plantas del inmueble no son en la actualidad accesibles.

Que, en virtud del art. 4.3 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, y en una primera estimación, la convertibilidad de las citadas dependencias municipales, si bien pueden considerarse de escasa entidad, no lo serían de bajo coste, afectando, a su vez, a la configuración esencial de los establecimientos a convertir.

A la vista del mismo, se le informa que, en el momento en que puedan ser acometidas las obras necesarias para mejorar los accesos al citado inmueble, se tendrán en cuenta tanto sus indicaciones como las propuestas por el Arquitecto Asesor de esta Corporación».

1.4.4. Monasterio de Santo Tomás de Ávila

Ante la preocupación causada por el hecho de que el Monasterio de Santo Tomás de Ávila presenta difíciles condiciones de accesibilidad arquitectónica para que sus dependencias puedan ser visitadas sin dificultad se abrió el expediente **OF/39/03**.

Conocemos las dificultades, incluso imposibilidad, que existe para que en los edificios que forman parte del patrimonio histórico-artístico puedan llegar a aplicarse medidas en relación con el objeto de la Ley 3/98. No obstante, en casos puntuales en que estas dificultades se muestran como menos graves, se está consiguiendo aplicar medidas que muestran su eficacia al permitir el acceso y estancia en dichos lugares a las personas con discapacidad física, sin contravenir en absoluto la legislación protectora del patrimonio. Ello está teniendo lugar a lo largo de los últimos años en algunos edificios emblemáticos de Castilla y León.

Al apreciarse que en el Monasterio de Santo Tomás el acceso a la planta baja acaso pudiera conseguirse sin mayores problemas, es por lo que manifestamos nuestro interés por conocer dicha posibilidad. Concretamente:

- Entradas del edificio que se encuentran completamente libres de barreras.

- Competencias que cabría ejercer por parte de la Administración Autonómica en relación con futuras actuaciones sobre dicho monasterio en cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad y en consideración a la naturaleza del monumento.

- Posibilidad de incorporación de elementos provisionales y de no excesivo costo que podrían, según la estructura del edificio, modificar de modo importante la accesibilidad del mismo.

Hemos agradecido y valorado muy positivamente el informe facilitado por parte de la Junta de Castilla y León, Delegación Territorial de Ávila. Según el cual:

«Ninguno de los tres accesos está libre de barreras, todos cuentan con peldaños.

La segunda cuestión de qué competencia se podrían aplicar de parte de la administración autonómica en relación con futuras actuaciones sobre dicho monasterio en cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad y en consideración a la naturaleza del monumento, la disposición transitoria única de la Ley de Accesibilidad establece un plazo máximo de diez años para adecuarle a la misma, desde su entrada en vigor.

Por otra parte las actuaciones de adaptación al ser bien de interés cultural, con categoría de monumento, deberán ser autorizadas por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Ávila.

La tercera cuestión sobre la posibilidad de incorporar elementos provisionales y de no excesivo

costo, que resuelva la accesibilidad, debemos hacer las siguientes consideraciones:

Los accesos por la Avda. la Juventud y la calle Santa Fe se rechazan por ser más complicada su accesibilidad y también el control de los visitantes.

Por tanto se realizarían el acceso a la planta baja, solamente por la plaza de Granada.

El recorrido habitual de visitantes y las barreras arquitectónicas con que se encuentran es el siguiente.

1.- Atrio de entrada desde la acera de la calle (1 peldaño).

2.- Del Atrio a la portería del Convento bajo un porche (2 peldaños).

3.- Del porche a la portería (1 peldaño).

4.- De la portería al Claustro de Noviciado (3 peldaños), recorrido por el claustro libre de peldaños.

5.- Del Claustro de Noviciado al claustro de Silencio (2 peldaños). Recorrido por el claustro libre de peldaños.

6.- Acceso al Claustro de Reyes. Recorrido por el claustro libre de peldaños.

7.- Regreso al Claustro del Silencio.

8.- Acceso a la Iglesia desde el Claustro del Silencio (2 peldaños).

9.- Recorrido por la Iglesia. Libre de Peldaños.

10.- Salida al Claustro del Silencio (2 peldaños), de la portería a la salida del porche exterior (1 peldaño), del porche exterior al atrio de entrada (2 peldaños), y finalmente acera de la calle (1 peldaño).

En el acceso directo a la Iglesia sin el itinerario de los claustros, desde el atrio de la entrada, existe 1 peldaño.

Como se observa, el máximo desnivel es de 3 peldaños que se pueden resolver con rampas provisionales de madera sin desvirtuar en exceso el carácter del edificio ni un costo elevado, incorporando la accesibilidad a la planta baja».

Sin perjuicio de que las barreas a que alude deban ser en el futuro materia de intervención por parte del Procurador del Común, nos encontramos ante una mejora de la accesibilidad que, ante dificultades importantes, los ciudadanos reclaman constantemente como mal menor y precedente necesario para futuras modificaciones.

El expediente **OF/44/03** iniciado con motivo de la existencia de barreras arquitectónicas en el inmueble ocupado por la Gerencia Territorial del Catastro en León, tanto en su entrada principal en la C/ Ramiro Valbuena n.º 2 como en la entrada con que cuenta en C/ Ramón Álvarez de la Braña en el mismo edificio.

La Gerencia Territorial envió a esta Procuraduría del Común un informe ante el que, la postura de la institución a la vista de la anterior información ha sido la de destacar lo siguiente:

La entrada a dichas oficinas por la citada calle lateral solamente puede considerarse que se encuentra a ras de calle por persona que indudablemente no sufre el más mínimo impedimento para superar el escalón, de más de 20 cm. de alto, con que cuenta, ya que incluso hemos llegado a presenciar el caso de una persona en silla de ruedas que compareció en las citadas dependencias por dicha entrada con el fin de solicitar un certificado, no pudiendo hacerlo, ni siquiera reclamar la atención del vigilante, ya que el timbre se encuentra localizado a unos 1,20 m. de altura. El único resultado fue el compromiso del personal de vigilancia de hacer constar en la hoja de incidencias del día el hecho de que dicho ciudadano minusválido no pudo realizar la gestión.

Es habitual que esta institución en asuntos como el que nos ocupa decida invocar la legislación especial sobre barreras como decisiva en el diseño arquitectónico. Pero es preciso hacer hincapié en cuestiones como las siguientes:

A fines de 1997 se inició el Plan de Calidad del Catastro consistente en un conjunto de acciones que, utilizando esencialmente técnicas empleadas en el sector privado en el campo de la calidad, tienen al cliente del catastro como eje esencial de atención en cuanto sujeto receptor de sus servicios.

El Plan de Calidad del Catastro ha tomado una serie de principios de actuación dirigidos a implicar a toda la organización administrativa en el nuevo modelo de gestión, mentalizar al personal de la necesidad de la implantación de la calidad total, considerar al ciudadano como el principal cliente del catastro, elegir como aseguramiento de la calidad el modelo europeo de evaluación e introducir un sistema de seguimiento permanente de cada uno de los proyectos de calidad.

El Plan de Calidad del Catastro ha tenido su culminación en la Carta de Servicios que aprobada el 22 de febrero de 2000 tiene como destinatarios a los ciudadanos. Esta carta cumple la finalidad de informar sobre los servicios del catastro, poner en conocimiento de los ciudadanos los derechos y obligaciones que les amparan en relación con el catastro y exponer los compromisos que indican el nivel de calidad que el catastro asume en la prestación de los servicios a los ciudadanos. Los compromisos se refieren a dos productos y un servicio. Los productos son las certificaciones catastrales y las declaraciones que los titulares de bienes inmuebles deben realizar ante el catastro, poniendo de manifiesto las alteraciones físicas, jurídicas y económicas que se hayan producido en los inmuebles. El servicio es la propia atención al ciudadano.

Cabe pues preguntarse en qué sentido afectan las anteriores afirmaciones al ciudadano que no tuvo ni la posibilidad de ser atendido.

Así mismo se recordaron a la Gerencia sus posibilidades como arrendatario de un piso de propiedad particular, destinado a albergar un servicio público instando al propietario que plantee a la Comunidad la exigencia establecida en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, según la cual es obligación exigible de la misma:

«Asimismo, la comunidad, a instancia de los propietarios en cuya vivienda vivan, trabajen o presten sus servicios altruistas o voluntarios personas con discapacidad, o mayores de setenta años, vendrá obligada a realizar las obras de accesibilidad que sean necesarias para un uso adecuado a su discapacidad de los elementos comunes, o para la instalación de dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan su comunicación con el exterior, cuyo importe total no exceda de tres mensualidades ordinarias de gastos comunes».

1.5. Locales comerciales

Sin perjuicio de la responsabilidad que cabe a la administración de vigilar que sea posible el acceso a esta clase de locales, uno de los medios con que cuenta la institución del Procurador del Común para estar presente en la realidad cotidiana de los ciudadanos discapacitados, (en medio de la cual es donde únicamente se puede constatar el grado de garantía con que cuentan sus derechos), es la intervención incluso en el ámbito de actuación de las entidades privadas, aprovechando la buena acogida que por parte de las mismas suele tener esta mediación para resolver situaciones puntuales y sobretodo para concienciar a la población.

Como en otros informes hemos dejado constancia, en el año 2003 hay que destacar también la buena respuesta de algunas entidades bancarias.

Nos dirigimos al presidente de Caja España, como entidad que, por la envergadura de su actividad, afecta decisivamente al desenvolvimiento de la vida diaria de los ciudadanos.

En esta ocasión el expediente de oficio que ha sido registrado con el número arriba referenciado, tuvo por objeto la existencia de barreras arquitectónicas en la oficina de Caja España en la ciudad de Segovia sita en Avda. Fernández Ladreda nº 11. Motivo por el cual interesamos determinada información relacionada con la posibilidad de iniciar medidas encaminadas a facilitar la utilización de los servicios bancarios a este colectivo eliminando progresivamente las barreras arquitectónicas en las oficinas que ya existen, así como en los proyectos técnicos de los locales que hubieran de abrirse en el futuro. Concretamente, si por parte de los servicios de Caja España, competentes en esta materia, se tiene en cuenta el aspecto de la accesibilidad en los proyectos

técnicos de construcciones futuras. La respuesta fue la siguiente:

«La fecha de apertura de la mencionada oficina fue el diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, desconociendo la antigüedad del edificio en el que se ubica.

La entrada actual es la única zona de acceso desde la vía pública, no pudiendo ser adaptada ninguna otra entrada.

Desde el mes de junio de 1998, la entidad ha tenido presente las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras establecidas en la Ley 3/1998, de 24 de junio, recogidas en la actualidad en la normativa interna de selección de locales para la ubicación de nuevas oficinas.

En cuanto a las previsiones de esta entidad, hemos de indicarle que en las evaluaciones de prevención y riesgos laborales realizadas en toda nuestra red de oficinas se ha puesto de manifiesto las barreras arquitectónicas o malas condiciones de accesibilidad, estando corregidas un buen número de ellas y pendientes algunas otras, que serán corregidas a lo largo del año en curso, de acuerdo con el plan de reformas que se está realizando.

En lo que se refiere a si se tiene en cuenta el aspecto de accesibilidad en los proyectos técnicos, no solo esto es así, sino que si algún local seleccionado para nueva oficina, presenta dificultades de acceso y éstas no pueden ser corregidas, se invalida automáticamente.

Respecto de la oficina de referencia se realizarán todas las actuaciones necesarias para la mejora de la accesibilidad a la misma desde la vía pública».

El mismo requerimiento se hizo a la Dirección del Departamento de Responsabilidad Sociocorporativa del Banco Santander Central Hispano SA. objeto del expediente **OF/62/03** con traslado de un cuestionario similar; interesando el número de oficinas de dicha entidad en las que se hubieran incorporado, como medios atención al cliente, aquellos que vienen siendo reclamados por los colectivos de personas con discapacidad visual y auditiva.

La respuesta, formulada por el departamento de obras e inmuebles, encargado de los edificios en Castilla y León fue la siguiente:

«Como contestación a su escrito de fecha 2 de julio de 2003, en cuanto a lo referente a la política seguida por esta entidad respecto a la Ley 3/98, de 24 de julio, siempre que las características de los locales objeto de reforma lo admiten, se plantean los proyectos eliminando las posibles barreras arquitectónicas, dotando a las oficinas de rampas de acceso y aseos adaptados.

La planificación de actuaciones se realiza anualmente según las necesidades de la entidad y puntualmente por reclamaciones de los colectivos a través de las propias sucursales.

Por lo anteriormente expuesto, no suele haber proyectos rechazados, ya que si hay imposibilidad de adaptación los ayuntamientos respectivos lo admiten.

En lo relativo a personas con discapacidad visual o auditiva, nunca se nos ha planteado ninguna actuación por parte de los colectivos correspondiente».

2. Barreras urbanísticas

Como en informes anteriores hemos ya especificado, es necesario igualmente tomar medidas administrativas eficaces para que el uso de las plazas reservadas no sea usurpado por conductores no autorizados.

En este sentido permanece abierta la actuación de oficio **OF/45/02** relativa a la ocupación irregular de las plazas reservadas para vehículos conducidos por personas discapacitadas o destinados al transporte de las mismas en el aparcamiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, Avda. de Peregrinos s/n.

Hasta el momento han sido frecuentes desde esta Institución los avisos dirigidos a la Policía Local con el fin de que dichas plazas se mantengan libres de otros vehículos para que puedan ser utilizadas por aquellos que muestren la autorización correspondiente para ocuparlas. Ya que, por razones de proximidad geográfica, observamos a diario cómo personas con dificultades para aparcar a causa del uso de muletas, transporte de sillas de ruedas, personas ancianas, etc. se ven obligadas a buscar aparcamiento en puntos alejados por encontrarse las citadas plazas ocupadas por vehículos no autorizados para ello.

A mayor abundamiento, desde hace algún tiempo observamos que dos de ellas permanecen ocupadas por los contenedores, los cuales, ya en alguna ocasión, fueron retirados hacia otros puntos. No obstante, en este momento vuelven a estar permanentemente y perfectamente alineados en dicho aparcamiento ocupando dos de las plazas reservadas.

Se recomendó, pues, la aplicación urgente de medidas de vigilancia en relación con el estacionamiento de vehículos no autorizados así como con la colocación de cualquier otro objeto susceptible de impedir el uso normalizado de los aparcamientos reservados a las personas minusválidas en la sede de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.

El Ayuntamiento de León informó:

«Todas las denuncias sobre ocupación indebida de las plazas de estacionamiento han sido trasladadas a la Unidad de Tráfico del Cuerpo que se ha ocupado de la

vigilancia, habiéndose instruido numerosos procedimientos sancionadores y retiradas de grúa.

La ocupación de plazas por contenedores de basura se trasladó a la empresa concesionaria del servicio de limpieza ONIX, quien en reiteradas ocasiones ha manifestado a este Cuerpo que el traslado de dichos contenedores se realizaba por vecinos de la zona no obstante su interés en colocar los contenedores en los lugares señalados.

En todo caso, el gerente de la empresa ONIX ha manifestado al Intendente que informará que procederá a pintar en el suelo el lugar exacto de emplazamiento de los contenedores, con una silueta de los mismos, para evitar que se produzcan invasiones de la reserva de minusválidos».

Al cierre de este informe la medida no se había llevado a efecto.

También debe tenerse en cuenta el expediente **OF/56/03** relativo a las plazas de aparcamiento reservadas a los conductores en quienes concurre esta condición en Calle Maestro Nicolás, próximas a la Avda. de José Aguado, en la que se encuentra el Centro Base de Atención a Minusválidos. Dichas plazas también se encuentran ocupadas por otros vehículos que no exhiben la autorización necesaria para ello.

Esto ocurre con mayor frecuencia en las horas finales de la mañana coincidiendo aún con parte de lo que constituye horario de atención al público y actividad en general del centro base (sesiones de rehabilitación, reconocimientos, etc.). Tanto los automovilistas discapacitados como los vehículos especiales destinados al transporte de miembros de este colectivo, así como de personas mayores, se ven obligados a aparcar en puntos demasiado alejados, muchas veces sin medios para conseguir trasladar a pie a los ocupantes hasta el lugar de destino.

En la fecha de cierre de este informe el ayuntamiento de León no ha remitido la información solicitada por esta institución en relación con la problemática aludida.

3. Transportes

3.1. Transporte urbano

Se ha seguido actuando de oficio en relación con el incremento de este tipo de transporte, que es constantemente demandado por parte de los discapacitados, cuyos medios resultan insuficientes en muchas localidades por el uso que del mismo se hace desde los centros de personas discapacitadas y residencias de tercera edad.

En anteriores informes hemos recogido datos en relación con el número de vehículos eurotaxi en las provincias de Castilla y León, así como de las incidencias en su funcionamiento (**OF/61/01**).

En estos momentos no contamos con datos actualizados. Simplemente podemos constatar que durante el año 2003 se ha incrementado el número de vehículos en ciudades como Salamanca, Palencia y Valladolid. Habiéndose implantado el primero de ellos en otros municipios, como Miranda de Ebro. En cambio en algunas ciudades, como León, se han reducido a uno solo; por lo que se decidió no dar por concluida la actuación **OF/52/02** iniciada con este objeto.

El Ayuntamiento de León nos puso al corriente en su día, de que el mencionado servicio seguía realizándose por los dos vehículos que se implantaron a los que les correspondían determinadas licencias. Y que por otra parte no se habían detectado hasta la fecha irregularidades de ningún tipo ni se había producido ninguna reclamación de parte de los usuarios. No obstante, por parte de la Concejalía de Transportes se estaban elaborando nuevas ordenanzas para la mejor prestación del servicio del taxi en general.

Con lo cual no obstante, ante los contactos mantenidos por el Procurador del Común con el colectivo afectado, se sometió a consideración del ayuntamiento la conveniencia de que se valorara la posibilidad de aumentar el número de auto taxis con estas características a fin de proveer a las contingencias derivadas de ausencias, descansos, bajas por enfermedad, etc. de los titulares de las licencias.

Esta Procuraduría, aún reconociendo que en los últimos años se han creado nuevos medios de transporte público que, efectivamente, facilitan el desplazamiento de las personas discapacitadas, a través de los autobuses adaptados, ante la circunstancia de que en este momento es un único vehículo eurotaxi el que funciona, ha constatado una insuficiencia de medios de transporte para el fin a que nos referimos, sobre todo en horarios nocturnos, fines de semana y festivos. No olvidemos que se trata de un vehículo que se utiliza con frecuencia para viajes fuera de la provincia ante la clara insuficiencia de otros medios: ferrocarril, transporte de líneas regulares por carretera, etc. Por lo que durante dichas ausencias no existen otros medios para atender el servicio en la ciudad, así como en los casos de descansos, enfermedad u otras contingencias del taxista.

La Concejalía de Transporte hizo constar que estaba prevista la incorporación de cuatro nuevos autobuses, dotados de rampa de acceso para minusválidos.

A pesar de ello, ante lo que juzgamos como falta de impulso en relación con el incremento de taxis adaptados, decidimos insistir en este sentido:

«Que se retome con la máxima celeridad la tramitación de las solicitudes de los profesionales interesados, así como el otorgamiento de las licencias en número que se estime suficiente para cubrir la necesidad a que nos referimos.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento de León contacte lo antes posible al fin que nos ocupa con los titulares de las licencias, cuyo interés es posible que decaiga debido al tiempo transcurrido desde la presentación de su solicitud hasta el momento presente, inevitable por otra parte ante el cambio de la Corporación.»

El Ayuntamiento de León finalmente, nos hizo saber:

«Por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día once de abril de dos mil tres, se solicitó la adhesión del Ayuntamiento de León al Convenio de Colaboración para desarrollar un programa de accesibilidad global (extensión del Servicio de Taxi accesible) a personas con discapacidad, a suscribir conjuntamente con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Fundación Once.

Por el Comité Técnico del Convenio Inerso-Fundación Once, se notifica “que dicho Comité procederá a su estudio en el Ejercicio 2004, con el fin de hacer la propuesta que corresponda previas las aclaraciones o petición de documentos que se estimen oportunos”.

En este sentido, en fecha 9 de enero de 2004 se notifica a la oficina municipal de transporte acuse de recibo de la solicitud cursada relativa a. Puesta en marcha del servicio de eurotaxi, registrada con el número 00113/2003EC, solicitando en el mismo documentación necesaria para su estudio en la comisión de seguimiento.

La documentación requerida una vez contactado nuevamente con los titulares de licencias de autotaxis interesados, es remitida al comité técnico el 6 de febrero de 2004, no recibiendo hasta la fecha resolución alguna al respecto por lo que el expediente está pendiente de la citada resolución».

3.2. Transporte interurbano

En este apartado es preciso hacer hincapié en la contundencia con que se producen las reclamaciones de las personas con discapacidad. Pocos aspectos han merecido hasta ahora menos atención por parte de los poderes públicos que la usabilidad de este medio de transporte.

Lo restringido de las competencias autonómicas en este sentido, viene a disminuir también las posibilidades de intervención del Procurador del Común, limitándose la mayoría de las veces a plantear al Defensor del Pueblo la posibilidad de someter a estudio la cuestión.

Únicamente en relación con el transporte ferroviario hemos recopilado previamente algunos datos, que en general nos permiten apreciar la situación que a continuación se describe y que se puso en conocimiento de la

Delegación del Gobierno en Castilla y León con motivo del expediente **OF/93/03**.

En este sentido, observamos que las barreras en los transportes públicos constituyen uno de los problemas a los que con más frecuencia se refieren los afectados, concretamente en el transporte ferroviario.

Recientemente hemos tenido conocimiento de la ampliación del convenio de colaboración suscrito entre Renfe y el Gobierno Central a través del Imserso, referido al programa de accesibilidad en vehículos y estaciones significativas de la red para el periodo 2003 a 2005.

Como quiera que en ocasiones anteriores en las que hemos recabado información en este aspecto, hemos comprobado las escasas inversiones que se realizan en Castilla y León, es de gran interés conocer el contenido de dicho convenio en cuanto se refiere a vehículos y estaciones con ubicación en esta Comunidad Autónoma. Y así se lo hicimos saber a la Delegación del Gobierno, al tratarse de Renfe. Una empresa de servicios de transporte ferroviario de viajeros y mercancías dependiente del Ministerio de Fomento y que como tal gestiona y explota una red que en cualquier caso es una red pública del Estado.

Inversiones previstas a la accesibilidad de los elementos necesarios, móviles y no móviles, para el transporte público de viajeros que están contempladas en el Convenio de colaboración entre Renfe e Imserso para Castilla y León y a realizar en el periodo 2003-2005.

La Administración contestó:

«En contestación al escrito remitido desde esa institución a la Subdelegación del Gobierno en León, relativo al convenio entre Renfe y el Inerso le comunico que solicitada información a Renfe nos informa que el presupuesto total de actuación conjunta asciende a 6.010.121,04 euros, de los cuales Renfe aportará 2.704.554,47 euros y el Inerso 3.305.566,57 euros y este último la hará efectiva de la siguiente forma: 1.090.836,96 € en el año 2003, 1.090.836,96 € en el año 2004, 1.123.892,65 € en el año 2005».

Estas plataformas son habitualmente manejadas por los factores adscritos al servicio de atención al cliente. Esta tarea la realizan de forma voluntaria y no siempre es compatible realizar las funciones de información y venta con la prestación de ayuda a personas discapacitadas, surgiendo, en ocasiones, dificultades para prestar este servicio.

Por ello se están estudiando varias soluciones a este asunto para evitar, de esta manera, los inconvenientes que se presentan.

Respuesta que a todas luces resulta insuficiente al no referirse a las características y número, ni siquiera en términos generales de la citada actuación conjunta.

Las habituales plataformas elevadoras móviles con que cuentan las estaciones de ferrocarril han resultado prácticamente inútiles, en el criterio de los propios responsables de Renfe.

4. Desarrollo de la Ley 3/1998

También en el año 2003 se cumplió con el propósito de solicitar información a los órganos competentes en cada caso sobre determinados aspectos del desarrollo de la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

La citada norma en su disposición transitoria única establece que en el plazo no superior a 10 años, desde su entrada en vigor, se deberán adecuar a la misma calles, parques, jardines, plazas y espacios públicos; edificios de acceso al público de titularidad pública; edificios de acceso al público de titularidad privada; los medios de transporte público de pasajeros; los proyectos que se encuentren en fase de construcción o ejecución, a todos aquellos que ya hubieran obtenido la licencia o permiso necesario para su realización a la entrada en vigor de la Ley; y cualquier otro de naturaleza análoga. Y sus disposiciones finales establecen otros plazos.

Lo hasta aquí expuesto ha dado lugar a cierto número de protestas, planteadas ante esta institución por parte del colectivo afectado, ante lo que han considerado plazos excesivos; tratando por nuestra parte de facilitar a dichos reclamantes una explicación lógica en el sentido de aclararles la razón de ser de dichos plazos, precisamente en beneficio de la propia aplicación y exigibilidad de la Ley.

Nos encontramos ahora mismo ante la extinción de los plazos establecidos para la modificación de la normativa municipal, así como para la elaboración de los planes de adaptación y supresión de barreras por parte de la administración pública de Castilla y León.

Transcurrido igualmente la mitad del plazo de 10 años establecido en la disposición transitoria de la Ley.

En lo que se refiere a las actuaciones arquitectónicas y urbanísticas posteriores a la entrada en vigor de la Ley, puede evidenciarse una tendencia al cumplimiento de dichas prescripciones, hecha excepción, sobre todo, de locales comerciales y gran parte de bares y otros establecimientos de hostelería, que por sus dimensiones deberían de someterse también a las mismas; y que constantemente dan lugar a actuaciones de oficio de esta institución. (De lo que podrán dar fe gran parte de los ayuntamientos de nuestra comunidad autónoma).

Sobre todo resulta evidente la lentitud en la adaptación de aquellos elementos a que se refiere la precitada disposición transitoria. Lo que hace pensar que en otros cinco años no estará ni mucho menos cumplido el objetivo de la Ley 3/1998, que se hará necesario más tiempo, prolongándose así una situación de injusticia para un número de castellanos y leoneses que siguen

sufriendo discriminación a pesar de que sus derechos gozan de una protección formal preferente en la Constitución.

Por todo lo anterior, solicitamos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que nos informara sobre:

- Su conocimiento de los Ayuntamientos que cuentan con planes municipales de accesibilidad aprobados y a cuántos de ellos se les ha otorgado, durante la vigencia de la Ley 3/1998, la prioridad para la financiación de la eliminación de barreras por cumplir con lo establecido en el art. 30.3.3, comprometiéndose a asignar una partida presupuestaria a la eliminación de las barreras a que se refiere la Ley.

- Cuántos ayuntamientos han solicitado ayudas para estos fines en los dos últimos años.

- Dotación que para el cumplimiento de la Ley que nos ocupa recogen los Presupuestos de la Comunidad para 2004.

- Qué partidas contemplan los presupuestos para el desarrollo de la Estrategia Regional de Accesibilidad en Castilla y León ap. 4º.6.

La Consejería nos informó en los siguientes términos:

«La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha realizado a través de la Gerencia de Servicios Sociales una encuesta a algunos de los ayuntamientos de Castilla y León para la realización de la fase de diagnóstico de la Estrategia Regional de Accesibilidad. Así se recoge en el documento preliminar para la consulta pública, documento de avance de esta estrategia.»

Una de las cuestiones sobre las que se recabó información fue sobre la disposición por parte de los ayuntamientos de un plan especial de accesibilidad para el conjunto de su municipio. Esta encuesta fue remitida a 35 ayuntamientos de los que contestaron 20, de ellos 5 lo hicieron afirmativamente y 15 negativamente.

En cuanto a las cantidades destinadas para la accesibilidad y supresión de barreras, a través de la Gerencia de Servicios Sociales, se indican en anexo.

A las cantidades señaladas, cabe sumar la concesión de múltiples ayudas individuales a personas mayores y personas con discapacidad, para adaptación de viviendas, ayudas técnicas, adaptación de vehículos, etc. que se otorgan al amparo de las convocatorias anuales de subvenciones y ayudas.

Para el año 2004, en el presupuesto de la Gerencia de Servicios Sociales existe una previsión de 9.388.275,00 €, para facilitar la accesibilidad y supresión de barreras, con los siguientes objetivos:

- Para la atención de las personas mayores está prevista la cantidad de 5.994.769,00 €, destinadas a la accesibilidad y mejora de centros, ayudas individuales de adaptación de viviendas y vehículos de transporte colectivo adaptado.

- Para la atención de las personas con discapacidad está prevista la cantidad de 1.763.506,00 €, destinadas asimismo, a la accesibilidad y mejora de centros, ayudas individuales técnicas y de adaptación de viviendas y vehículos adaptados.

- Para el plan de mejora de la calidad asistencial en los centros residenciales propios, está prevista la cantidad de 1.630.000,00 €.

Todo ello, sin perjuicio de lo que desde otros departamentos de la administración de la Comunidad Autónoma, pueda destinarse a la Accesibilidad y Supresión de Barreras, por ser ésta una materia transversal.

En relación con la mención que se hace el apartado 4.6 de la Estrategia Regional de Accesibilidad es necesario aclarar que corresponde a un punto concreto de un decálogo que ha servido como base para la elaboración del “documento preliminar para la consulta pública de la Estrategia Regional de Accesibilidad de Castilla y León”. Este decálogo contiene las pautas de referencia utilizadas por el equipo redactor para la elaboración del texto, por lo que no es una cuestión presupuestable de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma. En todo caso, una vez que se apruebe la estrategia por el órgano que corresponda se dotará de virtualidad jurídica, siendo este el momento oportuno para cuantificar, si es el caso, la dotación económica precisa.

5. Asociaciones

La institución ha intensificado su presencia en la actividad de las Asociaciones de personas discapacitadas en Castilla y León, mediante los contactos mantenidos con motivo de congresos, jornadas, ciclos de conferencias a los que durante el año 2003 se ha asistido.

Contactos que por otra parte han puesto definitivamente de relieve la conveniencia de habilitar un instrumento para que la relación de las asociaciones con la institución deje de ser esporádica y por otra parte sirva de ayuda recíproca.

Los contactos mantenidos hasta ahora con las asociaciones, han dado lugar a varias de las actuaciones de oficio, ante la posibilidad de que los casos de vulneración de derechos, conocidos a través de las mismas, no sean los únicos en la realidad. Y por esta vía hemos conseguido en numerosas ocasiones despertar el interés de los poderes públicos para comprometerse con la aplicación de medidas adecuadas en beneficio del acceso al trabajo, a la atención socio-sanitaria, a las necesidades

educativas, eliminación de barreras, etc., de los discapacitados.

Dicha intercomunicación no parece sin embargo haber tenido la fluidez deseada. Acaso por la falta de un sistema idóneo para facilitar la cotidianidad de los contactos.

A dicho fin hemos propuesto un convenio de colaboración que ha sido enviado a las asociaciones, considerando que la suscripción del mismo pueda ser de interés para las mismas.

A la fecha de cerrar este informe se habían recibido varias respuestas de conformidad por parte de los responsables de algunas agrupaciones. Estando pendiente la firma del mismo.

6. Página web de la Institución

Se ha trabajado en la adaptación de la página web del Procurador del Común para ser utilizada por los ciudadanos con deficiencia visual.

Esta adaptación, o más exactamente incorporación a la misma de condiciones de uso se ha llevado a cabo por el personal informático con que cuenta la oficina de la institución, y como una parte de las tareas que los becarios desarrollan. Con el mismo carácter se les está encomendando el mantenimiento de la misma.

Como resultado práctico hemos comprobado que dicha página en estos momentos ha superado con un razonable éxito los test habituales a que ha sido sometida.

Se ha solicitado a técnicos y afiliados a la Once que emitan su opinión sobre la misma, mostrándose satisfechos.

7. Modificación de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras

Al final del año 2003 cobró especial relevancia la problemática originada por la imposibilidad de ejecución de unas obras en un inmueble de la localidad de Valladolid, dirigidas a garantizar la accesibilidad de una vivienda que sirve de residencia a una persona discapacitada.

Esta Procuraduría procedió a iniciar una actuación de oficio en relación con la citada problemática (OF/144/03). En el curso de la investigación de oficio indicada, me dirigí en solicitud de información relacionada con aquella a las Consejerías de Fomento y de Familia e Igualdad de Oportunidades, de la Junta de Castilla y León.

Asimismo, tuve la oportunidad de conocer de primera mano la situación en la que vivía la persona indicada a través de una visita y de una entrevista mantenida personalmente con aquella. Esta constancia personal del

problema me permitió ser consciente de la gravedad de la situación y me hizo ver la necesidad de arbitrar medidas dirigidas a solucionar el conflicto singular planteado y otros que pudieran existir, así como a evitar en el futuro casos análogos. El carácter ciertamente dramático que pueden alcanzar este tipo de situaciones condujo a esta Procuraduría a proponer, a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, con base en la fundamentación jurídica que a continuación se expone, la adopción de medidas de intervención en la materia.

El art. 49 CE contiene un mandato a los poderes públicos para llevar a cabo una intervención decidida en orden al tratamiento, integración y rehabilitación de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos. A los efectos que aquí interesan, ese mandato debe materializarse en el desarrollo de actuaciones dirigidas a garantizar que todas las personas disminuidas puedan disfrutar de una vivienda accesible.

La vivienda es el espacio edificado en el que, con carácter general, consumimos la mayor parte de nuestro tiempo, pues en ella se realizan muchos de los actos cotidianos, proporcionándonos abrigo, privacidad y, en general, bienestar. Por ello, una vivienda sin un grado mínimo de accesibilidad puede conducir al aislamiento, a la inseguridad o al malestar.

Es evidente, que en el caso de las personas discapacitadas el derecho constitucional al acceso a una vivienda digna y adecuada, reconocido para todos en el art. 47 CE, implica necesariamente el disfrute de una vivienda accesible. En el caso contrario, la persona discapacitada, no sólo vería vulnerado el derecho citado, sino que la realización de otros derechos, como el de igualdad real entre todos los ciudadanos, o la dignidad de las personas, se vería seriamente dificultada.

Lo anterior conducía a afirmar que la actuación de las administraciones públicas en orden a procurar la accesibilidad de las viviendas debe ser firme y decidida y debe incluir medidas dirigidas a que en las viviendas ya construidas se puedan ejecutar, en la medida de lo posible, las obras necesarias para adaptar aquéllas a las exigencias establecidas en la actualidad para las viviendas de nueva construcción. En este sentido, cabía señalar que el art. 1 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, hace responsables a las administraciones públicas de Castilla y León de la consecución del objetivo de la citada Ley, que no es otro que garantizar la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas, y en particular, a las que tengan algún tipo de discapacidad, objetivo éste que el art. 11 de la misma Ley hace extensible a las edificaciones de uso privado.

En consecuencia, y al hilo de la problemática que constituía el objeto de la actuación de oficio, se consideró conveniente la adopción por parte de la Consejería antes citada de dos tipos de medidas, dirigidas ambas a facilitar y promover las obras de adap-

tación necesarias para que los elementos o interiores y los servicios comunes de las viviendas puedan ser utilizados por personas con movilidad reducida.

La primera de las medidas indicadas era de tipo normativo e implicaba necesariamente la modificación de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

En primer lugar, esta Procuraduría del Común consideró conveniente que la precitada Ley contuviera una mención a la posibilidad de que los propietarios y usuarios de las viviendas lleven a cabo obras para garantizar la accesibilidad de las mismas y de los elementos comunes de los bloques de ellas. La realización de tales obras siempre debe producirse en el marco de lo dispuesto en la Ley 49/1990, de 21 de julio, por la que se regula la Propiedad Horizontal (recientemente modificada en esta materia por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad) y, en su caso, en la Ley 15/1995, de 30 de mayo, reguladora de los Límites del Dominio sobre Inmuebles para Eliminar Barreras Arquitectónicas a las Personas con Discapacidad.

Una mención como la indicada se contiene en varias de las leyes de otras comunidades autónomas relativas a la accesibilidad. Valgan como ejemplos de todas ellas, el art. 11 de la Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, de Cataluña, y el art. 25.2 de la Ley 8/1997, de 18 de junio, de Promoción de la Accesibilidad, de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Otra modificación normativa, quizás de mayor calado, que esta Procuraduría consideró conveniente que se llevara a cabo, era la dirigida a crear un título jurídico habilitante que permita a las administraciones públicas competentes privar imperativamente, en determinados casos, de bienes de titularidad privada a sus propietarios con la finalidad de ejecutar obras dirigidas a suprimir barreras arquitectónicas en las viviendas.

En este sentido, cabía señalar que el derecho de propiedad reconocido en el art. 33 CE, se encuentra delimitado por su función social, y cede ante un interés social o utilidad pública prevalente, permitiendo en estos casos privar de bienes a su legítimo propietario con las garantías establecidas, contraprestación económica incluida, en el procedimiento de expropiación forzosa (art. 33.3 CE).

El ejercicio de la potestad expropiatoria exige, ineludiblemente, la previa declaración de la utilidad pública o del interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado (art. 9 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa). Una de las formas de declaración del interés social, a los efectos de permitir la expropiación de un bien, es mediante la declaración genérica por Ley del interés social de categorías o clases

determinadas de obras, previa aplicación a cada caso concreto por Acuerdo del Consejo de Ministros (art. 10 de la Ley de Expropiación Forzosa y 12 de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957). La referencia al Consejo de Ministros debía entenderse realizada, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a la Junta de Castilla y León.

Este mecanismo (declaración genérica de interés social, concretada después a través de Acuerdo del Consejo de Ministros o, en su caso, Acuerdo del órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma) es uno de los previstos también en la legislación de expropiación forzosa para el procedimiento expropiatorio especial por incumplimiento de la función social de la propiedad (arts. 72 de la Ley de Expropiación Forzosa y 88 de su Reglamento de desarrollo).

Pues bien, si por interés social se entiende cualquier forma de interés prevalente al individual del propietario, se puede considerar que la intervención de las administraciones públicas en orden a promover la accesibilidad de una vivienda que sirve de residencia a una persona discapacitada, garantizando la plena integración en su entorno de ésta, puede constituir un interés superior al del propietario del bien que haya de verse afectado por las obras necesarias para garantizar aquella accesibilidad. En este sentido, no debe ser olvidado el mandato imperativo contenido en el art. 49 CE al que me he referido con anterioridad y el objetivo perseguido por la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León, de cuyo cumplimiento se hace responsable a las administraciones públicas.

Asimismo, cabía señalar que las Cortes de Castilla y León tienen facultad suficiente para determinar qué obras revisten un interés social y, por tanto, puedan dar lugar a la expropiación forzosa de bienes particulares.

En este sentido, ha declarado el Tribunal Supremo, entre otras en su Sentencia de 8 de octubre de 1999, que "... la fijación de fines de interés social se halla en el núcleo de la actividad discrecional del legislador, quien, atendiendo a las necesidades y sensibilidades sociales de cada momento, goza de un margen razonable para determinar qué fines, en una situación determinada, pueden revestir suficiente trascendencia para ser considerados como de interés social. Para ello es suficiente con que tenga competencias en la materia y con que el test de razonabilidad a que la actividad de los poderes públicos está sujeta no demuestre la existencia de elementos de arbitrariedad o desviación de poder en su decisión".

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, entre otras en su Sentencia 37/1987, de 26 de marzo, señala expresamente que "... no parece dudoso que cuando, en virtud del sistema de distribución de competencias que resulta de la Constitución y de los estatutos de autonomía, la legislación sectorial corresponda a las comunidades

autónomas, son éstas, y no el Estado, las que ostentan la potestad de definir legalmente los supuestos en que cabe hacer uso del instrumento expropiatorio, mediante la declaración de la *causa expropriandi* necesaria en cada caso".

En definitiva, si en la realización de obras como las necesarias para solucionar el conflicto singular que constituía el objeto de la actuación de oficio puede existir un interés social prevalente y si las Cortes de Castilla y León tienen facultad para declarar el mismo como causa de una expropiación forzosa, la conclusión debía ser la conveniencia de que se legislase en el sentido indicado.

Dicha actuación normativa vendría a clarificar también cierta Jurisprudencia civil contradictoria acerca de la posibilidad de que las obras que tengan por finalidad la supresión de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso o movilidad de personas con minusvalía, puedan dar lugar a la ocupación de un elemento privativo (como es un local de titularidad privada), a la vista de la obligación que vincula a todo propietario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 c) de la Ley de Propiedad Horizontal. Este precepto impone a los propietarios la obligación de permitir en su local las servidumbres imprescindibles para la creación de servicios comunes de interés general acordada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, teniendo derecho a que la comunidad le resarza de los daños y perjuicios ocasionados.

Surgía aquí la duda de si la servidumbre referida puede ser de tal intensidad que implique la ocupación de una parte del local, como sería necesario en el supuesto singular planteado en la actuación de oficio. En este sentido, como se ha señalado con anterioridad, la Jurisprudencia menor se había pronunciado de forma contradictoria, permitiendo en algunos casos tal ocupación en aplicación del art. 9 c) de la Ley de Propiedad Horizontal (así, valga como ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife nº 364/2002, de 24 de mayo), y oponiéndose en otros supuestos por suponer la imposición de dicha servidumbre una especie de expropiación privada de naturaleza forzosa que no puede tener lugar en ningún caso (en este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza nº 52/2002, de 1 de febrero).

Por tanto, por la posible presencia del interés social antes citado y en aras de garantizar la seguridad jurídica en este ámbito, desde esta Procuraduría se estimó oportuno que en la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León se declarara, como "causa expropriandi" y para determinados supuestos, el interés social de la realización de obras de adaptación necesarias para que las edificaciones de uso privado y de carácter residencial puedan ser utilizados por personas de movilidad reducida.

El reconocimiento de este interés social genérico, considerando que puede implicar la intervención impe-

rativa en un derecho tan importante como es el de propiedad, debe someterse al cumplimiento de requisitos materiales y formales.

Desde un punto de vista material, cabía limitar el reconocimiento de ese interés social a los siguientes requisitos:

- Que las obras en cuestión sean promovidas por una comunidad de propietarios en la que viva una persona con minusvalía o mayor de 70 años.

- Que la obra o instalación de que se trate sea imprescindible para garantizar la accesibilidad de la vivienda, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

- Que la solución adoptada en cuanto a la forma de llevar a cabo la obra en cuestión sea la idónea, tanto desde un punto de vista técnico como urbanístico.

- Que sea necesaria la afectación de bienes de titularidad privada para la ejecución de las obras.

Desde un punto de vista formal, el interés social de las obras debe ser reconocido para cada caso concreto por la Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo previsto en la legislación de expropiación forzosa.

En efecto, si bien la expropiación forzosa debe tener como precedente ineludible la declaración legal de interés social que se recomendaba, ello no genera sin más la declaración de interés social del concreto bien que haya de verse necesariamente afectado por la realización de la obra o el establecimiento del servicio común de que se trate, sino que dicha declaración requiere, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Expropiación Forzosa, por remisión del 13, la aplicación singularizada mediante Decreto del Consejo de Ministros, al momento de la Ley, hoy de la Junta de Castilla y León, por haber asumido la Comunidad Autónoma las competencias en materia de acción social y vivienda. Si bien los ayuntamientos también podrían ejercer dicha potestad expropiatoria, de acuerdo con sus propias competencias y con lo previsto en el art. 4 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en este caso deben obtener de la Administración autonómica la declaración concreta de interés social para poder accionar esa potestad.

Este reconocimiento singular dará lugar a la iniciación del correspondiente procedimiento expropiatorio, que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa y en su Reglamento de desarrollo, y en el cual actuará como sujeto expropiante la Administración de la Comunidad Autónoma o la corporación local, según los casos, y como beneficiario la comunidad de propietarios afectada.

El texto concreto de la modificación normativa propuesta, que se añadía a otras planteadas desde diferentes ámbitos y que eran conocidas por esta Procu-

raduría, se expone en la parte dispositiva de la resolución que se transcribe más adelante.

A la modificación normativa señalada era conveniente sumar otra medida de fomento de la accesibilidad de las viviendas y, en concreto, de las obras necesarias para adaptar las mismas a su utilización por personas con movilidad reducida.

En este sentido, no es posible olvidar el alto coste económico en el que deben incurrir las comunidades de propietarios en las que exista un propietario o residente discapacitado para llevar a cabo obras de accesibilidad que sean necesarias para un uso adecuado a su discapacidad de los elementos comunes, especialmente cuando tales obras van dirigidas a la instalación de dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan su comunicación con el exterior.

Por ello, nuevamente el mandato contenido en el art. 49 CE y el objetivo general de la Ley 3/1998, de 24 de junio, aconsejaba contribuir con el presupuesto público a financiar parcialmente este tipo de obras, estableciendo por esa Consejería una línea de ayudas económicas a las que, con carácter complementario a las previstas para la rehabilitación de edificios de viviendas en el RD 1/2002, de 11 de enero, sobre Medidas de Financiación de Actuaciones Protegidas en materia de Vivienda y Suelo del Plan 2002-2005, puedan acceder las comunidades de propietarios que lleven a cabo obras de accesibilidad de las viviendas.

Este tipo de medidas habían sido adoptadas por otras Comunidades Autónomas, como Extremadura, Comunidad que incluso prevé expresamente en el art. 37.2 del Decreto 8/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción de la Accesibilidad, la necesaria existencia de partidas presupuestarias destinadas a subvencionar la realización de obras de adaptación de elementos y servicios comunes de un inmueble.

En conclusión, el objetivo que deben perseguir los poderes públicos de mejorar la calidad de vida de las personas que sufren algún tipo de discapacidad o limitación aconsejaba llevar a cabo medidas que posibiliten y fomenten la ejecución de obras que garanticen a aquéllas su derecho a una vivienda digna y adecuada, entendiendo por tal una vivienda accesible que permita el adecuado desarrollo de su personalidad.

En atención a los argumentos jurídicos expuesto, esta Procuraduría formuló una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, cuya titular es Presidenta de la Comisión Asesora de Accesibilidad, en los siguientes términos:

«Primero.- Iniciar las actuaciones necesarias para promover ante las Cortes de Castilla y León una modificación de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras. En concreto el texto de la modificación normativa que se propone es el siguiente:

Artículo 11.

Cambio de rúbrica del precepto, sustituyendo la actual (“acceso desde el exterior”) por “accesibilidad en las edificaciones de uso privado”.

Añadir un segundo párrafo con el siguiente contenido:

“Los propietarios o usuarios de viviendas pueden llevar a cabo las obras de adaptación necesarias para que sus elementos o interiores y los servicios comunes de los edificios de las viviendas puedan ser utilizados por personas con movilidad reducida siempre que dispongan, respectivamente y en su caso, de la autorización de la comunidad o del propietario, o se haya dictado la correspondiente resolución judicial al amparo de lo dispuesto en la Ley 15/1995, de 30 de mayo, de Límites del Dominio sobre Bienes Inmuebles”.

Añadir un art. 11 bis, con el siguiente tenor:

Expropiación forzosa

1. “Es de interés social la realización de obras o el establecimiento de servicios comunes que tengan por finalidad la supresión de barreras arquitectónicas en edificaciones de uso privado, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la realización de la obra o el establecimiento del servicio común sea promovido por una comunidad de propietarios en la que viva una persona con minusvalía o mayor de 70 años.

- Que sea imprescindible para garantizar la accesibilidad de la edificación de uso privado, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

- Que la solución adoptada en cuanto a la forma de llevar a cabo la obra o establecimiento del servicio sea la idónea, tanto desde un punto de vista técnico como urbanístico.

- Que sea necesaria la afectación de bienes de titularidad privada.

2.- En estos supuestos, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá intervenir mediante la expropiación de los bienes cuya afectación sea imprescindible para la realización de la obra o el establecimiento del servicio. El procedimiento expropiatorio, en su caso, se regirá por las normas generales establecidas en materia de expropiación forzosa y exigirá el reconocimiento del interés social de la obra o del servicio concreto por la Junta de Castilla y León.

3.- Los ayuntamientos podrán ejercitar la potestad expropiatoria al amparo de este artículo, debiendo solicitar en este caso la declaración de interés social a la que se refiere el párrafo anterior.”

Segundo.- Crear una línea de ayudas económicas dirigidas a financiar, parcialmente y con carácter complementario a las subvenciones previstas en el Plan

Estatad de Vivienda 2002-2005, las obras de accesibilidad que sean ejecutadas por las comunidades de propietarios con la finalidad de suprimir barreras arquitectónicas».

La resolución formulada fue puesta en conocimiento de la Consejería de Fomento.

En la fecha de finalización de la elaboración del presente informe, no había sido recibida la contestación de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, aceptando o rechazando mi resolución.

INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA COMUNIDAD GITANA

Desde el inicio de la actuación de oficio emprendida por el Procurador del Común sobre los problemas que plantea la integración social de la comunidad gitana se han celebrado reuniones periódicas con representantes de asociaciones gitanas de distintas provincias de esta comunidad autónoma.

La última de estas reuniones se celebró el 29 de marzo de 2004, en la sede de la las Cortes de Castilla y León, en el transcurso de la cual los asistentes plantearon algunas cuestiones en las que entendían que su pertenencia a una raza les situaba en un nivel de bienestar muy inferior al del resto de la sociedad, lo cual se mostraba con especial crudeza en los ámbitos de la vivienda, la educación o el empleo.

Como habían expresado en anteriores reuniones, las carencias en el aspecto de la vivienda continuaban siendo el principal motivo de preocupación para los representantes de las asociaciones, que manifestaron su pesar ante la lentitud de los progresos en este campo.

No sólo expusieron su inquietud ante la pervivencia de núcleos chabolistas en algunas poblaciones, una vez más manifestaron su pesar ante las dificultades que padecen las personas de este colectivo para obtener una vivienda de protección oficial.

Los asistentes a la reunión coincidieron en señalar que los avances más importantes se han producido en el ámbito de la educación, en el que la mentalidad de las familias gitanas ha evolucionado hasta considerar la educación no sólo como un deber, sino como un derecho, traduciéndose en un descenso de los niveles de absentismo escolar.

Aun así, se enfrentan a un problema que afecta cada vez a más centros escolares de la comunidad autónoma y que consiste en el abandono del alumnado no gitano de los colegios a los que asisten menores gitanos, haciendo imposible la integración en las fases educativas.

Conocedores de la eficacia de la integración en las etapas formativas, reivindicaron la presencia en los libros de texto de la cultura y la historia del pueblo gitano.

En cuanto a la carencia de empleo, reconocían que el problema no afecta en exclusiva al colectivo gitano, aunque adquiere características especiales en su caso, por su escasa preparación; destacaban los beneficios que suponen para los gitanos el desarrollo de cursos que mejoren su nivel de instrucción y formación para el desempeño de trabajos determinados.

De la reunión merece destacarse la creciente participación de la mujer gitana y su implicación en el movimiento asociativo, lo cual se estima sumamente positivo para lograr la equiparación social de la comunidad gitana.

El Procurador del Común tratará de dar una respuesta a los temas planteados, dando cuenta de las actuaciones que se realicen en el informe correspondiente al ejercicio próximo.

SEGURIDAD VIAL

Los problemas de seguridad vial que genera la circulación de vehículos han sido analizados en anteriores informes de esta Procuraduría, siempre con la misma finalidad: colaborar con las administraciones públicas en la prevención de accidentes, en defensa del derecho a la vida y a la integridad física.

A continuación se recogen algunas actuaciones en las que el Procurador del Común ha intervenido en relación con la seguridad vial.

1. Medidas especiales de transporte de mercancías peligrosas

Diversos medios de comunicación dieron a conocer la preocupación tanto de las autoridades municipales como de los vecinos de dos poblaciones de la provincia de Valladolid, Mojados y Olmedo, ante la decisión de la Dirección General de Tráfico de autorizar el tránsito de camiones dedicados al transporte de mercancías peligrosas por la carretera N-601.

Esta medida se ponía en tela de juicio ante los riesgos que se derivaban para los habitantes de estos núcleos, sobre todo, por la proximidad a la carretera de cinco urbanizaciones, tres restaurantes, una gasolinera y varias instalaciones deportivas.

Se consultó a la Jefatura Provincial de Tráfico de Valladolid si ese organismo había observado algún riesgo derivado de la adopción de dicha medida, a lo cual se respondió lo siguiente:

“Esta medida se adoptó por la Dirección General de Tráfico con informe positivo de esta Jefatura, dado que los vehículos que con dirección a Madrid se dirigían desde las industrias de Laguna de Duero, además de alargárseles el recorrido en 45 km. si lo hacen desde esa localidad a Tordesillas y a Madrid, han de cruzar a una zona periurbana en la carretera VA-20 de circunva-

lación de Valladolid, con un tráfico muy intenso y numerosos cruces al mismo nivel regulados por semáforos, que durante varios años resultaron ser puntos negros, existiendo además viviendas muy cerca de la carretera así como zonas comerciales con gran afluencia de personas.

Sin embargo por la carretera N-601 únicamente cruzan lateralmente las localidades de Mojados y Olmedo, que quedan apartadas en cierta medida de la carretera y en las que únicamente hay algunos restaurantes”.

2. Mejora y conservación de infraestructuras viales

Los medios de comunicación recogieron la noticia del hundimiento del firme de la carretera C-631, en el punto kilométrico 60.1, tramo de Páramo del Sil a Villablino (León), coincidente con el puente de San Efrén, que sirve de acceso a la localidad de Villablino.

Mediante una visita realizada por el Procurador del Común al lugar se apreció la existencia de un socavón en la calzada causado por el desprendimiento de una parte de la misma, dejando al descubierto un espacio que permitía vislumbrar el agua del embalse sobre el que discurre el viaducto.

A lo largo de todo el puente se observaba una grieta longitudinal y otras tres hendiduras transversales, posiblemente en las uniones del puente, que podrían ser indicios de un peligro mayor.

La carretera había sido objeto de actuaciones de mejora por la Consejería de Fomento, pese a lo cual, se habían producido problemas de desprendimiento de rocas sobre la calzada, por ejemplo en la zona de Cuevas del Sil, lo que apuntaba la posibilidad de una defectuosa ejecución de las obras.

Estas circunstancias llevaron a solicitar de la Consejería de Fomento un informe en el que se indicaran las medidas que fueran a adoptarse para subsanar las deficiencias.

La información recibida permitió comprobar que ya se estaban realizando actuaciones encaminadas a solventar con urgencia la situación:

“Los desprendimientos de los taludes son un tema histórico, asociado a las características del terreno y las circunstancias climatológicas, que no tiene nada que ver con el desarrollo de la obra.

A mayor abundamiento, las obras han incluido tratamientos específicos (mallas de triple torsión, bulonados, ...) en aquellos puntos que investían un cierto peligro.

El puente de San Efrén sufrió un pequeño hundimiento siendo su aspecto, en el momento de la visita del Procurador, consecuencia de una demolición controlada

para detectar las causas del problema, su magnitud y las posibles soluciones a desarrollar.

En particular, la grieta longitudinal que se menciona, es consecuencia de que coexisten dos estructuras (un puente viejo sobre el que no han actuado las obras y que se ha ampliado con una estructura nueva) que trabajan de forma independiente y que ha dado lugar a una pequeña fisura por asientos diferenciales.

El estado del puente viejo, cuyos datos previos llevaron a la conclusión de que era necesario actuar sobre el mismo, ha sido la causa real del problema, el cual, cuando ha manifestado los primeros síntomas, ha determinado que se adopten las medidas oportunas y que la mencionada problemática se encuentre en vías de solución previéndose que el tema quede resuelto en la próxima semana.

Finalmente, hay que destacar que, tanto durante el desarrollo de las obras como consecuencia del problema del puente, se han adoptado las medidas necesarias para minimizar la incidencia sobre el tráfico de forma que no se han producido cortes de carretera ni se han generado retenciones.”

Otra intervención sobre el estado de deterioro de un puente fue la iniciada por esta Procuraduría al conocer el malestar existente entre los vecinos del municipio de Salas de los Infantes, en la provincia de Burgos, quienes afirmaban que el puente de Costana incumplía la normativa de seguridad vial y de accesibilidad.

Al encontrarse este viaducto incluido en la travesía de la N-234, se solicitó información de la Unidad de Carreteras del Estado en Burgos, que al respecto expuso lo siguiente:

“1. Problemas estructurales:

La carretera N-234 atraviesa la localidad de Salas de los Infantes cruzando el caudaloso río Arlanza a través del denominado Puente de Costana, que, además de sufrir las frecuentes avenidas de dicho río en los inviernos más crudos, soporta, no sólo el tráfico procedente de la propia carretera, sino el que le suma la carretera autonómica BU-P-8221 de Salas a la provincia de Soria por la zona de Pinares, con un número importante de vehículos pesados.

Tales circunstancias, además de su antigüedad, han motivado que, pese a las diversas operaciones de mantenimiento y conservación que se llevan a cabo por la Demarcación de Carreteras, el citado puente presente actualmente deterioros por los cuales la Dirección General de Carreteras lo ha incluido en el catálogo de puentes cuya inspección, auscultación y reparación resultaba prioritaria.

No obstante, su reparación integral implica el corte total del tráfico rodado, algo imposible de ejecutar por el momento, al no existir alternativa alguna para salvar

el río tanto para peatones como para vehículos, cuestión ésta última que quedará resuelta una vez finalice la construcción de la Variante de la N-234 su paso por Salas de los Infantes, actualmente en ejecución y con fecha prevista de terminación, en principio, para finales de febrero de 2005.

De acuerdo con todo ello, esta Demarcación ha solicitado a la Dirección General de carreteras orden de estudio para la redacción de los siguientes documentos:

- Proyecto de Rehabilitación del Puente sobre el río Arlanza en Salas de los Infantes, en el p.k. 438,600 de la N-234, en la provincia de Burgos.

- Pasarela peatonal sobre el río Arlanza en Salas de los Infantes.

Proyectos ambos que se redactarán de forma independientes, ya que la intención es licitar y ejecutar primeramente la pasarela peatonal para, una vez puestas en servicio dicha pasarela y la variante de la carretera, proceder a la reparación total del puente.

2. Incumplimiento de la normativa de seguridad vial y accesibilidad:

El puente a rehabilitar tiene una longitud total de 123 m y una anchura media de 8, con cinco arcos de luces comprendidas entre 11,5 y 13,80 m. La anchura de calzada entre bordillos es, aproximadamente, de 6,10 m, y sus pretiles tiene 20 cm de espesor, con lo que las aceras únicamente pueden alcanzar una anchura media de unos 75 cm, insuficientes para el paso de sillas de minusválidos, coches de niños, etc, que, circunstancialmente, se ven obligados a circular por la calzada con el peligro que ello entraña. Resulta evidente que sus características no responden a las que exige la normativa actualmente en vigor en materia de seguridad vial y accesibilidad para peatones con minusvalías físicas.

No obstante, ha de significarse que se trata de un puente construido entre el Siglo XVII ó XVIII, que en su origen no sería un puente urbano, indudablemente, y que se ha ido adaptando a las necesidades del tráfico habiendo sido objeto de un ensanchamiento en la segunda mitad del siglo XX. Todo ello hace muy difícil que pueda cumplir una normativa de accesibilidad de exigencia muy reciente, máxime, cuando la situación actual del puente requiere para su reparación el corte total de la circulación tanto rodada como peatonal, dificultades que quedarán solventadas una vez entre en servicio la Variante de la carretera N-234, actualmente en ejecución, y la pasarela peatonal que se citan en el punto anterior de este informe”.

Durante una de las visitas realizadas a la capital abulense, el Procurador del Común observó las dificultades que se producían en el desenvolvimiento del tráfico en la zona del casco histórico.

Por esta razón se dirigió al Ayuntamiento de Ávila para conocer las previsiones de mejora de la circulación en esta zona, que garantizaran la seguridad de todos los usuarios de las vías, pues las reducidas dimensiones de las calles hacían difícil la convivencia entre los vehículos y los peatones.

La respuesta del Ayuntamiento de Ávila indicaba lo siguiente:

“En todas las vías del casco histórico existen aceras, si bien muchas de ellas están al mismo nivel que la calzada, pero con la línea divisoria del bordillo y que si bien dada la infraestructura de la ciudad en esa zona, las calles son algunas de ellas estrechas, no existen conflictos entre la circulación rodada y la peatonal, muestra de ello, es que no se producen accidentes por atropello en las citadas calles.

No obstante, en el ánimo del Ayuntamiento de esta ciudad está el convertir varias vías en zonas peatonales, así como también se está a la espera de estudios de tráfico para la conversión de sentidos únicos de las calles del interior de la muralla”.

3. Señalización vial

También durante este ejercicio el Procurador del Común se dirigió a las distintas administraciones titulares de las carreteras que discurren por la comunidad autónoma cuando tuvo conocimiento de la existencia de algún problema de señalización que podía inducir a confusión a los usuarios de las vías.

En algunos casos se requirió información de los organismos estatales, las distintas unidades provinciales de carreteras del estado con sede en la comunidad autónoma, que han mostrado siempre buena disposición a responder a las diversas solicitudes de esta Procuraduría.

Así ocurría con un problema de señalización orientativa de la dirección que deben seguir los conductores procedentes de la autopista A-6, a la altura de Villacastín, para enlazar con la autovía A-51 en dirección a Ávila, estando únicamente indicado el acceso a la capital por la carretera N-110.

Se hizo saber esta anomalía a la Unidad de Carreteras del Estado en Ávila para que, si lo estimaba oportuno, ordenara la instalación de las señales.

Dicho organismo adjuntaba en su respuesta el informe elaborado por el centro de gestión y explotación de la autopista, en el cual se aclaraban las modificaciones realizadas en los términos siguientes:

“El proyecto de trazado de la autopista A-51 no contemplaba el enlace directo desde la A-6 en el sentido A Coruña – Ávila, al no disponer el enlace de la longitud suficiente para el tramo de trenzado preciso con el tráfico de la dirección Madrid- Ávila. Este tramo se

encontraba pintado con línea continua, que el usuario se saltaba con grave riesgo para la seguridad vial.

En consecuencia, ha sido dotado de barrera rígida de hormigón, como se aprecia en la fotografía, modificando a la vez el panel de salida con la inclusión del cajetín de la A-51, en ambas calzadas A Coruña-Ávila y Madrid-Ávila.

La conexión con la autopista A-51 es posible en el sentido A Coruña-Ávila saliendo de la A-6 en Villacastín y volviendo a entrar en la A-51, merced a la rotonda existente en la N-110, que contempla la modificación practicada en la señalización”.

Otro problema de este tipo se detectó en Segovia en la autopista San Rafael-Segovia, en el peaje de San Rafael, en el cual los conductores realizaban una maniobra prohibida para enlazar con la autopista A-6.

Se consultó a la Unidad de Carreteras del Estado en Segovia si en el proyecto de construcción de la autopista estaba previsto el enlace con la A-6 y si estaba suficientemente señalizada la dirección que deben seguir los conductores para enlazar con la autopista.

Según la información remitida por este organismo:

“...el trazado de la autopista San Rafael-Segovia y su ordenación de enlaces, no contempla en el enlace de San Rafael el ramal de conexión entre la AP-61 y la AP-6 en dirección San Rafael-La Coruña. Sin duda la decisión de no construir tal ramal se debió de una parte a la baja captación de tráfico que habría de tener, de acuerdo con los estudios de tráfico realizados, habida cuenta que la existencia de la carretera N-110 entre Segovia y Villacastín, libre de peaje, y buenas características de trazado y firme, absorbe el tráfico de ese corredor. De otro lado, se pretendía, en esa y otras decisiones adoptadas sobre el trazado de la autopista AP-61, minimizar la ocupación de terrenos, dada la contestación que por parte de los grupos y asociaciones de carácter ecologista suscitó dicha infraestructura.

Estudiada la posibilidad de autorizar la conexión pretendida entre la AP-61 y la AP-6, dirección A Coruña, en la propia playa de peaje de San Rafael, se ha comprobado que ello no es posible, al no disponerse del suficiente espacio para crear unos carriles específicos de giro que no perturben ni mermen la seguridad de los movimientos de entrada y salida de aquella. Tampoco resulta factible ampliar la superficie disponible, al encontrarse delimitada por un monte con protección ambiental.

En todo caso, para informar a los conductores del recorrido a seguir para una vez abandonada la AP-61 poder coger la AP-6, que se realizaría a través de la N-603 en dirección a San Rafael, hasta llegar a una rotonda distante 700 m del peaje, se va a proponer a la Dirección General de Carreteras la colocación de los carteles pertinentes”.

Después de la entrada en funcionamiento de la autovía A-231 se pusieron de manifiesto algunas anomalías en la señalización, como la falta de indicación de esta autovía en Burgos, por lo que con fecha 19 de mayo, se trasladó esta inquietud a la Unidad de Carreteras del Estado en Burgos.

Dicha Unidad respondía la respecto lo siguiente:

“La autovía autonómica A-231 “Camino de Santiago”, de León a Burgos, fue puesta en servicio el pasado día 30 de abril, por lo que no ha habido tiempo material suficiente para adoptar la señalización ya existente a la nueva situación. En el momento actual, por el Servicio de Conservación y Explotación de esta Demarcación de Carreteras y en coordinación con el Ayuntamiento de Burgos, la empresa Gical y la Junta de Castilla y León, se están estudiando las modificaciones necesarias para facilitar a los conductores una información clara y precisa que les permita seguir la dirección adecuada en cada caso”.

Tampoco la autopista León-Astorga se indicaba ni en León ni en el municipio limítrofe de San Andrés del Rabanedo, circunstancia que fue trasladada a la Unidad de Carreteras del Estado en León.

“La señalización vertical de la A-12 se instaló donde el nuevo itinerario León-Astorga no coincide con el anterior por la N-120 Logroño-Vigo y, por tanto, informa al usuario que tiene que optar en función de sus preferencias por una u otra alternativa.

La señalización vertical en las calles de León y San Andrés del Rabanedo que indican la dirección a seguir para León-Astorga sigue siendo válida, puesto que dicha dirección no ha sido alterada por la construcción de la A-12 y la N-120 se encuentra señalizado según el apartado anterior”.

En ocasiones anteriores el Procurador había sugerido al Ayuntamiento de Ponferrada la conveniencia de ubicar un paso para peatones en la avenida de Astorga en el acceso a la zona de la Universidad, ante el peligro que suponía atravesar la calzada por la inexistencia de un paso destinado al efecto, siendo además un punto de afluencia de viandantes.

Finalmente se observó que habían sido colocadas las marcas viales correspondientes, no así la señalización vertical de advertencia del paso de peatones, por lo que se insistió sobre la conveniencia de reforzar la señalización en ambos sentidos de la vía, mediante la colocación de las señales verticales de advertencia de peligro por la proximidad de un paso para peatones previstas en el Reglamento General de Circulación (art. 149.5.P-20).

De nuevo se insistió durante el pasado año ante el Ayuntamiento de León ante la circulación de bicicletas, monopatinos y motocicletas por el puente y la plaza peatonal de San Marcos, aunque esta Corporación estimó que nunca se había observado que la circulación fuera

peligrosa para los peatones y comunicó que la Policía local continuaría en la vigilancia tanto la citada plaza como el puente para el buen funcionamiento del mismo.

4. Competiciones deportivas

Esta Procuraduría tuvo conocimiento de la celebración de pruebas de velocidad de motociclismo en el municipio leonés de La Bañeza, para las cuales se utilizaron como circuito las calles de la ciudad.

La realización de este tipo de pruebas entraña riesgos tanto para los participantes como para las personas que acuden a presenciarlas, razones que llevaron a iniciar una actuación de oficio para conocer las condiciones de seguridad en las que se había desarrollado la competición.

Con este fin se solicitó del Ayuntamiento de La Bañeza información sobre la entidad organizadora del evento motociclista, medidas de seguridad y vigilancia establecidas para el desarrollo de la prueba y la distancia y elementos de separación entre la pista de realización de la carrera y los espectadores de la misma.

De la información facilitada se desprende que el evento se había organizado por una asociación en colaboración con el Ayuntamiento; las medidas de seguridad y vigilancia se habían llevado a cabo por la Policía Local, Guardia Civil con la colaboración de Protección Civil de San Andrés del Rabanedo y voluntarios de la asociación; la distancia entre la pista y los espectadores es de tres metros y en zona de riesgo se prohíbe la permanencia de público; los elementos de separación estaban formados por pacas de paja y vallas metálicas.

Dada la preocupación que lo expuesto sigue despertando en el Procurador del Común, se continuará observando lo denunciado.

Otro acontecimiento de este tipo se celebró en Villablino (León), aunque en los vehículos utilizados eran karts, la prueba se desarrollaba también en un circuito urbano.

Durante esta competición había tenido lugar un accidente producido, según los medios de comunicación, al salirse del circuito uno de los karts, con el resultado de seis personas heridas entre los espectadores que contemplaban la carrera desde la acera.

Se solicitó información al Ayuntamiento de Villablino, aunque después de tres recordatorios de la solicitud inicial por el momento, a fecha de cierre de este informe, no había sido recibido la respuesta.

5. Carreras ilegales de vehículos

Durante el pasado ejercicio se realizaron investigaciones en relación con la celebración de carreras de vehículos sin autorización, a horas nocturnas, de las que

alertaban algunos vecinos de Salamanca y de Benavente (Zamora).

En el caso de Salamanca, se citaba una fecha concreta en la que se había avisado a los agentes de la Policía Local, por lo que se solicitó información al Ayuntamiento sobre su conocimiento de la celebración de este tipo de acontecimientos y su intervención en el día de la fecha a requerimiento de los ciudadanos.

El informe de la Policía Local indicaba que sólo tenía conocimiento de un suceso aislado, en el que había participado un solo conductor, sobre el cual se había formulado una denuncia voluntaria por uno de los presentes.

No obstante se indicó al Ayuntamiento la conveniencia de realizar controles de vigilancia de la zona con el fin de comprobar si efectivamente se producían estos hechos.

En el caso de Benavente, el Ayuntamiento indicó que no se había detectado la existencia de carreras en esa zona, en realidad se trataba de una calle de locales de copas, sin embargo ya se habían dado órdenes para que se realizara un control exhaustivo y evitar incidentes lamentables.

6. Conducción infantil de karts

A lo largo de los dos ejercicios anteriores se había llevado a cabo una actuación sobre los riesgos que puede suponer para los menores de corta edad la conducción de los vehículos denominados karts sin más límite de velocidad que la del propio motor.

El Procurador se dirigió al Consejo de Deportes con el fin de sugerir el estudio de la cuestión relativa a los campeonatos de karting y la edad de los participantes, proponiendo que, en la próxima sesión que celebrara ese órgano, se tratara el asunto relativo a la posibilidad de establecer un límite de velocidad en las pruebas deportivas acorde con la edad de los participantes.

Pese a que la Consejería de Cultura y Deportes había comunicado a esta Procuraduría, con fechas 30-8-02 y 8-10-03, que el asunto propuesto se trataría en la próxima sesión ordinaria del citado órgano, en la fecha de cierre del informe se desconocía si, efectivamente, había sido abordado este asunto por el Consejo de Deportes, por lo cual se ha recordado a la Consejería de Cultura y Turismo que informe sobre este extremo.

Cuestión distinta es que en ocasiones no se acogieran las propuestas realizadas por esta Procuraduría, aunque en estos casos siempre se indicó la causa.

PATRIMONIO HISTÓRICO ARTÍSTICO

La extensa riqueza patrimonial dispersa por la amplia geografía de esta Comunidad Autónoma en riesgo de degradación y, por ello, necesitada de conservación o

restauración, sigue precisando, junto a las actuaciones concretas demandadas por los ciudadanos en defensa del patrimonio histórico de esa Comunidad Autónoma, el desarrollo de investigaciones de oficio para tratar de contribuir de forma más amplia en la difícil tarea contra la destrucción de nuestro patrimonio histórico.

Su inicio descansa sobre la propia comprobación personal de situaciones de abandono o deterioro, o en el conocimiento de las mismas a través de los distintos medios de comunicación social.

Se ha pretendido, así, impulsar la función administrativa para la preservación y enriquecimiento del ingente patrimonio cultural, no sólo en el ámbito del papel estrictamente tutelador del cumplimiento de la obligación de conservación, sino también en la propia ejecución directa de las labores de restauración de aquellos bienes de especial valor histórico o emblemáticos para la Comunidad.

Las actuaciones desarrolladas se han encauzado hacia los bienes que se identifican a continuación:

1. Obras en entorno de monumento

Con motivo de las obras de reforma y nueva edificación llevadas a cabo en varios inmuebles de la calle Ruiz de Salazar de León, se procedió por esta Institución al inicio de dos actuaciones de oficio registradas con las referencias **OF/71/00** y **OF/130/02**, dado que dichas obras (consolidadas o en proceso de ejecución, y con la finalidad de ampliar la superficie construida y habitable para viviendas) se habían adosado y/o sobrevolado la Muralla de León.

Las gestiones de investigación se dirigieron, pues, a determinar la legalidad de las citadas obras. Ello teniendo en cuenta la afectación de la zona por el Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua de León, aprobado en virtud de su declaración como Conjunto Histórico, y la consideración como Bien de Interés Cultural de la Muralla de León, con la categoría de Monumento Histórico-Artístico (Decreto 3 de junio de 1931).

Con motivo de la tramitación de ambas quejas, esta institución solicitó información a las distintas administraciones implicadas. Así pues, de los informe remitidos y de la documentación obrante en los expedientes de quejas correspondientes se desprendería lo siguiente:

1. Se comprueba la existencia de un mínimo común denominador en las obras llevadas a cabo en los inmuebles de la calle Ruiz de Salazar, en concreto, solicitud de licencia de obra menor e informe del Arquitecto municipal indicando que las obras iniciadas no se ajustan a la solicitud de licencia, no resultando autorizables debido a que los edificios se encuentran fuera de ordenación.

2. El Ayuntamiento de León comunicó a la Comisión Territorial de Patrimonio los hechos anteriormente descritos así como los Decretos en los que se ordenaba la paralización de las obras y se proponía la incoación de expedientes sancionadores, acordando darse por enterada del contenido de dicha comunicación.

3. Todo lo anterior debe ponerse en conexión con las previsiones del Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua. En concreto, y al margen de otras actuaciones anteriores, el 8 de mayo de 2001, la Comisión Municipal de Gobierno acordó aprobar inicialmente el proyecto de modificación del Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua que, entre otras cuestiones, tenía por objeto el mantenimiento de las edificaciones adosadas a la muralla disconformes con el citado Plan, situadas en la calle Ruiz de Salazar, con el fin de que se destinen los locales allí situados a comercio artesanal, eliminándose, en consecuencia, el espacio libre público inicialmente previsto.

4. Asimismo este acuerdo determinaba la suspensión del otorgamiento de licencias en el ámbito afectado por la modificación, circunstancia que fue notificada a los solicitantes de licencias.

A pesar de lo anterior, esta Procuraduría pudo comprobar que, en la planta baja de los inmuebles, se estaban desarrollando actividades comerciales, dándose la circunstancia de que, para la implantación de las mismas, había sido necesario realizar obras en los locales donde están ubicadas.

En efecto, el Servicio de Gestión de Obras y Urbanismo emitió un informe sobre los establecimientos existentes en la referida vía, informe en el que expresamente se señalaba lo siguiente:

«- Número 14: Degustación y venta de productos artesanos de Castilla y León “La Abacería”. Con fecha 17 de septiembre de 1999 se solicitó licencia de apertura para el ejercicio de la actividad de “Degustación y venta de productos artesanos”, licencia que no fue concedida.

- Número 16: Librería “La Trastienda”. Solicitada licencia de apertura el 3 de febrero de 2000, la misma no fue otorgada.

- Número 18: Papelería y encuadernación manual “El Tejuelo”. Con licencia de apertura concedida el 26 de junio de 1997.

- Número 20-1º: Oficinas de la empresa “Petroleón”. No tiene ninguna licencia solicitada, por lo que el Servicio de Gestión de Obras y Urbanismo emitió el correspondiente informe el 16 de septiembre de 2003.

- Número 22: Café Bar “La Lola”. Con licencia de apertura concedida el 19 de octubre de 1977 para Bar (no se menciona si autoriza al instalación de elementos electroacústicos en el local) con una superficie de 57 metros cuadrados. El 16 de diciembre de 1993 se

solicita nueva licencia para ampliación del Café Bar que existía, no habiéndose concedido.

Con fecha 18 de febrero de 2000, se solicita licencia de obra menor para la reparación de cubierta y fachada. Por el Arquitecto Municipal se emitió informe al respecto indicando que las obras ejecutadas no se ajustaban a las descritas en la solicitud de licencia, así como que no resultaban autorizables, por cuanto que el edificio se encontraba en situación de fuera de ordenación, por lo que no resultaba admisible más que la ejecución de obras de mera conservación. A pesar de lo anterior, las obras de reforma y ampliación fueron ejecutadas.

- Número 24: Venta y almacén de piezas de electrodomésticos. Con licencia de apertura concedida el 11 de junio de 1990».

5. No obstante, y en virtud de la Orden de 14 de marzo de 2002, de la Consejería de Fomento, se acordó suspender la aprobación definitiva de la citada modificación hasta que se justificase la obtención de reservas del suelo destinado a espacios libres públicos y dotaciones, conforme dispone el art. 58.3 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

6. Del informe remitido por el ayuntamiento se constata que no se ha producido ninguna actuación posterior, por lo que ha de afirmarse que la expresada Modificación Puntual del Plan Espacial de la Ciudad Antigua no ha sido aprobada definitivamente por el órgano competente.

7. Pues bien, a la vista de la documentación remitida, esta Procuraduría, con independencia de las consecuencias que en el ámbito administrativo pudieran sustanciarse en relación con la actuación descrita, consideró que los hechos descritos pudieran ser constitutivos de un delito sobre la ordenación del territorio tipificado en el art. 319.1 del vigente Código Penal, motivo por el cual se remitió al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de León escrito poniendo de manifiesto los hechos acontecidos así como la motivación jurídica por la que consideraba que se hubiera podido cometer un delito.

8. Con posterioridad se recibe del Juzgado de Instrucción n.º 4 de León copia del auto por el que se decreta el sobreseimiento por considerar que los hechos no son constitutivos de infracción penal.

Una vez expuestos los hechos determinantes de ambas actuaciones de oficio, y efectuado el estudio de la información remitida por parte de las distintas administraciones implicadas en respuesta a las cuestiones planteadas por esta institución, se comprueba la existencia de irregularidades en la actuación desarrollada por el Ayuntamiento de León, por lo que a fin de determinar las mismas, se procedió a su estudio tanto desde el punto de vista urbanístico y ambiental así como patrimonial.

Normativa urbanística

De la documentación remitida a esta institución no consta que se hayan adoptado las medidas de protección de la legalidad contra las infracciones urbanísticas cometidas, consistentes en la realización de obras no ajustadas a la solicitud de licencia e ilegalizables debido a que los edificios se encuentran fuera de ordenación. Estos hechos se encuentran tipificados expresamente en el art. 115.1 a) de la Ley 5/1999 como constitutivos de una infracción urbanística muy grave, sancionándose los mismos con multas de 300.506 euros a 1.803.036 euros, de conformidad con el art. 117.1 a). En concreto, establece el art. 115.1 a) “que constituyen infracciones urbanísticas muy graves, entre otras, las acciones calificadas como infracción grave en el apartado siguiente cuando se realicen sobre terrenos reservados para dotaciones urbanísticas pública”. Precisamente a las dotaciones urbanísticas se refiere el art. 38 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, incluyendo en las mismas: Vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos.

Asimismo, habiéndose cometido las infracciones en el espacio libre público previsto en el Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua de León, no tendrá aplicación la limitación del plazo previsto en el art. 121.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, siendo dichas infracciones urbanísticas imprescriptibles (art. 121.2 de la citada Ley 5/1999). En el mismo sentido debe tenerse en cuenta lo expuesto en el art. 346. 3 del Decreto de 29 de enero de 2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

En consecuencia, comprobada la existencia de una infracción urbanística, el Ayuntamiento de León debió adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística previstas en el art. 111 de la Ley 5/1999, de 8 de Abril, de Urbanismo de Castilla y León, y ello porque el incumplimiento de las previsiones legales, tanto por acción como por omisión, significa una alteración del ordenamiento jurídico que no puede dejar indiferente a quienes, por razón de su competencia, tienen la obligación de velar por dicho cumplimiento. En este sentido la sentencia del TS de 4 de febrero de 1992 dispone que: “ante el problema de una posible infracción administrativa, en general, y muy especialmente ante una de naturaleza urbanística, la Administración no tiene opciones, puesto que la simple sospecha de encubridora de cualquiera de ellas, no sólo representa una dejación de sus deberes de orden público, sino hasta motivo de reprobación por la ciudadanía de carácter ético-político”.

A la vista de todo lo expuesto se estudiaron los cauces de reacción contra el ilícito urbanístico, haciendo, con carácter previo, una breve mención a la regulación de las edificaciones fuera de ordenación.

La *ratio legis* de la regulación de este tipo de edificaciones no es otra que el deseo legal de que el edificio fuera de ordenación no prolongue su existencia más allá de lo que cabe esperar de él, por el estado de vida de sus elementos componentes, antes de pensar en la posibilidad de acometer en él determinadas obras, aunque esto debe armonizarse con el principio de que la desordenación de un edificio no implica automáticamente ni su inmediata desaparición, ni su condena como bien económico-social.

Las edificaciones fuera de ordenación están sujetas a importantes limitaciones en orden a las obras que pueden realizarse en las mismas, únicamente son posibles las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato y conservación y, en casos excepcionales, obras parciales y circunstanciales de consolidación.

No son pocas las sentencias que afirman la posibilidad de realizar “obras menores” en edificios catalogados como fuera de ordenación, entendiéndose que dichas obras menores se adecuan a la idea de mero ornato, seguridad, higiene, etc.

Por lo que respecta a los cauces de reacción contra los ilícitos urbanísticos, la Administración Pública con competencia urbanística no puede permanecer impasible ante el ordenamiento jurídico perturbado y debe reaccionar ante el ilícito urbanístico de dos formas (STS 24 de mayo de 1985 y STS 14 de marzo de 1990):

“- Inmediata: Tramitando el procedimiento de restauración o restablecimiento de la legalidad (acción de restablecimiento o restauración de la legalidad).

- Mediata: Sancionando al responsable/s de la infracción urbanística cometida, previa tramitación de expediente sancionador (acción sancionadora)”.

En efecto, el art. 115.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León lo pone de manifiesto.

Nos encontramos pues, que la legislación urbanística impone de “manera forzosa” a la Administración la adopción de una serie de medidas para hacer frente al doble reto de la protección de la legalidad urbanística y de la represión de las conductas que infrinjan esa legalidad y alteren, en consecuencia, el orden urbanístico.

El primer grupo de estas medidas es el dirigido a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada por la actuación ilegal; es la denominada “acción de restauración de la legalidad urbanística”. El segundo grupo es el dirigido a la determinación de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los autores de las actuaciones ilegales y a la sanción de las mismas; es la conocida como “acción sancionadora”.

Se trata por lo tanto, de dos procedimientos íntimamente ligados, aunque con efectos distintos y vida jurídica propia e independiente. No es posible, desde el punto de vista jurídico, iniciar un procedimiento de

restauración de la legalidad sin que se inicie el correspondiente procedimiento sancionador. Así lo ha establecido claramente la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León en su art. 113.1.

En el mismo sentido, el art. 114 de la citada Ley respecto a los actos ya ejecutados.

Normativa Ambiental

A los efectos de la normativa prevista tanto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental como en la anterior Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, se estimó oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

Como punto de partida cabría señalar que el art. 27 de la Ley 11/2003, redactado en los mismos términos que el art. 5.1 de la Ley 5/1993, así como del 30.1 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nociva y Peligrosas (en adelante RAMINP), establece expresamente que, salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, en las ordenanzas municipales o por el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el ayuntamiento someterá el expediente a información pública durante veinte días mediante la inserción de un anuncio en el *BOP*, y en el tablón de edictos del ayuntamiento.

Sensu contrario, los ayuntamientos deben denegar expresamente aquellas licencias que no se ajusten a la normativa urbanística vigente en el momento de la solicitud.

La aplicación de este precepto no es sino consecuencia de establecido en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en donde se determina que la actividad urbanística pública debe garantizar que el uso del suelo se realice conforme a las condiciones establecidas en las Leyes y en el planeamiento urbanístico.

En efecto, el planeamiento urbanístico resulta vinculante para las administraciones públicas y para los particulares, todos los cuales estarán obligados a su cumplimiento.

Como señala la Sentencia de 19 de enero de 1996, “la ubicación de una actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa estará supeditada, como dispone el art. 4 del RAMINP, a lo establecido por las Ordenanzas municipales y Planes de Ordenación Urbana que comprenden las precisiones de zonificación y delimitación de usos del suelo. Así -continúa el Tribunal-, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que si se pretende ejercer una actividad de las contempladas en el RAMINP, la administración municipal ha de comprobar, ante todo, si el lugar elegido a tal fin es idóneo según la normativa urba-

nística, pues en caso negativo, ni siquiera con medidas correctoras podrá ejercerse la actividad...”.

Cuando esa idoneidad no concurra, se denegará sin más la licencia de modo expreso y motivado, según el art. 30.1 del RAMINP (SSTS de 14 de diciembre de 1987, de 13 de mayo, 6 de junio de 1989, entre otras).

La denegación por motivos urbanísticos de una licencia podrá producirse no sólo en este momento inicial del procedimiento. Al respecto, dice el TS, en su Sentencia de 19 de enero de 1996, que en el procedimiento establecido por el art. 30 del RAMINP cabe distinguir dos fases:

“a) una en la que a la vista de la documentación presentada puede denegar la Administración expresa y motivadamente la licencia, entre otras razones de la competencia municipal, por aplicación de las previsiones de los Planes de Urbanismo,

b) y otra en la que una vez agotados los trámites reglamentarios establecidos, debe concederse o denegarse la licencia conforme al propio RAMINP. E incluso este Tribunal ha venido interpretando el art. 30.1 y 30.2 en el sentido de entender que ambos momentos procedimentales no son excluyentes, de manera que la administración municipal puede en cualquier momento denegar la licencia por motivos urbanísticos aunque se esté tramitando el procedimiento y hay alcanzado una fase más avanzada”.

En el mismo sentido, la STS de 11 de marzo de 2002, expresamente señala lo siguiente:

“En su motivo de casación único la parte recurrente alega que la Sala de instancia ha privado de aplicación al art. 30.1 RAMINP, pues conforme a este precepto los ayuntamientos deben denegar la licencia de apertura solicitada cuando resulte que la actividad que se pretende desarrollar no es conforme a la normativa urbanística aplicable. Este motivo de casación debe ser estimado; la conformidad de la actividad cuya autorización se solicita con el planeamiento urbanístico es un presupuesto indispensable para que la misma pueda autorizarse, por lo que si es disconforme con aquél debe denegarse la licencia sin necesidad de continuar la tramitación del expediente. El régimen de los edificios fuera de ordenación se traduce en que cabe autorizar en ellos simples obras de conservación no obstante su disconformidad con el planeamiento, pero no existe ninguna analogía entre esa situación y la de la empresa. No es que la misma no se ajuste al planeamiento porque éste haya cambiado. Es que ha realizado, sin licencia, modificaciones que superan los límites establecidos por las Normas Subsidiarias de Planeamiento para la instalación de actividades de carpintería en suelo residencial, por lo que no cabe su legalización posterior”.

Debe tenerse en cuenta, por otro lado, lo dispuesto en el art. 99.1 d) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, ya que cuando además de

licencia urbanística se requiera licencia de actividad, ambas deben ser objeto de resolución única, sin perjuicio de la tramitación de piezas separadas. La propuesta de resolución de la licencia de actividad tendrá prioridad, por lo que si procediera denegarla, se notificará sin necesidad de resolver sobre la licencia urbanística; en cambio, si procediera otorgar la licencia de actividad, se pasará a resolver sobre la urbanística, notificándose en forma unitaria.

Por último, y no constando a esta Procuraduría que las solicitudes de licencia hubieran sido denegadas expresamente por la corporación, ni tampoco la documentación que fue presentada en su día por los interesados a tal fin, debía hacerse mención en el presente caso, si quiera someramente, a la figura del silencio administrativo, previsto tanto en el art. 8 de la Ley 5/1993, como en el 30.3 de la vigente Ley 11/2003, en los que se establece el plazo de cuatro meses para que la administración resuelva las solicitudes formuladas.

Transcurrido el mencionado plazo, las licencias se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo. Esta previsión, sin embargo, no concede al titular facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público.

En efecto, el Derecho Administrativo en su objetivo de armonización de las prerrogativas exorbitantes de la administración con la garantía del administrado, ha admitido la figura del silencio administrativo positivo para aquellos supuestos en los que se trata de remover un obstáculo que se opone al ejercicio de un derecho que ya ostenta el administrado, como ocurre en el ámbito de las licencias ambientales, cuya naturaleza reglada permite el juego del silencio positivo, tal y como ya hemos mencionado.

Esta solución positiva resulta plenamente satisfactoria para el administrado, asegurándole frente a la inactividad administrativa, pero resulta peligrosa para el interés público pues puede dar lugar a aquella pasividad de la Administración se convierta en una decisión que vulnere el ordenamiento jurídico.

Justamente por ello para la producción del silencio positivo se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Formales: que se haya presentado la documentación adecuada al tipo de licencia de que se trate.
- b) Materiales: que el resultado no vulnere el ordenamiento jurídico.

En el terreno formal, en materia de las actividades reguladas tanto por la Ley 11/2003, como por la ya derogada Ley 5/1993, se exige la presentación de un proyecto técnico y memoria descriptiva en que se detallen las características de la actividad.

En concreto la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de aplicación en el momento de presentarse las solicitudes

referenciadas en su informe, exigía la presentación de la siguiente documentación:

“A la solicitud de la licencia de actividad, se acompañarán tres ejemplares del proyecto técnico de la actividad firmado por Titulado competente, en el supuesto de que la legislación sectorial lo exigiese, o una memoria descriptiva en la que se detallen sus características; la incidencia sobre la salubridad y el medio ambiente y los riesgos potenciales para personas o bienes; así como las medidas correctoras propuestas, con indicación de su grado de eficacia y garantía de seguridad, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la correspondiente normativa sectorial”.

En el mismo sentido se ha manifestado reiteradamente el TS, que exige, para que este instituto jurídico pueda prosperar, que la solicitud formulada en su día venga acompañada del correspondiente proyecto, en orden a permitir que la autoridad autorizante pueda realizar el necesario contraste entre lo que se pretende ejecutar y la normativa preexistente en cuyo ámbito es lícita su realización.

En efecto, los proyectos presentados deben ofrecer todos los datos precisos para que la administración competente pueda actuar, con cabal conocimiento, su potestad interventora de control preventivo.

Tal y como señala la STS, de 5 de febrero de 1982 “... para la efectividad del silencio positivo, como técnica jurídica de concesión de esta clase de licencias, se impone la necesidad de que la iniciación del procedimiento esté ultimada, lo que, a su vez, requiere que, ante todo a la solicitud se acompañe proyecto técnico, memoria explicativa o documentación acreditativa de la obra o instalación a realizar, pues, de no ser así, es claro que la iniciación del procedimiento no fue ultimada en forma adecuada con las consecuencias negativas que para la producción de la autorización por silencio aduce la resolución combatida, proyecto técnico que constituye tan esencial requisito que hace calificar a su omisión de defecto insubsanable”.

Aunque el incumplimiento de tan citada exigencia ya era bastante para que el instituto del silencio positivo no operase en estos casos, en el mismo orden de cosas hay que reparar también -por lo que al cumplimiento de las condiciones impuestas por el ordenamiento urbanístico concierne-, en que la posibilidad de aplicación de aquél ha de interpretarse siempre en sentido restrictivo sobre todo, cuando a través de él, se llegaría a otorgar aquello que no sería posible hacerlo de un modo expreso por su carácter ilegal. En este sentido, el art. 7 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León prohíbe entender adquiridas, por silencio administrativo, facultades urbanísticas en contra de lo dispuesto en las Leyes o en el planeamiento urbanístico.

Finalmente debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el art. 68 de la Ley

11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, cuando la administración competente tenga conocimiento de que una actividad funciona sin autorización o licencia ambiental, debe efectuar las siguientes actuaciones:

a) Si la actividad pudiera legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente Ley y en los plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

b) Si la actividad no pudiera legalizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura.

Por otro lado, el art. 74.3 a) de la referida norma tipifica expresamente como infracción grave, ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma, sin la preceptiva autorización o licencia ambiental, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas. En estos supuestos las sanciones son de multa de 2.001 a 50.000 €.

A pesar de lo expuesto, y a la vista de la documentación aportada por el ayuntamiento, hasta el momento esa corporación no había reaccionado frente al ejercicio de las actividades que se encontraban sujetas a licencia ambiental sin haber obtenido las mismas, y esta inactividad no sólo estaba comprometiendo la eficacia de la acción administrativa, sino que también empañaba la objetividad e imparcialidad que han de dirigirla, al tiempo que genera desconfianza cívica, inseguridad jurídica y aleatoriedad, lo que repugna todo ideal de justicia y derecho, y puede ser contraria a los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad.

Normativa patrimonial

La Muralla de León, integrada en el Conjunto histórico de la Ciudad Antigua (y afectada, por ello, por el Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección), tiene, a su vez, la consideración de Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento histórico-artístico.

Este reconocimiento formal a través de su declaración de interés cultural, puso al descubierto la necesidad de efectuar también ciertas consideraciones sobre la protección singular de esta bien de valor monumental:

La protección que la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español -vigente al inicio de las obras en cuestión- otorgaba a los monumentos declarados de interés cultural, vino a imponer la técnica de la tutela monumental: la obligación de obtener la

previa autorización de la administración competente en materia de patrimonio histórico, para realizar cualquier tipo de intervención que afectara al bien o a su entorno. Otorgando únicamente a la administración municipal la competencia para autorizar directamente las obras, sin necesidad de esa resolución favorable de la administración autonómica, desde la aprobación definitiva del Plan Especial de protección del área afectada por una declaración de conjunto histórico, salvo que se tratara de obras que afectaran a bienes que tuvieran la consideración de monumentos o jardines históricos o a su entorno, esto es, que hubieran sido expresamente declarados como tales bienes de interés cultural, sin perjuicio de su inclusión en el área afectada por la declaración de conjunto histórico.

También la normativa aprobada en esta Comunidad - Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León- vino, posteriormente, a imponer esa necesidad de intervención de la Consejería competente en materia de cultura, previa a la concesión de licencia municipal. Y de igual modo, otorgando únicamente a los ayuntamientos la competencia para la autorización de las obras una vez hayan sido aprobados definitivamente los instrumentos urbanísticos de protección, pero siempre que no afecten a bienes declarados de interés cultural con la categoría de monumento o jardín histórico o a su entorno.

Es evidente, pues, que en el caso de los bienes de interés cultural con la categoría de monumentos, se produce un supuesto de competencias concurrentes y no excluyentes (municipal y autonómica), de forma que ha de obtenerse, con anterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística de competencia municipal, la preceptiva autorización en el ámbito del patrimonio histórico, de competencia en otro tiempo estatal y hoy ordinariamente autonómica.

De forma que, incluso, la doctrina del TS, supedita a la decisión favorable de los órganos encargados de la protección del patrimonio, las licencias de obras concedidas por los ayuntamientos, porque sus competencias son prevalentes respecto de las que tiene el municipio en caso de conflicto.

El legislador, además, impuso como consecuencia del incumplimiento de la citada obligación la ilegalidad de las obras, facultando a los ayuntamientos y a la administración competente en materia de protección del patrimonio histórico para ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción.

Ello sin perjuicio de incoar, en caso procedente, el correspondiente procedimiento sancionador. Ambas normas (estatal y autonómica) contemplan dos tipos de infracciones administrativas claramente diferenciadas: una, consistente en el otorgamiento de licencias para la realización de obras sin la previa autorización preceptiva de la administración competente y otra, motivada en la realización de las obras sin dicha autorización.

Y es que la obtención de la expresada autorización previa, actúa como condicionante tanto para que el ayuntamiento otorgue su licencia, como para que el titular de la misma pueda proceder al comienzo de las obras, de forma que, como señala el TS, la falta de ella implica el que uno y otro obren ilícitamente en sus respectivas actividades.

Determinada, pues, la necesidad de control de la adecuación de las obras al mantenimiento de la integridad de los valores del bien en cuestión, así como las consecuencias derivadas de su inobservancia, esta Procuraduría llegó a las siguientes conclusiones:

a) El sometimiento de la propiedad monumental a un régimen especial de tutela, determina una dualidad de intereses públicos a proteger en este ámbito (protección del patrimonio histórico y ordenación urbanística) y, de este modo, una concurrencia competencial (la municipal para el sometimiento de la construcción a la legalidad urbanística y la autonómica, para la adecuación de las obras al interés histórico y artístico).

b) Pese a imponerse, por ello, la necesidad de obtener autorización de la administración competente en materia de patrimonio histórico, con carácter previo al otorgamiento de la licencia urbanística, para realizar cualquier tipo de intervención que afecte a un bien monumental o a su entorno, se constató:

- Que, según información facilitada por la propia Consejería de Educación y Cultura, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León, no estudió proyecto alguno a pesar de tratarse de obras que afectaban a un BIC con la categoría de monumento, y fueron realizadas sin la autorización de dicha administración.

- Que en el caso de las obras realizadas en el inmueble núm. 16, la licencia de obras fue otorgada mediante acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno, sin la previa autorización de la administración competente en materia de patrimonio histórico.

Asimismo, las obras realizadas -según la misma Consejería- supusieron la elevación de la altura en algunos casos, dando lugar a medianeras sobre el lienzo de la muralla que resultan visibles desde los jardines del Cid, dando origen a “una pésima imagen ambiental”.

c) La ilegalidad de las obras, sin olvidar su contraposición a la armonía del conjunto monumental, afectando el ámbito visual y protector, alterando su carácter y perturbando su contemplación en su ambiente natural (en contra de las prohibiciones establecidas en la normativa estatal y autonómica), ofrecía pues, la posibilidad de la demolición con cargo al responsable de la infracción.

d) Y todo ello, al margen de las sanciones que pudieran proceder por la presunta comisión de infracciones administrativas en materia de patrimonio histórico. Por un lado, la que pudiera haber cometido el

ayuntamiento por haber otorgado licencia de obras (edificio núm. 16) sin la previa autorización de patrimonio y, por otro, aquélla en la que pudieron incurrir los promotores por haber realizado las obras sin dicha autorización.

Por todo ello, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de León:

“Primero.- Que, se inicie un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, con base en lo dispuesto en el art. 118 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Segundo.- Que, se proceda a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador respecto a los ilícitos urbanísticos, con base en lo dispuesto en los arts. 115.1. a) y siguientes de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León.

Tercero.- Que, tras comprobar la situación administrativa de los establecimientos comerciales ubicados en la C/ Ruiz de Salazar, se proceda a la clausura inmediata de aquellos que estén funcionando sin la correspondiente licencia ambiental, de conformidad con lo establecido en el art. 68 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Cuarto.- Que- por parte de esa Corporación se inicien los correspondientes expedientes sancionadores contra los titulares de dichos establecimientos, como consecuencia de la comisión de una infracción grave, en aplicación de lo dispuesto en el art. 74.3 a) de la referida norma”.

Asimismo, se formuló a la Consejería de Cultura y Turismo la siguiente resolución:

“Primero.- Que por el órgano que corresponda, se lleve a cabo la oportuna intervención administrativa en relación con las supuestas irregularidades producidas en la ejecución de las obras que han afectado al tramo de la Muralla de León objeto de la presente actuación de oficio. De forma que, dirigiendo dicha actuación hacia el sometimiento de este bien monumental a su régimen especial de tutela:

- Se adopten las medidas que pudieran resultar oportunas para el restablecimiento de la legalidad conculcada en el ámbito de la protección del patrimonio histórico.

- Y se proceda, previa determinación de la posible existencia de infracciones en materia de patrimonio histórico, (otorgamiento de licencia de obras sin autorización de patrimonio y realización de obras sin la misma autorización), a depurar las responsabilidades a que hubiere lugar, incoando, si procediese, expediente sancionador a los presuntos responsables. Sin perjuicio de que pueda apreciarse, en algún caso, la prescripción de acuerdo con la normativa aplicable en la materia, en cuyo caso se dictará la resolución correspondiente.

Segundo.- Que, teniendo como finalidad esencial toda la legislación protectora del patrimonio histórico, la conservación de los monumentos declarados bienes de interés cultural, impuesta asimismo en el Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua de León, se extremen las cautelas precisas para impedir cualquier futura intervención que afecte a la Muralla de León que suponga la alteración de sus valores arquitectónicos, históricos y artísticos, el menoscabo de su apreciación dentro de su entorno y la perturbación de su contemplación en todo su conjunto”.

Al cierre de este informe se está a la espera de recibir contestación al respecto por las administraciones implicadas.

2. Daños producidos en el patrimonio histórico por animales

Por parte de algunas personalidades de reconocido prestigio en el campo del patrimonio histórico-artístico, se pusieron en conocimiento de esta institución la existencia de daños ocasionados por murciélagos al patrimonio de esta Comunidad Autónoma y las dificultades legales para, en caso necesario, proceder a su exterminio.

Efectivamente, de acuerdo con el art. 26.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres y, especialmente, a los comprendidos en alguna de las categorías enunciadas en el art. 29.

Este último precepto establece que la determinación de los animales o plantas cuya protección exija medidas específicas por parte de las Administraciones Públicas, se realizará mediante su inclusión en los catálogos a que hace referencia el art. 30, que crea, con carácter administrativo y ámbito estatal, el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

El RD 439/1990, de 30 de marzo, consecuencia del desarrollo de dicha Ley, regula dicho Catálogo. Aparecen en el anexo II como especies y subespecies catalogadas de interés especial todas las especies de murciélagos presentes en España.

Pero es cierto, por otro lado, que el art. 28.2 de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, también establece que podrán quedar sin efecto las prohibiciones del art. 26.4 previa autorización administrativa del órgano competente (se entiende Consejería de Medio Ambiente) si no hubiere otra solución satisfactoria, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.

- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas.

- d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines.

- e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

- f) Para permitir en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos y tradicionales, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies cinegéticas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.

- g) Para proteger la flora y la fauna.

Ello, no obstante, parecía necesario para esta institución proceder a la modificación de la Ley citada, incluyendo con una nueva letra o adicionando a alguna de las existentes la posibilidad de que pudieran quedar sin efecto las prohibiciones del art. 26.4, previa autorización administrativa del órgano competente, para prevenir perjuicios importantes al patrimonio histórico-artístico. De esta forma se extendería al mismo el nivel de protección que la citada Ley dispensa a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas.

Se consideró, pues, oportuno por el Procurador del Común dar traslado de ello al Defensor del Pueblo estatal, por si resultaba procedente iniciar por parte de esa institución algún tipo de actuación tendente a la modificación del citado texto legal.

3. Consejo de Administración del Patrimonio Nacional

En el curso de los estudios realizados por esta institución en materia de Patrimonio Nacional se ha podido detectar cierta problemática relativa al mismo y que exponemos a continuación.

El art. 8 de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, se refiere en su art. 8 al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional cuyos fines, según el art. 1 de la mencionada Ley, son la gestión y administración de los bienes y derechos de dicho Patrimonio.

Dicho precepto legal establece que estará constituido por su Presidente, el Gerente y por un número de vocales no superior a diez 10, todos ellos profesionales de reconocido prestigio. Y continúa indicando que en dos de los diez vocales habrá de concurrir la condición de miembro del Ayuntamiento en cuyo término municipal radiquen bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Nacional o en alguna de las Fundaciones gobernadas por su Consejo de Administración. En este mismo sentido se pronuncia también el art. 66 del Reglamento del Patrimonio

Nacional aprobado por Real Decreto de 18 de marzo de 1987.

Ello no obstante, no existe previsión normativa sobre la necesidad de que algunos de los vocales del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional lo sean en calidad de representantes de las Comunidades Autónomas en las que radiquen bienes integrantes del citado Patrimonio.

En la línea de la conveniencia de esa representación se puede citar el art. 3.1 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español y el art. 4 del RD 11/1986, de desarrollo parcial de este texto legal, referidos ambos al Consejo del Patrimonio Histórico, en los cuales se establece que el mismo estará compuesto, además de por su Presidente, por un vocal en representación de cada Comunidad Autónoma.

Todo estas consideraciones fueron puestas en conocimiento del Defensor del Pueblo con fecha 18 de marzo de 2003 por si a la vista de las mismas resultara procedente iniciar por parte de aquella institución algún tipo de actuación al respecto.

En respuesta a las anteriores observaciones, con fecha 27 de junio el Defensor del Pueblo respondió que: *“Pese al indudable interés de la cuestión planteada en su escrito, esta institución considera que no forma parte de sus competencias proponer o sugerir modificaciones normativas tendentes a variar la composición del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional dando entrada en el mismo a vocales representantes de las Comunidades Autónomas en cuyos territorios se ubican bienes de su pertenencia. Parece más oportuno que sea a través de la iniciativa política de las Comunidades Autónomas interesadas en dicha modificación normativa como se inicie este proceso que, en último término requeriría la aprobación de una norma con rango de ley que modificase en el sentido propuesto la normativa vigente.”*

“En todo caso, esta institución toma nota de su escrito y de la problemática que en él se plantea, que será tenida en cuenta si hubiera ocasión para ello en el ejercicio de sus competencias”.

Con fecha 15 de julio se dirigió escrito a la Consejería de Cultura y Turismo exponiendo el estudio realizado, así como las actuaciones llevadas a cabo y la respuesta recibida del Defensor del Pueblo por si, a la vista de tales consideraciones resultase procedente iniciar por parte de ese Centro Directivo algún tipo de actuación al respecto.

4. Otras

4.1. Convento de San Agustín, Madrigal de las Altas Torres (Ávila)

El valor cultural y su importancia histórica (determinada por haber sido el lugar donde vivió, murió y en

el que reposan parte de los restos de Fray Luis de León), hacían al Convento de San Agustín, situado a las afueras de la localidad abulense de Madrigal de las Altas Torres, merecedor de una especial protección.

Finalidad para la que se había formulado por la Comisión Territorial de Patrimonio de Ávila a la entonces Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural la correspondiente propuesta para la declaración del citado inmueble como bien de interés cultural con la categoría de monumento.

Iniciada, así, por el Procurador del Común la presente actuación de oficio para conocer el estado de dichas actuaciones, se pudo conocer, según la información facilitada por la señalada Dirección General, que se había procedido a la apertura de un periodo de información previa para evaluar las circunstancias concurrentes y poder adoptar, así, la decisión más oportuna al respecto.

Entendiéndose por tal organismo que la resolución que se adoptara respecto a la declaración como monumento del referido Convento iba a depender, en gran medida, de la resolución de los expedientes relativos al conjunto histórico y a la delimitación del recinto amurallado, ya que la decisión en torno a los mismos podía garantizar de forma suficiente la protección del mencionado inmueble.

Procedía, entonces, valorar la forma mas adecuada para que el mismo inmueble pudiera contar con una protección especial.

Se partió, para ello, de la definición que Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, entre las categorías de bien de interés cultural, efectúa del conjunto histórico: *“La agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o constituya un valor de uso y disfrute para la colectividad, aunque individualmente no tengan una especial relevancia”.*

Conforme a tal definición, procedía interpretar que esa conjunción armónica estaría integrada por distintos elementos valorados conjuntamente entre sí, con independencia de que de forma individual, esto es, por sí mismos no contaran con un especial valor histórico o artístico. Así se manifestaba ya la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Ello, claro está, sin perjuicio de la sujeción al régimen propio de los conjuntos históricos contenido en la legislación vigente.

Debía entenderse, a tenor de tal consideración, que para que un inmueble comprendido dentro de un entorno declarado conjunto histórico, pudiera gozar como elemento particular de la protección singular establecida en la normativa señalada para los monumentos, era necesario que de forma individualizada fuese declarado bien de interés cultural. Criterio también mantenido por dicha doctrina jurisprudencial, afirmando luego que el

concepto de bien cultural es un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido debe llenarse a través del propio expediente de declaración de bien de interés cultural.

Tal declaración particular de elementos individualizados que merecen una tutela superior (como destacados dentro de un conjunto por contar por sí mismos con unas características especiales que les convierten en una unidad singular), permitiría imponer, además de las obligaciones propias que afecten al conjunto histórico, las particulares del régimen de protección especial exigidas para los monumentos en la legislación vigente.

De esta regla jurisprudencial pudieron deducirse por esta Procuraduría las siguientes conclusiones:

a) Que la inclusión de un bien inmueble en el ámbito de protección especial de un conjunto histórico, no implica que por sí mismo, de forma individual, cuente con una especial relevancia o valor histórico o artístico, sin perjuicio de su sujeción al régimen especial de los conjuntos históricos.

b) Que con independencia de la aplicación del régimen propio de un conjunto histórico, un inmueble -ubicado dentro de su entorno- puede gozar, si cuenta con un valor especial, de la protección singular, como elemento individual, establecida en la normativa vigente para los monumentos. Para lo que resulta precisa su declaración de forma individualizada como bien de interés cultural con dicha categoría.

c) Que la exigencia formal de esta declaración individual es, pues, presupuesto imprescindible para la aplicación de la protección especial y la imposición de las obligaciones o exigencias derivadas de la condición de "monumental" de un edificio, al margen de la necesaria imposición de las obligaciones propias que afecten colectivamente a todos los elementos integrantes del conjunto histórico.

d) Que, por ello, entre la generalidad que comporta el conjunto histórico y la individualidad del monumento no existe incompatibilidad alguna, ni siquiera en el régimen de protección, permitiendo de forma independiente la aplicación de las diferentes especialidades impuestas a cada una de esas categorías (como bien integrado en un conjunto y como bien individual).

El Procurador del Común estimó oportuno, por todo ello, formular la siguiente resolución a la entonces Consejería de Educación y Cultura (Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural):

«Que en la resolución del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento del Convento de San Agustín, sito en Madrigal de las Altas Torres (Ávila), se tengan en cuenta las anteriores conclusiones por su importancia para garantizar de forma completa la especial

protección que pudiera merecer dicho inmueble, tanto en su condición de elemento individual como en la de parte de la agrupación que constituye el conjunto».

Finalmente, de acuerdo con la línea de argumentación de esta Procuraduría, la Dirección General de Patrimonio y Bienes Culturales, mediante Resolución de 9 de diciembre de 2003, acordó incoar procedimiento de declaración de bien de interés cultural con categoría de monumento al referido Convento.

4.2. Sierra de Atapuerca (Burgos)

Algunos medios de comunicación escrita de la provincia de Burgos dieron a conocer la aparición de pintadas y graffitis en la zona de los yacimientos arqueológicos de la Sierra de Atapuerca y en el recinto del Centro de interpretación del parque arqueológico.

Desarrolladas las oportunas gestiones de información con la Consejería de Cultura y Turismo para la protección de este bien Patrimonio de la Humanidad, pudo confirmarse la veracidad de tales hechos y, con ello, la realización por dicha Administración de las actuaciones necesarias para la restitución del bien afectado a su estado anterior y, asimismo, la adopción de medidas preventivas para la protección del conjunto.

4.3. Restos arqueológicos hallados en la calle Santa Marina y Plaza de Puerta Castillo (León)

La construcción de varios inmuebles en las parcelas núms. 3, 5 y 7 de la calle Santa Marina y 6 de la Plaza de Puerta Castillo de León, motivaron una intervención arqueológica preventiva según lo estipulado en la normativa arqueológica incluida en el Plan Especial de la Ciudad Antigua de León.

A la vista de la importancia histórica de los restos hallados, el Ayuntamiento de León, también en aplicación de la citada planificación, inició negociaciones con la propiedad para preservar los vestigios descubiertos, alcanzándose un acuerdo de permuta que permitió el paso a titularidad pública de los citados terrenos.

Sin embargo, noticias aparecidas en la prensa de la localidad de León, pusieron de manifiesto la falta de financiación suficiente para llevar a cabo el estudio y puesta en valor de tales restos arqueológicos.

Teniendo en cuenta que dicha circunstancia podía retrasar considerablemente la realización del proyecto de acondicionamiento de los mismos, se desarrollaron por esta Procuraduría las gestiones oportunas con la mencionada Corporación para conocer si habían sido adoptadas medidas de protección, hasta tanto se desarrollara el mencionado proyecto, para evitar el posible deterioro al que se encontraban expuestos los restos señalados.

El citado Ayuntamiento, efectivamente, había establecido las medidas de protección que consideraba más adecuadas para el mantenimiento de los restos:

a) Se había procedido a cubrir la totalidad de los restos romanos con el fin de preservarles, en la medida de lo posible, de las inclemencias climatológicas.

b) Y paralelamente a los trabajos de recubrimiento, se había procedido a reforzar el cierre de la totalidad de la parcela, además de llevarse a cabo el tapiado de todos aquellos vanos que pudieran facilitar la entrada de personas.

4.4. Rehabilitación de edificio para uso de Parador de Turismo en San Ildefonso (Segovia)

Centrada la actuación en el proyecto de construcción del futuro Parador de Turismo en San Ildefonso (Segovia), por afectar a un edificio donde cualquier intervención precisaba contar con autorización previa de la administración autonómica (de conformidad con el art. 44 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León), se desarrollaron por esta institución las gestiones de información oportunas con la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, para determinar la legalidad o no del proyecto en cuestión.

Se constató, a su finalización, que efectivamente la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2003, había autorizado las obras sobre el proyecto básico de rehabilitación del edificio “Casa de Infantes” para uso de Parador de Turismo en la localidad señalada.

4.5. Palacio de Valsaín (Segovia)

Fue en este caso el importante deterioro del Palacio de Valsaín (Segovia), la causa del desarrollo de esta actuación de oficio por su consideración como bien de interés cultural con la categoría de monumento. Estando en manos privadas su titularidad, la falta de mantenimiento y conservación había originado un importante estado de abandono en el inmueble.

Desarrollada, pues, por esta Procuraduría la oportuna intervención con la Consejería de Cultura y Turismo para la adopción de medidas dirigidas hacia su tutela, pudo constatarse finalmente que con la finalidad de garantizar la protección de este monumento, por técnicos de la citada Administración se giraría visita de inspección al mismo para comprobar su estado y concretar, así, las actuaciones necesarias que debieran acometerse para su mantenimiento en un adecuado estado de conservación.

4.6. Torre de la Iglesia de San Esteban (Segovia)

Centrada, en este caso, el objeto de la intervención del Procurador del Común, la averiguación de la exis-

tencia de los capiteles originales de la Torre de la Iglesia de San Esteban, teniendo en cuenta que en su reconstrucción a comienzos del siglo XX, tras ser desmontada por su grave deterioro sufrido por la erosión de los años y los efectos de un importante incendio ocurrido en 1896, se había procedido a la recomposición a imitación de la mayoría de los antiguos capiteles.

En el desarrollo de las gestiones de información llevadas a cabo por esta institución con la entonces Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, pudo conocerse que durante el transcurso de las diversas visitas giradas por el Arquitecto del Servicio Territorial de Cultura de Segovia con motivo de la ejecución de las últimas obras de restauración realizadas en el año 2000, se había apreciado y observado la existencia de unos sillares tallados en la hornacina que separa la nave lateral izquierda de la capilla, y que podían ser los capiteles originales de la Torre de la Iglesia.

Bien es cierto que resultaba muy complejo determinar la procedencia de tales materiales, pero la aludida posibilidad de su carácter original venía a suscitar su probable singularidad y, de este modo, un previsible valor histórico, merecedor de la necesaria articulación de un sistema adecuado para su protección y tutela de forma específica.

Este factible merecimiento de una especial consideración de los señalados bienes, por su posible valor o importancia singular de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, hizo concluir al Procurador del Común la conveniencia de que se procediera a valorar la necesidad de que tales capiteles de la Torre figuraran, de forma individualizada, en el inventario de bienes del patrimonio cultural de esta Comunidad Autónoma, previa la tramitación del correspondiente procedimiento. De modo que ello pudiera servir de instrumento para su estudio y protección, y salvo que se previera o existiera ya otra forma suficiente de salvaguarda, tutela e investigación de tales bienes, proporcionada al interés que pudieran poseer.

Indicaciones que fueron trasladadas a la Consejería de Cultura y Turismo, sin que se haya recibido hasta el momento contestación al respecto.

4.7. Convento de las Clarisas, Almazán (Soria)

En las noticias aparecidas en los medios de comunicación, se informaba de la negativa manifestada por el Ayuntamiento de Almazán respecto a la existencia de algún expolio de bienes muebles históricos existentes en el Convento de Las Clarisas.

Con el fin de constatar la veracidad de tal publicación, se estimó oportuno por el Procurador del Común solicitar información al respecto a la citada Corporación. Pudo, así, verificarse la realidad de las afirmaciones publicadas.

4.8. Castillo de Castrotorafe (Zamora)

Con ocasión de la actuación de oficio desarrollada en su día por esta institución respecto al estado de progresivo deterioro del Castillo situado en el despoblado de Castrotorafe (Zamora), pudo conocerse que por parte del Ayuntamiento de San Cebrián de Castro se había realizado un proyecto de Escuela Taller, con el objetivo de proceder a la restauración y consolidación de las citadas ruinas.

A tal efecto se había redactado un estudio previo de rehabilitación sobre el conjunto de las edificaciones, iniciando un proceso de reconocimiento, limpieza y consolidación de cada una de sus partes, con el fin de paralizar el incesante deterioro.

Se había firmado, asimismo, en fecha 14 de enero de 1999 un convenio de colaboración entre la Diputación Provincial de Zamora y el señalado Ayuntamiento "para la restauración del denominado Castillo, Ermita y Murallas del despoblado de Castrotorafe".

Pese a todo ello, la restauración y consolidación de las citadas ruinas no se había llevado a efecto, poniendo, por tanto, en peligro su necesaria conservación.

Este fue el motivo por el que el Procurador del Común inició el desarrollo de las investigaciones oportunas con la referida Diputación Provincial para conocer los motivos por los que continuaban sin ejecutarse las necesarias obras de consolidación de este bien de interés cultural y, por tanto, sin frenarse su importante proceso de deterioro.

A su finalización, se pudo constatar que, finalmente, a través del Servicio Territorial de Cultura de Zamora estaba previsto comenzar los trabajos de restauración y consolidación de las citadas ruinas, dentro de la ejecución del Plan Director aprobado al efecto por la Junta de Castilla y León.

4.9. Monasterio de Moreruela, La Granja de Moreruela (Zamora)

Observada por personal de esta Procuraduría la existencia de nuevas pintadas en algunas de las zonas del Monasterio de Moreruela, declarado Monumento Histórico-Artístico por Decreto de 3 de junio de 1931, interesaba conocer si continuaba existiendo personal encargado de su vigilancia y guarda, en garantía de poder evitar posibles expolios y actos vandálicos, y si su jornada laboral coincidía con el tiempo que el monumento permanecía abierto al público.

Las gestiones desarrolladas a tal fin con la entonces Consejería de Educación y Cultura (Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural), permitieron constatar la existencia de vigilancia en el citado monumento y su permanencia durante las horas de apertura al público.

AVANCES DE PLANEAMIENTO

Ante la fuerte contestación producida por parte de la ciudadanía, en relación con la ejecución de determinadas actuaciones de reforma interior desarrolladas en cascos históricos, en uso de las facultades que me confieren el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, y tomando como referencia el mandato contenido en los arts. 9.2 y 105 a) CE, el art. 6.2 de la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones y el art. 6 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que consagra el derecho de todos a participar en la elección del modelo territorial concreto a desarrollar en los distintos ámbitos de la ordenación urbanística, estimé oportuno efectuar una actuación de oficio **OF/79/03** dirigida, por un lado, a los ayuntamientos que cuentan en su término municipal con algún Conjunto Histórico declarado como tal, y por otro, a la Consejería de Fomento.

Conviene comenzar señalando que las constantes referencias que últimamente se vienen realizando desde distintos sectores, respecto a la necesidad de simplificar los distintos procedimientos que integran la normativa urbanística para, de esta manera, conseguir una mayor rapidez a la hora de poner a disposición del mercado suelo apto para edificar, están incidiendo, en no pocas ocasiones, de manera negativa en esta participación, al considerar la misma como una traba más en el proceso de toma de decisiones.

Mención especial merece en este sentido, la decisión de no pocos municipios de suprimir, utilizando la posibilidad reflejada en la Ley de Urbanismo de Castilla y León, los denominados "avances de planeamiento". La no utilización de esta figura supone un importante retroceso en la participación de la comunidad en la gestión auténticamente democrática del municipio, ya que, el proceso del planeamiento no trasciende al exterior hasta que los distintos instrumentos de planeamiento son objeto de aprobación inicial por parte de las corporaciones. Lo que se ofrece así, a la ciudadanía es ya una decisión global sólo susceptible de rectificación en su detalle. De esta manera, la participación ciudadana es mínima, limitándose a ciertos propietarios que, a través del trámite de información al público, reclaman el reconocimiento de mayores derechos.

Es necesario incidir en que la finalidad de uno y otro trámite no es coincidente. Como ha puesto de manifiesto recientemente la STS, de 23 de enero de 2003, la exposición al público prevista a través de los "avances de planeamiento" actúa cuando el planificador no ha mostrado todavía preferencia sobre ninguna de las opciones posibles, enriqueciendo los trabajos preparatorios con las sugerencias que los ciudadanos puedan aportar, mientras que el trámite de información pública se proyecta sobre una decisión ya inicialmente adoptada, operando más como crítica a la solución acogida que como propuesta de soluciones alternativas.

Sentado lo anterior, la no utilización de los “avances de planeamiento”, se ha mostrado especialmente grave en aquellos casos donde se han ejecutado operaciones de reforma interior en cacos urbanos consolidados, máxime si se trata de conjuntos históricos. En estos casos, la “clandestinidad” de las determinaciones de los planes motivada por la ausencia de un verdadero debate previo sobre las opciones en juego, ha provocado que la población no llegara a conocer las mismas hasta el momento de su ejecución, lo que ha impedido resolver, satisfactoriamente, las tensiones que en un momento tan tardío, como es el de la ejecución, se han producido.

Conviene recordar en este punto que el apartado 3.º del art. 147 del Reglamento de Planeamiento (Decreto 2159/1978, de 23 de junio), imponía la obligación de efectuar el trámite de “avance” en el procedimiento de aprobación de los Planes Especiales de reforma interior, cuando afectasen a barrios consolidados e incidieran sobre la población afectada.

Por todo ello, formulé la siguiente resolución:

«Que, por esa Consejería de Fomento se estudie la posibilidad de establecer, en la normativa urbanística, la obligatoriedad de tramitar “avances de planeamiento”, como mínimo, en los procedimientos de aprobación, bien de modificaciones puntuales del planeamiento general, bien de instrumentos de desarrollo que, planteando reformas interiores, afecten a cascos urbanos consolidados».

Con la misma fundamentación jurídica se inició otra actuación de oficio, **OF/78/03**, dirigida a la Consejería de Fomento. En este caso, el motivo era la existencia de una serie de impedimentos, derivados de la normativa urbanística, en relación con la supresión de barreras arquitectónicas en edificaciones de uso privado.

CÚPULA SOBRE LA PLAZA DE TOROS DE LEÓN

En esta Procuraduría se tramitaron los expedientes registrados con los números de referencia **Q/07-2263/01** y **OF/07-38/02**, el primero incoado a instancia de parte y el segundo de oficio. Dichos expedientes se referían a la construcción de una cúpula sobre la Plaza de Toros de León sin disponer de ningún tipo de licencia.

Con motivo de la tramitación de la queja arriba citada, esta institución se dirigió en tres ocasiones a la administración municipal sin que entonces, pese a los requerimientos realizados en un primer momento (23.01.2002, 27.03.2002 y 18.04.2002), se recibiera información alguna por su parte en relación con los hechos denunciados.

A la vista de lo anterior y, teniendo en cuenta que por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre, se modificó la Ley 2/94, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, aclarando, a los efectos que nos ocupa,

que el Procurador del Común supervisa la actuación del los Entes Locales de Castilla y León en materias de competencia de la Comunidad Autónoma (en relación con los arts. 3.2 y 18.2 de la Ley y el art. 502 del vigente Código Penal) se procedió a abrir una actuación de oficio con fecha 4 de junio de 2002 y con el número de referencia **OF/07-38/02** teniendo en cuenta la posible afectación del derecho fundamental reconocido en el art. 15 de la Constitución (derecho a la vida y a la integridad física) dada la frecuente organización de espectáculos de masas en dicho recinto.

En contestación a dicho escrito, reiterado con fechas 10 de septiembre de 2002 y 24 de enero de 2003, se remite información con fecha de entrada en esta Procuraduría el día 15 de abril de 2003. En concreto, se remite un informe redactado por el Técnico Adjunto al Jefe del Servicio de Establecimientos y un informe del Técnico Adjunto al Jefe del Servicio de Gestión de Obras y Urbanismo.

En el informe redactado por el Técnico Adjunto al Jefe del Servicio de Establecimientos se señalaba:

«En contestación a Providencia de Alcaldía de 9 de Abril de 2003, solicitando cumplimentación de la documentación interesada por el Procurador del Común de Castilla y León, en relación a la construcción de una cúpula sobre la Plaza de Toros de León, y, concretamente, en lo que se refiere a “copia de expediente tramitado en relación con la Ley 5/1993, de “Actividades Clasificadas de Castilla y León”, tengo a bien poner en su conocimiento que, consultado el registro informatizado de expedientes del Negociado de Establecimientos, puede determinarse que, a partir de 1 de Enero de 1991, no aparece ninguna solicitud de Licencia de Actividad ni de Licencia de Apertura de la Plaza de Toros de León».

Por su parte, en el informe suscrito por el Técnico Adjunto al Jefe del Servicio de Gestión de Obras y Urbanismo se decía textualmente:

«Vista la Providencia de la Alcaldía-Presidencia de 9 de abril de 2003, por la que se interesa que se de cumplimiento a lo solicitado por el Procurador del Común, mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 28 de marzo del presente siendo su referencia OF/07-38/02, relativa a la construcción de una cúpula sobre la Plaza Toros de León, la Técnico que suscribe emite el siguiente,

Informe:

Una vez comprobados los datos obrantes en la Adjuntía de Obras del Servicio de Gestión de Obras y Urbanismo, se ha podido verificar que no existe solicitud alguna de licencia de obras para la instalación de una cúpula sobre la Plaza de Toros de León.

No obstante lo anterior se tiene conocimiento que por el Pleno Municipal en sesión ordinaria celebrada el

19 de Mayo de 2000 se acordó por unanimidad aprobar el proyecto de convenio suscrito entre el Ayuntamiento de León y Actividades Taurinas S.L., sobre actuaciones a realizar en la Plaza de Toros y su entorno.

En cumplimiento de la cláusula cuarta del mencionado convenio, por la entidad Actividades Taurinas, SL, se presenta un proyecto sobre la estructura de la cubierta de la Plaza de Toros de León, redactado por la empresa Fhecor Ingenieros Consultores, SA, siendo informado el mismo por el Arquitecto Municipal, D. Miguel Chaguaceda, el 20 de octubre de 2000, aprobándose dicho proyecto por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno en sesión ordinaria celebrada el 24 de octubre de 2000. Dicho proyecto se tramitó directamente desde la Concejalía de Urbanismo, sin que en ningún momento tuviera entrada en el Servicio de Gestión de Obras y Urbanismo.

En fecha 8 de junio de 2001 por la Inspección Urbanística Municipal, se pone en conocimiento de esta Adjuntía, las obras que se están ejecutando en la Plaza de Toros de León carecen de la preceptiva licencia municipal.

Como consecuencia de dicha inspección en fecha 12 de junio de 2001, por la adjuntía de obras se redacta un Decreto cuyo contenido a continuación se transcribe:

“Decreto de la Alcaldía-Presidencia

En la ciudad de León, a doce de junio de dos mil uno.

Visto el expediente 1640/01 de la Adjuntía de Obras, promovido de oficio por el Ayuntamiento de León, como consecuencia de la visita de inspección practicada por el Servicio de Inspección Urbanística realizada el día 8 de junio del presente, relativo a la obra que se está ejecutando en la Plaza de Toros de esta capital consistente en la cubrición de la misma mediante una estructura metálica tipo esférica, propiedad de Actividades Taurinas SL, representada por D. Gustavo Postigo Santamaría, y

Resultando: Que, en 7 de junio de 2001, tiene entrada en el Registro General de este Ayuntamiento un escrito firmado por D. Juan Martínez Apezteguia, poniendo de manifiesto que es titular de la patente n.º 9600081, registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas, que protege una ‘Cubierta Retráctil para grandes recintos, abiertos y cerrados’ conocida como sistema párpado, teniendo conocimiento que la cubierta de la Plaza de Toros de León se encuentra en fase de construcción, con un sistema de cierre similar, infringiendo la patente antes señalada.

Resultando: Que, como consecuencia del escrito anteriormente mencionado y tras consultar dos datos obrantes en el Servicio de Gestión de Obras y Urbanismo, resulta que no consta que para la ejecución

de las obras de cubrición de la Plaza de Toros se haya solicitado licencia alguna.

Resultando: Que de la inspección practicada se verifica igualmente que en las obras de referencia se ha instalado una torre grúa, no constando igualmente solicitud alguna para su instalación.

Considerando: Que, las obras efectuadas, así como la instalación de la torre grúa, no están amparadas por la preceptiva licencia municipal exigida en los art. 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Esta Alcaldía, en ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por los arts. 113 y ss. de la citada Ley de Urbanismo de Castilla y León, RESUELVE:

1º.- Ordenar a la entidad Actividades Taurinas, S.L. y en su nombre a D. Gustavo Postigo Santamaría, como presunto responsable de la ejecución de las obras de cubrición de la Plaza de Toros de León, situada en la calle La Corredera s/n, que no se encuentran amparadas en la preceptiva y previa licencia municipal, su inmediata paralización, significándole que no podrán ser reanudadas en tanto no se solicite y obtenga la preceptiva licencia municipal de obras.

2º.- Ordenar igualmente al interesado que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al del recibo de la correspondiente notificación, proceda a retirar los materiales y maquinaria preparados para ser utilizados en la obra, con apercibimiento de que, de no hacerlo así en el indicado plazo, así como, si no se hubiere procedido a la paralización de las obras, se procederá al precinto de las instalaciones y retirada de la maquinaria, así como a la suspensión de los suministros de agua, energía y telefonía.

3º.- Requerir al interesado a fin de que en un plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al del recibo de la correspondiente notificación, solicite licencia de obras que ampare las que realmente han sido ejecutadas con indicación de su presupuesto.

4º.- Requerir a Actividades Taurinas, S.L., en la representación indicada para que de conformidad con lo establecido en los arts. 2.1 m), 3.2 d) y 19 de la Ley 5/1993 de 21 de octubre de Actividades Clasificadas de Castilla y León, así como en el art. 91.1.d de la Ley 5/1999 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, solicite en el plazo de quince días, la oportuna licencia de actividad, adjuntando al efecto la documentación exigida por el art. 3 del Decreto de Castilla y León 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas (dos ejemplares del proyecto técnico y memoria descriptiva de la actividad).

5º.- Requerir igualmente a la empresa ejecutora de las obras para que en el plazo anteriormente señalado, solicite la correspondiente autorización para instalar la

torre grúa que se encuentra instalada en el interior del recinto de la plaza de Toros, para la cual y a dicha solicitud deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Plano de ubicación de la grúa, con las áreas de barrido de la pluma, firmado por el arquitecto autor del proyecto o el Director de las obras y visado por el colegio profesional correspondiente.

b) Copia compulsada de la póliza de seguro con cobertura total de cualquier género de accidentes que pueda producir el funcionamiento de la grúa y su estancia en obra.

c) Certificación de buen funcionamiento y seguridad de la grúa, durante todo el transcurso y hasta la paralización de las obras o su desmontaje, expedida por técnico competente, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y visada por el Colegio oficial que corresponda.

d) Certificación de la casa instaladora, acreditativa del perfecto estado de montaje y funcionamiento de la grúa.

6º.- Otorgar al interesado el preceptivo trámite de audiencia y vista en el expediente, con carácter previo a su resolución, a fin de que en un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al del recibo de la correspondiente notificación, pueda alegar y presentar por escrito cuantos documentos y justificaciones estime pertinentes en defensa de su derecho.

7º.- Dar traslado de la presente resolución a la Policía Local y al Servicio Municipal de Inspección Urbanística, a fin de que se vigile el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo, dando cuenta a esta Alcaldía de cuantas incidencias se produzcan, al objeto de adoptar las medidas procedentes.

8º.- Proponer la incoación de procedimiento sancionador por comisión de infracción urbanística.

Así lo acordó, mandó y firmó el Alcalde, ante mí, el Secretario, que doy fe”.

En cumplimiento de la orden cursada por el Concejal de Urbanismo a la Jefe del Servicio de Gestión de Obras y Urbanismo de fecha 11 de junio de 2001, se le comunicó la resolución transcrita con anterioridad, a la firma de la misma, resolución que no se cursó, quedando en el expediente administrativo, dicho decreto así como la diligencia certificada y las notificaciones.

Desde esta fecha todas las actuaciones así como el expediente administrativo ha permanecido en la Concejalía de Urbanismo».

De la documentación remitida por ese Ayuntamiento se desprendía, por lo tanto, lo siguiente:

1.- Como consecuencia del denominado “Convenio urbanístico sobre actuaciones a realizar en la Plaza de Toros y su entorno” suscrito entre el Ayuntamiento de

León y la sociedad mercantil Actividades Taurinas, S.L., esta última ha ejecutado una serie de obras en la Plaza de Toros de León. Entre ellas figura la cubrición de la misma.

2.- Las mencionadas obras tienen como objeto convertir a la citada instalación en un recinto para la realización de grandes eventos deportivos, musicales y culturales, así como adecuar los locales situados en su planta baja para el uso comercial o terciario, ampliando y reformando así su actividad originaria.

3.- Aunque no era necesaria su inclusión expresa, a tenor de lo dispuesto en el punto 2 del art. 94 de la LUCyL, las estipulaciones tercera y cuarta del mencionado Convenio, imponían a la citada sociedad mercantil la obligación de obtener las oportunas licencias de actividad y/o de obras, y, en su caso, de apertura para la ejecución de las consabidas obras.

4.- Según consta en los informes remitidos por el Técnico Adjunto al Jefe del servicio de Establecimientos y por el Técnico Adjunto al Jefe del Servicio de Gestión de Obras y Urbanismo, por la sociedad mercantil Actividades Taurinas, SL, no se ha solicitado y, por lo tanto, obtenido ninguna de las oportunas licencias de actividad, obras y apertura.

5.- Aunque a través de un acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de fecha 24.10.2000 se aprobó un proyecto sobre la estructura de la cubierta de la Plaza de Toros de León, tanto la Inspección Urbanista Municipal como la Adjuntía de Obras consideran que dicho acuerdo no ampara la ejecución de las obras que se han desarrollado en el citado recinto.

6.- Como consecuencia de lo expuesto, por la Adjuntía de Obras se redacta, a modo de propuesta de resolución visto el informe de la Inspección Urbanística Municipal de fecha 08.06.2001, un Decreto de fecha 12.06.2001 para su firma por el órgano competente para resolver (en este caso el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de León.

7.- Según consta en el informe redactado por el Técnico Adjunto al Jefe del Servicio de Gestión de Obras y Urbanismo, por orden del Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de León, dicho Decreto no se cursó, quedando en el expediente administrativo el mismo, así como la diligencia certificada y las notificaciones correspondientes.

Sentado lo anterior, este Procurador del Común llegó a las siguientes conclusiones:

1.- La sociedad mercantil Actividades Taurinas, SL, ha ejecutado una serie de obras en la Plaza de Toros de León sin contar con las oportunas licencias urbanísticas.

2.- Aun cuando por la Inspección Urbanística Municipal y por la adjuntía de Obras se ha puesto de manifiesto la existencia de estos ilícitos urbanísticos, no

se han tramitado los correspondientes procedimientos de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores.

3.- Las mencionadas obras tienen como objeto convertir a la citada instalación en un recinto para la realización de grandes eventos deportivos, musicales y culturales, así como adecuar los locales situados en su planta baja para el uso comercial o terciario, ampliando y reformando así su actividad originaria.

4.- Aun cuando por la Adjuntía de Obras se ha puesto de manifiesto la necesidad de tramitar el procedimiento establecido en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, modificada por la Ley 2/1996, de 18 de junio, de Equipamientos Comerciales, la sociedad mercantil Actividades Taurinas, SL, no ha solicitado y, por lo tanto, obtenido las oportunas licencias de actividad y apertura.

5.- Pese a que la sociedad mercantil Actividades Taurinas, SL, no cuenta con las oportunas licencias, es público y notorio que en la Plaza de Toros de León se vienen a desarrollar distintos eventos de carácter multitudinario. Esto conlleva la existencia de riesgos ciertos para la vida y la seguridad física de las personas.

Por todo ello, y al amparo de las facultades conferidas por el art. 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, se formuló con fecha de salida 21 de mayo de 2003 la siguiente resolución al Ayuntamiento de León:

«Primero. Que se proceda a tramitar el preceptivo procedimiento para la obtención de la correspondiente licencia de actividad y apertura respecto a la reforma de la Plaza de Toros de León con base en lo dispuesto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas.

Segundo. Que se inicie un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística para aquellos ilícitos urbanísticos sobre los que se haya producido la caducidad de la acción, con base en lo dispuesto en el art. 118 de la Ley 5/1999.

Tercero. Que se proceda a la incoación de los correspondientes procedimientos sancionadores respecto a los ilícitos urbanísticos sobre los que no se haya producido la prescripción de la infracción, con base en lo dispuesto en el art. 115 y siguientes de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León.

Cuarto. Que hasta que se sustancien el correspondiente procedimiento de restauración de la legalidad urbanística y el de concesión de la licencia de actividad y apertura se proceda a la clausura del consabido recinto con base en lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas. A juicio de esta Procuraduría, el interés público así lo aconseja ya que se están desarrollando eventos multitudinarios en la Plaza de Toros.

Quinto. Que se ordene a las empresas correspondientes la suspensión del suministro de agua, energía eléctrica y telefonía a la Plaza de Toros de León hasta que se notifique el otorgamiento de las licencias urbanísticas y de apertura con base en lo dispuesto en el punto 3.º del art. 113 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León y en el art. 19 de la Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas».

En dicha resolución, por otro lado, quiso este Procurador dejar constancia de forma expresa, con independencia de las acciones que puedan plantearse tal y como se señalaba en la misma, de su inquietud y desasosiego respecto a las actuaciones de algunos responsables municipales, tanto políticos como técnicos, en relación con los hechos objeto de denuncia, máxime si tenemos en cuenta los usos a que se destina el recinto en cuestión.

A la vista del contenido del escrito municipal de fecha 4 de junio de 2003 -en virtud del cual se traslada el acuerdo de la Comisión de Gobierno de 3 de junio de 2003- y del de fecha 20 de junio de 2003 en el que textualmente se señala que "... es propósito de esta Concejalía adoptar, cuanto antes, las medidas pertinentes para regularizar la situación anteriormente descrita en todos los aspectos puestos de manifiesto por VI. en el escrito de fecha 21 de mayo de 2003" consideró esta Procuraduría aceptada su resolución relativa a los expedientes citados en el primer párrafo de este escrito.

Sin embargo, con fecha de salida 21 de noviembre de 2003, esta Procuraduría del Común procedió a la incoación de una actuación de oficio con el número de referencia **OF/05-118/03** solicitando información sobre las medidas adoptadas por esa Corporación Municipal con posterioridad al escrito de fecha 20 de junio de 2003.

En dicho escrito se volvía de nuevo a poner de manifiesto, como ya se hizo en la resolución, mi zozobra y desazón respecto a las actuaciones municipales en relación con la construcción de la cubierta de la plaza de toros de León.

A través de un informe registrado de salida en el Ayuntamiento con fecha 4 de diciembre de 2003 se procedió a atender el requerimiento de información formulado desde esta Procuraduría.

En el escrito, entre otras actuaciones, se pone de manifiesto ante esta Procuraduría un informe emitido, a solicitud de la Comisión Municipal de Gobierno, por la Jefe del Servicio de Gestión de Obras y Urbanismo, en el cual, por los motivos allí expuestos, se proponen al órgano citado, entre otras, las siguientes actuaciones:

- La inmediata clausura del recinto Plaza de Toros "El Parque".
- Ordenar a las empresas correspondientes la suspensión del suministro de agua, energía eléctrica y

telefonía a la Plaza de Toros, hasta la notificación del otorgamiento de las licencias ambiental y de apertura.

A la vista del contenido de dicho informe y, en especial, de las actuaciones propuestas en relación con la Plaza de Toros de León, con fecha de salida 15 de enero de 2004 se remitió escrito al Ayuntamiento para que, en el plazo de 15 días, informara sobre las medidas adoptadas por esa Corporación Municipal a la vista del contenido del informe emitido por la Jefe del Servicio de Gestión de Obras y Urbanismo.

En dicho escrito se advertía expresamente de que, si en el plazo aludido, por esa Corporación Municipal no se adoptaban las medidas a que se refiere el aludido informe (y que en su día fueron puestas de manifiesto en la resolución emitida por esta institución) se pondrían los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal de conformidad con el art. 18.3 de la Ley 2/1994.

Con fecha 5 de febrero de 2004 tuvo entrada en esta institución escrito remitido por el Concejal de Urbanismo (sin registro de salida) relativo a la problemática que constituye el objeto de la actuación de oficio arriba identificada. En dicho escrito se solicita una prórroga del plazo concedido para adoptar las medidas pertinentes tendentes a regularizar la Plaza de Toros de León.

Atendiendo a dicha solicitud por esta institución, con fecha 5 de febrero de 2004, se accede a lo solicitado.

No obstante, en el mismo escrito en que este Procurador del Común accede a la solicitud de prórroga solicitaba que en un plazo no superior a 1 mes se informara sobre las medidas adoptadas por esa Corporación Municipal a la vista del contenido del informe emitido por la Jefe del Servicio de Gestión de Obras y Urbanismo. También se indicaba que, si en el plazo aludido por esa Corporación Municipal no se adoptaban dichas medidas, se pondrían los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal de conformidad con el art. 18.3 de la Ley 2/1994. Con independencia de lo anterior, se rogaba también tuviera informada a esta institución puntualmente de las distintas actuaciones municipales en relación con este asunto.

Con fecha 5 de marzo de 2004 ha tenido entrada en esta institución escrito remitido por el Ayuntamiento (salida 3 de marzo) relativo a la problemática que constituye el objeto de la actuación de oficio.

A dicho escrito se adjunta Informe de la Comisión de Urbanismo, Vivienda, Obras, Infraestructuras y Parque Móvil adoptado en su reunión de fecha 27 de febrero de 2004.

En dicho informe textualmente se establece *“Intervino el Presidente de la Comisión quien dijo que conoce el informe a que hace referencia la secretaria de la comisión pero que en el día de la fecha va a mantener una reunión con representantes de la empresa para*

intentar llegar a una solución... por todo ello, propone dejar el informe sobre la mesa hasta ver cual es la postura de la empresa y a la vista de los resultados de la reunión adoptar los acuerdos que se estimen pertinentes”.

A la vista de lo anterior, se remitió nuevo escrito al Ayuntamiento, con fecha 9 de marzo de 2004, en el que se ponía de manifiesto la extrañeza derivada de que, refiriéndose el informe transcrito a una reunión que, supuestamente, tuvo lugar el día 27 de febrero no se informe a este Procurador del Común de los resultados de la misma en su escrito de salida 3 de marzo (por cierto, el informe de la Comisión se compulsa por el Jefe del Servicio el día 5 de marzo).

En dicho escrito de 9 de marzo este Procurador del Común solicitaba información, en el plazo de 7 días, sobre los acuerdos adoptados con posterioridad a la reunión celebrada, en su caso, con fecha 27 de febrero de 2004.

En dicho escrito último también se indicaba que *“si en el plazo aludido por esa Corporación Municipal no se adoptaran las medidas contenidas en el informe emitido por la Jefe del Servicio de Gestión de Obras y Urbanismo (y que en su día fueron puestas de manifiesto en la resolución emitida por esta institución), se pondrán los hechos, sin más trámites, en conocimiento del Ministerio Fiscal de conformidad con el art. 18.3 de la Ley 2/1994”*.

Por otro lado y, en relación, también, con el Ayuntamiento de León, con fecha 30 de mayo de 2003 se remitieron escritos a la Jefe del Servicio de Gestión de Obras y Urbanismo así como a la Adjunta a la citada Jefatura en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 2/1994 a fin de que, en el plazo de 15 días, alegaran ante esta institución cuanto estimaran conveniente. A la vista de la documentación aportada por ambas en el trámite de alegaciones, se procedió a la finalización de las investigaciones iniciadas de conformidad con el citado precepto legal al no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria.

También debo indicar que, con fecha 6 de junio de 2003, recibí una invitación del Concejal de Urbanismo y Asuntos Europeos para participar en una reunión sobre la referida cuestión (obras ejecutadas en la plaza de toros) en el Ayuntamiento. Dicha invitación fue declinada con fecha 9 de junio por no parecerme oportuna mi participación en la misma.

Finalmente, y en relación con la referida Administración Municipal, también debo indicar que el Concejal de Urbanismo y Vivienda se personó en esta institución el día 10 de julio de 2003 una vez recibida su carta del pasado 20 de junio en la que manifestaba su deseo de mantener cuanto antes una reunión con el Procurador del Común. Asimismo, fue recibida la propiedad del consabido recinto con fecha 20 de junio de 2003 cuyas

alegaciones obran incorporadas a los expedientes señalados en el encabezamiento.

En relación con la Consejería de Medio Ambiente, también debo dejar constancia de la resolución remitida al citado Centro Directivo con fecha 30 de mayo de 2003 sobre el mismo asunto. La misma fue rechazada mediante escrito recibido el 3 de julio de 2003.

En dicha resolución se instaba a dicha Consejería a proceder según lo dispuesto en el art. 22.2 de la Ley 5/1993 de 21 de octubre, a incoar expediente sancionador con base en lo dispuesto en los arts. 28.2.b) y 32.1, así como a inspeccionar el consabido recinto procediendo a su clausura de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 b) del mismo texto legal.

No obstante, debido a mi disconformidad con los argumentos esgrimidos por esa Consejería para no aceptar la citada resolución, se hizo llegar al citado Centro Directivo con fecha de salida 28 de julio de 2003 escrito con las siguientes consideraciones.

1.- La supervisión que realizó esta Procuraduría respecto a la actuación de esa Consejería de Medio Ambiente se refirió a unos hechos que fueron puestos de manifiesto el 06.06.2002. En dicha fecha, no estaba aprobada la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, siendo de aplicación la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas en Castilla y León.

2.- La resolución que esta Procuraduría formuló con fecha 30.05.2003 se hizo con base en lo que esa Consejería contestó en su informe de fecha 16.08.2002 y que fue recibido en esta institución el 12.09.2002. Cuando se remitió el citado informe no estaba aprobada la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, siendo de aplicación la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas en Castilla y León.

3.- En el informe remitido por esa Consejería, a través del cual se me comunica la no aceptación de la mencionada resolución, no se hace ningún tipo de mención a los argumentos jurídicos esgrimidos por esta Procuraduría en la misma.

4.- Asimismo, la resolución no aceptada se remitió a la Consejería de Medio Ambiente cuando aun no estaba en vigor la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (Disposición Final Séptima), siendo de aplicación la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas en Castilla y León.

Para concluir no puedo dejar de referirme a las afirmaciones de la propiedad (y que ha hecho suyas algún responsable político) sobre que *“La obra ejecutada ni siquiera se apoya en la plaza de toros (se sustenta directamente en el suelo) no existiendo punto ninguno de contacto entre aquella cubierta y dicha plaza.* A dichas afirmaciones hace referencia el informe del Jefe del

Servicio de Gestión de Obras y Urbanismo de fecha 2 de diciembre de 2003.

En este sentido dicho informe es concluyente al respecto. Por su interés se transcriben textualmente dos párrafos de dicho informe:

«... 1º.- Informe emitido por el Arquitecto Municipal, de 20 de Octubre de 2000, sobre el Proyecto de Estructura de la Cubierta de la Plaza de Toros, presentando por Actividades Taurinas SL. Se recoge textualmente: “...La compatibilidad de ambas se encuentra descrita en el Proyecto, que altera en lo imprescindible la actual estructura, aprovechando elementos formales actuales -pilastras- como lugar mas adecuado para injertar la nueva estructura.” De donde se deduce claramente que la obra ejecutada, sin licencia, si se apoya en al Plaza de Toros, existiendo un punto de contacto, las Pilastras donde se injerta la nueva estructura (Estructura de Cubierta).

(...)

La desestimación de esta primera alegación por cuanto que si existe ampliación y reforma de la actividad (sin licencia de actividad inicial que la ampare y por supuesto sin la licencia de actividad para esas ampliaciones) al convertirse en un espacio cubierto y dedicado a múltiples usos, a eventos multitudinarios además de los tradicionales relacionados con la Tauromaquia, como se ha demostrado. Si se han ejecutado obras (sin licencias) como la cubierta de la Plaza de Toros y además las obras realizadas se apoyan en la Plaza de Toros, existiendo un punto de contacto, en las ‘Pilastras’ donde se injerta la nueva estructura (Estructura de Cubierta)».

El art. 15 de la Constitución establece que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física (sección 1 del capítulo II del título primero), derecho fundamental para cuya protección y defensa, entre otros, se ha designado a este Procurador del Común por las Cortes Regionales.

En este caso, a la vista de las informaciones que obran en esta institución, y de conformidad con las funciones que me otorgan el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/1994, esta Procuraduría del Común puso los hechos en conocimiento del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con fecha 30 de marzo de 2004 teniendo en cuenta, no solamente la vulneración de la normativa administrativa aplicable al caso, sino la posible afectación del derecho fundamental aludido y por si los mismos pudieran constituir algún tipo de infracción penal.

ADJUDICACIÓN Y ENTREGA DE VIVIENDAS DE PROMOCIÓN DIRECTA

Esta Procuraduría, ya en el año 2002, estimó oportuno iniciar una actuación de oficio con la finalidad

de llevar a cabo una investigación sobre la actividad desarrollada por la Administración autonómica, en el ámbito de los procedimientos de adjudicación de viviendas protegidas promovidas por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León (ahora, denominadas viviendas de protección pública, de nueva construcción de gestión pública, en su vertiente de viviendas de promoción directa).

En efecto, diversas quejas planteadas por los ciudadanos ante esta institución suscitaron la conveniencia de verificar el cumplimiento por parte de la Administración autonómica, de un lado, del plazo máximo establecido, desde la aprobación de la Ley 6/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, para resolver y notificar las solicitudes formuladas en este tipo de procedimientos administrativos y, de otro, la rapidez en la entrega de las viviendas de protección oficial, una vez que las mismas son adjudicadas.

En el curso de la citada investigación esta Procuraduría del Común se dirigió a la Consejería de Fomento con el objetivo de obtener información acerca de los procedimientos de viviendas protegidas ya iniciados que, al finalizar el año 2002, no hubieran sido aún objeto de resolución, así como de las viviendas que, habiendo sido adjudicadas, no hubieran sido objeto de entrega a sus adjudicatarios.

La información solicitada fue proporcionada mediante la remisión de un informe de cada uno de los nueve servicios territoriales de Fomento de las provincias de la Comunidad, en los cuales se hacían constar los datos solicitados.

Del análisis de la citada información, se desprendía que no era inusual el retraso en la entrega de viviendas protegidas, una vez que es firme la adjudicación de las mismas, ni la existencia de problemas de tipo urbanístico que, en ocasiones, dificultan las obras de edificación de aquéllas, con la incidencia que ello tiene en los procedimientos de adjudicación.

Así, en la provincia de Ávila existían, en la fecha de remisión del informe, dos grupos de viviendas promovidos por la Administración autonómica que, habiendo sido adjudicados con carácter firme, no habían sido aún entregados.

Tales grupos eran, en primer lugar, el denominado "Ferrerías de Ávila", integrado por once viviendas y sito en la localidad de Ramacastañas (Arenas de San Pedro). Habiendo sido publicada la lista firme de adjudicatarios con fecha 23 de julio de 2002 (con seis solicitantes incluidos), la causa del retraso en la entrega se encontraba en la ausencia de urbanización de la zona.

En segundo lugar, y dentro todavía de la provincia de Ávila, el grupo denominado "Sotillo", de la localidad de Sotillo de la Adrada, integrado por veinte viviendas, que había visto publicada su lista firme de adjudicatarios

(con cuatro solicitantes incluidos) con fecha 5 de agosto de 2002, no habiéndose entregado las viviendas por estar aún pendientes de finalización sus obras.

En la provincia de León, por su parte, cinco promociones tenían ya publicada la lista definitiva de adjudicatarios, estando dos de ellas aún en construcción (un grupo de quince viviendas en Villamanín y otro grupo de dieciséis de viviendas en Narayola). No conocía esta Procuraduría las obras pendientes aún para la finalización de las viviendas y para que éstas fueran susceptibles de ocupación, ni la fecha prevista para la publicación de la lista firme de adjudicatarios, ni tampoco, por tanto, el nivel de riesgo que existía de que se publicara esta última lista sin que fuera posible la entrega efectiva de las viviendas.

En la provincia de Palencia, la adjudicación de ciento cuarenta y seis viviendas en la capital se hallaba ralentizada como consecuencia de que, en la fecha de remisión del informe, tales viviendas carecían de los servicios urbanísticos necesarios.

En la provincia de Soria, por su parte, un grupo de seis viviendas en la localidad de Burgo de Osma, iba a ver aprobada su lista firme de adjudicatarios en el mes de febrero del año 2003, sin que la obra hubiera finalizado en aquella fecha.

Por último, en la provincia de Zamora la lista de adjudicatarios del grupo de 26 viviendas, sitas en la C/ Guardia Civil de la capital, había sido publicada, no pudiendo ser entregadas las viviendas por carecer las mismas de licencia de primera ocupación otorgada por el Ayuntamiento, así como por estar pendiente la recepción de la obra. Se hacía constar expresamente que la ausencia de entrega de las viviendas indicadas no estaba condicionada por la terminación de las obras de urbanización.

En consecuencia, se podía concluir que en algunas promociones de viviendas protegidas llevadas a cabo directamente por la Consejería de Fomento, una vez adjudicadas las mismas con carácter firme, no era posible, en la fecha de remisión del informe indicado, la formalización de los correspondientes contratos de compraventa, su entrega efectiva y su ocupación, por ausencia de ejecución de las obras de edificación o urbanización de las viviendas, con el consecuente perjuicio que ello causaba a los adjudicatarios de aquéllas.

Esta problemática ya había sido estudiada por esta Procuraduría para un caso concreto que se planteó en la provincia de Segovia (en concreto en el término municipal de El Espinar) y que había dado lugar al expediente de queja **Q/1891/01**. La investigación llevada a cabo con ocasión de la queja indicada finalizó con la formulación de una resolución a la Consejería de Fomento, resolución de la que se hace una amplia referencia en el informe de esta Procuraduría correspondiente al año 2002.

En aquella resolución se hacía referencia al régimen jurídico aplicable a dos procedimientos diferentes pero íntimamente relacionados como son el de edificación y urbanización de viviendas protegidas. El desarrollo de ambos debe garantizar que, una vez adjudicada con carácter firme una vivienda protegida promovida por la Administración, la misma sea efectivamente entregada y ocupada por su adjudicatario, sin que existan retrasos temporales que generen perjuicios al ciudadano.

Como se señalaba en la resolución precitada y con base en los mismos argumentos jurídicos que allí se expusieron, adjudicación firme de la vivienda, notificación individual de la misma y formalización de la adjudicación a través del otorgamiento de los correspondientes contratos de compraventa o arrendamiento, son tres momentos procedimentales dirigidos a operar la efectiva traslación de derechos sobre la vivienda promovida al ciudadano destinatario inmediato de la acción pública de fomento, que deben sucederse temporalmente sin solución de continuidad y sin interrupciones temporales amplias.

El cumplimiento de la finalidad de dotar de efectividad a la decisión administrativa adoptada en el correspondiente procedimiento de adjudicación de viviendas de protección pública y plasmada en la propia adjudicación definitiva, exige que aquella sucesión temporal se produzca en plazos cortos, sin que el sujeto público actuante pueda ni deba demorar el acceso por el ciudadano adjudicatario a los derechos previamente reconocidos mediante el transcurso de períodos temporales amplios entre cada uno de los momentos que vengo comentando, incrementando así aún más los plazos empleados por la Administración autonómica en este tipo de procedimientos.

Lo anterior, si bien se afirmaba en la fecha en la que se formuló la resolución precitada a la vista de lo dispuesto en la Orden de 12 de julio de 2000, sobre adjudicación de viviendas de protección oficial promovidas por la Junta de Castilla y León, continuaba siendo plenamente aplicable, aun cuando la norma anterior se hubiera visto sustituida por la Orden de 11 de diciembre de 2002, sobre adjudicación de viviendas promovidas con subvención de la Junta de Castilla y León, que para las viviendas de promoción directa mantiene en lo sustancial lo señalado en la primera de las órdenes citadas.

En la resolución reiterada se identificaba como una de las causas por las cuales no era posible en muchos casos la entrega rápida de la vivienda una vez que la misma era adjudicada, a la ausencia de la necesaria, cuando menos, simultaneidad de las operaciones materiales de edificación y urbanización de las viviendas. En la argumentación jurídica contenida en aquella resolución se exponían los preceptos legales y la interpretación jurisprudencial de los mismos, a los cuales me

remito aquí, que exigían, cuando menos, aquella simultaneidad.

Esta exigencia normativa, al igual que ocurría en el supuesto que había dado lugar a la queja antes identificada, parecía haberse incumplido, cuando menos, en el grupo de 11 viviendas promovido en la localidad de Ramacastañas (Arenas de San Pedro), provincia de Ávila.

Asimismo, en otros supuestos eran las obras pendientes, en general y sin especificar si son las de edificación propiamente dicha o las de urbanización, las que impedían la entrega de las viviendas una vez que habían sido adjudicadas.

En cualquier caso, esta Procuraduría a la vista de la información recabada consideró necesario, además de instar la entrega efectiva de las viviendas adjudicadas con carácter firme que no eran susceptibles aún de ocupación, en el plazo de tiempo más breve posible de tiempo, hacer una llamada de atención, nuevamente y con carácter general, sobre la necesidad de garantizar que las viviendas promovidas directamente por la Consejería de Fomento pudieran ser entregadas en lapsos de tiempo cortos, una vez que hayan sido adjudicadas con carácter firme, con el fin de evitar perjuicios innecesarios a los adjudicatarios.

Dicha llamada de atención debía entenderse realizada haciendo hincapié en lo siguiente: la necesidad de que fuera observada en la construcción de este tipo de viviendas la, cuando menos, simultaneidad entre urbanización y edificación que se exige en la normativa urbanística para toda vivienda, sin que la titularidad municipal de las competencias urbanísticas pueda hacer olvidar la responsabilidad principal que recae sobre el promotor de la vivienda, máxime cuando éste es una Administración pública como era el caso.

Por último, resta indicar que, en la resolución precitada de la queja **Q/1891/01**, esta Procuraduría instaba a la Administración autonómica a que procediera a iniciar el correspondiente procedimiento administrativo dirigido a determinar la posible indemnizabilidad de los daños económicos sufridos por los adjudicatarios de unas viviendas promovidas por la Consejería de Fomento en el término municipal de El Espinar, provincia de Segovia, como consecuencia del retraso temporal sufrido en la formalización de la adjudicación.

Allí se mantenía, con argumentos jurídicos que también reitero aquí, la posible indemnizabilidad de los daños causados a los ciudadanos adjudicatarios de una vivienda promovida por la Administración, cuando aquéllos tuvieran su origen en los retrasos temporales incurridos para proceder a la efectiva entrega de las viviendas.

Por ello, se procedió a reiterar la conveniencia de iniciar, de oficio, procedimientos de responsabilidad patrimonial para todos aquellos supuestos en los que se

hubieran producido retrasos amplios en la entrega de las viviendas, una vez adjudicadas con carácter firme las mismas.

Era en esos procedimientos en los que se debían adoptar las actuaciones preceptivas y aquellas que se consideraran convenientes para determinar la realidad o no de la concurrencia de los requisitos que generen la obligación de la Administración autonómica de indemnizar a través de sus presupuestos, los daños causados a ciudadanos como consecuencia de los retrasos en la entrega incurridos, así como, en su caso, la posible concurrencia de responsabilidades de la Administración autonómica y de la municipal competente en cada caso.

En consecuencia, la información recabada con ocasión de la investigación de oficio llevada a cabo, había manifestado que las circunstancias que, en su día, concurrieron en el supuesto de hecho que había dado lugar a la queja antes referida, concurrían en otras promociones de viviendas de la Consejería de Fomento en la Región, motivo por el cual procedía extender lo recomendado en aquella ocasión para un supuesto singular, a todos aquellos casos que existían en la Comunidad Autónoma. Asimismo, procedía instar a la Administración autonómica a que adoptase las medidas necesarias para evitar retrasos como el que había sido denunciado en el año 2001 ante esta Procuraduría o como los que se manifestaban en la información proporcionada en la actuación de oficio ahora comentada.

En atención a los argumentos jurídicos expuestos, esta Procuraduría procedió a formular una resolución a la Consejería de Fomento en los siguientes términos:

“Primero.- En relación con aquellas viviendas promovidas directamente por esa Consejería de Fomento que hayan sido adjudicadas con carácter firme y que aún no hayan sido entregadas:

- Adoptar las medidas necesarias para lograr que su efectiva ocupación por los adjudicatarios pueda ser llevada a cabo en el plazo de tiempo más breve posible.

- Iniciar de oficio procedimientos de responsabilidad patrimonial dirigidos a determinar la indemnizabilidad de los daños económicos presuntamente causados a los adjudicatarios de tales viviendas como consecuencia del retraso temporal en el que ha incurrido esa Administración autonómica, una vez acordada con carácter firme su adjudicación, en la formalización de la misma.

Segundo.- En relación con todas las viviendas promovidas directamente por esa Consejería de Fomento, garantizar que las mismas sean susceptibles de ocupación y se entreguen en un plazo de tiempo breve, una vez que hayan sido adjudicadas con carácter firme, prestando especial atención a la necesidad de que las obras de urbanización correspondientes se ejecuten, cuando menos, simultáneamente a las de edificación de aquéllas”.

Como contestación a la resolución indicada, la Consejería de Fomento puso de manifiesto a esta Procuraduría que se aceptaba en su integridad, excepción hecha de lo señalado en relación con la iniciación de oficio de procedimientos de responsabilidad patrimonial, parte esta que no estimó oportuno atender, por considerar que en los supuestos descritos anteriormente no concurría un daño patrimonial de los adjudicatarios de las viviendas que debiera ser resarcido por la Administración.

PRÉSTAMOS CUALIFICADOS EN MATERIA DE VIVIENDA

La tramitación de los expedientes de queja **Q/750/02, Q/797/02, Q/849/02, Q/904/02, Q/1008/02 y Q/06-1304/02**, a los que ya se hizo referencia en la parte de este informe dedicada a la actuación de esta Procuraduría en materia de vivienda a instancia de los ciudadanos, puso de manifiesto la posible existencia de carencias en las relaciones entre la Administración autonómica y las entidades de crédito en el momento de proceder al otorgamiento de préstamos cualificados dirigidos a financiar actuaciones protegidas en materia de vivienda, así como en la información proporcionada a los ciudadanos por los servicios territoriales de Fomento en este ámbito.

En efecto, la existencia de crédito global destinado al otorgamiento de préstamos cualificados dirigidos a financiar la construcción y adquisición de vivienda nueva rural para el año 2001, contrastaba con el presunto agotamiento del mismo, percibido por los ciudadanos que habían acudido a esta institución como consecuencia de la aparente imposibilidad de formalización del préstamo por aquella causa.

En consecuencia, esta Procuraduría procedió a iniciar de oficio una investigación dirigida a verificar los mecanismos de colaboración entre la Administración autonómica, a través de su Consejería de Fomento, y las entidades de crédito, en relación con la concesión de este tipo de préstamos cualificados, así como el contenido de la información proporcionada por aquélla al respecto a los solicitantes de las ayudas en materia de vivienda.

En el curso de esa investigación, me dirigí a la Consejería de Fomento en solicitud de información acerca del contenido de los convenios suscritos, y aplicables en la actualidad, por la Administración del Estado y de la Comunidad de Castilla y León con las entidades de crédito, de los mecanismos de tutela de los que dispone la Administración autonómica para verificar el cumplimiento por las mismas de aquellos convenios, de la forma en la cual se recibe, por la Administración autonómica, información acerca del agotamiento de los fondos convenidos con las diferentes entidades de crédito para cada tipo de ayuda y anualidad, y, en fin, de la información proporcionada a los solicitantes de las diferentes ayudas de vivienda, que obtienen una resolución administrativa de reconocimiento del derecho a la

obtención de un préstamo cualificado, acerca de las entidades de crédito que pueden conceder el mismo y del estado de los fondos de los que disponen cada una de ellas a tal fin.

En la fecha de finalización de la elaboración del presente informe, la información indicada, una vez proporcionada por la Consejería de Fomento, se encontraba pendiente de estudio y análisis.

PROMOCIÓN DE VIVIENDAS CON DESTINO A GRUPOS DE POBLACIÓN SINGULARES

Esta Procuraduría está llevando a cabo una investigación de oficio sobre la actuación desarrollada por la Administración autonómica en orden al fomento de la promoción de viviendas protegidas específicamente dirigidas a grupos de población con singulares dificultades a la hora de acceder al mercado inmobiliario, y con especiales necesidades en este ámbito. En concreto, consideró esta institución que merecía llamar la atención sobre la necesidad de adoptar medidas dirigidas a garantizar el derecho a una vivienda digna y adecuada a las personas mayores que pueden enfrentarse con obstáculos insalvables a la hora de procurarse una vivienda adecuada a sus necesidades.

En efecto, los desorbitados precios exigidos para acceder a una vivienda, no hacen factible, en muchos casos, que presupuestos basados en las pensiones permitan la adquisición e, incluso, el arrendamiento de una vivienda digna. Por ello, articular un sistema de ayudas oficiales para el colectivo de la tercera edad parece una exigencia impuesta por la necesidad de garantizar para este grupo de población, del mismo modo que para otros, el derecho reconocido en el art. 47 CE.

En el Plan Director de Vivienda y Suelo 2002-2009 de Castilla y León, aprobado por Acuerdo de 17 de enero de 2002, y en la instrumentación jurídica de su desarrollo y aplicación, el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, se prevén dos modalidades de vivienda protegida que pueden ser especialmente adecuadas al fin indicado.

La primera de ellas es el apartamento protegido que, tal y como se señala específicamente en el Plan de Vivienda y Suelo citado, está destinado de forma especial a personas de la tercera edad, aunque también puedan ser adecuados como primera vivienda para jóvenes.

La segunda modalidad de vivienda protegida a la que me quiero referir aquí, es el alojamiento protegido público que, siendo una edificación dirigida a colectivos sociales singularmente considerados en atención a circunstancias que motiven especial dificultad en el acceso a la vivienda, puede ser utilizado para proporcionar una vivienda digna a personas mayores en la medida en que éstas se vean afectadas por aquellas circunstancias.

Pues bien, considerando las especiales necesidades que en el ámbito de la vivienda afectan a las personas mayores y la existencia de las dos figuras de vivienda protegida citadas, esta Procuraduría estimó oportuno recabar información acerca del grado de aplicación práctica de lo previsto en el Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León.

A tal fin, me dirigí a la Consejería de Fomento en solicitud de información acerca del número de apartamentos protegidos promovidos hasta la fecha en la Región, de las previsiones que tuviera la Consejería de fomentar financieramente, de forma adicional a lo previsto en el Plan estatal de vivienda y suelo vigente, la promoción de este tipo de viviendas, del número de alojamientos protegidos públicos promovidos en la Región, de los convenios que hubiera celebrado la Administración autonómica, o tuviera previsto celebrar, con la finalidad de financiar la promoción de este singular tipo de vivienda protegida y, en fin, de la previsión que, en su caso, tuviera la Consejería citada de incluir dentro de los grupos de población destinatarios de ayudas para la adquisición de vivienda, adicionales a las previstas en el Plan estatal, al de personas mayores.

Asimismo, también se formuló solicitud de información correspondiente a los posibles convenios de colaboración que, en su caso, hubieran sido celebrados por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades con la finalidad de financiar actuaciones relacionadas con los alojamientos protegidos públicos, así como a otro tipo de actuaciones que pudieran estar siendo llevadas a cabo por la citada Consejería en relación con la materia objeto de la investigación de oficio citada.

En la fecha de finalización de la elaboración del presente informe, habiendo sido recibida la información solicitada a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se encontraba pendiente de recepción la requerida a la Consejería de Fomento, motivo por el cual esta Procuraduría aún no ha podido adoptar una postura en relación con la cuestión que motivó el inicio de la actuación de oficio.

REVISIÓN DE SONÓMETROS EN EL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

En el mes de diciembre de 2003 esta institución tuvo conocimiento de la imposibilidad, por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Zamora, de realizar las pertinentes mediciones de los niveles de ruido, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones, situación que tenía su origen, al parecer, en la revisión técnica de todos los sonómetros de los que disponía esa Administración.

Estos hechos estaban causando graves perjuicios a los ciudadanos afectados por las inmisiones sonoras, pues, sin los instrumentos oportunos, resultaba del todo imposible proceder a las labores de inspección y control de la contaminación acústica en ese municipio.

A la vista de lo expuesto, esta institución se dirigió al Ayuntamiento de Zamora solicitando el correspondiente informe.

En respuesta a nuestro escrito, el alcalde nos comunicó que la Policía Municipal de ese Ayuntamiento contaba con dos sonómetros.

En uno de ellos, el CESVA T-214234, modelo SC-20c, se había detectado, el día 17 de noviembre de 2003, una avería, por lo que, después de hacer gestiones pertinentes con el Laboratorio General de la Administración de Industria (LGA) en Barcelona, se envió el mismo para su reparación el día 24 del mismo mes, recibándose en la Jefatura de Policía para su puesta en funcionamiento el día 15 de diciembre de 2003.

El otro sonómetro (CESVA T-214236, modelo SC-20c), que se había enviado dos días antes para su verificación anual, al haber quedado la misma caducada, se encontraba también ya en pleno funcionamiento.

Por tanto, el problema planteado había quedado totalmente solucionado, razones por las que esta institución procedió al archivo del expediente.

VELATORIOS

La actuación de oficio **OF/77/03**, se inició como consecuencia de las distintas actuaciones que ha llevado a cabo esta Procuraduría en relación con la instalación de depósitos sanitarios (velatorios o tanatorios) en zonas de uso residencial. En concreto, se ha comprobado la existencia de una serie de criterios erróneos en los informes que, respecto a este tipo de expedientes, emitieron las distintas Comisiones Provinciales de Actividades Clasificadas (hoy Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental).

Pues bien, respecto al caso que nos ocupa, el TS en jurisprudencia totalmente consolidada ha sentado que, en el caso de que en los instrumentos de planeamiento de un municipio no figure expresamente la instalación de un depósito sanitario (utiliza este término porque es el utilizado por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, englobando a toda empresa funeraria), dicha actividad sólo podrá ser desarrollada en parcelas de uso industrial, declarándola, expresamente, incompatible con el uso residencial.

Pese a lo expuesto, esta Procuraduría no puede olvidar que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Badajoz en Sentencia de 13 de octubre de 2002, ha matizado esta doctrina del TS cuando lo que se pretende es únicamente la instalación de una "sala de velatorios". En este supuesto la "sala de velatorios" fue calificada

como actividad terciaria y, dentro de ella, como sala de reuniones.

No obstante, tampoco podemos olvidar que esta interpretación "matizada" no ha sido compartida por el TSJ de Castilla y León en Burgos.

Así, el TSJ de Castilla y León en Burgos, en su sentencia de 20.09.2002, ha confirmado el fallo dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Segovia que declaraba la nulidad de un acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Aguilafuente de 3 de mayo de 2001 por el que se concedió a Funeraria de la Peña SL licencia de actividad para la instalación de un velatorio de la citada localidad utilizando, entre otros, los siguientes fundamentos de derecho:

«Que, hemos de considerar que no se puede resolver la presente cuestión litigiosa apelando simplemente al encaje del establecimiento que se trata de autorizar dentro de alguna de las categorías mencionadas en las normas subsidiarias. En primer término, el carácter industrial al que se refiere el TS en sus Sentencias, como consideración que excede del mero equipamiento de un servicio público, viene referido fundamentalmente a la ubicación de tanatorios, que es precisamente negado por la resolución que se recurre. En este sentido resulta evidente según el propio Reglamento de Policía Mortuoria, que bajo la actividad de tanatorio hay un área mucho más extensa, que la mera etapa transitoria o de espera entre el óbito y la inhumación de los cadáveres; por ello, gran parte de las consideraciones jurisprudenciales sobre la asimilación a una industria de categoría no permitida por las normas subsidiarias, no son argumentaciones de peso para revocar en principio la autorización que salvaguarda el derecho del administrado a obtener aquellas licencias para la realización de actividades que no aparezcan específicamente prohibidas por el planeamiento. Dicho esto, sin embargo, no cabe la menor duda que la actividad de velatorio goza de la consideración de servicio público, pues ese es precisamente el carácter que le imprime el Reglamento de Policía Mortuoria en su art. 42: "En toda población de más de 10.000 habitantes, deberá existir, por lo menos, una empresa funeraria privada municipal, que cuente y disponga de los medios siguientes: a) Personal idóneo suficiente, dotado con prendas exteriores protectoras, b) Vehículos para el traslado de cadáveres, acondicionado para cumplir esta función., c) Féretros y demás material fúnebre necesario, d) Medios precisos, para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material". Pero además por lógica, si se exige la obligatoriedad de existencia de ese servicio, es por lo que las razones sanitarias son en este caso de interés general, teniendo en cuenta la problemática higiénico sanitaria que produce el cumplimiento de los plazos y normativas de traslado e inhumación de cadáveres, que convierten dicha actividad en un servicio deseable, no solo para evitar la

permanencia de los cadáveres en los domicilios, sino también necesario para evitar las innumerables molestias al vecindario.

Ahora bien, precisamente este razonamiento de innegable actividad molesta, es el que da pie a una interpretación no sólo estricta de la literalidad de la norma, sino también acorde con la realidad social del tiempo en que debe ser aplicada o interpretada, tal y como reza el art. 3.1 de nuestro Código Civil; y es que la normativa aplicable en Castilla y León, que no ha desarrollado una reglamentación propia, sigue siendo el Reglamento de Policía Mortuoria regulado por el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, en él se recoge una consideración específica sobre la ubicación de estos servicios, a la que sí alude con acierto la Sentencia apelada. El art. 46 del reglamento establece que "En los Planes Generales y Parciales de Ordenación Urbana, en los que se proyecten servicios públicos complementarios (como escuelas, lugares de culto, centros sanitarios, instalaciones deportivas y similares) se incluirá en estas previsiones la instalación de un depósito funerario, como lugar de etapa del cadáver entre el domicilio mortuorio y el cementerio". Lo que es tanto como decir que un municipio con normas subsidiarias, necesita tener prevista la ordenación de este tipo de servicios de forma específica, y no sobreentendida dentro de un criterio genérico de regulación de los servicios públicos. Esta consideración viene más que suficientemente reforzada por la propia ubicación del art. de referencia que se inserta bajo el epígrafe Obligaciones Municipales de Planificación, y que en el presente supuesto no se han determinado.

Así las cosas, licencia no se puede amparar en la falta de prohibición o en la posibilidad de incardinar la legalidad de uso en los usos permitidos por la ordenanza, dentro del criterio genérico de servicio público para todas las categorías, y ello por lo menos hasta que no exista una regulación específica que de cobertura a este tipo de usos de forma ordenada por la normativa en vigor. No se trata tanto de un problema de autorizaciones e informes favorables de organismos sanitarios, como de una falta de regulación específica y necesaria en materia urbanística que impide la viabilidad de la presente licencia, siendo éste el motivo y no otros argumentos de la Sentencia, donde se coincide con el criterio sostenido por el juez a quo en el fallo de la Sentencia recurrida que procedemos a confirmar».

La importancia de este pronunciamiento radica en que, conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sobre esta materia, en principio, no cabe recurso de casación ante el TS, por lo que a partir de la entrada en vigor de esta Ley, obligatoriamente, tenemos que acudir a los pronunciamientos de los correspondientes TSJ.

Por todo ello se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

«Que por la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León, con base en lo dispuesto en el punto 2.º del art. 70 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda a homogeneizar los criterios de las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental, respecto a la instalación de depósitos sanitarios, aclarando que, en el caso de que en los instrumentos de planeamiento de un municipio no figure expresamente su instalación, dicha actividad sólo podrá ser desarrollada en parcelas de uso industrial, declarándola, expresamente, incompatible con el uso residencial».

Dicha Consejería no estimó oportuno aceptar esta resolución.

CAUDAL ECOLÓGICO EN EL RÍO ARLANZÓN EN EL MUNICIPIO DE EL ROYO (SORIA)

En el verano de 2002, esta Procuraduría efectuó una actuación de oficio, **OF/82/02**, para conocer el estado del caudal ecológico en el río Razón, y si se ha derivado para el riego de huertas y jardines, en vez de para el consumo humano en el municipio de Royo, en la provincia de Soria. Asimismo, según nuestras noticias, parecía que se perdía parte del agua recogida en la red de distribución que se encontraba en mal estado. Esta falta de conservación del caudal ecológico podría influir en la declaración del futuro espacio natural Sierra de Urbión.

Por ello, se solicitó información al Ayuntamiento de El Royo, a la Consejería de Medio Ambiente y a la Confederación Hidrográfica del Duero al respecto.

La Confederación Hidrográfica informó que este río no tenía fijado ningún caudal ecológico, al no estar regulado en su cabecera y estar sometido en consecuencia a fuertes variaciones de caudal con descensos pronunciados en épocas de estiajes prolongados. Igualmente, informó que no había habido denuncias sobre la posible derivación de agua del consumo humano al riego de jardines y huertas, y al llenado de piscinas, habiéndose ampliado el caudal para abastecimiento de la citada localidad, según resolución de fecha 17 de octubre de 2001, pasando de un caudal concesional de 4,6 l/sg. del río Razón a 5,56 l/sg.

La Consejería de Medio Ambiente participó que desconocía los hechos demandados desde esta Procuraduría, y que en las previsiones actuales de la Consejería de Medio Ambiente en materia de abastecimiento, no figura la realización de obras de mejora en el mismo, de la localidad de El Royo. Además, este término municipal se encuentra parcialmente incluido en el área de elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio de sierra de Urbión, conforme a lo recogido en la Orden de 30 de abril de 1992, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se declara iniciado dicho Plan. Será este documento, una vez que sea aprobado, el que

establezca el régimen de protección más adecuado para la zona.

Por último, el Ayuntamiento de El Royo comunica que la ampliación concedida por la Confederación Hidrográfica es para abastecimiento de agua a domicilios, y no para el riego de jardines ni la utilización de piscinas. Sin embargo, durante los últimos años surgieron graves problemas en el suministro de agua potable en el municipio, por lo que el Ayuntamiento colocó bandos para evitar el riego de jardines, huertas y la utilización de piscinas, e inició expediente para la ampliación del caudal concesional de aguas del Río Razón ante la Confederación Hidrográfica del Duero. También realizó la obra "Instalación de Pozo en Derroñadas", incluida dentro del Plan Provincial de Cooperación a las obras y servicios municipales año 2002, al objeto de mejorar el suministro de agua para abastecimiento. Del mismo modo en Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 10 de mayo de 2002, acordó la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio, al objeto de disuadir a los vecinos del riego de jardines, huertas y utilización de piscinas en la época estival. Por último, todas y cada una de las viviendas unifamiliares existentes en el término municipal, cuentan con contadores para el caudal del suministro de agua potable.

Esta Procuraduría no ha observado irregularidad alguna en la actuación del Ayuntamiento de El Royo y en la Consejería de Medio Ambiente, en lo que respecta a la situación del río Razón, por lo que archivó el expediente en el ámbito de actuaciones. Sin embargo, al reconocer el propio Ayuntamiento en su informe, la existencia de graves problemas en el suministro de agua potable en su municipio que ha motivado el dictado de bandos para evitar el riego de jardines, huertas y la utilización de piscinas, al igual que la colocación de contadores de agua en los domicilios de los particulares, como la inexistencia de un caudal ecológico fijado, se remitió todas las actuaciones al Defensor del Pueblo para que proceda si lo considera conveniente, a efectuar las actuaciones oportunas con respecto a la actuación de la Confederación Hidrográfica del Duero.

SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES FORESTALES DURANTE LA CAMPAÑA DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

Durante la campaña de prevención y extinción de incendios forestales en el verano del año 2002, se inició una actuación de oficio, **OF/88/02**, como consecuencia de la existencia de un presunto malestar en una parte del colectivo de trabajadores forestales por sus condiciones laborales. Así, este malestar proviene, presuntamente, por la gran precariedad en el empleo, de jornadas laborales de más nueve horas diarias, inexistencia de una

prestación de desempleo tras la finalización de los trabajos forestales al pertenecer al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, medios materiales obsoletos como el caso del helicóptero accidentado en Sorribos de Alba en la provincia de León. Igualmente, se entiende que la Junta de Castilla y León debería mejorar estas condiciones laborales a través de los pliegos de condiciones fijados con las empresas privadas del sector forestal.

Se solicitó información a la Consejería de Medio Ambiente quien nos informó lo siguiente:

"Primero.- Para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas la Dirección General del Medio Natural conforme al Decreto 15/2002, de 24 de enero, por el que se modifica el Decreto 232/1999, de 19 de agosto, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, se contratan, conforme al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que se aprueba por el RDLeg 2/200, de 16 de junio, obras y trabajos, contratos de consultoría y asistencia técnica, y contratos de servicios, al objeto de acometer las obras y trabajos relacionados con la conservación, mejora y restauración del medio natural.

La Dirección General de Medio Natural celebra contratos con empresas especializadas en la materia para llevar a cabo determinadas funciones que tiene encomendadas. De forma puntual, celebra contratos con algún profesional, titulado superior o medio, que en el ejercicio de la libre profesión, desarrolla trabajos que le encarga esta Administración. Con carácter general, la Dirección General de Medio Natural no formula contratos con trabajadores ya que las labores que ellos pudieran realizar son encargadas a las empresas anteriormente citadas, no siendo competente para regular e inspeccionar las relaciones laborales que se establecen entre trabajadores y empresarios del sector forestal.

Segundo.- En los proyectos de obras de tratamientos selvícolas preventivos contra los incendios forestales se incluyen, como en cualquier proyecto de obras, los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares. Estos pliegos resumen las principales características técnicas que ha de reunir la realización de trabajos para asegurar su correcta ejecución y, en definitiva, condicionan desde el punto de vista técnico la forma en que se deben realizar los trabajos a que se refiere el proyecto de obras o de trabajos.

Estos pliegos recogen las condiciones en que deben desarrollarse los trabajos en lo referente a Apartado 2.1.3. Condiciones comunes a todo el personal. Apartado 2.1.7. Equipamiento del personal de la cuadrilla. Apartado 2.1.8. Vehículo. Apartado 2.1.10. Horario de trabajo durante el periodo de disponibilidad. Apartado 2.1.15. Exigencia de disponibilidad tras incendio. Apartado 2.2.1. Herramientas para la extinción de incendios. Apartado 2.2.2. Transporte de

las herramientas. Apartado 2.3.3. Condiciones de la maquinaria.

Además, el Pliego de Prescripciones Técnicas recoge numerosas indicaciones de normas y detalles de funcionamiento (experiencia del capataz de la cuadrilla, formas de proceder ante situaciones diversas, etc.) que redundan en una asimilación y facilidad de integración de las cuadrillas en el operativo de extinción de la Junta de Castilla y León, con las consiguientes repercusiones en la seguridad y la mejora de las condiciones laborales de los trabajadores.

Tercero.- De acuerdo con la información de que dispone esta Consejería, el 15 de septiembre de 2002, el helicóptero BELL 205 matrícula CC-CNI salió de la base de Sahechores (León) a combatir un incendio en el sector forestal de Sorribos de Alba (León). Llegado al lugar del incendio, comenzó la maniobra de aterrizaje con total normalidad y de acuerdo con las normas aeronáuticas y los procedimientos establecidos en el manual de vuelo. Cuando el aparato estaba a unos dos metros del suelo, una ráfaga de aire desestabilizó el aparato en su parte trasera y al realizar el piloto la maniobra normal para este tipo de situación, uno de los patines tocó el suelo, provocando la desestabilización de la aeronave y el consiguiente accidente. Lamentablemente, ha sido la primera vez en los últimos diez años en Castilla y León que se produce un herido en accidente aéreo en extinción de incendios, tras más de 25.000 horas de vuelo realizadas.

No obstante lo anterior, la investigación sobre la causa o causas del accidente del helicóptero BELL 205 sucedido el 15 de septiembre de 2002 en Sorribos del Alba (León), corresponde a los órganos competentes en la materia, por un lado la Inspección General de Trabajo de la Junta de Castilla y León y por otro la Dirección General de Aviación Civil del Estado. Por parte de la Consejería de Medio Ambiente no se tiene constancia de que de las investigaciones llevadas a cabo por la Dirección General de Aviación Civil se haya encontrado algún tipo de incumplimiento técnico en el helicóptero.

Cuarto.- La adecuación y seguridad de los aparatos BELL 205 en las labores de extinción de incendios queda avalada por su generalizada utilización por los servicios de extinción de incendios de países como Canadá, Francia, Alemania o Australia, motivo por el cual se utilizan por diversas Comunidades Autónomas, entre ellas Castilla y León, siendo el órgano competente para su control la Dirección General de Aviación Civil del Estado. Concretamente, durante la Campaña de Incendios Forestales de 2002, se emplearon cuatro de estos aparatos en la Comunidad de Castilla y León, y quince de ellos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto a seguridad y transporte de pasajeros, las aeronaves que se emplean en el operativo de extinción

de incendios de Castilla y León están sometidas a los controles y revisiones exigidas por la Dirección General de Aviación Civil y por lo tanto cumplen con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente. De acuerdo con lo establecido en la resolución de 14 de agosto de 2002, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se modifica la resolución de 5 de julio de 2002, por la que se establecen procedimientos operativos específicos para operaciones de trabajos aéreos y agroforestales, en las operaciones de extinción de incendios se autoriza la presencia a bordo de las aeronaves de los miembros requeridos para la operación de extinción y a la tripulación de vuelo”.

Por tanto, del informe efectuado, se desprende que el pliego de prescripciones técnicas para la realización de trabajos con disponibilidad para la extinción de incendios forestales se ajusta a la legalidad vigente, estableciendo los requisitos que garantizan el cumplimiento de las labores de prevención de extinción de incendios forestales y de la normativa laboral al respecto.

Igualmente, en lo que respecta al accidente del helicóptero BELL-205 en la localidad de Sorribos del Alba, en la provincia de León, nos informa la Consejería de Medio Ambiente que no le consta la existencia de algún incumplimiento técnico de éste, en las investigaciones llevadas a cabo por la Dirección General de Aviación Civil del Estado, siendo éste un aparato usado en otras Comunidades Autónomas, como la andaluza.

En lo que respecta a la presencia de personal de extinción de incendios en este helicóptero, es cierto que, en principio, con la resolución de 5 de julio de 2002 de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se establecen procedimientos operativos específicos para operaciones de trabajos aéreos y agroforestales, se prohibía que “en las operaciones agroforestales de extinción de fuegos o aplicaciones de productos fitosanitarios participen, a bordo de la aeronave, otras personas distintas de los miembros requeridos de la tripulación de vuelo”; sin embargo, en la resolución de 14 de agosto, se modificó ésta prohibición, permitiendo la presencia de personas destinadas a la prevención y extinción de incendios, al añadir lo siguiente: “Prohibir que en las operaciones agroforestales de extinción de fuegos o aplicaciones de productos fitosanitarios participen, a bordo de la aeronave, otras personas distintas de los miembros requeridos para la operación y de la tripulación de vuelo”.

Por ello, al no existir ningún tipo de irregularidad achacable a la actuación de esa Administración que requiera una decisión supervisora del Procurador del Común de Castilla y León, se procedió al archivo de este expediente, al considerar satisfactoria la información facilitada.

VERTEDEROS INCONTROLADOS EN EL PERÍMETRO URBANO DE ARÉVALO (ÁVILA)

Se efectuó una actuación de oficio, **OF/102/02**, como consecuencia de la existencia de presuntamente de vertidos incontrolados de escombros, que se están efectuando en el perímetro urbano de la localidad de Arévalo, en la provincia de Ávila. Según estas noticias, existen distintos sitios en donde se encuentran estos vertederos incontrolados: uno se encuentra ubicado en la zona de la Cañada Real Burgalesa, próxima a una zona residencial con viviendas unifamiliares y paralela a la carretera de Tiñosillos; otro en la parte posterior de las viviendas de la Calle Lavaderos, y otro más en las cuevas de los ríos Adaja y Arevalillo. Estos vertidos consisten en restos de obras menores domiciliarias, trozos de colchón, vasos y botellas de plástico arrojados tras el fin de semana, telas, ruedas, restos de ropa y calzado viejos. Estos vertidos se siguen produciendo a pesar de la puesta en marcha del Punto Limpio en la localidad de Arévalo.

Así, se solicitó información al Ayuntamiento de Arévalo y a la Consejería de Medio Ambiente; ambas Administraciones nos informan que, desde hace muchos años han venido surgiendo estos vertidos incontrolados, tanto en la zona de las Cañadas, como en las Cuestas de los ríos Adaja y Arevalillo y en la zona del Cárcabo. Por ello, se han dado órdenes de ejecución para su eliminación, y en la mayoría de los casos se han eliminado.

En estos casos, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4.3. 34.3b) y 37.2 de la Ley 10/1998. de 21 de abril, de Residuos, las entidades locales son las competentes en la gestión de los residuos urbanos, correspondiéndoles como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y al menos la eliminación de los residuos urbanos, así como ejercer la potestad sancionadora en los supuestos de abandono, vertido o eliminación incontrolada de este tipo de residuos. Para contribuir a solucionar situaciones como las descritas en su escrito, la Consejería de Medio Ambiente, ha puesto en marcha un sistema de centros de tratamiento de residuos urbanos uniprovinciales, diseñados con arreglo a las tecnologías más modernas, que cumplen las exigencias europeas en esta materia, y permiten el reciclado y valorización de los residuos urbanos. Ha incrementado la dotación de contenedores a entidades locales, para la recogida selectiva de residuos urbanos, está desarrollando la red de puntos limpios para cubrir las localidades de más de 2000 habitantes, y también ejecutando un programa de sellado de vertederos de residuos y, desarrolla una campaña de educación y sensibilización ambiental sobre residuos urbanos que ha sido reconocida a escala nacional.

Para el municipio de Arévalo, informa la Consejería de Medio Ambiente, que la Planta de Tratamiento de Residuos Urbanos de Ávila Norte, situada en la localidad de Urraca Miguel, fue inaugurada el pasado día 27 de

noviembre, y ya puede gestionar los residuos urbanos generados en todas las poblaciones de esta provincia situadas al norte de la Sierra de Gredos. Para el traslado de los residuos urbanos de Arévalo al Centro de Tratamiento, la Consejería de Medio Ambiente ha construido una Planta de Transferencia en la localidad de Villanueva del Aceral. La entrada en funcionamiento de estas instalaciones va a permitir iniciar el sellado de los vertederos incontrolados de la provincia de Ávila. Por último, cabe señalar que Arévalo cuenta con un punto limpio construido por la Consejería de Medio Ambiente, en el que se recogen de forma selectiva, algunos tipos de residuos urbanos y residuos peligrosos de origen doméstico.

De estos informes, se desprende que el problema de vertidos que, en su día existía en diversos lugares de la localidad de Arévalo, se ha reducido en gran medida debido a los esfuerzos hechos por ambas administraciones, al establecer un sistema de recogida selectiva de los residuos urbanos en el municipio de Arévalo y en toda su comarca, al igual que la erradicación de los vertederos incontrolados existentes en los alrededores de dicho municipio, especialmente el localizado en la zona del Cárcabo, localizado junto al Castillo de Arévalo, con una inversión de 7.000 €. Igualmente, se ha puesto en funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Residuos Urbanos de Ávila-Norte, que va a servir para el tratamiento de los residuos urbanos de la comarca de Arévalo, a través de la planta de transferencia situada en la localidad de Villanueva del Aceral. Por ello, se procedió al archivo del expediente.

INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LAS NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES PARA LAS EXPLOTACIONES PORCINAS

Como consecuencia de la presentación de varias quejas referidas a diversas explotaciones porcinas, se apreció un problema en la interpretación de las normas jurídicas aplicables a la licencia de apertura en las explotaciones porcinas.

El RD 324/2000, de 3 de marzo, modificado por el RD 3483/2000, de 29 de diciembre, establece las condiciones básicas de la puesta en funcionamiento de las explotaciones porcinas. El art. 8 de este Real Decreto regula la autorización de funcionamiento que debe emitir el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería:

“A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, para poder ser autorizadas las explotaciones de nueva creación, deberán haber sido inscritas en el Registro de explotaciones porcinas. Para poder ser inscritas en el Registro, las nuevas explotaciones deberán cumplir, en cada caso, la legislación aplicable al municipio correspondiente que afecta a esta actividad y

acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Real Decreto.

Se podrán inscribir provisionalmente en el Registro de explotaciones porcinas, y podrá ser autorizado paulatinamente su funcionamiento, aquellas explotaciones de nueva creación, que, cumpliendo con la legislación aplicable al municipio correspondiente que afecta a esta actividad y habiendo acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Real Decreto, hayan realizado la totalidad de las obras de la infraestructura sanitaria y medioambiental de la explotación, aunque les falte por finalizar la construcción de las instalaciones correspondientes a alguna de las fases de producción, concediéndose el registro “definitivo cuando finalice la construcción en su totalidad”. Dicha finalización deberá acreditarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el plazo máximo de 12 meses, a contar desde la fecha de inscripción provisional. Si transcurrido este plazo no se hubieran terminado dichas obras, serán canceladas tanto la inscripción provisional en el Registro de explotaciones porcinas, como la autorización de funcionamiento”.

Por tanto, de acuerdo con este Real Decreto, se permite la puesta en funcionamiento paulatino de las distintas naves de producción de una explotación porcina a la que se haya concedido licencia única de actividad, tras las condiciones establecidas en la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas o en la Declaración de Impacto Ambiental.

Esto ha dado pie a que los Alcaldes de algunos Ayuntamientos de nuestra Comunidad hayan emitido licencias de apertura ‘parcial’, para la puesta en funcionamiento de cada una de las naves o fases de producción, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el art. anteriormente mencionado, y después de que se haya emitido Declaración de Impacto Ambiental ordinaria favorable única, y se haya concedido licencia de actividad única para toda la explotación porcina; además, en el caso del urbanismo, esta figura ha sido admitida jurisprudencialmente, en la licencia de primer uso parcial. Sin embargo, el art. 16 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, no recogía la figura jurídica de la licencia de apertura ‘parcial’, ya que al vincularla a la licencia de actividad, debe ser similar para el conjunto del proyecto o explotación.

Esta situación podía provocar, a juicio de esta Procuraduría, dudas en la aplicación de la normativa de las actividades clasificadas en el sector porcino, que la Comisión Regional de Actividades Clasificadas podría aclarar y homogeneizar el criterio a aplicar, por lo que se solicitó información a la Consejería de Medio Ambiente.

Ésta informa que no tenía conocimiento del problema, pero con la actual Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León que derogó la antigua Ley de Actividades Clasificadas, no se

contempla la existencia de una licencia de apertura parcial para la puesta en funcionamiento paulatino de las distintas naves o fases de producción de una explotación porcina, como tampoco para cualquier otra actividad. Además, según establece el art. 30 de la Ley 11/2003, el órgano competente para resolver la licencia ambiental es el Alcalde, poniendo fin a la vía administrativa. A la Junta de Castilla y León, a través de las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental y la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León, le corresponde emitir informe sobre el expediente de instalación o la ampliación de la actividad. Por todo ello, no correspondería a esta Administración emitir una interpretación jurídica vinculante sobre la concesión de una licencia parcial ambiental, ya que sería una materia que corresponde exclusivamente a los alcaldes.

Sin embargo, a pesar de lo expuesto por esta Consejería en su informe, a juicio de esta Procuraduría, se observa la contradicción entre la normativa agraria que permite la puesta en funcionamiento provisional de una explotación porcina durante un período de doce meses, y la normativa medioambiental, que establece una unidad del conjunto de toda la explotación –y no dividido en fases-, y obliga a una licencia de apertura única para toda esta explotación, sin que quepa su concesión de forma parcial. Para poder resolver este problema de integración de ambas normas jurídicas, se encuentra, a juicio de esta Procuraduría, la Comisión de Prevención Ambiental. Ésta se crea en el art. 70 de la Ley de Prevención Ambiental y sustituye a la anteriormente existente Comisión Regional de Actividades Clasificadas, entre cuyas funciones, se encuentran las siguientes:

- Orientar y homogeneizar los criterios y actividades desarrolladas por las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental.

- Emitir cuantos informes relacionados con las competencias asumidas por la Comunidad de Castilla y León en materia de prevención ambiental, le puedan ser recabados por la Consejería competente en materia de medio ambiente, e informar con carácter preceptivo en los supuestos en que lo exija la legislación vigente.

- Evacuar las consultas que eleven las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental o cualquier órgano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sobre las actividades reguladas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Por tanto, es en este órgano, a falta de un desarrollo reglamentario de la Ley de Prevención Ambiental, donde se puede proceder a elaborar la interpretación conjunta de ambas normas y de la actuación de ambas Consejerías y evitar inseguridades jurídicas para el desarrollo de proyectos de instalaciones ganaderas del sector porcino en nuestra Comunidad.

Una de las interpretaciones posibles sería, a juicio de esta Procuraduría, la posibilidad de que se incluyese en el futuro Reglamento de la Ley de Prevención Ambiental, la inscripción provisional de la explotación porcina en su Registro y siempre que se hubiese construido la totalidad de la infraestructura medioambiental y sanitaria de ésta, se concediese la posibilidad de otorgar una autorización de inicio de actividad o licencia de apertura provisional, en las mismas condiciones que la autorización agraria, y sujeto a las mismas condiciones y plazo de doce meses que establece el art. 8.2 del RD 324/2000 ya mencionado.

En conclusión, debe ser la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León, la encargada de fijar este criterio interpretativo con el fin de dotar de mayor seguridad jurídica a las condiciones ambientales que deben cumplir las explotaciones porcinas y así, de esta forma, lograr un desarrollo económico sostenible y un crecimiento económico armónico y compatible con el medio ambiente, tal como se manifiesta en los principios de la Unión Europea a la que pertenecemos.

Por ello, se efectuó a la Consejería de Medio Ambiente la siguiente resolución:

“Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y el art. 8.1 del Decreto 123/2003, de 23 de octubre, por parte de la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León se fije un criterio interpretativo para compatibilizar las inscripciones provisionales y autorizaciones paulatinas de funcionamiento reguladas en el art. 8 del RD 324/2000, de 3 de marzo, modificado por el RD 3483/2000, de 29 de diciembre, que establece las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, con la autorización de inicio de actividad y la licencia de apertura regulada en los arts. 33 y ss de la Ley de Prevención Ambiental, en el sentido de que se conceda la posibilidad de otorgar una autorización de inicio de actividad o licencia de apertura provisional en las mismas condiciones que la autorización agraria y sujeto a las mismas condiciones y plazo de doce meses que establece el art. 8.2 del RD 324/2000 ya mencionado”.

La Consejería de Medio Ambiente todavía no ha contestado a esta resolución, al no haber transcurrido el plazo establecido para ello.

PARQUE NATURAL DEL LAGO DE SANABRIA (ZAMORA)

Se efectuó una actuación de oficio, **OF/70/03**, para conocer las actuaciones que se estaban llevando a cabo por parte de la Consejería de Medio Ambiente en el Parque Natural del Lago de Sanabria, en la provincia de Zamora, desde su declaración como Sitio Natural de Interés Nacional, por RD 3061/1978, de 27 de octubre, habiendo sido modificados por los Decretos 122/1985,

de 12 de septiembre y 121/1990, de 5 de julio, en una fecha anterior a la promulgación de la Ley 8/91, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León.

Por ello, se preguntaron una serie de cuestiones sobre las características de dicho Espacio Natural a la Consejería de Medio Ambiente. Ésta informó que el Parque Natural comprende un territorio de 22.640 Has. y que ha merecido el estatuto legal que lo define debido a su singularidad y calidad paisajística y ecológica, siendo objeto de atención por diferentes instancias públicas para favorecer su protección. Así, en el año 1994, se elaboró un documento inicial que recogía toda la información del inventario de recursos naturales del territorio englobado en el Parque Natural. La gestión de éste, se está llevando a cabo mediante el desarrollo de distintos programas (conservación, uso público y socioeconómico), con los que se realizan diferentes actuaciones tendentes al mantenimiento del espacio natural y desarrollo socioeconómico de su población.

En el año 1998, fue presentado a la Junta Rectora el borrador del Programa de Mejoras recogido en el art. 43 de la Ley 8/1991, donde se reflejaban diferentes aspectos sobre infraestructuras y mejoras ambientales. En los dos años siguientes, se ejecutaron muchas de las actuaciones reflejadas en dicho programa, de manera que se propuso su actualización con la participación de todos los ayuntamientos, con el fin de plantear las necesidades y unificar los criterios. Para ello, en el año 2000, se aprobó un ambicioso Programa de Inversiones en Uso Público, uno de los pilares básicos en la gestión del Parque Natural, que se está desarrollando actualmente.

La Consejería nos comunica que sobre la conveniencia de tramitar un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales para este Parque Natural, teniendo en cuenta la trayectoria en la gestión del parque y la dinámica de la misma, sería necesario que se acortaran los plazos en su tramitación, por lo que se está trabajando en la redacción de un documento único que reúna las características de dos instrumentos de planificación básicos en un Parque Natural, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, y el Plan Rector de Uso y Gestión, en el que se recogerá la zonificación, la normativa y los planes de acción, acompañado de un Anexo con el Inventario de los Recursos Naturales para su consulta, de acuerdo con una serie de criterios:

Zonas de uso limitado:

-Zonas de la Alta Sierra con formaciones geológicas de interés.

-Lagunas y turberas de la Alta Sierra.

-Riberas y cañones con valor faunístico y botánico.

-Pastizales extensivos supraforestales.

-Formaciones arbóreas de interés.

Zonas de uso compatible con el medio natural:

- Lago de Sanabria y lagunas y turberas de su entorno.
- Áreas suficientemente amplias y homogéneas con vegetación natural.

Zonas de uso compatible con uso agropecuario:

- Cultivos leñosos o no, formando unidades más o menos compactas.
- Fincas periurbanas con arbolado perimetral.
- Pastos.
- Cultivos herbáceos, etc.

Zonas de uso general:

- Suelo urbano y urbanizable.

Igualmente, la Consejería de Medio Ambiente comunicó los medios personales adscritos a la protección del Parque Natural, el número de expedientes sancionadores incoados, y las subvenciones concedidas a los municipios del Parque Natural y su Zona de Influencia Socioeconómica, a través de las líneas de subvenciones promulgadas, informando asimismo del Centro de Interpretación del monasterio cisterciense ubicado en la localidad de San Martín de Castañeda.

Este Parque Natural fue declarado antes de la constitución de nuestra Comunidad y antes de la aparición de la Ley de Espacios Naturales de Castilla y León. Con esta norma, se establecen dos instrumentos de planificación: los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) establecidos en el art. 26 de la norma, y los Planes Rectores de Uso y de Gestión (PRUG) que desarrolla el art. 27. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se aprueban por Decreto de la Junta de Castilla y León, de forma previa a la declaración del espacio natural protegido, con el contenido que marca el artículo mencionado, mientras que el Plan Rector de Uso y Gestión se fija de forma posterior a la declaración de dicho espacio natural.

En este caso, la Consejería de Medio Ambiente informa que considera más adecuado la redacción de un documento único que reúna las características de los dos instrumentos de planificación a desarrollar de acuerdo con la legislación de espacios naturales, el PORN y el PRUG, que contendrá la zonificación, la normativa y los planes de acción, incluyéndose un Anexo para el Inventario de los Recursos Naturales. Esta Procuraduría se muestra conforme con esta interpretación que es la más conforme para un Espacio Natural, como el del Lago de Sanabria, ya declarado de forma anterior a la aparición de la Ley 8/1991, siendo además la más conforme con el principio de simplificación de trámites que debe guiar la actuación normativa administrativa.

Sin embargo, hemos de constatar el enorme retraso en el desarrollo de la planificación de dicho espacio natural, habiendo transcurrido un plazo de casi catorce

años desde el año 1990, en el que se establecía la necesidad de elaborar un Plan Rector de Uso y de Gestión para el Lago de Sanabria, sin que se haya adoptado ninguna norma de planeamiento por parte de la administración autonómica. De igual manera, ha sucedido en el Parque Natural de las Hoces del río Duratón en la provincia de Segovia, declarado por la Ley 5/1989, de 27 de junio, y el Parque Natural del Cañón del Río Lobos en las provincias de Burgos y Soria, aprobado por Decreto 115/1985, de 10 de octubre: ambos parques carecen también de instrumento de planificación desarrollado, a pesar del largo período de tiempo establecido desde su declaración, y la aparición de la legislación en materia de espacios naturales. Por ello, no es correcto lo señalado en el Acuerdo de 5 de septiembre de 2002, de la Junta de Castilla y León por el que se aprueba el "Programa de Parques Naturales de Castilla y León", que incluye a estos tres espacios naturales dentro de los que tiene desarrollado la planificación de los recursos existentes.

Así, el Acuerdo mencionado establece que el PORN (Plan de Ordenación de los Recursos Naturales), es el "documento necesario para poder hacer compatibles dos objetivos irrenunciables: la conservación y el desarrollo socioeconómico". Esta Procuraduría se muestra conforme con esta definición que hace la Junta de Castilla y León, respecto a la planificación de los espacios naturales. La carencia de esta planificación y de zonificación de los espacios naturales, supone un incremento de la inseguridad jurídica para un desarrollo sostenible de dicha comarca, al no disponer los agentes sociales y económicos de la comarca de Sanabria de una norma jurídica rectora, que determine cuáles son las distintas zonas en que se divide, y los usos que se permiten en cada una de las zonas, al igual que establezca las líneas prioritarias de fomento y ayudas en las actividades económicas a desarrollar en la comarca de Sanabria.

En lo que respecta al resto de información facilitada por la Consejería de Medio Ambiente, relativa a las actuaciones desarrolladas en el Lago de Sanabria, esta Procuraduría las considera adecuadas con el entorno del Parque Natural, y valora positivamente el esfuerzo general que la Consejería de Medio Ambiente está haciendo en la gestión de los medios personales, materiales y en las inversiones que se están llevando a cabo en dicho espacio natural.

Por ello, se efectuó la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

"Que se agilice la elaboración del documento único que reúna las características del Plan de Ordenación de Recursos Naturales y del Plan Rector de Uso y de Gestión del Parque Natural Lago de Sanabria, para paliar el retraso en su desarrollo y así cumplir lo previsto en el art. 7 del Decreto de 5 de julio de 1990, que reorganizaba y ampliaba este Parque Natural, como

instrumento de seguridad jurídica, y al ser éste un documento necesario para poder hacer compatibles dos objetivos irrenunciables: la conservación y el desarrollo socioeconómico de dicha comarca”.

La Consejería todavía no ha contestado a esta resolución, al no haber transcurrido el plazo determinado para ello.

CLASIFICACIÓN DEL ESPACIO NATURAL DEL VALLE DE SAN EMILIANO (LEÓN)

Esta actuación de oficio, **OF/103/03**, se inició como consecuencia del conocimiento de las discrepancias en torno a la clasificación del Espacio Natural denominado Valle de San Emiliano, que afecta total o parcialmente a los municipios de San Emiliano, Sena de Luna, Los Barrios de Luna y Cabrillanes, en la provincia de León, ya que, mientras que en un principio, se pensaba clasificar dicho espacio natural protegido como Parque Natural, en la actualidad se pretende clasificar como Paisaje Protegido.

Se solicitó información a la Consejería de Medio Ambiente y a los Ayuntamientos de San Emiliano, Cabrillanes, Sena de Luna y los Barrios de Luna. Así, la Consejería de Medio Ambiente informa que el art. 18 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, formuló el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, que tiene carácter meramente indicativo: entre los espacios inicialmente incluidos en dicho Plan, se encuentra Valle de San Emiliano, que engloba a las comarcas leonesas de Babia y Luna.

La declaración de cualquiera de las figuras de Espacio Natural Protegido exige la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Este instrumento de planificación se inició por Orden de la Consejería de Medio Ambiente con fecha 27 de abril de 1992. Así, en el año 1991, contrató el Estudio Previo para la declaración del Valle de San Emiliano Espacio Natural Protegido. Posteriormente, en el año 1994, se redactó el documento-base para la elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del espacio Natural del Valle de San Emiliano.

Este documento base, está siendo el fundamento sobre el que la Consejería de Medio Ambiente está redactando la propuesta inicial que en el futuro habrá de remitir a las entidades locales afectadas, y al resto de las Consejerías de la Junta de Castilla y León para iniciar así la tramitación de este instrumento de planificación. El PORN será el que determinará el régimen de protección que proceda aplicar al Espacio Natural, tal y como lo recoge el art. 26 de la Ley 8/1991. Por ello hasta que no concluya la tramitación de dicho instrumento de organización, no se puede asegurar cual será la figura de protección más adecuada para esta área de nuestra

Comunidad: ésta será la que más se ajuste a las características de esta zona, dados sus destacables aspectos botánicos, el ser un excelente ejemplo de los ecosistemas de montaña, estar incluido en el ámbito del Plan de Recuperación del Oso pardo, presentar un cierto interés ornitológico, y el mantener aún formas y modos de vida propios de la montaña leonesa.

El Ayuntamiento de Cabrillanes se muestra partidario de que la figura sea el de Parque Natural, dada su calidad biológica y encontrarnos en una Zona de protección de una especie tan relevante como el oso pardo, que cuenta con un estatuto de protección, y de una Zona Especial de Protección de Aves, y está propuesto como “Lugar de Importancia Comunitaria” en virtud de la Directiva Habitats. El Paisaje Protegido sólo pretende conservar los valores estéticos y culturales de una zona; es una figura de mera gestión pasiva, prohibitiva, meramente conservadora, no procurando una gestión activa de los recursos naturales. Por tanto, a juicio de este Ayuntamiento, la manifestación de la Consejería de Medio Ambiente de cambiar la figura de protección prevista en esta fase de elaboración del borrador, supondría una modificación sustancial del trabajo desarrollado en la elaboración de sus normas urbanísticas, además de una frustración en las expectativas creadas. Lo que obligaría a realizar un sinnúmero de alegaciones, con nuevo quebranto económico y demora en la aprobación del PORN.

El Ayuntamiento de San Emiliano no se pronuncia sobre la figura más conveniente para el municipio hasta no conocer, de forma oficial, las características, ventajas y desventajas, de las distintas figuras de protección que se puedan establecer para este Espacio Natural, al igual que el Ayuntamiento de Sena de Luna, aunque éste indique que “parece que la figura más ventajosa sería la de Parque Natural”. Por último, el Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, tras informar de los antecedentes del Espacio Natural Protegido, comunica la falta de noticias actuales al respecto.

Tras la recepción de esta información, esta Procuraduría consideró más adecuado, en primer lugar, referirse a la excesiva tardanza en la tramitación del Plan de Ordenación de este espacio natural protegido. En efecto, han transcurrido casi doce años desde su aprobación inicial por la Orden de 27 de abril de 1992, y la fecha actual, sin que se haya producido su definitiva aprobación. Esta Orden supuso el inicio de numerosos espacios naturales, si bien es cierto que algunos de ellos, entre los que se encuentran los situados en el Espacio Natural de Sierra de Ancares, Sierra de la Culebra, Covalagua, tampoco tienen Plan de Ordenación aprobado; sin embargo, esto no puede suponer una excusa para este retraso en la tramitación del planeamiento de dicho espacio natural protegido, de acuerdo con el principio de participación de los ciudadanos y de las entidades públicas afectadas (ayuntamientos y juntas vecinales), y así evitar la inseguridad jurídica que puede

plantear una larga tramitación administrativa en los derechos y expectativas de los ciudadanos.

En segundo lugar, en lo que respecta a la denominación del Espacio Natural Protegido, considero igualmente, tal como se manifestó en su día en la Comisión de las Cortes de Castilla y León, que la mejor denominación sería la de "Babia y Luna", al englobar la totalidad de los municipios de las comarcas de Babia y Luna, y no sólo el de San Emiliano.

Por último, en lo que respecta a la figura de protección del espacio natural protegido, no corresponde a esta Procuraduría determinar su forma concreta, sino que es misión de la Administración Autonómica, la determinación de la más adecuada a los fines del medio ambiente, entendido, de conformidad con la STC, 102/1995, de 26 de junio, como "el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida"; de esta forma, el medio ambiente se ha convertido en un concepto esencialmente antropocéntrico y relativo, relativo al espacio físico y humano en dónde se encuentra.

El Espacio Natural Protegido, según la STC, mencionada, "es cualquier zona localizada e individualizada, dentro del territorio español en la acepción propia del Derecho internacional, digna de protección, por contener elementos o sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes". De esta forma, según sigue dicha Sentencia, "el ámbito de esa función tuitiva se compadece perfectamente y enlaza en línea recta con el concepto constitucional del medio ambiente, tal y como ha sido expuesto más atrás, por la vía de las finalidades a las cuales ha de atender, ligadas a ciertos recursos naturales".

La clasificación de estos espacios naturales se efectúa, no sólo de acuerdo con criterios meramente subjetivos y arbitrarios, sino que, de acuerdo con la Sentencia mencionada, "las definiciones de cada modalidad en función de sus características objetivas, pretenden una homogeneidad tan conveniente en un plano pragmático como necesaria para su plena eficacia, dada la dimensión geográfica del medio ambiente que le hace rebasar no ya el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas, sino las fronteras estatales en una tendencia cada vez más intensa a convertirse en universal"; por lo tanto, se creó una clasificación en Parques, Reservas, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos, en la normativa estatal básica, que la Comunidad Autónoma desarrolla de idéntica forma.

Los Parques Naturales, de acuerdo con el art. 13.4 de la Ley de Espacios Naturales de Castilla y León, "son espacios de relativa extensión, notable valor natural y de singular calidad biológica, en los que se compatibiliza la coexistencia del hombre y sus actividades con el proceso dinámico de la naturaleza, a través de un uso equilibrado y sostenible de los recursos", necesitando para su decla-

ración la figura jurídica de las Leyes de las Cortes de Castilla y León.

En cambio, los Paisajes Protegidos, de acuerdo con el art. 16 de esta norma, "son aquellas áreas del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, sean merecedores de una protección especial", requiriendo para ello la promulgación de un Decreto de la Junta de Castilla y León.

Por lo tanto, desde un punto de vista formal, la figura del Parque Natural supone, en principio, un mayor grado de protección, en tanto en cuanto que el mecanismo de la Ley requiere unas mayores formalidades al ser aprobado por las Cortes de Castilla y León, como representantes del pueblo de Castilla y León, y tiene un rango jerárquico superior al del Paisaje Protegido, que requiere un Decreto de la Junta de Castilla y León.

En el caso de las comarcas de Babia y Luna, nos encontramos con un área muy extensa situada al norte de la provincia leonesa, de unas 55.200 Has, y que se encuentra dentro del ámbito territorial establecido para el Plan de Recuperación del Oso Pardo en el Decreto 108/1990, de 21 de junio. El ecosistema viene determinado por su elevada altitud, ya que casi la mitad del territorio se encuentra por encima de los 1.500 metros de altitud, y con especies animales y vegetales de gran singularidad que han determinado su inclusión como Zona de Especial Protección para las aves (ZEPA), y propuesto como "Lugar de Importancia Comunitaria (LIC)" en virtud de la Directiva Hábitat.

En otras zonas similares, con una elevada extensión se ha elegido la figura del Parque Natural, como ha sido en el caso de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina, en un espacio similar situada en el ámbito de la cordillera cantábrica, también incluida dentro del Plan de Recuperación del Oso Pardo de la cordillera cantábrica, y en otros espacios igualmente amplios, como el de Las Batuecas-Sierra de Francia, en la provincia de Salamanca, y el de Lago de Sanabria, en la provincia de Zamora. Igual ha sucedido en la vecina comarca de Somiedo, en la Comunidad Autónoma de Asturias, declarado igualmente Parque Natural por Ley del Principado de Asturias 2/1988, de 10 de junio, y que ha supuesto un incremento del desarrollo económico de la zona, y el proyectado Parque Natural de Peña Ubiña-La Mesa; ambos Parques Naturales se encuentran situados al otro lado de la cordillera cantábrica, dónde se encuentra situada la comarca de Babia y Luna.

Sin embargo, en lo que respecta a los Paisajes Protegidos, no existe ningún espacio natural declarado como tal en nuestra Comunidad Autónoma, por lo que esta Procuraduría no puede poner un ejemplo similar al respecto.

En conclusión, esta Procuraduría entiende que la Consejería de Medio Ambiente debe partir, en la elaboración del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de

este Espacio Natural Protegido, del principio de participación establecido en el art. 23 CE, teniendo en cuenta las opiniones de los ayuntamientos y juntas vecinales, como representantes de los municipios y habitantes de estos valles, y también a las asociaciones y representantes de los intereses socio-económicos de la zona, que permitan un desarrollo económico sostenible de toda ella, en la que todos éstos son los actores principales de su existencia. La elección de la figura de protección corresponde efectuarlo a la Administración Autonómica, cumpliendo el principio de participación anteriormente señalado, pero teniendo en cuenta que ésta debe efectuarse, siguiendo los criterios objetivos marcados en la legislación sectorial y en la definición de estas figuras que da la legislación de espacios naturales, y debe elegirse la más adecuada para la protección del medio ambiente físico y humano de esta comarca, y de las especies vegetales y animales que habitan en esta zona, compatibilizándolo con el necesario desarrollo económico de estas comarcas aprovechando los recursos económicos existentes.

Por estos motivos, se efectuó la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

«1. *Que, se agilicen los trámites necesarios para la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Protegido, denominado en la actualidad “Valle de San Emiliano”, cuya iniciación se efectuó mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 27 de abril de 1992, y cuya tramitación ya dura casi doce años.*

2. *Que, en la fijación de la figura de protección del espacio natural protegido “Valle de San Emiliano”, ubicado en los municipios de Los Barrios de Luna, Sena de Luna, Cabrillanes y San Emiliano, se tengan en cuenta las alegaciones que pudieran efectuar los ayuntamientos y juntas vecinales afectadas, y de las asociaciones y organizaciones socio-económicas de esta comarca, de conformidad con el principio de participación establecido en el art. 23 CE.*

3. *Que, la fijación de la figura de protección de este Espacio Natural Protegido debe efectuarse, siguiendo los criterios objetivos marcados en la legislación sectorial y en la definición de estas figuras que da la legislación de espacios naturales, y debe elegirse la más adecuada para la protección del medio ambiente físico y humano de esta comarca y de las especies vegetales y animales que habitan en esta zona compatibilizándolo con el necesario desarrollo económico de estas comarcas aprovechando los recursos económicos existentes.*

4. *Que, en la fijación de la figura de protección de este Espacio Natural Protegido, se tenga en cuenta que nos encontramos dentro del ámbito territorial establecido para el Plan de Recuperación del Oso Pardo en el Decreto 108/1990, de 21 de junio, al igual que en el*

Parque Natural Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina, y que se ha calificado ante los organismos europeos como Zona de Especial Protección para las aves (ZEPA,) y propuesto como “Lugar de Importancia Comunitaria (LIC)” en virtud de la Directiva Hábitat».

Se archivaron las actuaciones frente a los ayuntamientos afectados, al no acreditarse irregularidad alguna, estando a la espera de la contestación de la Consejería de Medio Ambiente, al no haber transcurrido el plazo señalado para ello.

CALIDAD DEL AGUA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO EN TIÑOSILLO Y BOHODÓN (ÁVILA)

Esta Procuraduría tuvo conocimiento de que, en las localidades de Tiñosillo y Bohodón (Ávila), el agua destinada al consumo humano tenía un elevado índice de nitratos, por lo que se recomendada a la población no beberla. Por ello se inició una actuación de oficio registrada con el número de referencia **OF/46/03**.

Una vez recopiladas las informaciones interesadas tanto a las Corporaciones locales como a la Consejería de Sanidad se constató que, según los informes del Servicio de Sanidad y Bienestar Social de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Ávila, el agua destinada al consumo humano en dichas localidades presentaba anomalías higiénico-sanitarias, correspondiendo a los Ayuntamientos adoptar las medidas necesarias para que se cumplan los criterios establecidos en el RD 140/2003, de 7 de febrero.

Según lo establecido en el art. 57 1 a) de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la Legislación de Régimen Local, en la Ley General de Sanidad y en la presente Ley, las Corporaciones locales tendrán responsabilidades que ejercerán en el marco de las directrices, objetivos y programas del Plan de Salud de Castilla y León en el control sanitario del abastecimiento de aguas, competencia que tiene también atribuida en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León art. 20 1. l) y m).

Por otro lado, más concretamente, el RD 140/2003, de 7 de febrero, contiene los criterios sanitarios de la calidad del agua para el consumo humano.

Normativa cuyo objetivo es establecer los criterios sanitarios que deben cumplir las aguas de consumo humano y las instalaciones que permiten su suministro desde la captación hasta el grifo del consumidor y el control de éstas, garantizando su salubridad, calidad y limpieza.

En este sentido, el agua ha de encontrarse dentro de los denominados parámetros o niveles paramétricos, es decir, dentro de unos valores representativos de los

caracteres de potabilidad, correspondientes a una calidad deseable en el agua potable, y no superar las concentraciones máximas admisibles, siendo éstas los valores de los parámetros representativos de los caracteres de potabilidad correspondientes a la mínima calidad admisible en el agua potable. Valores que no deberán ser rebasados ni en cantidades significativas ni de modo sistemático, para ello deberán ser adecuadamente tratadas.

En el caso que nos ocupaba, el problema surgía en los puntos de captación de agua, según lo indicado por el antiguo Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Ávila, en escritos remitidos a dichos Ayuntamientos; mediante ellos se instaba a las Corporaciones a realizar una serie de medidas correctoras para solventar el problema, medidas que fueron reiteradas sin que constase a esta institución que hubieran sido adoptadas.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de sanidad, y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, es responsabilidad del municipio el asegurar que el agua suministrada a través de cualquier red de distribución, cisterna o depósito móvil, en su ámbito territorial sea apta para el consumo en el punto de entrega del consumidor.

Finalmente podemos afirmar, siguiendo criterio asentado jurisprudencialmente, que a los municipios, en su condición de administraciones públicas, les corresponde la consideración de sujetos “dadores de prestaciones” que, en la materia que nos ocupa- agua potable-, alcanza la categoría de asistencia vital, motivo por el que constituye una de las obligaciones mínimas, esto es, de obligado cumplimiento para todas ellas cualquiera que sea su población: art. 25b.2.1) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, como así ha sido en legislaciones precedentes y como se consagra también en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, prestación que se considera de interés general y esencial para nuestra Comunidad Autónoma, estando obligados los Municipios respecto a los vecinos a realizar una prestación de este servicio de manera adecuada.

Es preciso señalar que lo que impera hoy, son los principios de continuidad, regularidad, igualdad y calidad del servicio, correspondiendo, además, a los municipios proteger la salubridad pública (art. 25.2.h de la Ley 7/1985 y 25.2.1 de dicha Ley y Ley 1/1998 de 4 de junio).

Por todo ello, se estimó oportuno efectuar la siguiente resolución a ambos municipios.

“Que por parte de esa Administración proceda a articular todos los mecanismos disponibles para que la calidad del agua destinada al consumo humano en dicha localidad se ajuste a los parámetros contenidos en la reglamentación Técnico-Sanitaria de la calidad del agua de consumo humano (RD 140/2003 de 7 de febrero),

procediendo a cumplir con las medidas correctoras indicadas desde el Servicio Territorial de Sanidad de la Delegación Territorial de Ávila.

Que en el supuesto de que carezca de medios técnicos adecuados para ello interese la colaboración y auxilio de la Junta de Castilla y León o bien de la Diputación Provincial de Ávila.”

Ambos ayuntamientos manifestaron su conformidad con la resolución.

EDUCACIÓN ESPECIAL

Las necesidades educativas de los alumnos con algún tipo de discapacidad, normalmente son objeto de denuncia por parte de los padres, salvo que la motivación de algunas quejas particulares pueda dar pie a pensar que el problema necesariamente había de afectar a mayor número de casos que los conocidos, como ocurrió en su día con el caso de los alumnos sordos.

Durante el año 2003 no se han dado las mismas circunstancias, por lo que las actuaciones de oficio que integran el área E se refieren a dos temas: las necesidades educativas de los alumnos que padecen deficiencia auditiva, completando el expediente **OF/127/02** iniciado el pasado año y pendiente de resolución a la fecha del cierre del Informe 2002. La segunda cuestión guarda relación con las condiciones de accesibilidad de los centros escolares.

1. Necesidades educativas especiales

La tramitación del referido expediente **OF/127/02** ya planteada e informada dio lugar, al comienzo del curso 2003-2004 a la siguiente resolución:

Se ha puesto de manifiesto la preocupación de este colectivo, no solamente por poder contar sin más demora con los medios que, previstos en la Ley 3/98, de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, les permitan eliminar las barreras en la comunicación, sino que ante todo les preocupa el futuro en relación con el desarrollo educativo de los niños sordos. Tanto sordos de nacimiento como aquellos que han perdido la audición en la infancia, ya que esto constituye un impedimento para alcanzar un nivel educativo aceptable.

Las denuncias de los afectados se refieren al hecho de que en general se considera a los niños sordos como alumnos con necesidades educativas especiales, pero sin llegar a plantearse que, simplemente, tanto los individuos como los grupos tienen situaciones y necesidades diferentes. Y que la educación debe ser adaptada a las distintas circunstancias.

Como condición necesaria, se inició esta actuación de oficio procediendo a recopilar un conjunto de datos relativos a la situación escolar de estos alumnos. Para lo

cual me dirigí a todas las Direcciones Provinciales de Educación, cuyos informes me han permitido conocer las siguientes circunstancias:

La problemática del alumnado sordo es muy diversa, ya que nos encontramos con niños hipoacúsicos, cuyos restos auditivos les permiten adquirir y desarrollar de forma natural un lenguaje oral y funcional, y niños con sorderas profundas o cofóticos (sin ningún resto auditivo) que no pueden adquirir de manera natural un lenguaje oral y que desarrollarlo supone un aprendizaje voluntario que, dependiendo de que sean hijos de padres sordos u oyentes, se encuentran con distintos niveles de dificultad para desarrollar unos u otros sistemas.

Todo ello lleva a una intervención educativa muy distinta según el caso de que se trate, en el sentido de fijarse objetivos y por lo tanto de incluir los recursos necesarios. Así como la necesidad de otros apoyos: profesorado de pedagogía terapéutica, audición y lenguaje, etc.

Efectivamente, la Consejería de Educación realiza esfuerzos cada nuevo curso para que el colectivo de alumnos a que nos referimos cuente con los apoyos idóneos.

Cabe destacar una interesante iniciativa a nivel regional que persigue una coordinación entre las anteriormente denominadas Consejerías de Sanidad y Bienestar Social y de Educación y Cultura, para garantizar la adecuada atención, coordinación interinstitucional y seguimiento conjunto de la evolución y desarrollo de las posibilidades educativas de los niños hipoacúsicos.

En relación con el trabajo de los Equipos de Orientación y Educación Psicopedagógica, únicamente las Direcciones Provinciales de Salamanca y León han manifestado contar con un EEP específico de deficiencias auditivas con la función de auxiliar a los EOEP generales y de atención temprana en la atención de los alumnos sordos.

La situación de los equipos directivos de los centros es frecuentemente motivo de preocupación, ya que su aptitud repercute decisivamente en la calidad de la respuesta que la comunidad educativa pueda ofrecer al alumnado al que nos referimos.

Como conclusión, hicimos saber a la Consejería que, con independencia de las resoluciones emitidas anteriormente con motivo de expedientes de queja tramitados a propósito de casos muy concretos, no es función del Procurador del Común pronunciarse a favor ni en contra de los varios sistemas que pueden ser aplicados para garantizar el derecho a la educación del alumnado sordo. Sí es en cambio motivo de preocupación que los recursos existentes no sean suficientes (como se ha demostrado en algunos casos aislados). Así como la escasa celeridad que a veces se ha observado en la atención de los mismos.

Es necesario hacer presente a dicha Consejería, como órgano a quien compete promover, dirigir, coordinar, ejecutar e inspeccionar, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, la política educativa, que la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, dispone en su art. 44.2 que “el sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos”. Y por otra parte, el art. 8 del RD 696/1995, de 28 de abril, por el que se regula la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, impone a la Administración educativa el deber de dotar a los centros docentes con recursos, medios y apoyos complementarios a los previstos con carácter general en cumplimiento de lo establecido en la LOGSE. Ambas normas dictadas en desarrollo de los arts. 27 y 49 de la Constitución. Y arropadas por todo un gran conjunto normativo basado en principios que siguen una misma dirección en el sentido de compensar desigualdades y deficiencias.

Recomendando pues, la adopción de las medidas que a juicio de los equipos técnicos se consideren más idóneas para garantizar una educación de calidad a los alumnos con discapacidad auditiva. Y en particular:

«Que se de a los alumnos una respuesta educativa especializada, según los casos. Atendiendo principalmente a las etapas de Infantil y Primaria, por ser donde se observan mayores carencias.

Que se constituyan EOEP específicos de deficiencias auditivas en todas las provincias de Castilla y León, para asesorar a los EOEP generales y sobre todo a los de Atención Temprana.

En cualquier caso, resulta urgente contar con profesionales bien formados en este área, de modo que se garantice la eficacia de los aprendizajes.

Que en este sentido se favorezca una mayor eficiencia de los recursos humanos destinados a los centros, promoviendo la implicación de toda la comunidad educativa.

Que se potencie por parte de esa Consejería de Educación y de modo sistemático, la información a los padres de los alumnos y a sus asociaciones sobre los distintos medios de apoyo con que cuentan sus hijos, a fin de crear confianza en las directrices orientativas de la Administración educativa ante la elección del centro escolar».

Con la siguiente respuesta de la Consejería de Educación:

«La Consejería de Educación está dando cumplimiento al RD 696/1995, de ordenación de la educación de alumnos con necesidades educativas especiales, junto con las Órdenes que lo desarrollan.

A partir del citado Real Decreto, esta Consejería, a través de la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa, lleva a cabo la planificación de las medidas necesarias para la correcta atención al alumnado con necesidades educativas especiales en general y, de forma específica, al alumnado sordo o con discapacidad educativa.

Entre las medidas necesarias, destaca la intervención de profesores de apoyo de Pedagogía Terapéutica, de Audición y Lenguaje, de Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica (Generales, Específicos y de Atención Temprana), de Departamentos de Orientación, así como de Intérpretes de Lengua de Signos. El número de estos profesionales se ha ido incrementando progresivamente, mientras que las proporciones de alumnos con necesidades educativas especiales disminuyen en relación con el alumnado total.

A su vez, se procede a un seguimiento riguroso del nivel de respuesta dado al alumnado con discapacidades auditiva, con objeto de proceder a los reajustes necesarios, en su caso.

Asimismo se emiten informes sobre accesibilidad, abogando por la eliminación de las barreras de comunicación, que inciden de forma especial en el alumnado sordo o con discapacidad auditiva y otros, referentes a esta discapacidad.

Aunque en Castilla y León existen Equipos Específicos para la atención al alumnado con discapacidad auditiva únicamente en León y Salamanca, se cuenta con Equipos Generales y de Atención Temprana (dentro de los Equipos de Orientación y Educación Psicopedagógica) en todas las provincias y estos Equipos tienen la responsabilidad legal de atender todo tipo de necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad».

2. Barreras en los centros escolares

La actuación registrada con el número **OF/22/03** tuvo por objeto la falta de accesibilidad observada en la entrada principal del Colegio Santa Teresa en C/ Felipe II nº 4-6 de Valladolid.

Los datos inicialmente facilitados por la Dirección del Colegio en un informe amplio y razonado fueron los siguientes:

El edificio donde se encuentra situado el Colegio de Santa Teresa es realmente un conjunto de tres edificaciones que dan a tres calles distintas de la misma manzana. Cada uno de las edificaciones tiene diferente fecha de construcción, sin embargo, en su realización siempre se consideró la edificación anterior para mantener la idea de conjunto, aun que no de ampliación ni de añadido, siendo cada una de las edificaciones reflejo de los sistemas constructivos vigentes en cada época. De esta manera la edificación de la calle San Blas

es la más antigua, tiene dos planta y su construcción es de alrededor de 1.924. La edificación de la calle Felipe II es del año 1965 y es prolongación de la edificación de calle San Blas, con una altura de cinco plantas, baja y sótano, siendo la quinta para uso exclusivo de la Compañía de Santa Teresa de Jesús. La edificación de la calle San Juan de Dios, más alejada de las otras dos, se realizó en 1955, y tiene una altura de cuatro plantas y baja.

Las tres edificaciones se encuentran unidas entre sí, las de la calle San Blas y de la Felipe II por ser contiguas y adosadas, y éstas a la de la calle San Juan de Dios mediante un pasadizo cubierto en dos alturas (planta baja y primera). Se puede apreciar en el plano de planta baja que acompaña a este informe.

El edificio cuenta con tres entradas, dos por la calle Felipe II y una por la calle San Juan de Dios. Estas tres entradas comunican entre sí y con las zonas comunes de todo el edificio. Existe una cuarta entrada, en la calle Felipe II, pero solo sirve a parte este edificio.

Debido a la pendiente de las calles que forma la manzana donde está situado el Colegio, y las razones constructivas de cada edificación que lo forma explicadas anteriormente, realizadas siempre con idea de conjunto, las condiciones arquitectónicas de las entradas son diferentes para cada una de las calles por las que tiene acceso:

En la calle Felipe II las dos entradas tienen un tramo de ocho escalones para el acceso a la planta baja y a la zona común de ascensores.

En la calle San Juan de Dios la entrada tiene un tramo de 3 escalones, y comunica a la zona común de planta baja del edificio de la calle Felipe II tras atravesar dos tramos de escaleras en pasillos de 5 y dos escalones.

La posibilidad de adaptar alguna de las entradas al fin de evitar obstáculos o barreras arquitectónicas, cumpliendo con el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, se plantea de dos maneras, que podrían realizarse a la vez:

- Estudio minucioso de la posibilidad de hacer la entrada de la calle San Juan de Dios accesible en lo referente a mobiliario urbano, itinerarios peatonales, vados escaleras y rampas, según las características definidas en el art. 6 del Reglamento.

- Colocación en una de las entradas de la calle Felipe II de elementos mecánico de elevación (plataforma salva-escaleras).

En cuanto a la accesibilidad en el interior del edificio, se disponen de dos ascensores en el edificio de la calle Felipe II que comunica verticalmente todas sus plantas. Sin embargo estos ascensores, colocados ya hace unos años, y reformados recientemente para dotarles de puertas interiores, no cumplen las medidas mínimas que exige el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de

Barreras. El edificio de la calle San Juan de Dios carece de ascensor.

La posibilidad de hacer accesible todas las plantas de uso docente es mediante la modificación de uno de los ascensores del edificio de la calle Felipe II y la colocación de uno nuevo en el edificio de la calle San Juan de Dios.

De esta manera todas sus dependencias serían accesibles, salvando la planta segunda del edificio de la calle San Blas que comunica con la planta segunda de la calle Felipe II mediante tramo de escaleras al que habría de colocar rampa.

En este sentido es necesario aclarar que el texto de la Ley 3/1998 citada y evidentemente valorada por la dirección el colegio Santa Teresa juntamente con la normativa municipal aplicable, en cuyo ámbito de aplicación dicha sede docente se encuentra sin ninguna duda, no es lo que inmediatamente obliga al acondicionamiento del centro, con las medidas de solución a que el propio responsable del mismo alude, sino las modificaciones introducidas en la legislación educativa por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación en su art. 47.3:

“Los centros escolares de nueva creación sostenidos con fondos públicos deberán cumplir con las disposiciones normativas vigentes en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras de todo tipo que les sean de aplicación. Las Administraciones educativas promoverán programas para eliminar las barreras de los centros escolares sostenidos con fondos públicos que, por razón de su antigüedad u otros motivos, presenten obstáculos para los alumnos con problemas de movilidad o comunicación”.

Así mismo el RD 1537/2003, de 5 de diciembre, establece los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas escolares de régimen general, que en sus arts. 5 y 6 desarrolla la anterior disposición.

CENTROS DE ESTÉTICA Y DERMATOLÓGICOS

A lo largo de año y medio, esta institución ha efectuado una labor de investigación partiendo de la base del hecho constatado de que durante los últimos años han proliferado un gran número de establecimientos destinados a tratamientos estéticos y dermatológicos en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, algunos de los cuales carecían de la correspondiente autorización de funcionamiento, como así se requiere en el Decreto 93/1999, de 29 de abril, que regula el Régimen Jurídico y Procedimiento para la Autorización y Creación del Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y Sociosanitarios, o bien no reunían los requisitos necesarios para su obtención, circunstancia ésta que preocupaba a esta Procuraduría habida cuenta de los riesgos que implica la aplicación de tratamientos o inter-

venciones de ésta índole para los posibles clientes de estos servicios.

Partiendo de esta base, iniciamos una actuación de oficio, **OF/103/02**, y nos dirigimos a las distintas Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León interesando información sobre los siguientes extremos.

1.- Relación de centros de estética y dermatológicos que han solicitado y obtenido las autorizaciones correspondientes tras la entrada en vigor del presente Decreto, y aquellos que, encontrándose en funcionamiento con anterioridad, han solicitado y obtenido la autorización de funcionamiento, según el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y Sociosanitarios.

2.- Actuaciones de inspección realizadas, en su caso, por parte de esa Delegación Territorial (Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social) desde 1999.

3.- Medidas que, en su caso, se han adoptado en relación con aquellos centros que funcionan sin las autorizaciones necesarias para ello.

El resultado de las diferentes investigaciones fue básicamente el siguiente:

- La Delegación Territorial de Burgos informa que han realizado visitas de inspección a consultas ubicadas en centros sanitarios y no sanitarios informando sobre la obligatoriedad de solicitar autorización de funcionamiento en base al Decreto 93/1999, de 29 de abril.

- La Delegación Territorial de Palencia señala en su informe que no tiene constancia de que existan centros de estética o dermatología sin la correspondiente autorización, por lo que no se han practicado inspecciones al respecto.

- La Delegación Territorial de León indica que se prevén inspecciones de control con carácter anual, sin embargo, no han indicado ni el número ni el resultado de las mismas.

- La Delegación Territorial de Zamora señala que los Centros donde se practican tratamientos estéticos y/o dermatológicos no están contemplados en el Decreto 93/1999, criterio que resulta realmente sorprendente y que no era compartido por esta institución ni por el resto de las Delegaciones Territoriales.

- La Delegación Territorial de Segovia indica que existen dos centros con autorización y otros dos en trámite de autorización, sin ofrecer mayores datos.

- La Delegación Territorial de Soria comunica a esta institución que será a partir del mes de febrero de 2003 cuando se ponga en marcha un plan de inspecciones, a pesar de que el Decreto 93/1999, de 29 de abril, lleva en vigor desde hace más de tres años, lo cual también resulta sorprendente.

- La Delegación Territorial de Ávila indica que se han practicado tan solo tres inspecciones en la provincia

durante los últimos años sin detectar prácticas de medicina estética en centros no autorizados.

- La Delegación Territorial de Valladolid, con fecha 21 de noviembre de 2002, informa que se han practicado 14 inspecciones sobre este tipo de centros sin que conste el resultado de las mismas.

Finalmente, la Delegación Territorial de Salamanca (Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social) nos hace saber que desde la entrada en vigor del Decreto 943/1999, ha inspeccionado a todos aquellos establecimientos en los que, a través de publicidad en prensa, radio o TV, rótulos anunciadores y denuncias, se ha sospechado que realizan alguna actividad sanitaria o socio-sanitaria no autorizada, requiriéndoles para que realicen la correspondiente solicitud con advertencia de cierre o clausura del establecimiento. Si se comprobaba que no constaban con profesionales sanitarios cualificados dentro de su plantilla, se les advertía que su publicidad no podía insinuar o inducir a pensar a los usuarios que su actividad tenía carácter sanitario. Así, como consecuencia del plan de inspección practicado se procedió al cierre de 5 establecimientos.

Sabemos que el ejercicio de las profesiones sanitarias implica, hoy, la aplicación de unas técnicas y unos conocimientos mucho más ricos, rigurosos y complejos que antes, en el contexto de una sociedad más dinámica y más exigente.

No admite discusión el hecho de que la administración debe desempeñar un papel activo como garante de los derechos en relación con la salud a través de las correspondientes potestades de autorización, inspección y las sancionadoras, facultades, que del resultado de la presente actuación, se constató que no se estaban ejerciendo con la debida diligencia.

En primer lugar, hay que recordar que la Junta de Castilla y León asumió hace un año las competencias sanitarias y entre sus altas obligaciones se encuentra las de inspección y vigilancia de los centros y establecimientos sanitarios de la Comunidad, labor que puede ser ardua por cuanto es difícil controlar a quien puede registrarse como una simple consulta y luego practican cualquier tipo de intervención. Pero esto no debe servir de disculpa para no redoblar la vigilancia y detectar las irregularidades que puedan existir. Tampoco se debe estar a la espera de que salgan en los diferentes medios de comunicación nuevos casos o denuncias para actuar en consecuencia.

A pesar de que, en muchos casos, no nos encontramos ante supuestos de medicina curativa, sino, más bien, de carácter voluntario, resulta indudable que este tipo de actuaciones médicas plásticas o reparadoras puede afectar a la salud de sus "usuarios o pacientes".

Con todo ello, podemos afirmar que se hacía necesario intensificar las labores de inspección de oficio, sin esperar a la presentación de denuncias por parte de

posibles afectados, y sobre todo ser más riguroso en el ejercicio de las facultades sancionadoras, cumpliendo con ello con el deber de velar por el Derecho a la Salud consagrado en nuestro texto Constitucional (art. 43), Ley General de Sanidad, de 25 de abril de 1986, Ley 1/1993 de Ordenación del Sistema Sanitario en Castilla y León, del Decreto 29, de abril de 1999, regulador del Régimen Jurídico y Procedimiento para Autorización y Creación del Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y Socio-sanitarios y demás de aplicación.

A mayor abundamiento, manifestar que esta institución tenía conocimiento de la existencia de diferentes centros abiertos al público y en funcionamiento sin la correspondiente autorización a lo largo de nuestra geografía autonómica.

Por ello, se consideró que la Consejería de Sanidad y Bienestar Social debería proceder a dar las instrucciones pertinentes a los diferentes Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social para que actúen en consecuencia teniendo en cuenta lo expuesto en esta resolución.

Entendimos que el *modus operandi* del Servicio Territorial de Salamanca puede considerarse el más correcto, al nutrirse de la información ofrecida a través de los diferentes medios de comunicación sin esperar a la presentación de denuncias por parte de afectados, ejercitando las facultades inspectoras, de control y las sancionadoras que le competen.

La Consejería de Sanidad y Bienestar social comunicó al procurador del Común la aceptación de la resolución propuesta.

OBREROS ESPECIALISTAS

Todos sabemos la importancia que tiene en la actualidad la existencia en edificios destinados a viviendas, locales comerciales, locales industriales y de otros usos, de una dotación de calefacción, climatización, producción de agua caliente sanitaria, gas, electricidad, etc., que sea aceptable para el ser humano durante el desarrollo de sus actividades. Para ello, y para lograr un uso más racional, seguro y eficiente, se requiere que las instalaciones propias de cada actividad sean adecuadas, así como su mantenimiento. En este sentido, los profesionales de cada ramo deben tener una cualificación adecuada.

Esta actuación de oficio (OF/68/02), se inició en base a que esta institución tuvo conocimiento de que existen empresas instaladoras y/o mantenedoras operadoras en Castilla y León dentro del ámbito del gas, la electricidad, calefacción y agua caliente sanitaria, etc., que emplean personal que carece de los conocimientos adecuados para la realización de los trabajos propios de cada tipo de instalación, dando lugar así a posibles situaciones de riesgo, como consecuencia de una posible impericia profesional.

La normativa en materia de seguridad industrial (Ley 3/1990, 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León, Ley 21/1992, de 21 de julio, de Industria y Reglamentos de Seguridad), exige que los profesionales y las empresas que se dediquen a la instalación, montaje, mantenimiento o reparación de aparatos e instalaciones cumplan una serie de requisitos que garanticen la calidad y seguridad de los mismos, en aras a satisfacer necesidades básicas de viviendas, locales comerciales, industriales y de otros usos.

Como sabemos, la regulación de las instalaciones industriales por parte de la Administración Pública se fundamenta en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y en nuestro Estatuto de Autonomía para su comprensión dentro del marco económico actual.

En este sentido, esta institución es conocedora de que las instalaciones sometidas a la normativa de seguridad industrial deben ser realizadas por empresas instaladoras autorizadas bajo la supervisión directa de instaladores autorizados. Así, la Orden de 7 de noviembre de 2.000, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, regula precisamente los requisitos y condiciones que se deben cumplir en diversos ámbitos (gas, electricidad, climatización, calefacción y agua caliente sanitaria, grúas, productos petrolíferos, etc.) para la obtención de carnés profesionales y empresas instaladoras y mantenedoras.

Cierto es que, como se indicaba en el informe de la Consejería, debe entenderse que las instalaciones han de ser ejecutadas directamente por instaladores autorizados o indirectamente por otros operarios, bajo la supervisión de aquellos o, en otros casos, bajo la dirección de obra de un técnico titulado competente, siendo responsables de la correcta ejecución de la obra los titular/es del carné autorizado o técnico/s cualificado/s que son los que firman los documentos que la normativa de cada sector establece.

En el caso, por ejemplo, del sector gasista, si una empresa instaladora de gas EG-IV requiere como mínimo un instalador autorizado IG-IV, por cada 10 obreros especialistas, ¿cómo es posible que dicho instalador se encuentre supervisando el trabajo que, en su caso, estén realizando dichos operarios al mismo tiempo en instalaciones y localidades diferentes? Lo cierto es que en muchas ocasiones dicha supervisión no se realiza.

Resulta indudable que aquellas personas que son poseedoras de carné profesional se encuentran perfectamente cualificadas para la realización de los trabajos propios de su ramo, en base a que previamente han acreditado unos conocimientos teóricos y prácticos en las materias específicas del carné correspondiente y por que han superado un examen de reglamentación específica según la actividad profesional en la que se desenvuelven.

No obstante, la cuestión que preocupaba a esta institución y que motivó el inicio de esta actuación de oficio,

radicaba en cuál ha de ser la cualificación o formación de los denominados “operarios u obreros especialistas”, a los cuales no se les exige carné y realizan trabajos específicos y técnicos sin la supervisión directa de profesionales autorizados con el consiguiente riesgo que ello conlleva, a pesar de que según la normativa citada los trabajos de estas personas deben estar bajo la supervisión de instaladores autorizados.

A esto hemos de añadir que, en ningún Reglamento se establece los requisitos que estos operarios u obreros deben cumplir, por ello, la Junta de Castilla y León sólo controla las empresas autorizadas, exigiendo las responsabilidades que proceda sobre los responsables, aunque también, en ocasiones, llegue a controlar la relación entre instaladores y plantilla.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la realidad nos demuestra que existen empresas instaladoras y mantenedoras operadoras dentro de nuestra Comunidad Autónoma que incorporan a sus plantillas personal sin una formación adecuada, y que éstos ejecutan trabajos para los cuales se necesitan una serie de conocimientos muy específicos, entendíamos que resultaría conveniente regular normativamente lo que ha de entenderse como “operario u obrero especialista” y exigir a las empresas autorizadas para las que trabajen que, al menos, den fe de los saberes, habilidades y conocimientos que estas personas poseen en el sector propio de su profesión.

Al margen de lo expuesto, hemos de señalar que durante el curso de nuestras investigaciones, esta institución se dirigió a diversas Comunidades Autónomas, interesando información sobre la normativa que dentro de su ámbito territorial regula la cuestión objeto del presente expediente. (Galicia, Cataluña, País Vasco, Andalucía...). En este sentido, una vez analizada la documentación que nos fue remitida, se constató que también se contempla la figura del “operador”, si bien tampoco se definía que ha de entenderse por tal.

Por todo ello, se consideró adecuado formular la siguiente resolución a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

“Que esa Consejería, en base a las competencias que tiene reconocidas en virtud del Decreto 145/1999, de 16 de julio, de Reestructuración de Consejerías y Decreto 178/1995, de 3 de agosto, sobre Estructura Orgánica de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, y al objeto de conseguir una mejora sustancial de la seguridad de las instalaciones industriales y no industriales en nuestra Comunidad así como de la calidad del servicio de que se trate, garantizando al máximo que las instalaciones propias de cada actividad sean adecuadas y los trabajos sean ejecutados por personal debidamente preparado, valore la oportunidad de que en la Orden de 7 de noviembre de 2.000, sobre carnés profesionales y empresas instaladoras y mantenedoras autorizadas se defina la figura del denominado “obrero u operario

especialista” especificando cuales son los requisitos que han de reunir para ser considerados como tales”.

La presente resolución no fue aceptada por no estimar la Comunidad de Castilla y León que resultase procedente regular nuevos requisitos adicionales, según lo expuesto, para los denominados operarios especialistas.

MEDIDAS DE CONTROL Y SACRIFICIO DE RESES DE GANADO BOVINO SUELTAS

La problemática originada por la existencia de doscientas cincuenta vacas sueltas, aproximadamente, en el término municipal de Llamas de Cabrera, provincia de León, y por las medidas que en su día adoptó la Administración autonómica para proceder a su sacrificio, alcanzó en el año 2003 trascendencia nacional, al hacerse amplio eco de ella los medios de comunicación.

Pues bien, con la finalidad esencial de verificar la legalidad y oportunidad de las medidas adoptadas por la Administración autonómica en orden a lograr el control y sacrificio de aquellas reses, así como de velar por el cumplimiento por parte de aquélla de la normativa aplicable en materia de sanidad animal al proceder al sacrificio de tales animales, esta Procuraduría inició en su día una actuación de oficio.

En el curso de la investigación desarrollada, este Procurador se dirigió en solicitud de información a la Consejería de Agricultura y Ganadería y a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. De los informes proporcionados por ambas se desprendían los siguientes hechos que pueden servir como descripción general de la situación que había dado lugar a la iniciación de la actuación de oficio:

Primero.- Desde el mes de abril de 2002, a través de noticias aparecidas en medios de comunicación escritos, y desde el mes de junio del mismo año, a través de una denuncia de la Guardia Civil, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León había tenido conocimiento de la existencia de ganado bovino pastando sin control en los montes de las localidades de Odollo y de Llamas de la Cabrera, provincia de León. A través de un informe de la Unidad Veterinaria de Ponferrada, se había identificado al titular originario de las reses y se había informado del fallecimiento del mismo, de la situación de abandono del ganado y de los contactos que habían sido mantenidos desde aquella Unidad Veterinaria con los titulares de los animales, al menos desde hacía siete años, para que éstos procedieran a la recogida del ganado y a la identificación de aquellas reses que no habían sido identificadas.

Segundo.- Tras diversos contactos mantenidos con los alcaldes de los ayuntamientos y presidentes de las juntas vecinales afectadas y con los herederos del propietario de las reses, por el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León se había

realizado un anuncio para su exposición en los tablones de anuncios de las entidades locales afectadas, concediendo al propietario de los animales, si lo hubiera, un plazo de dos días hábiles para la identificación de aquéllos, en aplicación de lo dispuesto en el RD 1980/1998, de 18 de septiembre, y en la Orden de 2 de diciembre de 1998, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, normas en las que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.

Tercero.- Observando lo dispuesto en la norma citada y ante la ausencia de la identificación solicitada y la insuficiencia de medios de las entidades locales afectadas, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en León había procedido a dictar una resolución por la que se había acordado la destrucción, sin derecho a indemnización, de los animales de la especie bovina que deambulaban sueltos e incontrolados por las zonas de Llamas de Cabrera y Odollo, provincia de León.

Cuarto.- Propuesta la ejecución de la resolución citada con carácter emergente, se procedió a ordenar con carácter obligatorio a la Empresa de Transformación Agraria, SA (en adelante, Tragsa) la ejecución de las operaciones de recogida y carga de ganado con destino a matadero para sacrificio con carácter obligatorio.

Previo estudio anterior del comportamiento de los animales, la empresa citada montó un dispositivo para la recogida de los animales incontrolados, dispositivo que tuvo como resultado la captura únicamente de tres cabezas de ganado bovino. El gasto correspondiente a esta actuación ascendió a la cantidad de 20.300,17 €.

Informes acerca de la actuación indicada emitidos por la propia empresa, por la Sección de Sanidad y Producción Animal del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León y de la Sección de Vida Silvestre I del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, indicaron la imposibilidad de la captura de un mayor número de individuos de la especie bovina como consecuencia del comportamiento extremadamente violento y peligroso de los animales.

Quinto.- A la vista de lo anterior y previa emisión de los informes correspondientes por parte de la Sección de Vida Silvestre I del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León y de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería, el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, al amparo de lo dispuesto en el art. 9.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León y 9.7 de la Orden de 27 de junio de 2002, por la que se aprueba la Orden anual de caza, dictó resolución por la que se autorizó al Club de Cazadores Naturalistas de la Cabrera a realizar cacerías de control para abatir todas las vacas asilvestradas existentes en los terrenos integrados en el coto privado de caza donde se encontraban aquéllas, observando los requisitos previstos en la citada autori-

zación, así como las instrucciones oportunas impartidas en cuanto a la retirada de los animales por parte del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León.

Sexto.- Bajo la coordinación del Jefe de Comarca Forestal de Truchas, del Comandante del puesto de la Guardia Civil de Puente de Domingo Flórez y de un funcionario nombrado por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León, se celebraron cuatro cacerías los días 22 y 23 de febrero y 1 y 2 de marzo del año 2003, con el resultado del abatimiento de 73 cabezas de ganado bovino. De los 73 cadáveres, 71 fueron trasladados a una planta de transformación de materiales especificados de riesgo (Mer), siendo los dos restantes inhumados como consecuencia de la inaccesibilidad del lugar donde se hallaban.

Séptimo.- Con fecha 4 de marzo de 2003, y mediante resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente se procedió a anular la autorización de control emitida, quedando suspendidas las operaciones previstas en el coto privado de caza en cuestión para los días 8 y 9 de marzo, sin que, en ninguno de los informes obtenidos por esta Procuraduría de la Administración autonómica se especificara en forma alguna la fundamentación de esta medida.

Octavo.- En la fecha de remisión de los informes solicitados, la Consejería de Agricultura y Ganadería estaba analizando diversas alternativas para que fueran eliminados los animales no identificados que, sin control alguno, vagaban incontrolados por las localidades de Odollo y Llamas de la Cabrera, garantizando, en todo caso, en cualquiera de ellas la eliminación y destrucción de los cadáveres ordenada por el RD 1980/1988, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.

A la vista de la información proporcionada, esta Procuraduría estimó oportuno formular una resolución a las Consejerías de Agricultura y Ganadería y de Medio Ambiente, con base en la fundamentación jurídica que a continuación se expone.

Inicialmente, era necesario hacer una referencia, aún cuando fuera breve, a la obligación que vinculaba a la Administración autonómica de proceder a la captura y destrucción de los animales de la especie bovina que se encontraban sin control en las localidades de Odollo y Llamas de la Ribera.

En este sentido cabía señalar que, si a las competencias propias que en materia de sanidad animal corresponden a la Comunidad Autónoma, añadimos la necesidad de que la Consejería de Agricultura y Ganadería ejecute subsidiariamente acciones sanitarias cuando los particulares o las entidades públicas o privadas obligadas en primer lugar a ello no pudieran hacerlo (Disposición Adicional Tercera de la Ley

6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León), no había ninguna duda de que la Administración autonómica, a la vista de los antecedentes de hecho expresados, tenía la obligación de solucionar el problema de salubridad pública y seguridad que venía siendo causado por los animales sueltos indicados.

En cualquier caso, era oportuno indicar que la Administración autonómica, desde el mes de junio de 2002, en ningún momento había hecho dejación de la responsabilidad indicada de hacerse cargo de la captura y destrucción de los animales en cuestión de la especie bovina.

Dicho lo anterior, procedía valorar las medidas que se habían adoptado en relación con la cuestión descrita y que se relacionan en los antecedentes de hecho antes expresados.

En primer lugar, cabía referirse, no a una actuación concreta, sino a una ausencia de actuaciones. En efecto, del informe proporcionado por la Consejería de Agricultura y Ganadería se desprendía que la Unidad Veterinaria de Ponferrada venía conociendo una situación de abandono de animales de la especie bovina y de ausencia de identificación de los mismos desde hacía siete años.

Considerando que el art. 6 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, prevé como obligación de los propietarios de explotaciones ganaderas la atención y vigilancia de sus animales, y que el art. 55.1.2 de la misma norma tipifica el incumplimiento de esta obligación como una infracción administrativa, la Consejería de Agricultura y Ganadería, a través de su Servicio Territorial en León, debía haber procedido a requerir a los propietarios el cumplimiento de aquella obligación y, en caso de desatención a los requerimientos, a imponer a aquél o aquéllos las sanciones que correspondieran, previa instrucción del oportuno procedimiento.

Del mismo modo, en caso de ausencia de identificación de los animales, debía haber procedido, con anterioridad al momento en el que efectivamente se había hecho, de la forma prevista en los arts. 16 del RD 1980/1998, de 18 de septiembre, y 14 de la Orden de esa Consejería de Agricultura y Ganadería, de 2 de diciembre, de 1998, ambos ya citados.

El hecho de que tales medidas se hubieran adoptado desde el primer momento en el que la Unidad Veterinaria de Ponferrada tuvo conocimiento de la situación, hubiera contribuido a disminuir la gravedad de la problemática, puesto que el grupo de animales incontrolados hubiera sido más reducido y su comportamiento menos contrario a su captura.

En segundo lugar, y tal y como se desprendía de la información recabada, una vez intentada la identificación de los animales, se había procedido, con carácter urgente, a intentar la captura y destrucción de los

mismos, cometido éste que se encargó a la empresa pública Tragsa.

Era evidente que esta Procuraduría no poseía los conocimientos técnicos suficientes para identificar el método más adecuado para proceder a la captura de los animales en cuestión. Sin embargo, y partiendo de lo adecuado de encargar a la empresa citada esta misión, sí sorprendía a este comisionado parlamentario el hecho de que el dispositivo montado para la captura de los animales hubiese tenido lugar en un único día.

En otras palabras, aún cuando los intentos realizados en ese día para proceder a la captura de los animales incontrolados hubieran resultado infructuosos, esta institución consideró que quizás debió concurrir una mayor persistencia en la acción desarrollada por Tragsa, reiterando los intentos de captura.

Asimismo, echó en falta esta Procuraduría una mayor diversificación en los métodos utilizados para proceder a la captura de los animales. En efecto, no sólo había bastado un único día para concluir la imposibilidad de la captura de los animales, sino que tampoco se había procedido a intentar aquélla a través de algún otro método diferente del que había sido utilizado en aquella fecha.

A lo anterior cabía añadir el coste de la actuación desarrollada por Tragsa, que ascendió a 20.300,17 €, cantidad que, en principio y sin conocer en detalle los medios utilizados para el desarrollo de aquélla, parecía excesiva tanto a la vista de la duración de la actuación como del resultado de la misma (únicamente tres animales capturados y destruidos).

La duración de la actuación desarrollada por Tragsa para la captura de los animales y la ausencia de utilización de otros métodos para lograr aquélla, contrastaban con lo drástico de la medida finalmente acordada para proceder a la destrucción de los animales, que no había sido otra que autorizar su abatimiento o caza.

Tal medida tenía su amparo normativo en lo dispuesto, entre otros preceptos, en el art. 9.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León y en el 9.7 de la Orden de 27 de junio de 2002, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza. Ambos preceptos vinculan la posibilidad de autorizar la caza de especies no cinegéticas al estado asilvestrado de los animales, característica ésta que también determina la exclusión de los mismos de la protección otorgada a los animales en el momento de su sacrificio o matanza por el RD 54/1995, de 20 de enero.

Pues bien, sin perjuicio de los informes antes citados referidos al comportamiento de los animales en cuestión ante el intento de captura que había sido llevado a cabo por la empresa Tragsa y de la ausencia de un conocimiento exacto del estado de aquéllos por esta Procu-

raduría, sí cabía señalar que, a la vista de la información obtenida por esta institución se podía concluir que el carácter asilvestrado de los animales de la especie bovina cuya situación venía siendo comentada podía, cuando menos, ponerse en duda.

Así, en primer lugar, dicho estado asilvestrado no pareció ser tenido en cuenta a la hora de proceder por la empresa Tragsa a montar un dispositivo para la captura de los animales, dispositivo que según se afirma en el propio informe de la Consejería de Agricultura y Ganadería, había sido precedido de un estudio del comportamiento de los animales. Si de ese estudio se hubiera desprendido la situación de asilvestramiento de los animales de la especie bovina, no debía haberse procedido a la ejecución de la actuación encargada. En este sentido, cabe recordar el alto coste de la acción desarrollada por la empresa pública precitada (20.300,17 e), si tenemos en cuenta su resultado (captura y destrucción de tres animales).

En segundo lugar, en el supuesto de que hubiera sido absolutamente cierto el carácter asilvestrado de los animales incontrolados, no identificaba esta Procuraduría las causas de la suspensión de la autorización para proceder a su abatimiento, causas que tampoco habían sido mencionadas ni por la Consejería de Agricultura y Ganadería ni por la de Medio Ambiente en sus respectivos informes.

Por último, cuestionaba también el estado silvestre de los animales el hecho de que ocho meses después de la anulación de la autorización citada se estuvieran estudiando otras alternativas para proceder a la captura de aquéllos, quedando descartado el método al que sólo cabe recurrir cuando, entre otros requisitos, concurra un estado asilvestrado de los animales incontrolados. Así se desprendía no sólo del informe de la Consejería de Agricultura y Ganadería, sino también de diversas noticias aparecidas en medios de comunicación escritos.

En definitiva, los argumentos señalados para poner en duda el estado asilvestrado de los animales (es decir, sus condiciones de vida análogas a las de un animal salvaje, como señala el diccionario de la RAE) y la conveniencia de acudir a la autorización de abatimiento con amparo en la normativa de caza de animales domésticos incontrolados únicamente como último recurso y probada la ineficacia de otros menos cruentos, conducían a concluir que no se debieron autorizar las cacerías de control antes señaladas sin antes agotar otras posibilidades de captura de los animales que garantizaran que el sacrificio de los mismos les provocara el mínimo sufrimiento, aplicando para ello la normativa reguladora del sacrificio o matanza de aquéllos.

Agotada la crítica de las medidas adoptadas por la Administración autonómica con la finalidad de proceder a la captura y destrucción de los animales incontrolados de la especie bovina que deambulaban por los montes de las localidades de Odollo y de Llamas de la Cabrera,

restaba examinar el estado de la situación en la fecha en la que se formuló la resolución comentada e instar a la Consejería de Agricultura y Ganadería a que adoptase las medidas necesarias para poner fin a aquélla.

En aquella fecha, se mantenían aún un número elevado de ejemplares de la especie bovina (aproximadamente unos 150) deambulando por el término municipal de Llamas de la Cabrera, sin que conociera esta institución que se hubiera iniciado nuevamente alguna actuación por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería en orden a su captura y destrucción.

La situación descrita exigía que la Administración autonómica asumiera la responsabilidad de proceder, en el plazo de tiempo más breve posible, a la captura y destrucción de los animales incontrolados.

No correspondía a esta Procuraduría, ni tiene criterio técnico para hacerlo, identificar cuál debía ser el método a utilizar, pero sí procedía afirmar que el sistema utilizado debía respetar la normativa aplicable a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, así como las normas reguladoras de la destrucción de cadáveres de animales de la especie bovina. En cualquier caso, volver nuevamente a acudir al abatimiento como forma de solución del problema, únicamente se justificaría si persistiendo en otros métodos o sistemas menos cruentos fuera imposible la captura y sacrificio de los animales.

En cuanto a la forma de poner en funcionamiento tales sistemas, cabía señalar que en aquel supuesto en el que la Consejería de Agricultura y Ganadería careciera de medios propios para desarrollar aquéllos, lo más adecuado sería encomendar nuevamente la actuación a Tragsa como servicio técnico de la Consejería, garantizando eso sí que su actuación en esta ocasión resultara más persistente y eficaz, y sin perjuicio de la posibilidad que asistía a aquella empresa de acudir al régimen de colaboración con particulares al que hace referencia el art. 6 del RD 371/1999, de 5 de marzo, por el que se regula su régimen.

En atención a los argumentos jurídicos expuestos, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería en los siguientes términos:

“Primero.- En relación con la actual situación existente en las localidades de Llamas de la Cabrera y Odollo, provincia de León, generada por la presencia de un grupo numeroso de animales de la especie bovina sin control, adoptar, en el plazo de tiempo más breve posible, las medidas necesarias para proceder a su captura y destrucción, con respeto a la normativa aplicable a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, así como a las normas reguladoras de la destrucción de cadáveres de animales de la especie bovina, acudiendo nuevamente al abatimiento como forma de solución del problema, únicamente si persistiendo en otros métodos o sistemas menos cruentos

fuera imposible la captura y sacrificio de los animales.

Segundo.- Con carácter general, en relación con situaciones análogas a la descrita que hayan surgido y estén sin solución o puedan surgir en un futuro, y en el ánimo de evitar problemáticas como la tratada en la presente resolución:

- Una vez que se tenga conocimiento de la existencia de animales abandonados o sin control, requerir inmediatamente a los propietarios de explotaciones ganaderas el cumplimiento de su obligación de atención y vigilancia de los mismos y, en caso de desatención a los requerimientos, imponer a aquéllos las sanciones que correspondan, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

- En caso de ausencia de identificación de los animales, una vez que se tenga conocimiento de este hecho, proceder inmediatamente de la forma prevista en los arts. 16 del RD 1980/1998, de 18 de septiembre, y 14 de la Orden de esa Consejería de Agricultura y Ganadería, de 2 de diciembre, de 1998, normas en las que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.

- En el supuesto de que las medidas anteriores sean insuficientes para poner fin a la situación de descontrol, asumir la responsabilidad de la captura y destrucción de los animales por razones de salubridad pública y seguridad, agotando todos los métodos posibles para llevar a cabo esta acción respetando la normativa aplicable a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza y a la destrucción de los cadáveres de animales de la especie bovina.

- Acudir a la autorización de abatimiento de los animales, al amparo de lo dispuesto en el art. 9.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, únicamente cuando se hayan agotado otras posibilidades de actuación menos cruentas y habiendo persistido suficientemente en la ejecución de las mismas”.

La resolución indicada fue comunicada también a la Consejería de Medio Ambiente, señalando expresamente que debía entenderse formulada al citado centro directivo exclusivamente en lo relativo, con carácter singular, a la autorización para llevar a cabo cacerías de control en las localidades de Odollo y Llamas de la Cabrera, provincia de León, otorgada por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, y, con carácter general, al otorgamiento de este tipo de autorizaciones para situaciones análogas a la que había dado lugar a la actuación de oficio.

Como contestación a la resolución formulada, ambas Consejerías manifestaron la aceptación de su contenido. En concreto, la Consejería de Agricultura y Ganadería puso de manifiesto que iba a proceder a adoptar medidas dirigidas a la captura y sacrificio de los animales en

cuestión en la forma indicada por esta Procuraduría.

Una problemática análoga a la indicada motivó la iniciación de una nueva actuación de oficio (**OF/108/03**). En efecto, por esta Procuraduría se inició también una investigación sobre la actuación desarrollada por la Administración autonómica, en relación con la presunta existencia de animales de la especie bovina sueltos e incontrolados en la zona correspondiente a las localidades de la provincia de Segovia de La Losa y Ortigosa del Monte. Al parecer, la presencia de estos animales estaba causando, además de la preocupación lógica en la población de la zona, un riesgo evidente para la circulación de vehículos en la carretera N-603 y para la de trenes en la línea férrea próxima.

En el curso de la intervención de oficio indicada, me dirigí a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia en solicitud de información acerca, entre otros extremos, del conocimiento que aquélla tuviera de los hechos descritos, y de las actuaciones que, en su caso, se hubieran adoptado para poner fin a la situación de abandono y descontrol indicada.

Una vez recibida y estudiada la información solicitada, consideré que las actuaciones administrativas adoptadas en relación con la situación que había dado lugar a la iniciación de la actuación de oficio respondían a la finalidad de poner fin a la presencia de animales sueltos en la localización geográfica indicada y a lo previsto en el ordenamiento jurídico en relación con las obligaciones que vinculan a los titulares de explotaciones ganaderas.

TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE AYUDAS AGRÍCOLAS

Ya se hacía referencia en el informe correspondiente al año 2002 al hecho de que esta Procuraduría, habiendo tenido conocimiento de las protestas llevadas a cabo por algunas organizaciones agrarias de la Comunidad Autónoma, en relación con un presunto retraso en la resolución de las solicitudes de ayudas dirigidas a fomentar la instalación de agricultores jóvenes, había estimado oportuno, en su día, iniciar una actuación de oficio dirigida a verificar el grado de eficacia en la tramitación, resolución y gestión, llevadas a cabo por los servicios de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de las subvenciones integrantes de las líneas de ayudas aplicadas a las inversiones en las explotaciones agrarias mediante planes de mejora y a la primera instalación de agricultores jóvenes (**OF/117/02**).

Como se indicó en aquel informe, con esa finalidad, esta Procuraduría se dirigió inicialmente a la Consejería de Agricultura y Ganadería en solicitud de información acerca del número de solicitudes presentadas en el año 2002 en cada una de las líneas de ayuda indicadas, así como del número de ellas que se encontraban pendientes

de resolución.

Como contestación a esta primera solicitud de información, se puso de manifiesto por la Administración autonómica que, de un total de dos mil doscientas ochenta y tres solicitudes de ayuda presentadas en la campaña 2002, en el mes de diciembre del citado año, seiscientos cuarenta y dos se encontraban pendientes de resolución. Asimismo, se informó que estas solicitudes pendientes de resolución se iban a acumular a las que se presentarán en la campaña 2003, resolviéndose con carácter preferente.

Esta voluntad de la Administración autonómica se manifestó en lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Orden AYG/123/2003, de 10 de febrero, por la que se regulan y convocan ayudas, cofinanciadas por la sección orientación del Feoga, para la mejora de las estructuras agrarias en aplicación del Reglamento (CE) 1257/1999, y del RD 613/2001. Este precepto señalaba expresamente que los expedientes de ayuda correspondientes al año 2002 que no hubieran sido resueltos expresamente se resolverían con cargo a los créditos asignados en la nueva Orden, siempre y cuando lo solicitantes manifestaran nuevamente su interés en la ayuda por escrito.

De conformidad con lo puesto de manifiesto por la Consejería de Agricultura y Ganadería, atendiendo a una nueva petición de información realizada desde esta institución, de los seiscientos cuarenta y dos agricultores que aún no habían visto resueltas sus solicitudes, quinientos cuarenta y tres habían manifestado por escrito su intención de acogerse a la nueva convocatoria. También, de conformidad con lo informado con fecha 22 de octubre de 2003, doscientos treinta y cinco de esos agricultores habían visto estimadas sus solicitudes, mientras el resto, trescientos ocho, aún no habían obtenido una resolución expresa de su solicitud.

Como motivos de la ausencia de resolución de tales expedientes se esgrimían por la Administración autonómica, de un lado, la necesidad de pedir documentación complementaria a los solicitantes y, de otro, la incorporación de personal funcionario nuevo dedicado a la gestión de este tipo de ayudas, personal que había necesitado un período de adaptación y formación a sus nuevas funciones.

Esta Procuraduría es consciente de los retrasos temporales que las peticiones de subsanación de las solicitudes pueden causar a la resolución expresa de las mismas (sin perjuicio de la interrupción del plazo máximo para resolver que se produce en estos casos por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el interesado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42.5 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), así como de la forma en que la necesaria adaptación a un nuevo puesto de trabajo por parte de los funcionarios puede afectar a la eficacia y

celeridad en la gestión de los procedimientos.

Sin embargo, este Procurador del Común no podía obviar que en el marco de las ayudas cuya ausencia de resolución había dado lugar a la actuación de oficio, trescientos ochos agricultores que habían presentado su solicitud en el año 2002, con fecha 22 de octubre de 2003 aún no habían obtenido una resolución expresa a su petición por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Considerando lo anterior y la fecha en la cual se iniciaron los expedientes que se encontraban pendientes de resolución (todos ellos iniciados en el año 2002, como se ha señalado), esta Procuraduría consideró conveniente instar a la Consejería afectada a que procediera a la expresa resolución de aquéllos, si ésta aún no hubiera tenido lugar.

En definitiva, de la información que había sido recabada con ocasión de la tramitación de la actuación de oficio se desprendía un posible incumplimiento por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la obligación formal de resolver expresamente trescientos ocho expedientes administrativos de ayudas para la mejora de las estructuras agrarias en aplicación del Reglamento (CE) 1257/1999 y RD 613/2001, sin que tuviera constancia esta institución de que, con posterioridad a la recepción del último de los informes proporcionados por la Consejería citada, se hubiera producido la efectiva resolución de aquéllos.

En consecuencia, se formuló resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería en los siguientes términos:

“En el supuesto de que aún no hubieran sido resueltas expresamente todas las solicitudes de ayuda económica para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias correspondientes a la campaña 2002, adoptar las actuaciones oportunas para proceder, en el plazo de tiempo más breve posible, a la efectiva resolución de las que se encuentren aún pendientes”.

En la fecha de finalización de la elaboración del presente informe, no había sido proporcionada la contestación a la resolución por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

MATRIMONIO Y UNIONES DE HECHO

Con independencia de los cambios experimentados en la Sociedad Española y del considerable incremento de las uniones de hecho, el legislador no contempla aún las uniones de hecho en ciertas disposiciones legales y no les reconoce, en consecuencia, determinados efectos jurídicos.

Es cierto que, en la legislación estatal, la antigua Ley de arrendamientos urbanos no incluía al conviviente entre las personas que podían suceder al arrendatario

fallecido lo cual dio lugar a que los tribunales se pronunciaran sobre este tema con diferente criterio. Dicha cuestión quedó definitivamente solucionada con la STTC 222/1992, de 11 de diciembre la cual declaró inconstitucional el art. 58 de la citada ley por cuanto excluía al conviviente entre los beneficiarios de tal derecho. Hoy, la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos de 2-11-1994, reconoce expresamente la subrogación por causa de muerte a favor del conviviente de hecho.

También existen en el ordenamiento jurídico de la Comunidad de Castilla y León claros ejemplos del reconocimiento jurídico que la Administración otorga a las uniones de hecho. Así, en materia de viviendas de promoción pública, en el acceso a plazas residenciales de centros de personas mayores o en la percepción de los ingresos mínimos de inserción.

Sin embargo, el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social excluye al conviviente de una unión de hecho del derecho a la pensión de viudedad y el Código Civil a este mismo conviviente como sucesor legal.

Efectivamente, el art. 174 Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social dice que tendrá derecho a la pensión de viudedad con carácter vitalicio el cónyuge supérstite. Por lo tanto, según la normativa vigente de Seguridad Social, el conviviente de una unión de hecho queda excluido del derecho a la pensión.

La posición mayoritaria de los tribunales se ha caracterizado por la aplicación estricta de la legislación de Seguridad Social y, en consecuencia, deniega el derecho a ser titular de esta prestación a las personas que desarrollan una convivencia de hecho. Frente a este criterio generalizado, encontramos, no obstante, algunas sentencias que reconocen el derecho a la pensión de viudedad a la mujer que convivía con el trabajador fallecido.

También el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de conocer diversos casos en relación con la pensión de viudedad y las uniones de hecho –varios recursos de amparo y una cuestión de inconstitucionalidad-. Pero, en todas sus decisiones, el Tribunal Constitucional mantiene la constitucionalidad de la diferencia de trato entre unión matrimonial y unión de hecho para la concesión de la pensión de viudedad.

Y, si bien es cierto que en los últimos años se han presentado en el Congreso varias Proposiciones de Ley que promovían la modificación del art. 174 LGSS en el sentido de reconocer una pensión equivalente a la prestación por viudedad a la persona que hubiese convivido de forma permanente con el causante, ninguna de estas iniciativas legales ha prosperado.

Por otro lado, a tenor del art. 913 del Código Civil los sucesores son los parientes del difunto, el viudo o viuda y el Estado. Entre dichos herederos designados en el Código Civil no figura el conviviente supérstite de una

unión de hecho. Por tanto, en nuestro derecho positivo, el conviviente no puede ser llamado a la sucesión intestada del compañero/a fallecido.

A la vista de lo expuesto, se consideró procedente dar traslado al Defensor del Pueblo de las anteriores consideraciones por si a la vista de las mismas resultare procedente iniciar por parte de esa institución algún tipo de actuación tendente a la modificación de dichos textos legales en el sentido de reconocer una pensión equivalente a la prestación por viudedad a la persona que hubiese convivido de forma permanente con el causante así como para considerar al conviviente como sucesor en caso de inexistencia de testamento.

La respuesta del titular de la Defensoría del Pueblo ha sido en el sentido de comunicar al Procurador del Común que, precisamente por aquellos días, se había dirigido a la Comisión No Permanente para la valoración de los resultados obtenidos por el Pacto de Toledo, proponiendo modificaciones en la normativa reguladora de la Seguridad Social.

De ello nos congratulamos, aunque sigue pareciéndonos oportuna una modificación, así mismo, del Código Civil en el sentido reseñado.

SITUACIÓN DE LAS OFICINAS DE EMPLEO TRAS EL TRASPASO DE COMPETENCIAS DEL INEM

Esta Procuraduría había iniciado una actuación de oficio, **OF/83/02**, como consecuencia de una serie de problemas en el funcionamiento de las Oficinas de Empleo, tras el traspaso de competencias en materia de políticas activas de empleo por el RD 1187/2001, de 2 de noviembre, con efectos del 1 de enero del 2003.

De acuerdo con algunas quejas planteadas ante esta institución y diversas noticias que han llegado ha conocimiento de esta Procuraduría, se están produciendo retrasos en la percepción de las prestaciones de desempleo de hasta dos meses, en Oficinas de Empleo de distintas provincias de esta Comunidad que se ha agravado en los meses de verano debido a la falta de personal. Así, en las Oficinas de nuestra Comunidad Autónoma, convive personal dependiente de la Administración Autonómica y de la Administración Central. Según nuestras noticias, la Administración Regional todavía no había aprobado la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo para integrar el colectivo de personal funcionario y laboral transferido; en cambio, se había disminuido notablemente el personal dependiente de las Direcciones Provinciales del Inem, ya que se ha reducido el personal dedicado a la gestión de las prestaciones, y no se tenía previsto ninguna ampliación de la plantilla, ya que, en la última convocatoria de plazas para el Inem, no ha salido ninguna para Castilla y León.

Todo ello había provocado acumulación de expe-

dientes pendientes de resolver en los meses de verano con un retraso en la percepción de prestaciones de desempleo por parte de algunos demandantes; asimismo, se ha manifestado una presunta descoordinación en los servicios prestados en las Oficinas de Empleo, al haber ahora dos administraciones implicadas en la concesión de las vacaciones, permisos y licencias con falta de personal en determinadas áreas, y carencia de cobertura de personal que pudiera suplir las vacantes.

Por ello, se solicitó información a la entonces existente Consejería de Industria, Comercio y Turismo, y a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, dependientes de la Administración del Estado. La Consejería informa que desconocía los problemas que habían podido surgir en las Oficinas de Empleo tras el traspaso de competencias efectuado, y que se iba a realizar un estudio pormenorizado de los puestos que se transfirieron para abordar la nueva Relación de Puestos de Trabajo. Asimismo, nos contestaron todas las Direcciones Provinciales del Inem a la información requerida de una manera profusa.

Para el estudio de esta cuestión, debemos partir del Convenio de Colaboración para la coordinación de la gestión del empleo por parte de la Comunidad de Castilla y León, y la gestión de las prestaciones por desempleo por parte del Instituto Nacional de Empleo firmado el 23 de abril de 2002.

Así, partimos del hecho de que el traspaso de competencias de las políticas activas de empleo a la Comunidad de Castilla y León, por el RD 1187/2001, de 2 de noviembre, ha supuesto, como es lógico, un proceso de adaptación a la nueva situación, que ha provocado que en las distintas Oficinas de Empleo de nuestra Comunidad, conviva personal dependiente de dos Administraciones Públicas distintas, de tal forma que los problemas de coordinación han crecido, y ha podido derivar en alguna provincia en un malestar para los usuarios de estas Oficinas de Empleo, máxime cuando se trata de un sector de la población, en el que un retraso en el reconocimiento y pago de la prestación de desempleo puede suponer un quebranto a su situación económica. Asimismo, hemos de tener en cuenta otra circunstancia añadida que ha modificado la gestión de las prestaciones de desempleo, como ha sido las reformas laborales introducidas por el RDL 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección del desempleo y de mejora de la ocupabilidad, y la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, que volvió a modificar sustancialmente este régimen. Este múltiple cambio legislativo en esta materia ha supuesto, que un mismo hecho pueda haber sido tratado bajo tres normativas distintas, con los problemas que esto conlleva de adaptación a la cambiante legislación vigente.

En lo que respecta a los medios personales de las Direcciones Provinciales del Inem, hemos de decir que la mayor parte de éstas, señala la falta de personal exis-

tentes en las mismas como consecuencia de la transferencia a la Comunidad de Castilla y León, y la necesidad de que se amplíe la plantilla de personal del Inem: así, la Dirección Provincial de Salamanca manifiesta que: *“el número de funcionarios es ligeramente escaso y ligeramente inferior al que tenían el 1 de Enero de 2.002, con el agravante de que no existe la proporcionalidad debida entre técnicos y administrativos, pero era el personal de que disponían en aquel momento. Su equilibrio racional sólo podrá conseguirse cuando se adecue la estructura con una modificación de la RPT actual.”* Incluso, tras establecer el número de personas deseable en las Oficinas de Empleo, se afirma que: *“con este exiguo número de funcionarios y sobre todo en aquellas oficinas atendidas por una sola persona, podrá Vd. imaginarse el esfuerzo que hay que hacer para mantener los servicios y cubrir las ausencias por vacaciones, licencias, etc., dado que nadie se presta voluntariamente a ir a las oficinas comarcales”*. La Dirección Provincial del Inem de Segovia es más clara, al indicar que en el momento previo a las transferencias había 77 personas integrando esa plantilla, habiendo quedado en la Dirección Provincial 28 personas, en total, con un descenso superior al 60% de los efectivos. En Valladolid, se establece la necesidad de un incremento de plantilla en 20 personas, reconociendo la escasez de plantilla, aunque se encuentra en vía de solución. Por último, la Dirección Provincial de Zamora determina como una de las causas en el retraso la *“falta de equilibrio entre las actividades traspasadas y los efectivos humanos que se mantenía”*.

Asimismo, de las informaciones facilitadas, se ha observado una falta de homogeneización de los puestos desempeñados en las Oficinas de Empleo por parte del Inem, ya que, existen Oficinas en las que el responsable de prestaciones de la Oficina es del Grupo D, como en El Tiemblo (Ávila), Salas de los Infantes (Burgos), Fabero (León), El Burgo de Osma y Almazán (Soria) y Medina de Rioseco, Íscar y Tordesillas (Valladolid); en otras Oficinas, pertenece al Grupo C, como en Bembibre y Valencia de Don Juan (León), Villalón de Campos (Valladolid) y Puebla de Sanabria (Zamora); otras en cambio, sólo tienen técnicos de gestión del Grupo B, como Villarcayo (Burgos), Villablino y Cistierna (León), Guardo (Palencia) y Peñafiel (Valladolid), e incluso en una Oficina de Empleo el responsable es Técnico Superior, como en Cuéllar, en la provincia de Segovia.

Por lo tanto, se hace preciso, a juicio de esta Procuraduría, adecuar y homogeneizar la Relación de Puestos de Trabajo en las Direcciones Provinciales del Inem en Castilla y León, como instrumento técnico de ordenación de personal previsto en el art. 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas Urgentes de Reforma de la Función Pública, con la finalidad de incrementar el número de efectivos para llevar a cabo una gestión más ágil de las prestaciones de desempleo, y homogeneizar las características esenciales y requisitos para

desempeñar los puestos de trabajo y cualquier otra cuestión, a fin de evitar las divergencias tan grandes, en cuanto al Grupo de pertenencia, que hemos tenido ocasión de constatar en las Oficinas de Empleo. Así, se hizo por parte del Inem, ya que se aprobó por parte de la Comisión Interministerial de Retribuciones, con fecha 24 de julio de 2002, la modificación de la RPT, del Instituto Nacional de Empleo, con efectos de 1 de enero de 2002, y posteriormente, la Orden TAS/2463, de 27 de septiembre, por el que se convocó concurso de méritos C/104, para la provisión de puestos de trabajo en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Inem), ya resuelto en marzo de este año, habiéndose convocado uno nuevo el 25 de marzo.

Sin embargo, en lo que respecta al personal transferido a la Comunidad Autónoma, todavía no se había producido esta modificación de la RPT; así, es preciso indicar que la integración del personal funcionario, se había producido con fecha 28 de octubre de 2002, y que el personal laboral se había incluido dentro del ámbito de aplicación del nuevo Convenio Colectivo; sin embargo, cuando se realizó esta actuación, no se había producido la catalogación de los puestos de trabajo del personal funcionario, encontrándose la propuesta de RPT, del personal laboral en la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

En el personal transferido, se observa una análoga situación de falta de homogeneidad en las distintas Oficinas de Empleo, ya que, por ejemplo, existen Directores de Oficinas de Empleo pertenecientes al Grupo D, Cuerpo de Auxiliares Administrativos del AISS, como en el caso de Piedrahita-El Barco de Ávila (Ávila), Salas de los Infantes (Burgos), Cistierna y Fabero (León), Almazán y El Burgo de Osma (Soria), Villalón de Campos, Medina de Rioseco y Peñafiel (Valladolid); también lo hay del Grupo C, como en el caso de Arenas de San Pedro (Ávila), La Bañeza (León), Ciudad Rodrigo y Guijuelo (Salamanca), Medina del Campo (Valladolid) y Benavente (Zamora); mientras que el resto de los Directores pertenecen al Grupo B. Esto es una muestra de la heterogeneidad de los Grupos de pertenencia de los distintos Directores de las Oficinas de Empleo que debe homogeneizarse en el momento en que se publiquen las distintas Relaciones de Puestos de Trabajo.

Además de indicar la falta de homogeneidad en los distintos puestos de trabajo que se han traspasado del Inem, se ha de señalar el retraso que ha habido en la publicación de la RPT, del personal transferido, ya que han transcurrido casi año y medio desde el traspaso efectivo de competencias; si bien, es cierto que se ha creado, en el marco de la potestad autoorganizatoria de la Comunidad, el Servicio Público de Empleo por la Ley 10/2003, de 8 de abril, al que, seguramente, se adscribirán la totalidad de los funcionarios transferidos. Este retraso no se ha producido en otros traspasos de competencias: así, a título de ejemplo, el traspaso de

personal en materia de enseñanza no universitaria se produjo por medio del RD1340/1999, de 31 de julio, con efectos a 1 de enero de 2000, y once meses después, se produjo el Decreto 242/2000, de 23 de noviembre, por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo de personal funcionario de las Direcciones Provinciales de Educación. Incluso, previsiblemente, el retraso en la aprobación de estas RPT, será mayor, al condicionarse la puesta en funcionamiento de este Servicio Público, de acuerdo con las Disposiciones Adicionales de la Ley 10/2003, a la entrada en vigor de su Reglamento, que debe ser aprobado en el plazo de seis meses, previa negociación con los Agentes Sociales y Económicos más representativos de la Comunidad Autónoma.

Por lo tanto, esta Procuraduría entiende que ha habido un considerable retraso en la aprobación y catalogación de los distintos puestos de trabajo del personal funcionario y laboral, transferido del Instituto Nacional de Empleo, que está produciendo un grave perjuicio económico a este personal y puede distorsionar el normal funcionamiento de las Oficinas de Empleo, al ser el instrumento diseñado por la legislación de función pública para llevar a cabo la ordenación del personal y determinar las características esenciales de los puestos de trabajo, tal como establece el art. 24 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Castilla y León.

En lo que se refiere al retraso en el reconocimiento y pago de las prestaciones de desempleo, la Consejería de Industria, Comercio y Turismo desconoce la existencia de estos problemas, mientras que algunas Direcciones Provinciales del Inem sí reconocen la existencia de este problema:

- En Ávila, no habían retrasos significativos y no se había formulado ninguna queja al respecto.

- En Burgos, los retrasos se daban únicamente en los casos de nuevas altas y durante el primer mes de cobro, al cerrarse la nómina de prestaciones alrededor del día 25 de cada mes, y sólo para las solicitudes posteriores a esa fecha; igualmente, no se habían producido quejas al respecto.

- En León, se reconocía que hubo una demora en el pago de las prestaciones de desempleo de 38 días en agosto de 2002, debido al incremento de demandantes de empleo y las bajas por enfermedad, existiendo alguna queja al respecto.

- En Palencia, no había habido ningún problema, con sólo un retraso de 9 días, manteniendo los primeros puestos del conjunto nacional en menor tiempo de demora en el reconocimiento de las prestaciones.

- En Salamanca, se reconocía que “se había producido un retraso generalizado en Castilla y León en la tramitación de los expedientes de prestaciones por desempleo”, sobre todo en el verano, debido al incremento del número de expedientes y la falta de personal por el período vacacional, con un retraso de 19

días en el mes de agosto de 2002, no existiendo quejas al respecto.

- En Segovia, había sucedido de forma similar que en Salamanca, con un retraso de 28 días en el mes de agosto de 2002, habiéndose recibido 10 quejas al respecto por estos retrasos en los meses de julio y agosto de 2002.

- En Soria, no habían existido reclamaciones al respecto, existiendo una demora de 20 días en el mes de agosto.

- Fue, sin embargo, en Valladolid, dónde se ha producido el mayor retraso de hasta dos meses, debido, según la Dirección Provincial del Inem, “no solamente a la falta de personal, agravado durante los meses de verano, sino también a otro motivo como es la diferente interpretación del Convenio de Colaboración Inem-Junta en lo que se refiere a la atención al público, que impide al personal del Inem, dedicarse plena y exclusivamente al reconocimiento de los expedientes de Prestaciones”, con un grandísimo retraso: 24 días para el reconocimiento y 36 días para el pago en el mes de julio, y 36 días y 47 respectivamente en el mes de agosto, con un total de 38 reclamaciones por escrito, además de las que pudiera haber existido verbalmente.

- Por último, en Zamora, se reconoció que, mientras en Benavente, Toro y Puebla de Sanabria, los indicadores de gestión se mantienen en niveles idénticos, en la zona de Zamora, “la ejecución se ha deteriorado sustancialmente y, lo que es peor, no se atisban visos futuros de mejora, salvo que se incrementen los recursos humanos disponibles o se podía proceder a una redistribución de los existentes, situación esta última de difícil aplicación habida cuenta la distinta retribución salarial en función de la ubicación del puesto de trabajo”, con una tardanza de 12 y 17 días en el retraso en la tramitación de expedientes, en los meses de julio y agosto cuando en el pasado ejercicio fueron de 6 y 9 días.

Por tanto, como hemos visto, en la mayor parte de las provincias de Castilla y León, se produjo un retraso en el reconocimiento y pago de las prestaciones de desempleo, debido tanto al incremento de expedientes, como a la falta de personal y al cambio en la legislación vigente; sin embargo, la Consejería desconocía la existencia de estos problemas.

La Dirección Provincial del Inem de Valladolid, se refería a la existencia de problemas en la interpretación del Convenio de Colaboración, por el que se delimitaban de forma muy clara las funciones que corresponden al personal de la Comunidad y por otra parte al personal del Inem, estableciéndose que en cada Oficina de Empleo existirá un Director de Oficina designado por la Comunidad de Castilla y León, y, por otra parte, un Responsable de Prestaciones designado por el Inem. Asimismo, se dispone en el punto segundo de la cláusula segunda del Convenio que “la actividad en las Oficinas de Empleo se desarrollará en un marco de mutua coope-

ración, colaboración, información y consulta recíproca, que garantice la eficacia en la gestión coordinada del empleo y de las prestaciones por desempleo, así como el control de estas últimas. Las posibles disfunciones, discrepancias o incidencias que pudieran producirse se resolverán, en el menor plazo posible, mediante la actuación conjunta del órgano competente de la Comunidad y del Director Provincial del Instituto Nacional de Empleo”, estableciéndose mecanismos de información mutua, constituyendo una Comisión de Coordinación y Seguimiento para resolver las discrepancias y los problemas de interpretación que pudieran derivarse.

Sin embargo, estos mecanismos de información durante los meses de verano del año 2002 no habían funcionado, ya que la Consejería de Industria, Comercio y Turismo desconocía los problemas de retraso en la gestión de las prestaciones de desempleo que la mayor parte de las Direcciones Provinciales del Inem reconoce. Incluso, en la provincia de Valladolid, se produjo un problema de interpretación de este Convenio y de divergencia en cuanto a qué personal debía encargarse de la atención al público. Por lo tanto, es preciso, a juicio de esta Procuraduría, que se refuerce la colaboración y comunicación entre las dos Administraciones Públicas implicadas en la gestión de las Oficinas de Empleo, para evitar demoras como las sucedidas en el verano del año 2002, que han perjudicado, a un sector de la población tan relevante, como es el de los desempleados.

En lo que respecta a las vacaciones del personal de las Oficinas de Empleo, se ha de decir que, en principio, no ha sido una de las causas principales de esta demora; sin embargo, se ha de reconocer que ahora existe una mayor dificultad en la gestión del personal de las Oficinas de Empleo, que antes dependían de una única Administración Pública, mientras que ahora lo son de dos. Además, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el punto sexto de la Cláusula Primera del Convenio de Colaboración: “Las actividades y tareas recogidas en esta Cláusula se desarrollarán por el personal de la Administración que las tenga asignadas, en ejercicio de sus competencias”, por lo que queda claro que, al haberse delimitado las competencias de cada una de las dos administraciones afectadas, éstas deben contar con el personal suficiente para ejercerlas, sin tener que acudir de manera general al personal de otras administraciones. De manera excepcional, el Convenio establece que “no obstante, si en alguna Oficina de Empleo no existe personal de una de las administraciones, transitoriamente, se contará con la colaboración del personal de la otra administración, previo acuerdo en los términos que se convengan para cada Oficina por el Órgano competente de la Comunidad y el Director Provincial del Instituto Nacional de Empleo”. Ésta es una muestra más para que se produzca, lo más rápido posible, la adecuación de las Relaciones de Puestos de Trabajo del personal de ambas administraciones, sobre todo del

transferido a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para una mejor atención al ciudadano.

En conclusión, se ha acreditado, a través de las informaciones facilitadas por las Direcciones Provinciales del Inem, que, a lo largo del verano de 2002, existieron problemas y demoras en los reconocimientos y pagos de las prestaciones de desempleo, fundamentalmente en las provincias de León, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora; además, el retraso en la aprobación de las nuevas RPT, del personal transferido, que configurará el recientemente creado Servicio Público de Empleo de Castilla y León, ha conllevado graves problemas en la gestión de las políticas activas de empleo, por lo que es necesario dotar de los medios personales y financieros suficientes, para que este Servicio Público pueda conseguir el logro de uno de los principios establecidos de la política económica de nuestra Comunidad, como es el de la consecución del pleno empleo, tal como se prevé en el art. 40 del Estatuto de Autonomía.

Por ello, se efectuó la siguiente resolución:

“1.- Que, en el plazo más breve posible, se lleve a cabo la aprobación de las RPT, del personal transferido por el RD 1187/2001, de 2 de noviembre, de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, para que el Servicio Público de Empleo de Castilla y León tenga los medios personales adecuados en una mejor atención a los ciudadanos.

2.- Que, se proceda a homogeneizar los puestos de trabajo de los Directores de las Oficinas de Empleo de Castilla y León, para corregir las divergencias de Grupos de las personas que lo están desempeñando en la actualidad.

3.- Que, se mejoren los mecanismos de coordinación e información previstos en el Convenio de Colaboración para la coordinación de la gestión del empleo por parte de la Comunidad de Castilla y León y la gestión de las prestaciones por desempleo por parte del Instituto Nacional de Empleo suscrito el 23 de abril de 2002, para evitar demoras excesivas en el reconocimiento y pago de las prestaciones de desempleo como las reflejadas en los informes de varias Direcciones Provinciales del Inem.

4.- Que, en la RPT, que se aprueben, se tenga en cuenta que, según el Convenio de Colaboración citado, las actividades y tareas a desarrollar por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, deben ser desarrolladas por el personal transferido y sólo transitoriamente, se contará con la colaboración del personal de las Direcciones Provinciales del Inem en las condiciones establecidas en este Convenio”.

Asimismo, se remitió al Defensor del Pueblo todas las actuaciones referidas a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo de nuestra Comunidad.

Ante esta resolución, la Consejería de Economía y Empleo aceptó la misma en el sentido siguiente:

“1.- Esta Consejería de Economía y Empleo acepta la recomendación realizada por esa institución y la Relación de Puestos de Trabajo del personal transferido del Inem, cuya tramitación se viene realizando desde hace varios meses, será publicada en los próximos días.

2.- A través de la Relación de Puestos de Trabajo mencionada se ha tratado de homogeneizar los puestos de trabajo de los Directores de las Oficinas de Empleo. Los mismos fueron transferidos con niveles de complemento de destino muy dispares, procediéndose, en esta nueva RPT, a su homogeneización en función del Cuerpo de pertenencia de los titulares de las plazas y respetando, en todo caso, los intervalos de niveles que prevé la norma para cada Cuerpo.

3.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León no ha asumido la competencia en materia de gestión, reconocimiento y pago de las prestaciones de desempleo, que corresponde a la Administración del Estado, no obstante, por parte de esta Consejería, siempre se ha procurado la máxima colaboración y coordinación de todas las actuaciones en materia de empleo, máxime en los casos en los que las Oficinas se encuentran en pequeñas localidades y son compartidas por funcionarios de ambas Administraciones.

4.- En la actualidad la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León gestiona en su integridad las competencias transferidas. Por otro lado, la Relación de Puestos de Trabajo, a punto de publicarse, en cumplimiento de lo solicitado por esa institución, recoge la incorporación de nuevas plazas en aquellas oficinas en las que sólo existía un funcionario para que no sea necesaria la colaboración del personal del Inem que no ha sido transferido”.

Esta Procuraduría pudo comprobar que la Administración regional ha cumplido efectivamente lo expuesto en su contestación, mediante la aprobación de las normas de desarrollo del Servicio Público de Empleo y las Relaciones de Puesto de Trabajo del personal transferido, no habiéndose producido más quejas generalizadas relativas al retraso en el reconocimiento y pago de las prestaciones de desempleo.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/1994, DE 26 DE MARZO, DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL DE DROGODEPENDIENTES

Esta institución ha venido preocupándose por el grado de aplicación de lo dispuesto en el art. 23.6 b) de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes, en el que expresamente se prohíbe, entre otros, la venta y consumo de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales

en las áreas de servicio y descanso de autovías y autopistas de nuestra Comunidad, tal y como consta en los distintos informes anuales presentados a las Cortes.

En este sentido, año tras año venimos denunciando el incumplimiento de esta normativa en supuestos puntuales, denuncias que se ponen en conocimiento no sólo de la Delegación del Gobierno de Castilla y León sino también de la Delegación Territorial, Ayuntamiento y Subdelegación del Gobierno correspondiente.

Así, en la actuación de oficio registrada en el número de referencia **OF/13/03**, se informó a las anteriores administraciones de la venta de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales en una cafetería ubicada en una localidad abulense, dentro de un Área de Servicio de la N-VI.

Como respuesta a la denuncia anteriormente referenciada tanto el Ayuntamiento de Espinosa de los Caballeros como la Subdelegación del Gobierno de Ávila comunican a esta institución que las instalaciones objeto de nuestro expediente no conforman un área de servicio de la Nacional N-VI, toda vez que los accesos a la misma no se realizan directamente desde la autovía, ni a través de vía de servicio.

De este modo, la falta de mención expresa en el art. 23.6 b) de la Ley 3/1994, de las estaciones de servicio, así como de los establecimientos comerciales ubicados en estas zonas, exoneraba a estas actividades de la mencionada prohibición, constituyendo esta falta de cobertura, en opinión de esta institución y salvo otras mejor fundamentadas en Derecho, una laguna legal con graves consecuencias para la seguridad vial, y ello en base a los siguientes hechos:

Según el art. 5.3 de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de Castilla y León, redactada en los mismos términos que la legislación estatal, se consideran áreas de servicio las zonas colindantes con las carreteras, diseñadas expresamente para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos destinados a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de la carretera.

Respecto a la ubicación y contenido de las mismas, el art. 59 del RD 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, establece expresamente lo siguiente:

“Las áreas de servicio tendrán acceso directo desde la carretera, debiendo procederse, en autovías y autopistas, a su cerramiento en el límite del dominio público”.

Por el contrario, el art. 68 de la referida norma, dispone que los accesos a las estaciones de servicio se realizarán siempre a través de una vía de servicio, cuyo concepto encontramos en el Anexo del propio Real Decreto, en el siguiente sentido:

“Camino sensiblemente paralelo a una carretera, respecto de la cual tiene carácter secundario, conectado a ésta solamente en algunos puntos, y que sirve a las propiedades o edificio contiguos”.

Debemos tener en cuenta, así mismo, que de conformidad con el art. 67 del RD 1812/1994, se consideran estaciones de servicio “las definidas como tal en la normativa vigente ordenadora del sector petrolero, en donde se delimitan como aquellas instalaciones destinadas a la venta al público de gasolinas, gasóleos y lubricantes, que distribuyan tres o más productos diferentes de gasolinas y gasóleos de automoción, debiendo disponer de los aparatos necesarios para el suministro de agua y aire, ubicados dentro del recinto de la instalación” (art. 2 del RD 1905/1995, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público).

De la lectura de los anteriores preceptos podemos extraer las siguientes conclusiones:

Un alto porcentaje de los accidentes que se producen en nuestras carreteras tiene su origen en el abuso de alcohol por parte de los conductores, tal y como se constata en las estadísticas facilitadas por la Dirección General de Tráfico. En efecto, sobrepasar los límites permitidos de alcohol conlleva una merma importante de las facultades, así como de la capacidad para evaluar los riesgos, situación que resulta muy peligrosa cuando se conduce.

A fin de paliar en la medida de lo posible esta situación, se han establecido una serie de medidas, tales como la prohibición de circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

Por lo que respecta a nuestra Comunidad, el art. 23.6 b) de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes, prohíbe expresamente la venta y consumo de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales en las áreas de servicio de autopistas y autovías.

Sin embargo, la falta de mención expresa en la anterior norma de las estaciones de servicio y establecimientos comerciales ubicados en las mismas, está teniendo graves implicaciones prácticas, tal y como hemos podido constatar en los informes que, desde las distintas administraciones competentes, han sido remitidos a esta institución.

En efecto, el hecho de que los accesos a estas zonas se efectúe a través de una vía de servicio, y no directamente desde la carretera, está imposibilitando la sanción de la venta de estos productos en este tipo de instalaciones.

En otras ocasiones, se considera que los establecimientos hosteleros ubicados en estas zonas no se

encuentran afectados por la referida prohibición, al no mencionarse expresamente en el concepto legal establecido en la normativa reguladora del sector petrolero, con los consiguientes riesgos que esta situación conlleva para la seguridad vial de los ciudadanos.

Esta problemática ya ha sido abordada por otras comunidades autónomas, tales como Andalucía, País Vasco, o Madrid, en las que se ha procedido a la modificación de las correspondientes normas reguladoras.

En virtud de todo lo expuesto, mediante escrito de fecha 18 de junio de 2003, se formuló a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social la siguiente resolución:

“Que, previos los trámites oportunos, se proceda a la modificación del art. 23.6 b) de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes, en el siguiente sentido:

No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales en las estaciones, áreas de servicio y empresas de alojamiento turístico y de restauración, así como establecimientos comerciales de autovías y autopistas”.

Esta resolución fue notificada, así mismo, a las Cortes de Castilla y León, a través del Presidente de la Comisión Permanente de Relaciones con el Procurador del Común; la Consejería de Fomento, la Comisión de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en Castilla y León.

Con posterioridad, el art. 1 del Decreto 2/2003, de 3 de julio, de Reestructuración de Consejerías, procedió a la creación de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, correspondiendo a la misma, a tenor del art. 7 de la citada disposición, las competencias que en materia de servicios sociales e igualdad de oportunidades tenía atribuida al Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Fue, por tanto, esta Administración la que da respuesta a la resolución formulada. En el escrito remitido a tal efecto, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades nos comunica expresamente que, ese organismo comparte plenamente la preocupación por el impacto que tiene el abuso de alcohol en los accidentes de tráfico, así como la necesidad de adoptar medidas legislativas oportunas para paliar este importante problema.

Se señala, así mismo, que como consecuencia de futura aprobación de la ley estatal sobre prevención del consumo de alcohol, que en la actualidad se encuentra en trámite parlamentario, se hará indispensable la modificación de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes, no sólo para acompañarla con dicha norma de carácter estatal, sino también para actualizar su contenido a las nuevas necesidades y problemas a los que hay que dar respuesta en el actualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la Consejería manifiesta su disposición de incluir la resolución formulada por esta institución en las modificaciones que se introduzcan en la Ley 3/1994, una vez entre en vigor la citada ley estatal.

A la vista de lo expuesto, esta institución procedió al cierre del expediente de referencia.

TRATAMIENTO DE ENFERMOS TERMINALES

Se efectuó una actuación de oficio, OF/89/02, para conocer cuál era el tratamiento que se daba a los enfermos terminales, pretendiendo que se diese un tratamiento adecuado del dolor, ya sea en régimen hospitalario, o en el propio domicilio.

Ante la solicitud de información, la Gerencia Regional de Salud informó de los servicios o unidades dedicadas al tratamiento del dolor:

“- Unidades del Dolor en los hospitales de agudos, a cargo del Servicio de Anestesia y Reanimación, o de algunos de sus miembros, realizando consultas específicas.

- Unidades de Paliativos en hospitales, centradas en tratamientos más específicos.

- Servicios de Hospitalización a Domicilio, quienes realizan el seguimiento y tratamiento del paciente terminal mientras permanece a su cargo.

- Equipos de Atención Primaria, quienes disponen de un servicio específico para la atención al paciente terminal dentro de la cartera de servicios de Atención Primaria. Esta atención se presta habitualmente en el domicilio del enfermo. Este servicio está sustentado en un Programa de Atención, existente en cada equipo de Atención Primaria, en el que se definen las actividades a desarrollar por cada uno de los profesionales, incluyendo: tratamiento del dolor, tratamiento de síntomas asociados físicos y psíquicos, apoyo a la familia y atención al duelo en caso de fallecimiento.

- Equipos de Soporte de Atención Domiciliaria (ESAD), cuyos objetivos específicos son:

** Mejorar la calidad y continuidad de cuidados, potenciando el domicilio como lugar de atención.*

** Mejorar la coordinación entre Atención Primaria y Especializada.*

** Impulsar la coordinación con los recursos sociales.*

** Apoyar, asesorar y formar a los profesionales de Atención Primaria en cuidados a pacientes inmovilizados y terminales.*

** Dar apoyo a la familia.*

- Acuerdos con Asociaciones sin ánimo de lucro (Asociación Española contra el Cáncer), con unas funciones semejantes al ESAD”.

Concretamente, los recursos mencionados, se ubican en:

“1. Los correspondientes a Atención Primaria:

- Todos los Equipos de Atención Primaria de la Comunidad de Castilla y León.

- Los ESAD existen en las Gerencias de Atención Primaria de Burgos y de León.

2. Los correspondientes a Atención Especializada:

- Unidades de Cuidados Paliativos del Dolor en:

** Ávila: Hospital Provincial.*

** León: Hospital de León y Hospital Monte San Isidro.*

** Salamanca: Hospital Universitario y Hospital de los Montalvos.*

** Soria: Hospital Institucional.*

** Valladolid: Hospital Clínico Universitario y Hospital Universitario Río Hortega.*

** Zamora: Hospital Virgen de la Concha.*

** El Hospital de los Montalvos es hospital de referencia para la Comunidad.*

- Servicios de Hospitalización a Domicilio:

** Burgos: Hospital General Yagüe.*

** León: Hospital del Bierzo.*

** Valladolid: Hospital Clínico Universitario y Hospital Universitario Río Hortega.*

** Zamora: Hospital Virgen de la Concha.*

- Acuerdos con la Asociación Española contra el Cáncer: en las provincias de Ávila, Burgos, León, Salamanca, Soria, Valladolid y Zamora.

Existen guías y protocolos relacionados con el abordaje del dolor en los siguientes Centros:

- Hospital General Yagüe (Burgos):

Vía clínica: Implantación de reservorios intravenosos.

Protocolo: Protocolo de catéteres venosos de larga duración. Protocolo de antiemesis en oncología.

- Hospital del Bierzo (León):

Protocolo: Manejo de enfermos terminales (Hospitalización a domicilio).

Guía de tratamiento oncológico (Oncología).

- Hospital Institucional (Soria):

Protocolo: Protocolo de Medicina Paliativa (Guía elaborada por el Centro Regional de Medicina y Trata-

miento del Dolor de la Junta de Castilla y León, ubicado en el Hospital los Montalvos, de Salamanca).

- Hospital los Montalvos (Salamanca):

Protocolos: Rotación de metadona en el dolor canceroso".

Así, la Gerencia Regional de Salud, en cuanto a las medidas que se van a articular para fomentar el cuidado y tratamiento en el domicilio del paciente, este año, una vez firmados los Planes de Gestión, se incluirá en la oferta de servicios de todos los Equipos de Atención Primaria, el Servicio de "Atención al Cuidador Familiar", cuyo objetivo no es otro que mejorar la calidad de vida relacionada con la salud de los familiares que se dedican al cuidado de los enfermos, incrementando la formación en cuidados, promoviendo la autoayuda, manteniendo un adecuado nivel de autoestima y disminuyendo la prevalencia del Síndrome del cuidador enfermo.

La Administración sanitaria, con el fin de mejorar la coordinación y la mejor utilización de los recursos sociales, se constituirán unidades básicas de coordinación, constituidas por profesionales de la red sanitaria y social, a fin de dar soluciones ágiles y puntuales a las necesidades de soporte social que precisen estos pacientes.

Estas unidades se constituirán en cada Zona Básica de Salud, comarca o zona natural de agrupación social.

Es preciso saber que, para tener en cuenta los problemas que puedan surgir con la ética en el tratamiento, hay que constar la existencia del Decreto 108/2002, por el que se establece el régimen jurídico de los Comités de Ética Asistencial y se crea la Comisión Regional de Bioética.

La creación de ésta y de los Comités de Ética Asistencial en aquellos Hospitales en que no existen, abre un cauce para resolver los problemas éticos que se susciten, en ocasiones, los cuidados paliativos y del dolor.

Para poder estudiar este informe, debemos partir de la Ley 8/2003, de 8 de abril, de derechos y deberes de las personas en relación con la salud, que, en su art. 8, recoge respecto a los derechos de los enfermos terminales, en el sentido siguiente:

"Las administraciones sanitarias de Castilla y León, velarán por que el respeto a la dignidad de las personas se extreme durante el proceso previo a su muerte, así como por el efectivo cumplimiento en todos los centros, servicios y establecimientos, de los derechos reconocidos a los enfermos terminales y en particular los relativos a:

- El rechazo de tratamientos de soporte vital que alarguen innecesariamente el sufrimiento.

- El adecuado tratamiento del dolor y cuidados paliativos.

- La posibilidad de decidir la presencia de familiares y personas vinculadas en los procesos que requieran hospitalización.

- La posibilidad de contar con habitación individual si el paciente, la familia o persona vinculada de hecho lo solicita, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera".

Así, de esta forma, plasma en nuestro ordenamiento jurídico autonómico de un mecanismo para el tratamiento de los enfermos vitales, respetando su dignidad humana, y estableciendo unos mecanismos jurídicos para la mejora de los servicios ya existentes y que nos ha descrito en la información facilitada a esta Procuraduría. El único aspecto que creemos conveniente remarcar es la necesidad de que se produzca, en el menor tiempo posible, el desarrollo reglamentario al que alude la Disposición Adicional Primera en lo que se refiere a las habitaciones individuales para los enfermos terminales, a la vez que paulatinamente, se realicen las reformas necesarias en los centros hospitalarios públicos que ayuden a paliar a los enfermos y sus familiares los sufrimientos de una enfermedad terminal, al igual que les ayuden a la guarda de la intimidad suficiente en tan difíciles momentos.

Por ello, con la información dada y al no existir irregularidad alguna, se procedió al archivo del expediente.

ANESTESIA EPIDURAL EN LOS HOSPITALES

Se efectuó la actuación de oficio, **OF/108/02**, que versaba sobre la existencia de problemas en el suministro de la anestesia epidural en el parto, cuando así lo requiera la futura madre, en algunos Hospitales del Sistema Regional de Salud, existiendo quejas en estos tres últimos años referidas al Hospital de la capital burgalesa "General Yagüe". Por esta razón, se consideró necesario realizar un examen de la implantación de la anestesia epidural en los Hospitales de nuestra Comunidad cuando la futura madre así lo requiera.

La Gerencia Regional de Salud informó lo siguiente que paso a transcribir:

"Los sistemas de información vigentes en los Hospitales de Castilla y León proporcionan únicamente, de acuerdo con su configuración actual, datos relativos al número total de partos, número de partos vaginales con analgesia epidural, porcentaje de partos vaginales con analgesia epidural sobre el total de partos vaginales, número de cesáreas y porcentaje de cesáreas sobre los partos totales. No aportan datos, sin embargo, sobre otros aspectos que consideramos fundamentales a la hora de evaluar globalmente el grado de implantación de esta técnica, tales como contraindicaciones clínicas, número de partos vaginales a los que se aplica la técnica pero que finalizan como cesárea, número de casos en los que la mujer no desea la aplicación de la misma o número de partos en los que no se lleva a cabo

la analgesia epidural por cuestiones organizativas del Centro.

Así las cosas, esta configuración de los Sistemas de Información supone una importante limitación para valorar exactamente el grado de implantación de la analgesia epidural en los partos vaginales, toda vez que no nos permite conocer un dato, a nuestro criterio, fundamental: el número de partos vaginales a los que se aplica analgesia epidural en relación con el número total de partos vaginales en los que se solicita la analgesia epidural y no existe contraindicación médica para ello.

En la tabla que sigue se refleja el porcentaje de partos vaginales con analgesia epidural en cada uno de los Hospitales integrados en SACYL durante los tres primeros trimestres del presente año. Se expone, por otra parte, el objetivo planteado en el Plan Anual de Gestión 2002 y la actividad real del año 2001.

	Actividad 2001 %	% partos vaginales con anestesia epidural (enero septiembre 2002)
H. N. Sra. de Sonsoles	58,04	45,4
H. Gral. Yagüe	48,80	47,8
H. Stos. Reyes	44,08	46,09
H. Santiago Apóstol	85,00	87,4
H. de León	81,16	77,00
H. del Bierzo	30,30	23,00
H. Río Camión	4,87	13,00
H. Universitario de Salamanca	33,35	36,40
H. General de Segovia	13,29	26,00
H. General de Soria	36,35	47,80
H. del Río Hortega	46,00	73,50
H. Clínico de Valladolid	34,25	44,80
H. de Medina del Campo	1,70	20,10
H. Virgen de la Concha	45,80	45,80
TOTAL	42,57	47,50

En relación con los datos anteriores resulta necesario destacar que, al no recogerse en los Sistemas de Información los aspectos relativos a negativas de la mujer o a contraindicaciones médicas, los resultados pueden reflejar erróneamente una situación peor de la que realmente se está produciendo. En este sentido, le informo que, a falta de finalizar un estudio actualmente en curso, el porcentaje de partos vaginales a los que no se aplica analgesia epidural por contraindicación médica, no es despreciable, alcanzando en algunas series, hasta el 30 % del total, bien porque la paciente llega con un grado de dilatación muy avanzado que no aconseja la administración de la analgesia o bien porque las circunstancias de salud de la gestante la contraindican.

Respecto del segundo punto del escrito nos parece necesario realizar una consideración previa: no es posible desglosar el número de anesthesiólogos existentes para prestar este servicio toda vez que la administración de la analgesia epidural entra dentro de las actividades normales de la especialidad. En la tabla que sigue se detallan las plantillas -orgánica y real- existentes a 31 de diciembre de 2001 así como la actual. De igual modo, se exponen los refuerzos contratados en sus diversas modalidades -acumulaciones de tareas, sustituciones...- a lo largo del presente año 2002:

HOSPITAL	PLANTILLA DE ANESTESIOLOGOS				
	SITUACIÓN A 31/12/2001		SITUACIÓN ACTUAL		
	Orgánica	Real	Orgánica	Real	Refuerzos
H. N. Sra. de Sonsoles	13	12	13	12	1
H. Gral. Yagüe	22	17	23	22	2
H. Stos. Reyes	6	5	6	5	
H. Santiago Apóstol	6	5	6	5	
H. de León	32	27	33	29	3
H. del Bierzo	15	12	16	12	
H. Río Camión	14	11	16	11	3
H. Universitario de Salamanca	41	36	41	38	5
H. General de Segovia	13	13	14	13	
H. General de Soria	10	8	10	9	
H. del Río Hortega	22	17	22	19	7
H. Clínico de Valladolid	29	27	29	29	2
H. de Medina del Campo	6	4	6	4	1
H. Virgen de la Concha	14	12	16	12	2
TOTAL	243	206	251	220	26

Como puede observar, el número de anesthesiólogos se ha incrementado, si incluimos los refuerzos eventuales, en 40, lo que supone un aumento cercano al 20 %. Este dato refleja claramente el esfuerzo realizado por SACYL para extender universalmente la analgesia epidural en el parto.

En otro orden de cosas le informo que, tal vez con la excepción de los Hospitales de Aranda de Duero y de Medina del Campo, en los que estamos llevando a cabo un análisis de la oportunidad de ampliación de recursos, la estructura actual de personal en el resto de Hospitales es adecuada para que no existieran, salvo casos excepcionales, supuestos de no aplicación de analgesia epidural debidos a dificultades organizativas.

En relación con los pasos llevados a cabo por SACYL para consolidar plenamente la analgesia epidural durante el parto, debo comentarle que, además del ya expuesto incremento de recursos de especialistas en anestesiología, la Gerencia Regional de Salud incluyó en los Planes Anuales de Gestión-2002 de todos los Hospitales de Castilla y León el objetivo de analgesia epidural en el parto con una de las mayores ponderaciones dentro del mismo.

En el año 2003 está previsto continuar con el impulso conducente a la consecución de la administración de analgesia epidural en el parto en la totalidad de los casos en que la mujer la solicite y no existan contraindicaciones.

caciones médicas para ello. Las actuaciones concretas en esta materia son:

- Normalizar y mejorar el sistema de información, de modo que nos permita conocer con exactitud el grado de implantación de la técnica. En este sentido, le envío el documento que, a tal fin, estará en vigor a partir del uno de enero de 2003.

- Normalizar la gestión de este proceso clínico, con el fin de optimizar los recursos destinados y garantizar los resultados pretendidos”.

Tras este informe, se procedió a analizar esta cuestión, teniendo en cuenta que, en el análisis de los datos facilitados por la Gerencia Regional de Salud, es preciso valorar aquellos supuestos en dónde la aplicación de la analgesia epidural se encuentra contraindicado médicamente, que en algunas series alcanza hasta un 30% del total.

Analizando, en primer lugar, la situación anterior al momento de la transferencia de la gestión hospitalaria a las Comunidades Autónomas del art. 143 CE, hemos de partir de la intención que tenían los responsables del Instituto Nacional de Salud de implantar la anestesia epidural en todos los hospitales de la red Insalud, tal como aparece en el *BOCG*, de 10 de junio de 1998, en el que se recoge la contestación remitida por el Gobierno sobre la relación de los hospitales del Insalud en la Comunidad de Castilla y León en los que se está aplicando la anestesia epidural, con indicación del porcentaje de mujeres que tienen acceso a ella. En dicha contestación, que partía del Plan Integral de Atención a la Mujer, diseñado por el Insalud para el bienio 1998-2000, se contemplaba un Programa de Mejora en la atención a la mujer en el embarazo y en el parto, en el que estaba integrada la oferta de anestesia epidural, reconociendo que la instauración de ésta “no solamente contribuye a mejorar y completar dicha asistencia, sino que responde a una demanda creciente de las mujeres en España”. Para implantar esta técnica se iba a seguir un protocolo consensuado entre las Sociedades Científicas de Ginecología y Obstetricia y la de Anestesiología, Reanimación y Terapéutica del Dolor, que indica los criterios para realizar la analgesia así como los recursos humanos para efectuarla, que será prestada por un Médico Especialista en Anestesiología, con la supervisión del parto de los Especialistas en Obstetricia y Ginecología. Lógicamente, sigue este informe del Gobierno, este servicio se encuentra subordinado a que así lo indique el facultativo y que sea aceptada por la mujer embarazada mediante el correspondiente documento de consentimiento informado. En dicha respuesta, se recogía que todos los Hospitales de Castilla y León ofrecerían la anestesia epidural, y así se recogía en el Contrato de Gestión de los Centros para 1998, y se preveía alcanzar un porcentaje del 70% de los partos con anestesia epidural, *“teniendo como horizonte que en el próximo año 1999, el 100% de las mujeres que den a luz*

en los hospitales públicos de la Red Insalud dispongan, si así lo desean, de la anestesia epidural”.

Sin embargo, esto no fue así, y los resultados han sido mucho más modestos de los señalados en el informe del Gobierno recogido anteriormente; así se recoge en la respuesta dada por la Secretaría General de Sanidad del Ministerio de Sanidad y Consumo a pregunta formulada sobre la intención del Ministerio de que, dentro del Sistema Nacional de Salud, todas las mujeres dispusieran en el parto de la adecuada analgesia, y que aparece en el Diario de Sesiones de la Comisión de Sanidad y Consumo, de 1 de abril de 2003. En esta respuesta, se parten de los datos que hemos reflejado en la página anterior y se indica que el porcentaje de partos con anestesia epidural en el año 2000, había sido del 39,59%, mientras que el año 2001, fue de un 45,38%, y se dice que hay que reconocer dos variables en este tema: “por una parte, que las mujeres que no conocían esta técnica tampoco la pedían; y, por otra parte, que los anestesistas tenían que hacer cursos de reciclaje para perfeccionarla. Los datos del 2001, variaban según las Comunidades Autónomas en los Hospitales que pertenecían al Insalud: así, las tres Comunidades Autónomas dónde más partos vaginales se asistieron con anestesia epidural fueron: Cantabria (68,60%), Aragón (59,04%) y Madrid (57,52%); después se encontrarían La Rioja (54,12%), Murcia (51,75%), Asturias (51,67%), Castilla y León (42,57%) y Baleares (42,51%). Por último, se encuentra la ciudad autónoma de Ceuta (30,62%), Castilla-La Mancha (29,44%), Extremadura (5,67%) y Melilla (0,15%).

Hasta aquí, hemos analizado la situación de la aplicación de la anestesia epidural en los partos vaginales en los Hospitales que gestionaba el Instituto Nacional de la Salud en el momento anterior a la transferencia de competencias, que, como hemos podido observar, se encontraba todavía lejos del objetivo que se encontraba previsto para el año 1999, del 100%, siendo además las cifras dispares en las distintas Comunidades Autónomas, encontrándose Castilla y León situada en un punto intermedio.

Analizando en concreto la situación de nuestra comunidad, debemos partir de la situación del año 2001, previa al traspaso de competencias, en dónde tal como vimos, la media era de un 42,57% de partos vaginales en dónde se aplicaba la anestesia epidural. Dentro de la media autonómica, existe, según los datos reflejados en el informe de la Gerencia Regional, una gran diversidad entre todos los Hospitales, ya que hay algunos con un porcentaje cercano al 100%, como son los Hospitales Santiago Apóstol de Miranda de Ebro (85%) y el de León (81,16%), mientras otros no llegan ni al 5%, como es el Hospital Río Carrión (4,87%) y el de Medina del Campo (1,7%).

Tras la asunción de las competencias de la gestión hospitalaria por parte de la Gerencia Regional de Salud a

partir del 1 de enero de 2002, se ha observado un incremento del porcentaje de partos vaginales con anestesia epidural, que ha pasado de un 42,57% del 2001, al 47,50% durante los primeros nueve meses del año 2002. Este esfuerzo se observa en aquellos centros hospitalarios que apenas tenían oferta de anestesia epidural: en el Hospital de Medina del Campo, se pasa de un 1,7% a un 20,1%, y en el Río Carrión de Palencia de un 4,87% a un 13%, al igual que en Segovia que pasa de un 13,29% a un 26%; en cambio en el Hospital del Bierzo, se produjo un descenso del 30,3% al 23%. Este esfuerzo a pesar de ser notable, sigue siendo insuficiente, ya que continúan por debajo de la media autonómica. Por encima de ésta, siguen los Hospitales de Santiago Apóstol (87,4%), León (77%) y Río Hortega de Valladolid (73,5%), mientras que el resto siguen en la media autonómica.

Por lo tanto, tal como hemos visto, nuestra comunidad, al igual que la mayor parte del resto, sigue todavía muy lejos del objetivo establecido en el Plan Anual Integral de la Atención a la mujer del Insalud (1998-2000), que establecía que en el año 1999, el 100% de las mujeres que así lo desearan tuviesen anestesia epidural, siempre que no estuviere contraindicado. Esta Procuraduría está de acuerdo con el informe de la Gerencia Regional de Salud, en el sentido de que debe mejorarse los sistemas de información para conocer el grado de implantación de la técnica, y celebra que se den pasos al respecto, y que permitirá discernir aquellos supuestos en dónde exista contraindicación médica para ello.

Sin embargo, es preciso que la Gerencia Regional articule una serie de medidas para garantizar el objetivo del 100% de anestesia epidural en partos vaginales dentro de nuestro Sistema de Salud, y que ha sido reforzado por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, al ser ésta una de las medidas a implantar tal como se determinó por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en su comparecencia el día 25 de octubre de 2002, ante la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes de Castilla y León, explicando el presupuesto de esta Consejería. Entre las nuevas actuaciones a desarrollar por el SACYL para el año 2003, se destacó la siguiente: "Ofreceremos la anestesia epidural en el parto al 100% de las mujeres de Castilla y León". Para ello, es preciso, sobre todo, reducir el diferencial con aquellos centros hospitalarios, como los del Río Carrión de Palencia, Segovia, Bierzo y Medina del Campo, que todavía se encuentran muy por debajo de la media autonómica.

Una de las medidas que, a priori, pensó esta Procuraduría, sería el incremento del número de anestésistas en los centros hospitalarios, ya que entre sus funciones se encuentra la prestación de la anestesia epidural, que fue la razón de la pregunta desde esta institución. En la respuesta de la Gerencia Regional, se observa un incremento en catorce anestésistas de plantilla en el año

2002, (cinco en el Hospital General Yagüe de Burgos, dos en León, dos en Salamanca, uno en Soria y dos en cada uno de los dos hospitales de la capital vallisoletana), con refuerzos de 26 anestésistas, sobre todo en el Hospital del Río Hortega (7) y el Universitario de Salamanca (5); además, la Gerencia considera adecuada la estructura de personal, salvo para los Hospitales de Aranda de Duero y Medina del Campo.

Esta ampliación del número real de anestésistas ha conllevado un incremento espectacular del porcentaje de partos con anestesia epidural, como es el caso del Hospital General Río Hortega, (de un 46% a un 73,5%), el del Clínico de Valladolid (de una 34,25% al 44,8%) o el de Soria (de un 36,35% a un 47,8%), pero en otros supuestos no se ha producido un incremento, sino que incluso ha habido una reducción, como en el Hospital General Yagüe (de un 48,80% a un 47,8%) y el Hospital de León (de un 81,16% a un 77%).

Por lo tanto, como consecuencia de estos datos contradictorios, esta Procuraduría no tiene los elementos precisos para poder recomendar concretamente el incremento del número de anestesiólogos en nuestra comunidad, como factor determinante para incrementar el porcentaje de partos vaginales con anestesia epidural, aunque es cierto, que sería aconsejable que la plantilla real coincidiese con la orgánica. Debe ser, en consecuencia, la propia Gerencia Regional, la encargada de tomar las medidas oportunas para mejorar este porcentaje y lograr el objetivo del 100%, al que se comprometió ya en 1999 el Insalud y más recientemente la Consejería de Sanidad y Bienestar Social. Para ello, se debe partir de asumir ese compromiso en los distintos Hospitales de nuestra comunidad, introduciéndolo en los Planes Anuales de Gestión y en la cartera de servicios.

Por todo ello, se formuló la siguiente resolución a la Gerencia Regional de Salud:

1. Que, se continúe en la mejora de los sistemas de información de los centros hospitalarios de Castilla y León para conocer con exactitud el grado de implantación de la técnica de la anestesia epidural en los partos vaginales.

2. Que, se implante en la cartera de servicios y en los Planes Anuales de Gestión de 2003, de todos los centros hospitalarios de nuestra Comunidad Autónoma la oferta de anestesia epidural en partos vaginales al 100% de las mujeres de Castilla y León, siempre que éstas lo soliciten, y no existan contraindicaciones médicas, para poder cumplir el compromiso contraído por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, en la sesión de la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes de Castilla y León de 25 de octubre de 2002.

3. Que, se continúe en el incremento de los medios materiales y personales por parte de la Gerencia Regional de Salud, para hacer efectivo este compromiso durante el presente ejercicio".

La Gerencia Regional de Salud aceptó dicha resolución, indicando que los Planes Anuales de Gestión de Atención Especializada del año 2003, contempla un incremento de 13 médicos anestesiólogos, que ha de añadirse al del pasado año. Con ello, y con la mejora de determinados aspectos funcionales y de los sistemas de información, entendemos, que se dan todas las circunstancias para conseguir el objetivo de extender la analgesia epidural en el parto de todas aquellas mujeres que la soliciten y que no tengan contraindicaciones para su administración.

DERECHO DEL PACIENTE A NO SER INFORMADO

Se llevó a cabo una actuación de oficio, **OF/135/02**, que pretendía conocer el problema que existía en la praxis médica, acerca de la información que se debía facilitar a los enfermos graves e incurables para su tratamiento, siendo preciso articular un mecanismo preciso para aquellos casos en que el paciente deseara no ser informado y manifestarse libremente su voluntad.

La Gerencia Regional de Salud informó al respecto dando a conocer los mecanismos jurídicos diseñados para facilitar este derecho al paciente:

“1.º) Los citados derechos, de los cuales sólo el relativo al respeto a la voluntad de no ser informado aparece enunciado en el Convenio de Oviedo, se regulan por primera vez de forma completa en el ordenamiento jurídico español en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica -concretamente en sus arts. 5 y 9-. Dicha Ley, conforme a su Disposición final única, entrará en vigor a partir del día 16 de mayo de 2003.

Por otra parte, tal y como se indica en su escrito, los arts. 19 y 20 del Proyecto de Ley autonómica sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud, establecen las previsiones precisas para que por los centros, servicios y establecimientos públicos y privados en los que se realicen actuaciones sanitarias, se respeten los derechos anteriormente citados.

2.º) En cuanto a los mecanismos previstos para la adecuada articulación de dichos derechos, es conveniente hacer referencia a las siguientes líneas de actuación:

En primer lugar, se está actualmente preparando en la Consejería de Sanidad y Bienestar Social una pequeña publicación que aclare los principales aspectos que se derivan de la Ley 41/2002, entre los cuales por supuesto están incluidos todos los relativos al derecho de información asistencial.

A través de dicho documento, que tendrá una amplia difusión, se pretende informar y sensibilizar a todo el personal que trabaja en el ámbito sanitario sobre los

aspectos relativos al derecho a la información, consentimiento informado y documentación clínica.

En segundo lugar se pretende también desde la Dirección General de Planificación Sociosanitaria de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, en colaboración con la Gerencia Regional de Salud y con el asesoramiento de la Comisión Regional de Bioética, elaborar una Guía para la información y el consentimiento informado en la que se establezcan las pautas que deben seguir los profesionales para llevar a cabo el proceso de información, así como para la elaboración de los documentos de consentimiento informado.

En tercer lugar, en las actividades de formación que se realizarán por la Gerencia Regional de Salud, se incluirán aquéllas específicamente orientadas a la bioética y al respeto de los derechos de los pacientes y, por tanto, a la adecuada información asistencial a los mismos. El aspecto formativo presenta en este caso una extraordinaria importancia habida cuenta de que son en último extremo, los profesionales directamente implicados, los encargados de prestar la información asistencial adecuada en cada caso concreto.

Señalar por último que en los supuestos en que a los profesionales se les planteen dudas sobre la información que deben facilitar a determinados pacientes en supuestos éticamente difíciles, podrán dirigirse a los Comités de Ética Asistencial en los Centros en los que se hayan creado conforme a lo previsto en el Decreto 108/2002, de 12 de septiembre, por el que se establece el régimen jurídico de los Comités de Ética Asistencial y se crea la Comisión de Bioética de Castilla y León”.

Por ello, tras el estudio de este informe, he podido constatar que dicho derecho se ha positivizado en la Ley 8/2003, de 8 de abril, de derechos y deberes de las personas en relación con la salud, en su art. 19 que recoge el respeto a la voluntad de no ser informado, en el sentido siguiente:

“Los centros, servicios y establecimientos sometidos a la presente ley respetarán la voluntad de la persona cuando ésta desee no ser informada, dejando constancia escrita de tal renuncia en la historia clínica, situación que podrá ser revocada por escrito en cualquier momento y pudiendo el paciente designar a un familiar u otra persona para recibir la información”.

De esta forma, se plasma en nuestro ordenamiento jurídico autonómico de un mecanismo para garantizar al paciente que lo desee, el derecho a no recibir esta información, cuando así lo desee, para evitar así posibles sufrimientos innecesarios al paciente en supuestos de enfermedades terminales. La propia norma establece como límites los siguientes: *“Sólo podrá restringirse el derecho a no ser informado cuando sea necesario en interés de la salud del paciente, de terceros, de la colectividad o de las exigencias terapéuticas del caso”.* Dichos límites parecen adecuados, ya que por encima del

derecho a no recibir información, se encuentra el derecho a la vida, tanto individual como de la colectividad, en el caso de enfermedades infecto-contagiosas, al ser un *prius* o condición lógica, sin la que no existe el resto de derechos del individuo.

Sin embargo, en este caso, debería hacerse constar la decisión del médico, de forma motivada, en el historial clínico del paciente, por la cual no se respetó la voluntad del paciente de no ser informado acerca de su enfermedad para una mayor seguridad jurídica. En caso de dudas, en supuestos éticamente difíciles, la Administración sanitaria nos recuerda en su informe, la existencia de los Comités de Ética Asistencial en los centros hospitalarios, como órganos de apoyo y asesoramiento a los profesionales del sector sanitario.

En conclusión, una vez analizado con detenimiento la respuesta remitida, en la que se informa de todas las actuaciones previstas para garantizar el derecho del individuo a no ser informado en caso de enfermedad, no se detectó en los hechos que en la actuación de oficio se exponían ningún tipo de irregularidad achacable a la actuación de esa Administración, que requiera una decisión supervisora del Procurador del Común de Castilla y León, al haberse producido el cambio normativo preciso para garantizar el derecho del paciente a no ser informado. Por ello, se procedió al archivo del expediente.

ATENCIÓN PEDIÁTRICA EN LA COMARCA DE SANABRIA

Se inició una actuación de oficio, **OF/65/03**, para conocer los servicios pediátricos en las Zonas Básicas de Salud de Sanabria, Alta Sanabria y Carballeda, en el norte de la provincia de Zamora.

La Gerencia Regional de Salud informaba que la atención pediátrica que se estaba llevando a cabo en las Zonas Básicas de Salud de Alta Sanabria, Carballeda y Sanabria por parte de un pediatra de Área indicándonos el régimen de consultas que se estaba produciendo, atendiendo a 747 niños menores de 14 años de edad, de los cuales 38 viven en la ZBS de Alta Sanabria, 206 en la ZBS de Carballeda y 503 en la ZBS de Puebla de Sanabria.

La ratio de niños por pediatra en nuestra Comunidad Autónoma debe ser de 1087 TIS, mientras que en la provincia de Zamora es de 1090 niños, por lo que la asistencia pediátrica se encuentra dentro de los parámetros marcados en la provincia de Zamora.

Sin embargo, la Gerencia Regional de Salud admitía la presencia de numerosas reclamaciones al respecto, por lo que desde el 10 de marzo de 2003, se incrementó la prestación con la presencia de un Pediatra de Área y una Enfermera de Área, por lo que se implantó la consulta diaria de Pediatría en el Centro de Salud de Puebla de Sanabria, y la de enfermería pasa de dos a tres días por

semana en Puebla de Sanabria, de uno a dos en Carballeda, manteniéndose el último miércoles de cada mes en Alta Sanabria, dada la escasez de niños.

En conclusión, esta Procuraduría constató la mejora de la asistencia pediátrica en la zona norte de la provincia de Zamora, y valoró muy positivamente esta mejora que ha acordado la Gerencia Regional en una zona periférica y con una dispersión demográfica como la existente en la comarca de Sanabria-Carballeda, por lo que, al mejorarse el servicio pediátrico con las nuevas contrataciones, se procedió al archivo del expediente.

MEDIDAS DE FOMENTO DE FUSIONES DE MUNICIPIOS

Con fecha 12 de septiembre de 2003 esta Procuraduría se dirigió a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial interesando información (dada la inexistencia de normativa reglamentaria al respecto) sobre si alguna de las medidas de fomento de las fusiones e incorporaciones de municipios se ha aplicado en la práctica así como, en su caso, las previsiones al respecto.

En dicho escrito se ponía de manifiesto que la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, establece que el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de Municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales. Todo ello sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

En esta línea, el art. 18 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León establece una serie de medidas y beneficios para el fomento de las fusiones e incorporaciones de municipios con población inferior a 1.000 residentes.

Así, la creación de un fondo o dotación destinado a acciones directas de fomento y a la concesión de ayudas para una mejor prestación de servicios, el establecimiento de preferencias, en su favor, en los regímenes de ayudas que apruebe la Junta de Castilla y León, así como en los planes provinciales de cooperación y, finalmente, la firma de convenios para una eficaz coordinación de las anteriores medidas de fomento con las que pueda establecer el Estado así como de cooperación con los municipios resultantes para la gestión de su patrimonio.

Sin embargo, dicho artículo de la Ley establece que las citadas medidas de fomento serán desarrolladas reglamentariamente, lo cual aún no ha tenido lugar dado que no se ha procedido, todavía, a la aprobación del reglamento del citado texto legal cuya necesidad, por otro lado, ha sido puesta de manifiesto, en más de una ocasión, por esta Procuraduría a ese Centro Directivo.

La Consejería de Presidencia contesta indicando que, en tanto se concretan estas medidas mediante el corres-

pendiente desarrollo reglamentario, se les ha prestado atención a través de la cooperación económica (Fondo de Cooperación Local).

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE TRÁFICO URBANO

La realización de las multas de tráfico impuestas por la administración local y, más concretamente, las actuaciones administrativas que con carácter coactivo se llevan a cabo por los ayuntamientos con objeto de cobrar las multas impuestas a los ciudadanos, han sido motivo de frecuentes actuaciones por parte de esta institución en el curso de la tramitación de expedientes de queja que inciden sobre esta materia.

El ejercicio de la función sancionadora lleva implícito el de la incoación, tramitación y resolución de los correspondientes procedimientos. Las autoridades públicas gozan de la potestad sancionadora con la obligación de sujetar su ejercicio a unos determinados plazos, finalizados los cuales el ilícito deberá quedar impune o inexigible la sanción impuesta. La obligación de los poderes públicos de someter a plazo el ejercicio hasta sus últimas consecuencias de la potestad sancionadora genera, correlativamente, el derecho subjetivo del infractor a no ser imputado o a que no le sea exigida la sanción sino durante la pendencia de los plazos de prescripción.

La “garantía de procedimiento” es una obligación de la Administración y un derecho subjetivo de los ciudadanos. En primer lugar, la observancia del procedimiento establecido constituye una obligación de los poderes públicos, por cuyo estricto cumplimiento deben velar los propios funcionarios encargados de la tramitación de los expedientes, pues en caso contrario pueden incurrir en responsabilidad. En segundo lugar, la observancia del procedimiento es un derecho de los interesados “un derecho subjetivo al procedimiento” cuya vulneración se alza como una inequívoca causa de nulidad radical del acto administrativo.

Tomando como referencia lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría inició de oficio, a comienzo del año 2003, un estudio que pretende abordar y confrontar el número de expedientes sancionadores de competencia municipal que se incoan y resuelven en nuestra Comunidad Autónoma por incumplimiento de la normativa aplicable en materia de tráfico.

Para ello nos dirigimos a todas aquellas localidades de más de 5000 habitantes, 48 en total, que desglosadas por tramos de habitantes dan como resultado final: 26 corporaciones encuestadas con una población de entre 5.000 a 10.000 vecinos; 8 entidades locales de entre 10.000 y 20.000 habitantes; y, por último, 13 ayuntamientos de más de 20.000 vecinos.

El informe que se pretende confeccionar, una vez recabada toda la información requerida, tomará como

base los resultados obtenidos por los Agentes de la Policía Local en el ejercicio de la competencia que les corresponde al amparo de lo previsto en el art. 25 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril), así como del art. 20 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Más concretamente los extremos, desglosados por conceptos, objeto de estudio han sido solicitados tomado como referencia unos modelos que han sido pertinentemente proporcionados por esta institución a cada ayuntamiento y que abarcan diversos aspectos, limitados temporalmente a los ejercicios comprendidos entre los años 2000, 2001 y 2002, a saber:

- Número de boletines de denuncias formulados por la Policía Local por infracción a la normativa contenida en la Ley de Seguridad y Vial y al Reglamento General de Circulación, desglosado por meses.

- Número de sanciones propuestas en esta materia.

- Relación de multas cursadas a la Jefatura Provincial de Tráfico por la Jefatura de Policía Local.

- Relación de Recursos Administrativos y Contenciosos Administrativos interpuestos contra las sanciones de tráfico urbano, con especificación de los estimados, total o parcialmente. Indicar el número de expedientes estimados favorablemente al ciudadano por apreciación de defectos formales en la tramitación del expediente sancionador.

- Total de Recursos de Reposición resueltos por esa Corporación Local.

- Tiempo medio transcurrido entre la iniciación del expediente sancionador y su resolución definitiva.

- Número de expedientes sancionadores archivados por haber operado el instituto de la prescripción ya sea de las infracciones y/o de las sanciones.

- Número de archivo de actuaciones por caducidad en el procedimiento sancionador propiamente dicho.

- Importe recaudado en concepto de multas de tráfico urbano en periodo voluntario, así como en periodo ejecutivo. Tiempo medio, en meses, de la recaudación efectuada.

Como se puede advertir la actuación de oficio, ambiciosa en su diseño, ha supuesto que salvo honrosas excepciones, dignas de destacar por la rapidez a la hora de contestar -con una media de tres meses, nos referimos a los Ayuntamientos de Candeleda (Ávila), de Ávila capital, de Medina de Pomar (Burgos), Bembibre (León), Santa Marta de Tormes (Salamanca), Salamanca capital, Cuéllar (Segovia), Segovia capital, Tordesillas (Valladolid), Laguna de Duero (Valladolid), Íscar (Valladolid) Medina del Campo (Valladolid) y Zamora capital-, la media de tardanza en las respuestas a nuestra petición de informe se sitúa en torno a los 10 meses.

Particularmente significativas han resultado las retenciones de los Ayuntamientos de Villaquilambre y Villablino (ambos de la provincia de León) los cuales, a pesar de haberles sido requerida la información hasta en tres ocasiones (la última en fecha 26 de enero de 2004), a fecha de cierre del informe anual correspondiente al 2003 no habían enviado respuesta alguna.

Esta actitud constituye, ante todo, un impedimento al desarrollo de nuestra labor supervisora y una falta de observancia al deber de colaboración que debe guiar el funcionamiento de las instituciones de Castilla y León.

Especial elogio merecen, en contraste, los informes elaborados por los Ayuntamientos de Ávila, Bembibre (León), Salamanca, Segovia, Tordesillas (Valladolid) y Laguna de Duero (Valladolid), por su extraordinaria calidad así como la profusión en la información trasladada.

En todo caso, y por lo que se refiere a la colaboración formal, debemos decir que han sido demasiados los casos [destacamos por su lentitud los Ayuntamientos de San Andrés del Rabanedo (León), León capital, Benavente (Zamora) y Burgos capital] en los que nos hemos visto obligados a requerir nuevos informes sobre los mismos aspectos ante la parquedad de información ofrecida inicialmente por el órgano interpelado, lo que está dificultando la conclusión de nuestra investigación.

Uno de los problemas que detectamos, y que con frecuencia ha sido alegado por la administración, es que en general los ayuntamientos no disponen de un sistema informático que gestione la tramitación de las multas de tráfico (Aranda de Duero, en la provincia de Burgos, es ejemplo de ello), lo que dificulta el conocimiento de la tramitación de los expedientes sancionadores de tráfico propiamente dichos.

En el momento que dispongamos de toda la información necesaria esta Procuraduría elaborará el informe correspondiente. Sirva, no obstante, cuanto se ha detallado como muestra significativa del ámbito a que se refiere la presente actuación de oficio.

CORRECCIONES DE ERRORES DE NORMAS JURÍDICAS

En el año 2003, esta Procuraduría, con ocasión de la publicación de una rectificación de errores de una norma reglamentaria estatal, se ha pronunciado de oficio acerca de la utilización de esta singular técnica (**OF/122/03**).

En efecto, con fecha 26 de noviembre de 2003, había sido objeto de publicación en el *BOE* número 283 la corrección de error del RD 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

En concreto, a través de la precitada corrección de error se añadía un párrafo al apartado segundo del artículo noveno del Real Decreto citado, precepto a través del cual se procedió a dar nueva redacción al art. 28 del RD 1732/1994, de 29 de julio, de Provisión de Puestos de Trabajo Reservados a Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional. El párrafo añadido, a través de la corrección de error citada, tiene el siguiente tenor literal:

“La Dirección General para la Administración Local dispondrá la publicación, cada mes y con carácter regular, del extracto de dichas convocatorias en el *BOE*.”

Pues bien, más allá de la mayor o menor relevancia del contenido de la previsión contenida en el párrafo transcrito, parecía evidente que adicionar un párrafo a una norma jurídica de alcance general, como la identificada, excedía de lo que debe entenderse por corrección de un error, excepción hecha de que el error hubiera sido cometido en la propia publicación (por no haberse incluido en la misma el párrafo que sí se encontraba contemplado en la norma aprobada por el Consejo de Ministros).

En cualquier caso, la corrección de error indicada sirvió a esta Procuraduría para poner de manifiesto que, en casos como el expuesto y en otros que pudieran darse, se puede utilizar este mecanismo para llevar a cabo auténticas reformas y modificaciones de las normas. Como ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 9 de marzo de 1983 “... si bien la vía de la corrección de errores es válida como rectificadora de un texto que no se corresponde con el aprobado, no puede desnaturalizarse este mecanismo meramente de depuración material para convertirse en alterador de lo que obtuvo la sanción de la Autoridad competente”.

No debía olvidarse, en este sentido, que la elaboración y aprobación de las normas jurídicas de rango reglamentario y, por supuesto, de sus modificaciones, se encuentra sometida a un procedimiento que, para las de carácter estatal, está contemplado en el art. 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno. Este procedimiento ha sido tradicionalmente dotado de un carácter sumamente formal, de modo que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido entendiendo que las inobservancias de los diferentes trámites que integran el mismo constituyen vicios de orden público y, en consecuencia, son atentatorias al interés general

Dentro de este procedimiento de elaboración de las normas reglamentarias destaca la necesaria audiencia, con carácter general, de los ciudadanos afectados por aquéllas en sus derechos e intereses legítimos, y el preceptivo Dictamen del Consejo de Estado en los casos previstos en su Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, reguladora de aquella institución. Este Dictamen es preceptivo, como ha declarado el propio Consejo de Estado en su Dictamen número 42.285, de 29 de mayo

de 1980, en el caso de modificaciones de normas reglamentarias, como la antes citada, que en su día fueron informadas por el Alto Órgano Consultivo.

En definitiva, la finalidad de la actuación de oficio no era otra que poner de manifiesto la irregularidad que supone la utilización del mecanismo de la corrección de errores de las normas jurídicas, con la finalidad de llevar a cabo auténticas modificaciones de su contenido, obviando así las garantías formales que el ordenamiento jurídico exige para la elaboración y reforma de aquéllas.

Con fundamento en lo expuesto, esta Procuraduría del Común consideró procedente dar traslado a la institución del Defensor del Pueblo, por ser la norma reglamentaria en cuestión de carácter estatal, de las anteriores consideraciones por si a la vista de las mismas pudiera resultar procedente iniciar por parte de aquella institución algún tipo de actuación tendente a evitar que, en supuestos como el puesto de manifiesto, o en otros que pudieran darse, el mecanismo de la corrección de errores de normas reglamentarias fuera utilizado como un instrumento de modificación de su contenido, sin someterse al procedimiento formal previsto en el ordenamiento jurídico para ello.

Como contestación a mi comunicación, el Defensor del Pueblo puso de manifiesto a esta Procuraduría que compartía los criterios expuestos en mi comunicación y que, en consecuencia, procedía a iniciar actuaciones dirigidas a esclarecer lo ocurrido en el supuesto particular descrito.

Esta Procuraduría continuará velando porque, en el futuro y en especial en Castilla y León, la técnica de la corrección de errores de normas jurídicas no sea utilizada como auténtico mecanismo revisor del contenido de aquéllas al margen del procedimiento legalmente establecido.

FUNDACIONES PÚBLICAS

Este Procurador del Común se ha pronunciado de oficio en el año 2003 en relación con la actual regulación legal de las fundaciones públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y ha propuesto la modificación de la misma, con fundamento en la argumentación que a continuación se expone.

Es una tendencia organizativa cada vez más acusada la creación, por parte de los sujetos públicos, de fundaciones como instrumentos formales dirigidos a la consecución de sus fines. La propia concepción de las fundaciones como organizaciones constituidas sin fin de lucro que tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general (art. 1 de la Ley estatal 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones), y la coincidencia sustancial entre el catálogo de los fines de interés general que deben perseguir las fundaciones (art. 2 de la Ley citada) y muchos de los ámbitos sectoriales en los cuales las administraciones públicas desa-

rollan su actuación, favorecen que los sujetos públicos acudan a esta figura para agilizar el desarrollo de su actividad.

Si a ello añadimos que esta forma de organización permite escapar del rigor que las normas de Derecho público imponen y utilizar las integrantes del ordenamiento jurídico-privado, siempre más flexibles, la conclusión es la, cada vez más frecuente, creación por parte de la Administración de fundaciones públicas, creación que se ampara en la capacidad para constituir fundaciones que el art. 8 de la Ley estatal de Fundaciones antes citada, reconoce a las personas jurídico-públicas.

A esta tendencia no es ajena la Administración de la Comunidad Autónoma que, hasta la fecha, ha procedido, en solitario o con participación de otras administraciones, a la creación de cuatro fundaciones públicas: Fundación Siglo para las Artes en Castilla y León, Fundación de Hemoterapia y Hemodonación, Fundación Universidad de Verano de Castilla y León y, en fin, Instituto Castellano y Leonés de la Lengua.

Si bien este recurso organizativo puede ser adecuado en orden a incrementar la eficacia de la actuación administrativa, es necesario evitar que el mismo suponga una vía de escape a las reglas generales que deben inspirar toda gestión de fondos públicos. En efecto, por muy privada que sea la forma fundacional, su relación con la Administración matriz que la ha creado y el carácter público de los fondos que integran sus presupuestos, exige que en el ordenamiento jurídico establezca las garantías necesarias para evitar que, a través de la creación de fundaciones, se ignoren los principios generales que deben regir toda actuación pública. Sea cual sea la fórmula organizativa, propia del derecho público o del privado, que se elija para su desarrollo, una actividad que se financia íntegramente con fondos procedentes de los presupuestos públicos y que persigue la satisfacción del interés general, no puede ignorar el carácter marcadamente público que la califica.

En este sentido, ha sido el propio Tribunal Constitucional (Auto número 206/1999, de 28 de julio) quien ha señalado que una fundación pública si bien formalmente es una persona jurídico-privada, “puede equipararse en realidad a un ente público con capital y fines también públicos que actúa en el tráfico jurídico utilizando sólo de manera instrumental la veste fundacional”.

En definitiva, si bien las fundaciones públicas deben ver regulada su actuación, al igual que el resto de fundaciones, por sus propios estatutos y por las normas aplicables a las personas jurídico-privadas, parece conveniente que, por las razones expuestas, vean constreñida su actividad, en algunos de sus aspectos, por los principios generales que inspiran el Derecho público.

Considerando la doble faceta de las fundaciones públicas, no se pretende que éstas apliquen en su

actuación las mismas normas reguladoras de la actividad administrativa, sino que, en determinados aspectos como, por ejemplo, contratación o selección de personal, se ajusten a los principios que inspiran aquellas normas.

Esta doctrina es la recogida por la reciente Ley estatal de Fundaciones, cuyo Capítulo XI (arts. 44 a 46), establece una sucinta regulación de las fundaciones del sector público estatal, definiendo qué se ha de entender por tales, previendo los mecanismos de creación de aquéllas, y estableciendo una serie de limitaciones a su actuación, entre las cuales cabe destacar el sometimiento de los procesos de selección de su personal a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, así como la necesaria observancia, con carácter general, de los principios de publicidad, concurrencia y objetividad en sus contrataciones.

Por su parte, el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Castilla y León también contiene menciones a las fundaciones públicas de la Comunidad.

Así, en primer lugar, se reconoce la capacidad para fundar de la Administración de la Comunidad, sometiendo la misma a la previa autorización de la Junta de Castilla y León (art. 6 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León).

En segundo lugar, la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León,

señala en su art. 16 que, a los efectos de aquella Ley, se considera que forman parte del sector público de la Comunidad las fundaciones públicas, para definir qué se ha de entender por tales en su art. 17 (ambos preceptos introducidos por el art. 18 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas).

Por último, y aunque hay alguna referencia más en el ordenamiento castellano y leonés, el art. 2 de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, incluye dentro del ámbito de actuación de aquel órgano la fiscalización de las aportaciones a fundaciones públicas que sean realizadas por entes públicos.

Sin embargo, esta Procuraduría echaba en falta en la Ley de Fundaciones de Castilla y León antes citada, modificada por la Ley 12/2003, de 3 de octubre, una regulación más detallada de las fundaciones públicas que, más allá de la referencia antes mencionada a la capacidad de fundar de la Administración de la Comunidad Autónoma, contuviera una definición de fundación pública de la Comunidad (aunque fuera un remedo de la definición contenida en la Ley de Hacienda antes mencionada) y el establecimiento de una serie de limitaciones en su actuación, entre las cuales se incluyeran, al igual que ocurre en la legislación estatal, las aplicables a los procesos de selección de su personal y a los procedimientos de contratación que lleven a cabo.